



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
LAUREANO BALLESTER
GARRIGÓS

1777

Signatura: 1410

ES.030092.AMA.001410





1410

BC-1462

1777

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwriting on the left page]

[Faint, illegible handwriting on the top right page]

[Faint, illegible handwriting on the bottom left page]

[Faint, illegible handwriting on the bottom right page]

+

B.C. - Índice de todas las Escrituras heciuidas por mi D.^o Laureano Ballester y Garrido de la Clase de Nobles. C.^o del Ayuntamiento y Jurados, de esta Villa de Bañeras, en este Presente Año.

1777

D. Blas Aparisi
 Salvador Fern.^o y Conde } Arrend. foras 1

La Just.^a y Ayunt.^{to} } Arrend. foras 3

Antonio Cauerra } Arrend. foras 3

Domingo Ferrero - a } 2.^o Censo foras 3. B

Don. Thom. delator } 2.^o Censo foras 3. B

Vicente Albero, a } Venda foras 4. B

Ag.ⁿ Albero de Ag.ⁿ } Venda foras 4. B

Agustin Albero a } Venda foras 6

Fern.^o Albero, de Fern.^o } Venda foras 6

Cham.^a Lucena - } Donar.^{on} foras 7. B

Josef Fern.^o y Conde } Donar.^{on} foras 7. B

La Justicia y Ayuntamiento } An. 10. 9. 13.
Laureano Ballaster

Anto. Ximera } Apoca. foras 10
Agustín Alberca de Tu

Juan. Beneyto } Apoca. foras 10. 13
Anto. Compañy

Los Señores del Ayuntamiento } An. 10. foras 14.
Miguel Mariti

Josef Perez } Oblig. M. for 12.
Miguel Mariti

Juan. Sans } An. 10. for 12. 13
Josef Franses

~~Josef Franses~~ } Venca. for 13. 13.
Josef Puig
Juan Ximera

Juan Ximera } Venca. foras 15.
Juan. Josef Puig

Rosa Franses } testam. for 16. 13.

Simón Juan Cors } Oblig. M. for 18. 5.
Juan. Castello

Juan
Thom.
Josef
Juan
Miguel
Juan
Juan
Agust
Josef
Josef
Josef
Dr. Jo
Thom.
Dr. Jo
Josef
Miguel
Dr. Jo

B-

Jayme Sanchez } Vendo for 18. B
Thom. & his Consorts

B

Josef Siquiera } Oblig for 12. B
Jayme Sanchez

Miquel Fran. de Nte } Vendo for 20
Juan Navarro

Juan Belda } Vendo for 24. B
Agustin Belda

Josef Cataluis } Vendo for 23.
Josef Alexandre

Josef Berenguer } Vendo for 24. B
Dr. Roque Nimeró

B-

Thom. Berenguer } Vendo for 27.
Dr. Roque Nimeró ^{Cons}

Fernando Berenguer } Vendo for 30. B
Merica Fr. Rufó

B-

Miquel Berenguer } Vendo for 34.
Dr. Roque Nimeró

Josef Berenguery d'Ar } Venca - f^o - 33 -
D. Roque Nimeno

Margarita Molla } Dote - f^o - 35 -
Antonio Ferrero

Mania Berenguery } Dote - f^o - 36 -
Cham. Co. Benayto

Franc. Franses } Dote - f^o - 37
Miquel Caspo

Vencio Baubater } Apoca - f^o - 38
Visente Cauanno

Man. Al Couery } Venca - f^o - 38 B
Joh Bereng. de Pasq

Josef Nuera } Venca - f^o - 40 B
Ju. Joh. Suiq

Rosalia Domenech } Dote - f^o - 41 B
Augustin Fremt

Visente Cauanno } Venca - f^o - 42 B
Josef Berenguery

Franco
Josef
Cham
Josef
Josef
Franco
Miquel
Mania
M. y J.
Thom.
Alon
Josef
Matia
Anton
Cant.
Franco
Tragu
Cham.
Franco
Allyu

Fran. Co. Cartello - } Venoa - fol - 44
Josef Alberca y Ribera

Fran. Co. Cartello - } Apoca - fol - 45 B
Josef Alberca y Ribera

Josef Alberca - }
Fran. Co. Alberca y Ribera } Venoa - fol - 46

Miguel Alberca y Fran. Co. } Reg. de Dob. fol - 47 B
Mania Franzer

M. Gregorio Belda } Reg. de } fol - 48
Thom. Alberca y Ribera } Reg. de

Mano Franzer - } Testam^{to} - fol - 48 B

Josef Puig - } Testam^{to} - fol - 51 B

Matias Ferrero - } Testam^{to} - fol - 53

Antonio Sempere } obligac^{on} - fol - 55
Carlos Xiuera

Fran. Co. Benquer - } Testam^{to} - fol - 55 B

Joaquin Domenech } Venoa - fol - 57
Fran. Co. Domenech

Fran. Co. Benquer - } Fianza - fol - 58 B
Alayun de la Villa

Jayme Sanchez } Venoa — fol — 59
Josef Compere }

Josef Compere } Dote — fol — 61
Antonio Domenech }

Fran. Compere y otros } Venoa — fol — 61 B.
Josef Albano, se. Jph }

Bernardo Sans — } Ficarra — fol — 64
Alf. de esta Villa }

Thomas Puig — } Venda — fol — 65
Josef Puig — }

Margarita Tortosa } Dote — fol — 67
Joaquin Ballerter }

Fran. Cuera — } Dote — fol — 68
Fran. Cuera — }

Angela Belda } Dote — fol — 69
Agustin N. de Jph }

Jayme Botella } Ficarra — fol — 71 B.
Alf. de esta Villa }

Vicente Sans — } ta 10 — fol — 72
Josef Berenguer Metros }

Josef Berenguer } Apra — fol — 73
V. Roque Dimeno }

Thom
D. Hoq
Bernard
D. Hoq
Mig.
D. Hoq
Josef
D. Hoq
Josef
Fran. Co
Josef
Vicente
Josef
Thom.
Blas
Man.
Josef
Antonio
Antonio

Thomas Berenguer }
 D. Roque Jimeno } Apoca - fol - 73 B
 Fernando Berenguer }
 D. Roque Jimeno } Apoca - fol - 74 B
 Mig. Berenguer }
 D. Roque Jimeno } Apoca - fol - 75
 Josef Berenguer }
 D. Roque Jimeno } Apoca - fol - 75 B
 Josef Cubero }
 Donar } fol - 76 B
 Fran. Monlon }
 Josef Bereng. y otros } Apoca - fol - 77
 Nisente Domenech }
 Rec. to } fol - 77 B
 Josef Bereng. }
 Thom. Berenguer } Venda - fol - 78 B
 Blas Molla }
 Testam. } fol - 80 -
 Man. Alcouer y Consorte }
 Josef Berenguer } Apoca - fol - 82 -
 Antonio Tortosa }
 Antonio Navarro } Venda - fol - 82 B

Miquel Linares	} Apoca	fol	103
Jos. A. Font			
D. M. Baut. Galbis	} Sub. de P. de P.	fol	104
D. Leon. Galbis			
Jos. Alberca y Consorte	} Venca	fol	107
Jos. eta Campere			
Justint Alberca y Consorte	} Venca	fol	108 B
Jos. Alberca y Consorte			
Jos. Alberca y Consorte	} Venca	fol	110
Justint Fran. Grosche			
Fernando Berenguer	} Venca	fol	111 B
Salvador Fran. y Consorte			
Vicente Cauarra	} Venca	fol	112 B
Bernardo Sami			
Fran. Sans, de J. P.	} Apoca	fol	113 B
Lorenzo Beneyto			
Fran. M. Alberca	} Neg. de Dote	fol	114
Lorenzo Beneyto			
Jos. Domenech	} Venca	fol	115 B

~~Pedro Ferrero~~ } Venia fo^s 116
Miquel Pont

Miquel Xiuera }
Jo. Fran. de Aguil } Apoca fo^s 118

W. W. Baut. Galbis }
Alexo. Frances } Pader fo^s 118 B

Nisente Albers }
Agustin Albers de A } Apoca fo^s 119

Juan G. Xiuera de G }
Josef Benenquer } Reg. y Con fo^s 119 B

Antonia Compere }
Nisente Beneyto } Dote fo^s 121 B

Ramona Compere }
Baut. Compere } Dote fo^s 122 B

Serent Domenech }
Sta Domenech, Voa } Apoca fo^s 123 B

Serent Domenech }
Joaq. Domenech } Apoca fo^s 124

D. A.
Juan
Nisente
N. J.
Cauda
Serent
Serent
Nisente
Felipe
Josefa
Cauda
Felipe
Agustin
Joagu
Nisente
Felipe
Josefa
Joagu

D.º Alonso Ramirez } Apoca f.º 124 B
Juan Rivera

Vicente Ferrer } Vendo f.º 125
N.º Josef Planellas

Claudon Ferrer } Vendo f.º 127
Gerardo Berenguer

Gerardo Berenguer } Vendo f.º 129 B
Vicente Cauarro

Antonio Anon uolla } Reg.º f.º 131 B

Felipe Rivera } Vendo f.º 134
Josefa Vempere

Claudio Clavier } Apoca f.º 133
Felipe Rivera, Cont.

Austin Rivera } Vendo f.º 133 B
Joaquin Rivera

Vicente Vempere } Vendo f.º 135
Felipe Rivera

N.º Felipe Tortosa } Reg.º Apoca f.º 136 B
Joaquin Albero

Antonio Ferrero y Cia } Venoa — 7⁵ — 138 —
Blas Molla

Hose } Dix. ^m Com. ⁵ — 140 —
Josef Galbis

Annamaria Ferrer } testam^{to} — 141 B.

70
Austín Betoa } Permuta — \$ — 146
Juan Ant. Sempere

Anna Mar. Ferrer } testam^{to} — \$ — 147 B

Joaquin Galbis } Venoa — \$ — 152
Fernando Berenguer

Baut. Galbis y otros } Venoa — \$ — 149
Fran. Alberode. P. Thom

Annacilla Ferrer } testam^{to} — \$ — 151

Joaquin Tinera } Venoa — \$ — 153 B
Josef Alexandre

Fran. Fran. y Conrade } Venoa — \$ — 154 B
Franciet Domenech

Annacilla Ferrer } testam^{to} — \$ — 156 B.

Fran. Cortosa } Venoa — \$ — 157 B
Mig. Fran. No. venos

D. N. ...
D. ...
Senen ...
Sta ...
J. Dor ...
Josef ...
Alena ...
Nisemb ...
Jph. Ax ...
Josef ...
Thom. ...
Joaqu ...
Fran. ...
Juan ...
Leon ...
Hern ...
Felipe ...
Antt. ...
Fran. ...
Pedro ...

D. Fran. Co. Castello	} Establecim ^{to} Jan 189	
D. Josef Planella		
Sereno Domenech	} Apoca	\$ 162 1/3
Sta. Domenech Coa		
José Camarasa	} Apoca	\$ 163
Alexandro Seren		
Vicente Xiuera	} Permuta	\$ 163 1/3
Jph Argent y Conste		
José Argent	} Venoa	\$ 165 1/3
Thom. Puy de Cacho		
Joaquin Albera ^{Prubera} Conde	Testam ^{to}	\$ 167
Fran. Co. Benenquer	} Poder	\$ 169
Juan Oleina		
Leon Albera Yuel	} Part. y Coa	\$ 169 1/3
Hernando		
Felipe Xiuera	} Oblig ^{on}	\$ 173
Antt. Beltran		
Fran. Co. Albera, y Conste	} Venoa	\$ 173 1/3
Pero Belda		

~~—————~~

Juan Navarros } Venoa — \$ — 175
 Antonia Bereme }
 Thomas Frances } Venoa — \$ — 176
 Ju. Josef Ruiz }
 D. Ph. Penella } Recono } \$ — 177 B
 Andres Alberoydior } de Censos }
 Pedro Albero } Venoa — \$ — 178 B
 D. Mauro Aparisi }
 Juan Brexa } Conuen } \$ — 180 —
 Ant. Company y otros }
 D. Juan. Tudela y } Poder } \$ — 181
 Thomas Chobert }
 Gaspar Camaxasa } Apoca — \$ — 182 B
 Josef Camaxasa y otros }
 Josefa Domenech } Dote — \$ — 183 —
 Josef Vempere }
 Los D. m. de la Speria } Apoca — \$ — 183 B
 Miguel Cuenca }
 Josef Barbera } Oblig } \$ — 185 —
 Josefa Fran. Coa }

Fran. Co
 Los D. m.
 Antonia
 Gaspar
 Ju. m.
 Thomas
 Jacinto
 Josefa
 Juan
 Fran. Co
 Maria
 Nicol
 Juan
 Jacinto
 Anton
 Fran. Co
 Los D. m.
 Al C
 Leon A
 Alosto
 D. m.

Fran. Co. Albero, y Obis } Partiz on \$ 185 B -
do Sr. de S.pha. Tortosa

Anttonia Nuera } Oblig on \$ 188 B
Gasper Beneyto

Juan Frances } Poder \$ 189
Thomas Frances

Jacinto Frances }
Josefa Frances, Ova } Venoa \$ 189 B

Juan Beneyto }
Fran. Co. Albero de. Num. } Venoa \$ 191

Mania Frances } Dote \$ 192 B
Nicolas Beneyto

Juan Albero }
Jacinto Frances } Venoa \$ 193 B

Anttonia Compere } Dote \$ 195
Fran. Co. Frances

Los Sr. de Jayme Colmen }
Al Comandante V. } Apoca \$ 196

Leon Albero }
Al Sr. de Jayme Colm } Venoa \$ 197 B

Al Sr. de Jayme Colm }
Al Sr. de Jayme Colm } \$ 199



Josef Albero	} Venoa	\$ 201
Juan Cano, uexor		
Elty. ^o desta Villa	} Arxeni	\$ 202 B
Chyme Sirena		
Elty. ^o desta Villa	} Arxeni	\$ 204 B
Antonio Tortora		
Elty. ^o desta Villa	} Arxeni	\$ 205 B
Antonio Tortora		
Elty. ^o desta Villa	} Arxeni	\$ 207
Antonio Cauanno		
Elty. ^o desta Villa	} Arxeni	\$ 209
Laurean Ballester		
Antonia Frenses	testam ^{to}	\$ 210 B

Maria
 que
 em
 Fran
 Josep
 Josep
 Thom
 Sen
 Cal
 Mar
 Jph
 AB
 The
 Jph
 Lon
 Lon
 Mig

Matricula de todas las Escrituras
 que estan anotadas de ben Registrar
 en el Oficio de Hipotecas en este Oficio
 En 1776

Juan Juan	Don	787B
Joseph Frances	Don	78B
Joseph Berenguer y Consorte	Don	2AB
D ^{no} Roque Jimeno	Don	27
Thomas Berenguer y Consorte	Don	27
D ^{no} Roque Jimeno	Don	27
Sen ^{or} Berenguer	Don	27
D ^{no} Roque Jimeno	Don	27
Sen ^{or} Berenguer	Reg ^{to}	30B
Maria Frances	Don	35
Mig ^{uel} Berenguer	Don	35
D ^{no} Roque Jimeno	Don	35
Jph ^e Berenguer y otros	Don	33
D ^{no} Roque Jimeno	Don	33
Alex ^{is} Frances	les	48B
Thomas Puig	Don	65
Jph ^e Puig	Don	76B
Joseph Cabanes	Don	77B
Dona Dorothea N.	Don	85
Sen ^{or} D ^{on} Blas Mola	Don	85
Mig ^{uel} Berenguer Reg ^{to}	Reg ^{to}	96

18159-

177B

185B

188B

5B

7

2

6B

3

5

4

1



pu
les
de
L
y

Ant.
al Sa

Pagadoy
Dixos (ato con
sello 2º en 26 de
Añil 1767 como
hazeguer de arto
Protector
Alonso



DEL CUARTO, VENTE
TRAVESADO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Protocolo de todas las Escrituras
publicas que antem de D. Laureano Ba
llestey Carrigos de la Clase de Nobles
se otorgaran en este presente año
de mil Setecientos Setenta y siete
y para que conste lo firmo y firmo
Entestim. de Verdad.



D. Laureano Ballestey Carrigos
Ante D. Blas Aparisi
a Salvador Fran. y Cond. de la Villa de Bañeras

Pagado en mil Setecientos Setenta y siete y no
Sepase por esta C. como yo D. Blas Aparisi
de Camara de la R. Audiencia de Valencia y llamado
en esta de buen grado concedo y doy en fuero a
Salvador Frances Molinero y a Josepha Barceto Conson
tes vecinos de la Villa de Bañeras partida nom
brada del forcall con una Muela corriente y tra

Dize el auto con
sello 2º en 26 de
Abril 1787 como
ha regencia de autos
Protocoles

que se ha de poner y todos los Arreos necesarios para
el ejercicio de dicho Molino y abitacion de su Casa y
mas y otros Campos de tierra huerta a cada uno de
por espacio de quatro años quien pesaron a lo que en
el dia veinte y seis del pasado Noviembre de mil e
setecientos Setenta y seis y se concluyan en vispera
del mismo dia del año mil e Setecientos y ochenta
y por precio en cada uno de Diez y siete cahises e
un rigo Clavo y carbillado de buena especie, y pue-
to diez Cahises en Sⁿ Felipe por los Meses de
Marzo, Febrero, Abril, y Mayo y por otros siete
en esta Villa, acosta y hergo de dicho Molinero,
cuyo Arre. se ha de pagar por tercias y iguales, y
havi sucesivamente todos los Arros de dicho Arre.
y ademas de rigo de dicho Arre. con los pautos y Capos
siguientes.

Por
Arre. Con pauto y condicion que por quanto el Molino se
les da y concede a otros Arrendatarios con todos sus
y instrumentos y Arreos, seayan estos de su man
con interuencion de ambas partes por su ac-
tual valor teniendo obligacion los Arrendadores
de conservarles en el mismo estado hasta el ter-
mino del Arrendamiento, y entonces bolviendoles
a valorar con la misma y interuencion, si en ellos se
allare y nferioridad de valor o perdida de al-
gunos, cayan de pagar a otros Arrendatarios, como
tambien ser de cargo del otorgante satisfacer
el y por parte de qualquiera aumento o mejora
que en ellos se allare constando de lo uno y de lo
otro por un Papel que se ha de formar.

Arre. Que dichos Arrendatarios tengan obligacion de
mantener el Molino conuiente y Moliente se-
gun y conforme se entregan, y obligacion de man-
tener a su costa las obras conservativas de
la Casa.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VBINTE,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Prosi: Que por quanto se ha de poner en dicho Molino corriente
y moliente otra Muela que ay licencia para ello,
el coste de ella y sus aguas ha de ser de mi cargo por
mitad y la otra mitad del de los Arrendatarios.

Prosi: Que dichos Arrendatarios tengan obligacion de en-
tregar me copia franca de la presente escritura
y allandones presentes nosotros los dichos Salvador Fran-
ces, y Joseph Barreto Consortes ambos de man-
comun et in solidum. Ha sido por mi parte Jo-
sepha la licencia y permiso que para aceptar
esta escritura pido al dicho Sr. Marido, quien
libre y segun derecho es necesaria se la concede con
promesa de no contravenirla. De que yo el Sr. no

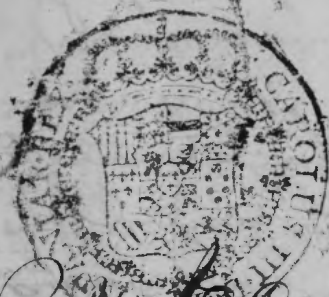
dayfe.) Renunciando las Leyes de la Man Co-
munidad, y fianza, y especialmente la de hoc y ta
de fide y usoribus con el beneficio de la Division
y exauion de bienes acceptamos este Arriendo
de la manera y con los puntos y Capítulos referidos.

Tambas partes cada uno por lo que nos toca a
cumplir obligamos esto es yo el Sr. Blas y Josepha
nuestras bienes y el Sr. Salvador en persona y bie-
nes cada uno respectiue, a vider y por haver. Da-
mos poder a los Queres y Justicias de Su Mag. y en
especial a los de esta otra Villa acya a su Jurisdiccion
nos sometemos ea nuestras bienes y renunciemos
nuestro domicilio y otro fuero que denuevo ga-
naremos y la Ley buenvenida de su Jurisdiccion

omnium iudicium, y la ultima praeumatica de
las sumiciones y demas Leyes fueros y derechos de
nuestro fayo y la General en forma para que
asuum^{to} no apremien como por Sentencia
pasada en esta Ousgada y por nosotros con
sentida. Dijo la d^{ha} Josepho Barcelo R
nuncio ~~de~~ el d^{ho} d^{ho} y Leyes del Obeyano
conatus consulto nuevas constituciones Leyes
d^{ho} Madrid y partida y las demas de mi fayo
por que como a sabedora de ellas y avisada enes,
peual desue feyto quiero que no me valgan ni
aprovechen en este caso. y juro por Dios Nuestro
Señor y a mi Chuz que no oponerme
contra esta d^{ha} por mi Dote ni por bienes
hereditarios para females ni multiplicados
ni por otro algund derecho que me pertenesca, y
por que de mi utilidad y conyeniencia declaro
que ta otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si
de mi voluntad libre y que no tengo hecha protesta
en contrario y si parviere la revoco, y no pe-
dise absolucion ni Relaxacion deste Jura-
mento a quien le pueda conceder y si de proprio
motu se me concediere no usare de la pena
de perjurio. En cuyo testimonio otorgaron
la presente en esta d^{ha} Villa d^{ho} de a Mes
e año siendo testigos Vicente Ferrero, y
Miguel Frances este Carpintero, y Ag^{te}
Sabrador de uno desta d^{ha} Villa. Y el otorgante
yo aceptante aqui enes y por d^{ha} de fe conoto, sob
ofertmo de Blas y no testigos ni demas p. no sabea
D^{ha} fe =

D^{ha} de la Apauis

Antemi
D. Laureano Bullestere
D. Sarrigo



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Ayala, Alcalde de la Villa de Barrocas
en los cinco dias del Mes de
Antonio Navarro, nexo de mil Setecientos Se-
tenta y siete años. Sepase por esta cesa. el Ayuntamiento
miento como nos otros el Consejo de Justicia y Regim.
de esta Villa. que los señores Don Pedro Domínguez de
mas francos, Joseph francos, y Antonio francos Regidores Thomas
Francos Sindico Proc. S.º. y Francisco Tenjorero. Por quanto
en el día veinte y seis de Desampre pasado de proximo se re-
mató a favor de Antonio Cortosa Sab.º de esta Vecindad
la Paraderia desta Villa Real de la propia por un M.º de
que es el presente en cantidad de veinte y siete libras de buena
moneda segun los Capítulos de forma. Y habiendo la paja de
Antonio Navarro Sab.º de la propia, en los propios Capítulos y qua-
lidad de fuera prexato contandose dentro la cantidad de que
se rematare. Por virtud del presente havendose rematado en
el mismo Navarro como a mayor postor por veinte libras. Le
concedemos en vos nuestros y en los venideros Havendo desta Re-
galia de la Paraderia por todo este presente año en la cantidad
de una y prometemos no sera despojado de ella cumpliendo con
suministrese. Y presente yo Antonio Navarro accepto
esta escritura de Arrendamiento en todas sus partes, para
cumplimiento de por fiadores y principales obligados a
Simon Font y Pedro Domínguez Sabedores y Vecinos desta Villa.
quienes siendo presentes, ambos juntos y de por si avor-
devo y por el todo y no dudam renunciando como expresa-
mente renunciarnos la Ley de Quibus Nos debendi y el au-
tentica presente hoc y ta de fide y exoribus y demas de
la man comunidad no obligamos por fiadores y princi-
pales obligados de manera que basemos de gina Cusa propia

Y para seguridad desta cosa. nosotros el Consejo de las y. R. o.
 obligamos todos los propios y Rentas deste Conueyo, y notarios Ha-
 raxo, Simon, y Pedro nuestras personas y bienes ambos
 avidos y por haver. Damos poder a los Jueces y Justicias de
 Su Mag. y especial a los desta dha. Villa a cuya Obedi-
 encia nos sometemos e annuestros bienes y renunciámos
 nuestro Consilio y otro fuere que de nuevo ganaxen la
 Ley, y venerada Jurisdiccion omnium iudiciorum y
 la ultima prae-nativa de las sumisiones y demas Leyes fueros
 y derechos de nuestro favor y la General en forma para
 que asi cumplidamente nos apremien como por Sen-
 tenca pasada en esta Juzgada. En cuyo testimonio o
 togaron la presente en esta dha. Villa a los dias Mes e
 año siendo testigos Joseph Serrano y Andres Albero Sa-
 bradores y Curas desta Villa. Y los Señores accip-
 tante y feadores sob. lo firmaron el Poronero y cont-
 yninguno de los demas nietestigos por nos. Obed. Obed.

Antemi ro
 Dn Juan Ballesteros
 J. Sarrigo

Recon. Censo }
 Domingo Terrero }
 Al Ospital desta }

en la Villa de Barrenas a los seis dias
 de brebe del mes de Enero de mil Setecientos Setenta y siete.
 Dello a dia se pase por esta cosa. el Reconocimiento de Censo como yo
 desuotory Domingo Terrero hijo de Pedro Sabrador y Veuno desta
 Villa digo: Que tengo y poseo una mitad de Casa cuya
 me pertenece de la Herencia de mi difunto Padre
 qual presente alinda con la otra mitad serviendo a
 Agustin Ribera libre, Casa de Pedro Sans en la Cuesta
 del Castillo calle en medio, y con la Calle Mayor, y havien-
 do sido requerido por parte de los Administradores del danto
 Ospital desta propia Villa Reconociera el expresado
 respecto a ser poseedor de la finca, cuyo censo se cargo a
 Jeronimo Camarasa con escritura ante Vicente Flores
 en nueve de Noviembre del año mil Setecientos y



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA

Dumbres y todo lo demas que me pertenese y pende per
tenezca el fecho y de derecho, libre de tributo hipoteca
memoria, cargo, sinonimo ni obligacion especial ni ge
neral y pontal de la adre que por precio de veinte y cinco
Libras de buenamonda que con fecho haben recibido el
mente y entodo el fecho, y porque el entrego no es de pre
sente renuncio la exsepcion de la non numerata pe
cunia entrega y prueba de su reba y demas de la caso p.
lo que yo solemnne Carta el pago en forma. De
claro que el justo precio de la compra de la nombrada tierra
por mi a hora vendida con las otras veinte y cinco Libras
reuidas por ella, yaunque mas valga o valen pueda, de
la demasia y exeso o mas valor de la compra y de la non
al dho comprador, para, libre, Merca perfecta, y in
otable, y pre variable que el dho llama y interuivos conve
nuacion, y para ello renuncio la Ley del ordenamiento
del fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra y vende por mas o menos de la mitad
del justo precio de la qual ni del remedio de lo qual se
atras, en ella menaçado, y que favorecen me podrian
para pedir rececion desta escritura, y suplemento
siempre del precio, no me valdren ni me valdren alegar, que
fui lesa engañado ni darme ni fecho en onra, o en
misimamente en quantia alguna la mas leve, o que
al tiempo del fecho no entendi el fecho de la suso o dho
Ley, ni que su renunçacion fui comprehendida p.
General deviendo de paricularisarme, ni que de
fraude, de la causa, o sea al contrario, y pialgo de es

etha
mes
voga
nuen
iones
St
emem
te en
no
ss
ficus
den
ano
axen
usente
tigos
on
quez
for
stery
Cenao
se por
el Juan
nado y
y con dho
amas
ador de
llaz mero
Somos
linda
Bagador
usen
exol

degarre quiero no ser ayd requiere aprobeche e delegato,
antes bien por pacto convergo que valga et ha M^o de
comon fuere et ha erdiar y contrator de unso, comose,
para comprar y vender huera e ido competido, pre
via letat^o ssauchon y p^oreuo por publicos Judiciales Ma
nifes, con solemnidad Judicial celebrada. todo lo qual
es renunciado y transpaso en el dho comprador y en quien
suciere en su derecho, para que como propietario, a p^ore
cambio y enagenacion, segun fuere su voluntad, y en la
clausula de Exemptis Clericis S^oz S^oz S^oz Militibus,
et personis Religiosis et alios quod si fore valentia non
existunt h^o d^o d^o Clerici y p^oreuo baserem et honorem
fueron, super hoc edita bona y p^ore, ad vitam suam, ad qui
rentent vel aberent, y bajo la pena de Comiso segun el
h^o non de los antiguos fueros y Mal Orden de D^o Mag^o
Denuue el D^o de lo del pasado año mil e setecientos treinta
y nueve. Y para ello doy al dho comprador, todo el po
der qual en mi reude, constituyendole en mi mismo su
gan representacion y veres para que por su propia au
toridad, de agena Jurisdiccion, noes porada ni dexa
vada su eada y suceder pueda en la actual Mal corporal
seu gan^o porcion d^o re fuxido, como sea tenido y oble
gado, como y tambien a los d^o debates y diferencias,
questiones y contradicciones que sobre lo que dho es fuer
movido si quido o yntentado, antes e des p^ore de la d^o
suscita, de qualquier estado de ella contestada o no, y aun
des p^ore de la publicacion de Provasas y dada Sentencia
del finitiva, en cuyos casos particularizados, toma
re la voz y defensa acosta y diligencia mia hasta
el d^o de pronunuiamiento, dexando al dho compra
dor y a los suus esposicion pasifia, sin contradic
cion dano ni riesgo, sin que para precisar me a ello,
se requiera ni preceda mas que verbal monecion,
y en caso de no poderse sanear lo que y pagare

Vene
Fran.
Libre p^ore
delle Rey
diad^o de
Feb^o de
tenta y p^ore

Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

me pertenese y para pertenecer de fecho y de derecho libre
tributo hipoteca memoria cargo Penonion noble
cauion especial ni Senexal y pontal sola asegure p.
precio de Quientas y treinta Libras de buena mo-
nda queon fecho haver recibido Malmente y con
todo efecto, y porque el entrego rous de presente, y
nunca lo expreion delan en numerata pecunia
entrega y prueba de su recibo yomas del caso, porque
Agora solemnne Carta de pago en forma. Declaro que
el justo precio y valor de la nominada bienna por mi
ahora vendida, son las etras Quientas treinta Libras
recibidas por ella, y aunque mas valga o valen pueda de
lademania y ex seso o mas valor luego gravia y Donacion
al otro comprador, Turca, Sobre Mesa por fecho y precio
lible, y revocable, que el dicho llama y interviene, con
invenucion y para ello renuncio a Ley del Ordi-
namento Mal fecho, en las Cortes de Mata de
Henares quitada, de lo que se compra y vende por
mas o menos de la meta del justo precio, de la qual
ni del remedio de los quatro años, en ella mencionados
y que favoreserme pudieran para pedir reunion
de esta Escritura, suplemento (sicupiere) del precio,
no me valdre ni menos alegare que fuere, en ga-
nado ni dam ni fecho enorme o no razonablemente,
en quanto alguna lo mas leve, o que al tiempo de fecho,
no entendi de fecho de la suso ota Ley, ni que su re-
nunciauion fue comprehendida por el Senexal de
viendo de apartar elare barome ni quido el fraude deo

causa o ser al contrato y si algo desto alegare quien no
sea oído ni que me aproveche el legado, antes bien por pacto
conengo que valga el de quien conon fuese echa, endias
y contratos diversos, o conon para comprar y vender he
hierecido en pelido previa latassacion y aprecio por pu
blicos Judiciales Manifes conolemnidad Judicial Ce
lebrada. todo lo qual, todo remunerio y transpaso en el de
Comprador y on quien succedere en su derecho, para que como
apropietario se posea, cambie y enagenie segun fuere
su voluntad y en la Causula de Excepçion Clericis
Senis Sanctis Militibus et personis Religionis et alius
quide fono Catentia non existant Hicidicti Clerici yux
tasentia et honorum fueron super hoc edita bona
y pta adita suam adquirentes vel operent, y bajo la
pena de Comiso segun el theron de los antiguos fueron, y
tal Orden de S. M. de nueve de Julio del pasado
año mil Deteuientos buenta y nueve. que para ello doy
el de comprador todo el poder qual en mi ruede costu
y endole en mi mismo Lugar representacion y vees pa
ra que por propia autoridad de su Jurisdiccion
no es ferada ni derivada succeda y succedan pueda, en la
actual tal corporal segun asi poseion del referido,
como sea tenido y obligado como y tambien a los Heytos, de
pates y de fererhuas questiones y contradiccionen, que sobre
lo qual es fueron vide segun de o y tentado, antes o
despues de la del suetada, con qual quier estado de
ella contestada o no y a endes pues de la publicacion de
Provanças y dada la Sentencia de definitiva; en cuyos
Casos particularizados, tomare loz y de fensa, a
costa y diligencia mia hasta el deuido pronunciam.
deixando al de comprador y a los suos en poseion pa
sifia sin contradiccion, dano ni riego, sin que para
previsar me o ello, se requiera ni pteudamas que
verbal moniccion y en caso de no poderle sanear
ledare y pagare el precio desta Venta con mas las



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

con las formas valor de quince con tiempo, para lo qual
sea bastante averiguacion y prueba de la compra y
certacion que se hiciera por parte de dicho comprador, y
borrada en su Juramento en que se difiere y pide y
pues a qual quiera Señor Duesy tedi fiera y tomes en
me citacion; Para lo qual oblige a mi persona y bienes
cuidos y por haver. Doy poder a los Dueses y Justicias
de S. M. y en especial a los desta dha Villa, cuya
Jurisdiccion me someto, e a mis bienes y Rrunio
mi domicilio y otro fuero que me oviere ganare
y la Ley si en contrario de Jurisdiccion omnium
judicium, y la ultima pragmática de las sumiciones
y demas Reys fueros y derechos de mi favor, y la
General en forma para que asu cumplimiento
me apremien como p. Sentencia pasada en cosa
Juzgada. En cuyo testimonio otorgo la presente en
esta dha Villa a los dias Mes de Mayo siendo testigos
Joseph Texera y Don Frasco Sabraones
y Vecinos desta Villa. Fe toyo ante agüeny
el mes de Mayo de no finman por no saber ni
tan poco los testigos Doy fe =

M. H. a
Donac. Fran. Juan
Joseph Frances y Cons.

In Antena
D. Laureano Ballasteros
J. Carriger

En la Villa de Barinas a los tres dias del Mes de
Enero de mil Setecientos Setenta y siete. Sepase
por esta Escritura de Donacion como yo Fran. ca

8

Mania Juan Doncella Mayor de los veinte y cinco años.
Por quanto tengo tratado con Joseph Frances Texera de la pro-
pia y Joseph Maria Juan Consortes de quitárselos do-
nacion de todos mis bienes lo que abajo se expusieron, se
hallaran amantenerme de esta y comer segun su esta-
do y posibilidad durante mi vida y despues luego seguida
mi muerte pagarme quince Libras por mi beneplacito
estoes, cinco Libras por la limosna de el Mito y las restantes
funerales y Misas. con el pacto y condicion y no sin
el nido de la manera de la donacion, Para, Libre, Mera
perfecta y viable en revocable que el dicho Doncella
tenia en su posesion de otros Joseph Frances y Joseph
Maria Juan de un pedazo de tierra Secano cito en el
termino de esta re ferida Villa partida de la Cim-
bria del Plat de arar dos Tornales en esta de Ferrencia
y lndan en trexas de otros aceptantes con las de
rardo Tome nech y Luis Tome nech y tambien ay una
parte de Casa en la misma partida la que linda con
los mismos aceptantes toda valuada por personas
practicas e inteligentes en Cuentas y pes Libras
de buena moneda. Lendo con formidad de milibre
y espontanea voluntad en las obligaciones arriba dhas
des de ay en adelante para siempre jamas me desapo-
dero de esto y a parte de la accion de dicho el Provedor
Senorio y posesion de tub voz y curso, con todas las de
mas acciones Reales y personales que en los otros bienes
tengo y me pertenescan y el mas valon adquirido con
el tiempo; Todo ello lo trans fuso cedo renuncio y pas
paso en los otros Joseph Frances y Consorte sus herederos y suc-
resores para que como pro pietarios los posean cambien
y enagenen segun fuere su voluntad y en la Clausula
de Excepths Clericis Suis Sanctis Militibus et personis
Religiosis et alijs quide fero valentia non existunt
Hic dicti Clerici yuxta legem et theoriam fanoce

na lo qual
nplea
don. Por
de y ba
tomesin
pines
Justicias
cuya
unido
mane
mum
omuciones
y la
nento
mosa
te en
stigos
ones
uenye
berne
Mestery
Mesel
e. Separe
fran.

Quinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.**

super hoc edita bona y psea ad vitam suam adquisierent
vel abierent. y por lo tanto el Comero segun el thenor
de los antiguos fueros y Real Orden de M. de nueve de
Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve
dey poder cumplido, qual derecho se requiere y es nese
sario alor thenor Joseph Francis y Consorte y en su fecho y
Causa propia para que Judicial mente o por supropia
authoridad, tome y aprehenda la posesion y tenencia
de dichos bienes y en el ynterim que no los tomaren, meos
haya posesion y tenencia y posehedora para
ponerle en ella cada que por su parte fuere requie
rida, a cerca de lo qual renuncio la Ley de las Donaciones
y mensas, y declaro que los bienes arriba donados, no se
seden del valor de los quinientos aueros onumeros que
dispone el dicho para que se cumpla y manifieste en
caso nesessario por los referidos aceptantes a la Jus
ticia que con dicho pueda y oya. pues des de ahora la Ley
por inmutada y aprovada. y que no seaya por supropia
qual quien de fecho de substancia, que para su valide
dad se requiera. y presentes nosotros Joseph Francis y Fran
cisco Maria Juan Consortes con licencia que p. m. d. n. Maria
expedida a p. t. para otorgar la presente y melaconcede
de que y o dho. es. d. a p. t. punto y deponer et y n. s. l. d. u. m.
aceptamos la presente Donacion entoda sus partes Ca
pitulos y condiciones, y no obligamos al o que esta p. t. l. d. u. m.
en n. t. o. d. o. y todas partes cada uno por lo que nos toca
a cumplir obligamos nosotros Francisco y Joseph
Maria Juan nuestros bienes y lo Joseph Francis
ni persona y bienes ambos avidos y por lo aver, y da
mos poder a los Jueses y Oydores de Su Magestad
especial a los desta Villa de Cilla, a cuya Jurisdiccion

Reg. 111

102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

con nosometemos e a nuestros bienes y renunciemos
 nuestro Consejo y otro fuere que en nuevo ganaremos, y
 la Ley suovenenid el y unis de tione omnium iudicium
 y de lina praematia de las sumiciones y demas Leyes
 fueros y creches de nuestro favor y la General en forma
 para que a su cumplimiento nos apremien como por dize
 tenia pasada en cosa juzgada. Proestas las dhas. Fran-
 Josepha Maria Juan Renunciemos a sus bienes y
 Leyes del Celejano conzatos con zulto nuevas con
 tuiciones Leyes del tomo Madrid y partida y las
 demas de nuestro favor porque como asabe lomas
 dellas y quisadas en especial de su efecto, queremos
 que no nos valgan ni aprovechen en este caso. y lo dha
 pta M. de... p. B. de nuestro Senor y
 auro... de no oponerme contra esto es p.
 m. de... bienes Hereditarios y demas
 para que a su cumplimiento nos apremien por todo rigor
 de derecho como p. Sentencia pasada en cosa juz-
 gada. Teniendose de la Real cedula de
 Su Mag. de treinta y uno de Enero del pasado
 año de setecientos setenta y ocho queremos
 que esta dha. se registre y tome a Dagon dentro
 de termino de un Mes contados desde la dha. de
 ay de la fecha y notada hasen fe en sus las
 partes del sinq. preceda dha. Registro y toma
 a Dagon. En cuyas testorones comparen por
 parte desta dha. Villa dhoz dia Mes cano siendo
 testigos Manuel Martinez Abeytan y Fran.
 Albre Sab. Vecinos desta dha. Villa. Lo tengo ante
 y aceptantes aqueznes tales. da fe con nos en fin
 man p. nos aben firmos a su vez y testigos de fe
 D. Laureano Ballesteros
 D. Barrigeros

present
 thenon
 ve de
 ve
 nese
 debo y
 oropia
 nua
 meons
 a para
 que
 aueros
 noep
 que
 este en
 adus
 a laby
 supido
 ualide
 y pta
 Maria
 caede
 ledum
 ates Ca-
 pelado
 anostoa
 Josepha
 xanus
 y da
 Rayen
 desde

renunciando las Leyes de la Comunidad, no obligamos
 a cumplimiento de esta ess. y para seguridad de ello
 obligamos a nuestras personas y bienes auidos y por aver, y no
 solos el Censo de las. M. obligamos los propios y Rentas
 de esta Comunidad y por aver. Y para poder a los Jueses
 y Justicias de la Mag. y en especial a los de esta dha Villa
 y de las causas conosciendo para que a cumplimiento
 no apremien. En cuyo testimonio otorgaron lo presente
 en esta dha Villa a tres dias del Mes de Mayo siendo testigos Agues
 Infraner y Joseph Castello Labradores Vecinos de esta
 Villa. Y de los Senores aceptante reficieron aqui enes y o
 e Ces. de fecha de no firmaron por no saber ni tampoco los
 testigos de fe =

Antonio
 Juan de Ballesteros
 Juan de Sarrago

Apoca Antonio Ribera y
 D.º Alvaro de Juan

Recibido
 de la dha
 de su dho

En la Villa de Barinas a los catorce dias del Mes de
 Enero de mil Setecientos Setenta y siete. Sepase por
 esta ess.ª Carta de pago como yo Antonio Ribera, La-
 brador y Vecino de esta Villa otorgar y confeso que
 he recibido de Agustín Alvaro de Juan Labrador de
 esta Comunidad la cantidad de quatrocientas Sibras de buena
 moneda que on fuese haver recibido Valmente y con
 todo efecto, y porque el dho pago nos de presente se
 nuncio la exsepcion de la non numerata pecuniaria
 entrega y prueba de su recibo y demas del caso por lo que
 otorgo solemnemente Carta de pago en forma cuya cantidad es
 la misma que me on fuese deber con ess. ante el J.º y no
 presento en el mes de Diciembre del pasado año mil
 Setecientos Setenta y cinco. Y como yo Alvaro de Juan
 unada obligacion como no huviera sido echa. Y para
 seguridad y firmeza de lo dho obligo mi persona y
 bienes auidos y por haver. Y por poder a los Jueses y

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIEETE

Justicia y el Suo Mag. y en especial a los desta dha Villa,
cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes y Nuncio,
que comisario y otro fuere que en nuevo y antiguo y la Ley si-
conveniente de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima
praimatica de las sumisiones y otras Leyes fueros y otras
de mi favor y la General en forma para que asu cum-
plimiento me apremien como por Sentencia pasada
en esta dha Villa de San Sebastian de Mes a año de mil e setenta e siete
Don Juan y Miguel Frances Labradores y Vecinos de
esta dha Villa y el otorgante a quien lo es. Dize
conozco no firma por no saber ni tan poco los testigos por
lo propio Dize = em = y el otorgante a quien yo es = Valga

Ante mi

D. Laureano Ballasteria
J. Sarrigo

Apoca Fran. Beneyto
Antonio Company

naio

En la Villa de Barinas a los diez y siete dias del
Mes de Enero de mil Setecientos Setenta y siete. Sepase
por esta Carta de pago como yo Fran. Beneyto otro del
Concejo Lab. y Vecino de esta Villa de Longo y con
fueso que he recibido de Antonio Company Maestro
Cruzado Vecino de la propia la cantidad de quarenta
Libras de buena moneda que en fuere havra recibido tal
mente y contodo e fecho y porque el entrego es de
presente renuncio la ex sepcion de la nona misma
rata pecunia entrego y prueva de su Recibo y demas
del caso por lo que otorgo solenne Carta de pago

Arto
Migue

Veinte maravedes.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

en forma Cuya cantidad es la misma que me con feso
deven con ess. ante el ess. y no prescrito al primer dia
del Mes de Diciembre del pasado año mil Setecientos se
venta y cinco. en cuya virtud canob y anulo y dajon no
quena vota y anulada de ningun valor ni efecto de la
obligacion como no huviera sido otorgada. y para segu
ridad de ello obligo ni persona y bienes avidos y por haver
y dajon de los Jueces y Justicias de Su Mag. y en espe
cial a los desta dha Villa cuya Jurisdiccion me someto
ea mis bienes y Muebles ni Dominio y otro Juero quide
nuevo ganare y la Ley si convenierd. En virtud de om
nium iudicium y la ultima practica de las sumeciones
y demas Leyes jueros y derechos de mi favor y la General
en forma para que aso cumplimiento me apromien
como por Sentencia pasada en esta dha Villa el dia Mes
de Mayo de este año de mil Setecientos y setenta y siete
y año siendo testigos Gerardo y Luis Domenech Sabra
donos Señores desta Villa. y el otorgante aqui enyo el
ess. y dajon cono no firma p. no saber ni tan poco los
testigos dajon =

Ara. Los S. S. del Rey
Miguel Mantri

In Ante mi
D. Lauriano Balbaster y
D. Sarrigo

en la Villa de Bañeras a los diez y siete dias del Mes de
Dize de mil Setecientos Setenta y siete. Separe por esta
ess. el Ayuntamiento como no otros el Consejo de su t. r. u.
y Regimiento desta Villa que los son Gerardo Domenech
Alcalde Ordinario, Thomas Frances eph. Frances, y Antonio
Frances Regidores y Thomas Frances Sindico Procurador de

tho Villa
uncio
Ley si
la ultima
y dichos
as cum
pasada
sente en
Gerardo
inos de
noy de
dajon
no por
no
= Valga
Mester y
dias del
e. Separe
dha del
y con
Maestro
de quaranta
bido tal
nos de
nueva
y demas
pago

todos que componemos este Ayuntamiento y Común de
Años que en el día veinte y seis de Noviembre del pasado
año mil Setecientos Setenta y ocho del Reino a favor del
Baltasar Sanchez Sabador de la propia el Arrendam^{to}
del Arrendam^{to} Real de la propia por noventa y ocho libras
de buena moneda y habiéndole pagado Jayme Saura y abierto
nuevamente a Prigor en el día diez y ocho de Agosto
fado como mejor pator en favor de Miguel Martí Baster
de esta Ciudad y pagando seis libras de buena moneda y
con la circunstancia de fuera prorogata contándose todo
el año por entero de esta suma en virtud del qual otorgamos
quedamos en Arriendo por todo este presente año de Setenta y siete
dho Arno al mencionado Martí en la cantidad dha pator y
condiciones desta Real y no será despojado de ella. Y cuando
presente y dho Miguel Martí acepto este Arrendam^{to}
y me obligo a las pagas de el por este año y a mayor abundam^{to}
Por por fiadores y principales obligados a Bernardo Sans
Sab^r y Jayme Saura Arrendador de Sino. quienes ambos
siendo igualmente presentes ambos tres juntos y cada uno de
por si et insolidam obligamos nuestras personas y bienes a
vidos y por haver y damos poder a los Jueces y Justicias
de S. M. y en especial a los de esta dha Villa a cuya Juris
dicion nos sometemos a nuestros bienes y Arrendamos
nuestro domicilio y de fuere que en nuevo ganaremos y
la Ley su venerable de quibus dicitur omnium iudicium
y la última pragmática de las sumisiones y demas Leyes fu
ros y dchos de nuestro favor y la General en forma para
que acuumplimiento nos apremien como por Senten
cia pasada en cosa juzgada. Por otros dchos Consejo y Regimiento
obligamos los Regidores y Contas deste Común a vider y por aver
someter donos a las Justicias nos competas. En cuyo testimonio don
garon la presente en esta dha Villa dho día Mes e año siendo dot
Jueces Blas Antonio Zules de veintiente y tres años Berenguer
Sab^r Vecinos desta dha Villa. Protorgantes accep
tante y fiadores a quienes se les da fe como no forman p. no
saben firmos a su ruego antes dho día de Agosto

Blas Antonio Zules
Antoni
D. Saura y Ballaster
D. Saura y Ballaster



Oblig.
Migue

Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CETESENTOS Y CIENTA Y
SETE.

Oblig. Joseph Perez y Miguel Marti Daste En la Villa de Zamora a los
diez y nueve dias del Mes de Enero de
mil Setecientos Setenta y siete.

Se pone por esta vez la Obligacion como yo Joseph Perez
Dnero desta Ciudad, delgado y por thena de la presente
dongo y en fiso quedo a Miguel Marti Daste la canti-
dad de veinte y quatro libras de buena moneda procedidas de
dos pollinos nuevos cerrados que me ha vendido y tengo en mispo-
der lo que prometido estan de ellos entregado a mi voluntad como
si fueran de Dios el nuevo arca de lo qual renuncio
las Leyes de la entrega y prueva lo que prometo pagar

y es que no se paguen
quedan hipotecados de manera que no se puedan vender ni trans-
portar a persona alguna que no se sean pagados y caso que se
vendiesen queda nula y de ningun efecto la dicha venta y su
cumplimiento obligo mi persona y bienes auidos y por aver.

Yo yo padez a los Jueses y Justicias de Su Magestad y en espe-
cial a los desta dha Villa de cuya Jurisdiccion me someto
a mi bienes y Rrenuo me de mi persona y de fiso quede
nuevo ganare y lo de su conveniencia de su jurisdiccion omnium
iudicium y la ultima praeumatica de las sumisiones y donas
Leyes fueros y derechos de mi favor y la Dnora en forma
paraque asu cumplimiento me apremien como por el
tenia pasado en otra Dnada. En cuyo testimonio dongo

la presente en esta dha Villa a dos dias del Mes de Enero de los dhas
dhas Manuel Perez Aguas y Jaime Dnora
Dnora vecinos desta dha Villa y el otorgante
a quien se le dio de fe y fe como no firmo p. no saber firmo
asu nuevo y testigo lo yo fe =

Manuel Perez

Antemi
D. Laureano Ballesteros
J. Sanchez

Ann. Fran. Sans
encueto nombre
Joseph Frances

en la Villa de Barajas los veinte
y cinco dias del Mes de Enero de mill e
treientos Setenta y siete. Y para
puesta en escritura de Madrid.

Page

en cuyo nombre Fran. Sans el Pedro Thomas
tutor y Curador de Francisca Sans, Joseph Sans,
y Thomas Sans hijos del difunto Pedro Thomas Sans
y dentro de las facultades de tal Curador tengo
escritura de Mandamiento a favor de Joseph Frances
el Salvador y Sibera Sans Consores Vecinos de
esta Villa una Casa de Campo en este termino partida
de la Mata que linda con el Fran. Sans el Sr. Fran.
Sans el Pedro Thomas, con dos Jornalales de tierra huerta que
lindan con Andres Albero Fran. y Vicente Sans = dos pedazo
de Olivar y huerta medio Jornal linda con Fran. Sans
por dos partes con Miguel Frances y Aragon que sale de
las Casas = dos pedazo de uino y gran de arax quatro
Jornales que lindan con Fran. Sans Miguel Frances
Vicente Sans, Antonio y Joseph Frances = Un pedazo
de huerta y uina llamado el Campo de la Vineta de arax
Jornal y medio linda con Fran. Sans el Sr. Miguel
Frances y Antonio Rico = dos pedazo una partida la
Bodega de arax dos Jornalales lindan con el Bernardo
Albero Vicente Albero y Joseph Torres y Miguel de la Cruz
cuyos bienes son todos refluídos Menores y Arriendo
por tiempo de ocho años que empezaron a correr en la dia
de todos Santos del proximo pasado año de mill e treientos
Setenta y seis. y por precio en cada uno de cinquenta y seis
libras de buena moneda pagadas en dos y quatro pagas
por todos Santos y Carnis tobiendas de cada un año hasta
estar finidos de los ocho años el que otorgo con los pautos y
condiciones siguientes =

Primta. Que el Arrendador tenga obligacion de mantener la
Casa y Mangeres segun y conforme se le entregan
cultivando las tierras arax y estombu de buen Labrador.
Segnda. Que tengan obligacion de pagar los Derechos de la pre
sente escritura, equivalente y Pecha que se han
hecho adha Herencia sin descontar cosa alguna

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE

del Arrendamiento p. raxon de estos pagos =

Arri: Quethos Arrendadores tengan obligacion a proporcion de
medias de tanda que ay de la fuente de les Fontanelles que
foca en las tierras de la Herencia de medias y medio, limpiar
los Arbores y Dales de la Mata a proporcion del Viego =

Arri: Quethos se queda con un tabol nides montan los
sin licencia de nuestro Curador pena de veinte y cinco
Sebras =

Arri: Quethos se entregan cinquenta y ocho Cargas
de trigo en la Heredad = Y en el Pagan nides big as del
tercero de las de paja de trigo y mixturas, y que este bien
custodiada en el ultimo año se dexen como segun
y con forme se entregan =

Quethos pautos y condiciones no nides otra manera
Arriendo las expresadas tierras y Casa y se ena nides
y se requiera nides poblados de el Arriendo se ena nides
se ena nides finas de qual calidad. Y presentes nos otros

Joseph Truany y Libera Sans Consones con licencia que
yo el Sr. D. Pedro de Alcazar mi Marido pare de raxon de aceptar
Quethos se es. Y presentes nos otros de los Juntos y ca
duno de por si ay de raxon de y el todo y nides de raxon de
la presente es. Y Arrendam. de todas sus partes y pagas

que mayor abundam. damos de raxon de y nides de raxon de
gado a D. Salvador Truany mi Padre, el qual siendo pre
sente de raxon de la fianza. Y ambos y juntos de raxon de
solidum para que ay de raxon de de raxon de. Y han Sans cada uno

pal que nides de ay de raxon de obligamos y Libera todos
nides de raxon de y otros han, Joseph y Salvador nuestras
personas y bienes ay de raxon de. Y nides de raxon de de raxon de
D. Juan y Justicias de D. N. Mag. y en especial de raxon de de raxon de
de raxon de de raxon de de raxon de de raxon de de raxon de de raxon de

buenos y Nos acordamos nuestro Consejo y otro fuere
 queden en su ganancia y lo que se acordare en el Rey y sus
 dictione omnium y deorum y la ultima praeambula de
 las sumisiones y demas leyes fuere y derechos de nuestro
 favor y la General en forma para que asu cumpli-
 miento nos apremien como por Sentencia pasada
 en esta Ousgada. En cuyo testimonio se firmaron la
 presente desta dha Villa de Sanabria Mesiano.
 siendo testigos Miguel Alberg y Gerardo Tome-
 nech Sabadores Oidores desta dha Villa y el
 Alcaide ante aceptantes y fiador aqui enes y o el
 Rey y se conose sob el firmo el fiador y en
 guano de los demas nros testigos p. nosaber Doyse
 Salva da fianca

Ante mi
 D. Laureano Ballesteros
 Juan Sixena
 Juan Joseph Puig
 Juan Joseph Sab.

Pag. 2a

En la Villa de Sanabria a veinte y dos dias del
 mes de Enero de mil Setecientos Setenta y
 siete. Sepase por esta publica ess. de Venda
 como yo Joseph Puig y Juan Joseph Sab.
 Oidores de esta Villa de Sanabria y por he-
 non de la presente otorgo que cuando doy y concedo
 en venta Real por un año de Heredad para siempre
 jamas a Juan Sixena Masero Cuyano ve
 como de la propia impedase de herencia Secano
 y Vina en el termino de la propia partida
 de la Bodega de Sanabria quatro Cerrales poco
 mas o menos y se vendan con el agado Real nom.
 Sans, Antonio Ribera, y Camilo Real, Cuyos vendes
 ago con todas sus entradas y salidas, Censos, cos
 humbres y servidumbres y todo lo demas que

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE

me pertenese y puede pertenecer de fecho y de derecho
libre de tributo hipoteca memoria Cargo, Señorio, ni
obligacion, especial ni General y por tal se la asegura
por precio de Cuentas Libras de buena moneda, que
con fecho haver recibido, tal mente y on todo e fecho,
y porque el entrego nos de presente, renuncio la ex-
cepcion de lanon numerata pecunia entrego y.
pnuva de su reufo y demas del caso por lo que otorgo
solemne Carta de pago en forma. Y elabro que
el justo precio y valor de la nominada tierra por mi
labon vendida son las dhas treinta e tres libras de
bidas p. ella, ya unquam asvalga o valen pueda, de la de
maria y por esso o mas valor la go y graua y donacion al
dho comprador, Vera, Libre, Mera por fecho y por
lable ay reuocable que el dho llama ynteruios, en
incinuacion, y para ello renuncio la Ley del ordina-
mento tal que ha en las Cortes de Toledo, de Henares
que trata de lo que se compra y vende por mas o menos de
la mita del justo precio de la qual ni del remedo de los quatro
años en ella mencionados y que favorezeme pudiesen
para poder receuon desta ess. suplemento (suplir) de
del precio no me valdre ni menos alegare que fecho, en ga-
nado ni damnificado, enome certissimamente, en quan-
ta alguna lamas bre, o que al tiempo del pacto, no en-
tendi de fecho de la dha Ley ni que su renuncia-
cion fue compra vendida por el General de uendo de
particularizarme, ni que do lo fraude deo causa, o

fuero
yuxta
de de
de nuestro
ampli
pasada
on la
año.
Dome
ella. El
del
y por
fecho
estere
dias del
enta y
Denda
h Sab.
por lo
concedo
asiempre
ano ve
Se ano
partida
les poco
nom.
venda
esso, es
demas que

sea al contrario, y si algo desto alegare quiero no sea ayo
ni que me aproveche el abgado antes bien por pacto conueno
quodda de la Nacion comen fuese esta, en las contratas de
verbo, de comen para compra y vender huera cede con
pedido previa lataxsacion y apreso por publicos Judi-
cials Manifes, con solemnidad Judicial celebrada.
Todo lo qual cede renuncio y transpaso en el dho compra-
dor y en quien succedere en su derecho, para que como
a propietario, la posea, cambie y enagenare, segun fuere
su voluntad y en la Clausula de Josepho Clerico de los
Santis Melitibus, et personas Religiosis et alijs qui de
Favolentia non existunt. Residendi Clerice yuxta
Censuram et Honorum forense super hoc edita bona
y ppa ad vitam suam adquirierent vel abierent, y pajo
la pena de Comiso segun et honor de los antiguos
fueron y ha el Orden de Su Mage^{stad} denuevo el
Dicho del pasado año mil Deteuientos treinta y nueve.
Que para ello sea al dho comprador todo el poder qual
en mi reude constituyendole en mi mismo Lugar de pre-
sentacion y poses para que por su propia autoridad de
agena Jurisdiccion respectada ni derivada pueda
y pueda pueda en la actual Real Corporal segun asi
posicion de lo referido como sea tenido y obligado como
y tambien de los Reptos debates y diferencias quisiones y
contradicciones que sobre lo que dhoes fuere movido de
quido o contentado antes o despues de la dha suelta, de
qualquier estado de ella contestada o no y a un des pues de la
publicacion de Provanzas y dada Sentencia de Justicia, en
dichos casos particularisado tomare la voz y defensa acosta
y diligencia mia hasta el dvido pronudie amiento, e
pardo al dho comprador y a los suos en posesion pacifica
sin contradiccion dano ni riesgo ninguno para precisarme
a ello se requiera ni preceda mas que verbal notacion y
en caso de no poderse anear lo dare y pagare el pnuib de
esta ynta con mas las costas y el mas valen adquiriendo con
el tiempo; Para lo qual sea bastante averiguacion y



Vend
Juan
Libre pro
della de
dia de su
Hong

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

previa la delarupla accion que se tiene por parte de dho comprador, y abonada en el Juramento en que le fue y pido y publico a qual quiera Señor Dize le di fura y tomese comitacion; Pare lo qual oblige me persona y bienes a vider y poner haver. Lo puden los Jueces y Justicias de M. y enes pual a los desta dha Villa a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes y Rrenas me someto y odo fuero que de nuevo ganare y la ley si conveniered de Jurisdiccion e omnium iudicium y la ultima pragmática de las sumeciones y demas leyes fueros y pchos de mi favor y la en forma para que asi cumplimento me a pugnien como por dho sentencia pasada en esta dha Villa a los dias Mes e año siendo testigos Leonardo Perez Dastre y Mathes Cortes de Sabino vecinos desta dha Villa, y el otorgante a quien se les dio fe con referencia f. nos aben firmos a sus ruegos y testigos la fe =

Leonardo Perez

Ante mi
D. Laureano Bollesteros
J. Carrizo

Venda Juan Suxera
Juan Joseph Puigda

En la Villa de Bñexas a los veinte y dos dias del Mes de Enero de mil Setecientos Setenta y siete. Separe por escritura de venta con yo Juan Suxera Maestro Arriano vecino de la propia demigro do y por thenor de la presente tengo que yo, doy y concedo en venta tal por que el Heredad para siempre a Juan Joseph Puigda

brador de la propia quatro Jornales de tierra Secano
y Vinya en este proprio termino, partida de la Bodegueta
que se presente la Linda con Aragon Val tierra de Man. Sars
Antonio Ribera y Camino Val. Juravinda de todas sus
entradas y salidas de los, con Cumbres y Bervidumbres,
y todo lo demas que me pertenese y puede pertenecer de fecho
y derecho, libre de tributo hipoteca memoria, Cargo S. Nonis
ni obligacion especial ni General y por tal se la aseguro por precio
de Reventas Libras de buena moneda que son fijos haver
recibido Val mente y entodo fecho, y porque el entrego no es
de presente renuncio la expresion de la non numerata
peunia, entrega y prueva de su recibo y demas del caso por
lo que torço solemnne Carta de pago en forma. Dularo
que el justo precio y valor de la nombrada tierra por mi ahora
vendida son las ochascientas Libras recibidas por ella, y
aunque mas valga o valer pueda, de la demasia y exeso omde
valor leago gracia y Donacion al dho comprador, Vera, Libre
Mera por fecho y nuda, e irrevocable que el dho llama
y interuivos, con renuncacion, y para ello renuncio la Ley
del Ornamiento Val fecha en las Cortes de M.
cata de Henares que data, de lo que se compra y
vende por mas o menos de la meta del Justo precio, de
la qual ni del remedio de los quatro años, en ella men
cionado y que favorezirme pudieran para pedir Reu
cion de esta dho. suplemento (cumprere) del precio, como
valdre ni meros alegare que fue lo congado, ni damni fi
cado, en mi o en mis sucesores, en quanto alguna lamas leve,
de que al tiempo del pacto, no entendi el fecho de la susdha Ley
ni que su renuncacion fue comprehendida por el General
debiendo de particularizarme ni que de ofra de dho causa
o ser al contrario, y si algo de esto alegare que no se oyo, por
queme aprobeche de allegato, antes bien por pacto conengo,
que valga dho Reucion como fuese echa, en dias y con
tratores diversos o como para comprar y vender huerrere
cides con pelido previa latoracion y apueis por publicos
Judiciales Manifes con solemnidad Judicial celebrada.

Todo lo qual cedo renuncio y transpaso en el dho comprador ¹⁶
en quien succedere en dcho parage como a propietario, la
pura, cambio y enagenacion segun fuere su voluntad y con la
clausula de Josepho Clerico de los Santos Martinos et
personas de la Iglesia et alios quide fero valencia non expiz
hant residet Clerico yuxtatenem et thesorem fone
novi super hoc edita bona ipsa ad dntam suam adquirent
vel abeant y pax la pax de Comiso segun el thenor de
los antiguos jueros y la Orden de D. N. de nuevo de Julio
del pasado año mil e setecientos treinta y nueve. Lo para ello
doy el dho comprador todo el poder qual en mi reide contuviera
en mi mismo lugar y presentacion y vese parage por su
propia auctoridad de agena Jurisdiccion, no sperada
ni derivada suceda y suceda pueda en la actual Rey con
paxal su quisi posesion de lo referido como sea de nido, y o
bligado como y tambien a los Restos debates y de feru en las
questones y contradicciones, que sobre lo que dho es fero
no vide sequido dyntentado antes o despues de la Ley suelta
o en qual qual estado de ella contestada no, y a un despues
de la publicacion de Proyanas y dada Sentencia definitiva;
en cuyo caso parte culparados tomare la voz y el fero
acorta y diligencia mia hasta el dho pronunciamiento,
de paxo al dho comprador, y a los suoz en posesion pacifica
sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para paxisarme
a ello se requiera ni paxidamas que verbal monicion, y en
caso de no poderles anear de dnta y pagane el paxo de
esta venta con mas las costas y el mas a lon adquirente con
el tiempo; lo qual sero bastante averiguacion y paxua
de la simple accion que se hiciera por parte de dho com
prador, de borada en su Juramento en que lo fero y pido
y suplico a qual quiera Senor Rey lo fero y tomere
micitacion; lo qual oblige mi persona y bienes, a vid de
y por haver yo paxo a los Queros y Justicias de D. N. Mag.
y en especial a los desta dha Villa acuya Jurisdiccion
me someto e somibrene y Renuncio mi domicilio, y
dho fero quide nuevo gozarne ya Ley si con venier de



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE**

Y jurisdiccion omnium iudicium y la ultima praeumatia
de las sumisiones y demas leyes fueren y ochen de mofa
y la General en forma para que asu cumplimiento, me
la premisa como por Sentencia pasada en esta Juzgada.
Doy testimonio de lo que la presente en esta dha Villa
dha dia Mesiano siendo testigos Leandro Perez Dastre,
y Ma the Comenech Sab. Cuyos desta dha Villa.
Le rogante aqui yo e less. de fecho de fecho
de fe-

Leandro Perez

Antoni
L. Laureano Ballester
Parrigo

Testam. Rosa Bar.

Pag. de

En la Villa de Baneras a los veinte y quatro dias
del Mes de Enero de mil Setecientos Setenta y siete
Sepase por esta less. el Testamento como yo Rosa Bar.
Ciudad de Tran. Castell vecina desta Villa en forma
en cama de grave enfermedad de la qual temo morir
por la gracia de Dios nuestro Señor con mi buen
Recuerdo memoria y entendimiento clara y distinta pa
labra, creyendo como firme mente creo en el alto y
sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y
Espiritu Santo tres personas distintas y consubstanciales
cada uno, y todo lo demas que tiene creche y confiesa nuestra
Santa Madre la Iglesia Catolica Romana en cuyo fe
y reverencia he vivido y protesto de vivir y morir cono
ciendo que la muerte es natural y que criatura al
guna librarse de ella no puede y como a modo de testamen
to y disponer de las cosas de contentes a la conciencia
por lo qual lego y ordino a Dios nuestro Señor

Handwritten notes on the right margin, including 'Item:' and other illegible text.

Y consiguiera en la forma Siete
 Item: encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crío y re-
 dimio con el inestimable precio de su Sangre y suplico a su divina
 Mag. balleve consigo a la Gloria que es el fin para que fue
 criada y mando el Cuerpo a la tierra de que fue for-
 mado.

Item: Quiero que quando bo voluntad o vna fuere su vida de la
 vna se mi Alma desta presente vida a la otra mi cuerpo se avas
 Hdo con el Abito de mi Cura fco Padre y Señor S. Francisco,
 el qual se aterrado del Convento de los Coletos de la Villa de Bo-
 cayente dando la misma acostumbrada y mi cuerpo enterrado
 en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario con
 la vida en esta forma qual y quisiere acompañen mi cuerpo
 a Eclesiástica Sepultura de la Cura, Curato, y Bona
 ficado de ella contra paredes distintas Letanas y oraciones
 de difunto segun costumbre y que el dia de mi enterramiento
 digan y celebren tres Misas cantadas una de Quem, otra
 de Nuestra Señora del Rosario y la otra de Santissimo
 Sacramento con fiestas de San y Vno.

Item: Mando y lego por sola una vez a los Seguros Santos de Je-
 rusalen tres Duardos de limosna =

Item: Como de mis bienes para bien y su pago de mi Alma y
 de mis fieles difuntos la cantidad de quince libras de buena
 moneda, de las quales quiero se pague mi enterramiento, limosna
 de Abito y demas actos funerales y la cantidad que so-
 brare se distribuya en la celebracion de Misas hechas
 a voluntad de los Abades que abaxo nombra.

Item: Nombro por mi Abase testamentario y executor de este mi
 ultimo testamento a don. Sanchez Alderico de la propia
 quien doy el poder que asemejantes Abases se les suele
 dar y con firme para que segun darme muerte cumplir por
 que tambien el Alma Manda y legado Pto. y para ello si nece-
 sario fuere doy facultad para que pueda vender lo mas y
 mejor bienes para su cumpto sobre quele encargo su conciencia

Item: Por quanto del Matrimonio celebrado nre procreado

ANTE
 MIL
 CAE

matriza
 ni favor
 me
 usgada
 Cilla
 Sastre
 thal Cilla
 fume

esterey
 o dias
 tay siete
 abancas
 la enferma
 o moxer
 mibuen
 ncta pa
 lalto y
 dre hycy
 los bea
 a Nuestra
 mayafe
 uz con
 hera al
 lo estasen
 la comencia
 uestro Señor

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Y yo atorgo, y por ello otorgo **Reynara Joroso**:
Item: Declaro no divorciada alguna y no de venen en Boayrente
de una casa que vendi me estan en las pagas las mis
mas que constan en un Des. recibida p. **Juan. Solis**
de que quiero se este y pase p. los ratos all pactados.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el **Reynante**
de todos mis bienes deudas deudos y acciones que me puedan
tocar y pertenecer, y instituo y nombro por mi legitima
y universal **Reynara** a **Juan. Frances me Reynara**
Consorte de Juan. Sanchez, para que aya y herede
mis bienes con la bendicion de Dios y mis, y con la
clausula de Exceptis Clericis Suis Sanctis Mi-
lilibus, et personis Religionis, et alius quide fore va-
lenti non existunt **Reynara** **Reynara** y **Reynara**
et **Reynara** **Reynara** **Reynara** **Reynara** **Reynara**
vitam suam **Reynara** **Reynara** **Reynara** **Reynara**
et **Reynara** **Reynara** **Reynara** **Reynara** **Reynara**
Reynara **Reynara** **Reynara** **Reynara** **Reynara**
pasado año mil Setecientos treinta y nueve.

Y no es y abule y doy por ninguno voto y cancelado otro y queles
quien testamento o testamentos, codicilo o codicilos que
antes deste ay hecho por escrito o de palabra pues quiero
que este valga por mi ultimo testamento en la forma
y manera que mas aya lugar en derecho. En cuyo testimonio
yo yo la presente en esta dha Villa dho dia de Mes como siendo
testigos **Juan. Castelle**, **Agustina Ribera** y **Crispian Domenech**
Sabadores **Reynara** de esta Villa. Y lo firmante a quien yo elegi,
da fe con su firma p. no saber firmo a su ruego y testigo
Reynara = **Juan. Antone**
D. Laureano Ballester
J. Carrero

Oblig.
Juan
...

Oblig. Simeon Han y sus. Intal Villa de Baniñas a los
 veinte y tres dias del Mes de Mayo
 Han. C. Castell. demil. Detentor Detentor y
 siete. Separe p. esta. Ess. a. Obligacion como nosotros Simeon
 Frances Labrador Vecino de esta Villa y habitador en la de Or
 teniente y allado en esta y Barbara Ribera Consores, y gotha
 Barbara pide licencia a re ferido mi Marido para estar
 gar y pagar esta. Ess. y obligarme a su cumplimiento, y pre
 senta al dho. notario publico de la dha. licencia, presencia, y acap
 tacion y o. Ess. y en presente de fe. S. Juntas y cada uno
 de por si avo. deus y por el todo y redidum, renunciando como ex
 presamente renunciamos la Ley de Quibus Nos debendi, y
 el autentica presente hoyta de fide y usibus y libre
 fuis del orden devicion y p. auon y otras delaman comu
 nidad y fianza tengamos porvinto de la presente que con
 fessamos deves a Han. C. Castell Sab. de la propia ve
 undad y cantidad de quatrocientas y treinta libras
 de buena moneda de dinero que nos ha prestado graciosa
 mente de que nos damos del prentregados a nuestra
 voluntad, y porque el entreg. nos es el presente renun
 ciamos la exsepcion de noni numerata pecunia, es
 trega y p. uera de su N. C. y otras del caso por lo que
 av. lo declaramos a esa cantidad prometimos bolber
 al dho. Castell esas Herederos en ochopagos y quales
 unan cada un año en pesando acorren desde el dia
 dea y en adelante que andes en el termino de ochos años
 y paga en cada un año p. Vates. y para seguridad y fin
 misa de ell, obligamos y ob. para todos nuestros
 y Simeon ni persona y bienes ambos avidos, y por
 rauen y damos poder a los Oueses y Justicias de Or
 Mag. y en especial a los desta dha. Villa aya de sus
 deicion nos somitemos a nuestras bienes y renun
 mos nuestro domicilio y o. fuere que en nuevo ga
 naremos y la Ley su convenencia de jurisdiccion
 omnium yudicium y aultima preemativa, de las

TE
 LL
 AY
 3-
 Poyente
 mes
 6. Sabes
 dos.
 anente
 me puedan
 legitima
 Hermana
 Herede
 onta
 M.
 to va
 ta venem
 y p. ad
 de la pena
 furos, y
 Julio del
 y quales
 los que
 guero
 na forma
 tramonos
 no siendo
 menech
 y go. el
 ontergo
 y l. tero



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

referenda Villa Barrio de Villamangas qualenda Casa
 de Thomas Cortosa Solar el tran. Beneyto con la Calle
 de Calerigo, cuy averda ago con todas sus entradas y soladas
 de pescas costumbres y Beneydumbres y todo lo demas que
 ne pertenese y puede pertenecer de fecho y derecho, libre
 de tributo, hipoteca memoria, cargo de honor no de negocio
 especial ni General y postal en lo de seguro por precio de
 veinte y tres Sibras de buena moneda que con fecho de
 cibido habiente y entodo e fecho, y porque el entrego no
 es de presente y nueno la excepcion de laros numerata
 pecunia entrego y prueba de su nubo y demas del caso
 por lo que togo de solemnne Carta de pago en forma. De
 claro que el Justo precio de la dha. remision de Solar
 por mi ahora vendido son las dhas. veinte y tres Sibras de
 cibidas por el y aun que mas valga o vala por dha. de
 maria y por eso o mas vala lo ago graua y Donacion al
 dho. comprador para Sibra de Mora por fecho y nubo-
 lable y reuocable que el derecho llama y interuiga con
 enuacion y para ello renuncio la Ley del Ordenamiento
 del fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que tratada
 lo que se compra y vende por mas o menos de la mta del Justo
 precio del qual ni del remedio de los quatro años en ella
 mencionados y que favorezcanme pudieren para pe-
 dir rescion desta dha. suplemento (sic) de precio
 no me valdre ni menos alegar que fue liso engañado ni da-
 nificado en ome o en ome ni en ome. en quanto a alguna
 lames liso o qual tiempo del pacto no entendi el fecho
 de la dha. Ley ni que su renunciacion fue con pre-
 hendida por lo general de uando de particular y como
 ni quidob de fraude de causa o ser al contrato y solgado



adquirido con el tiempo Panagual sea bastante averiguado
 y nuevo cada simple accion que se hiciera por parte
 de otro comprador de la casa en su Duram. en que de fero
 y pido y pueho a quelquiera de non suz lido fiero y pome
 sin mutacion Panagual obligo mi persona y bienes aido
 y pa haver. La poder a los Jueses y Justicias de D.M. y nes
 pual a los desta dha Villa a que a Quis de non meso
 meto a mis bienes y Rrunio me Domesico y otro juero
 que en nuevo ganate y la Ley de non venenid el Jurisdiccion
 omnium Judicium y la ultima proemativa de las sumiciones
 de non Leyes juero y otros de mi favor y la conforma.
 En cuyo testimonio fongo la presente en esta dha Villa a los
 dia Mes de mayo siendo testigos Fran. tortora y Vicente
 Albero Sab. Jueces de esta dha Villa. Testor gante
 a quien y o eler. da fongano no fangan p. no saber ne
 tampoco los testigos da fongano



Venda Juan Belda
 Agustín Belda

Anteme
 D. Laureano Ballasteros
 Carrizosa

Libre copia
 en bello A.
 dia de mayo
 de 1809

En la Villa de Bañeras a los veinte y siete dias del Mes de
 Enero de mil ochocientos setenta y siete. Sepase por esta
 cesa. de Venda como yo Juan Belda Sabradon y Pe
 cino desta Villa de mi grado y pa thenon de la presente
 fongo que vendo a y concedo en venta Mal por juero de
 Heredad pa haver en pre fangan a Agustín Belda Sabradon
 de la propia en bonnal y medio de tierra en an cito en
 el termino de la propia partida llamada la Bolana, que
 desta contra las el Antonio Ferrer, Vicente Belda
 Herederos de Joseph Belda y Herederos de Pedro Cano
 cuyavenda ago en todas sus entradas y salidas de non, con
 nombres y de non de non y todo de non que me pante
 nese y puede pertenecer de fecho y derecho libre de tu
 buto hipoteca memoria cargo de non no obligacion es
 pual ni de nonal y portal de la seguro por prego de
 sesenta y cinco libras de buena moneda que confieso



SELO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

haber recibido tal mente y contenido el efecto y por queben
mejo nos de presente renuncio la expresion delaron nu
merata pecunia entrega y nueva desu rubo y demas del
caso por lo que otorgo solemnne Carta de pago en forma. Y
declaro que el justo precio y valor de la nominada Tierra
permi a herencia deida son las otras Sesenta y cinco
Libras Nubidas por ella, y quinquemas valga lo que pueda
de la demaria y exeso omes valen bajo gracia y Donacion
de otro comprador, para Libre venta perfecta y inuola
ble ey revocable que brecho llama y tenenidos con unida
cion y para ello renuncio la Ley del Ordenamiento tal
fecha en las Cortes de Alcalá el Reinado que trata de
lo que se compra y vende por mas omes de la meta del justo
precio de la qual nidel remedio de los quatro años, en ella
mencionados y que favoreserme pudieran para pedir re
uicion desta Ley. implemento (cumplere) de precio no me
valere numero alegare que fue leso unganado ni damni
ficado enorme e enormisimamente en quanto alguna la
mas leve que al tiempo del facto no entendi el efecto de la
suso dha Ley ni que su renunciacion fue comprendida
por el General aviendo de parte de la usada me ni que do o
fraude dio causa o ser al contrato y si algo desto alegare
quiere reservado ni que me aproveche el alegato antes bien
por pacto coningo que valga dha reuicion como si fuese echa
endias y contratos diversos e como para comprar y ven
der huviere sido con pedido previa letaxsacion y precio
por publicos Judiciales Manifes conso bonni del Judo
cial celebrada. todo lo qual cedo renuncio y transpaso en

veniquaver
parte
de de fuso
mayor
nes avido
M. y nes
on meso
de juere
jurisdiccion
sumisiones
informa.
della dha
ente
tagante
ber ne
Mester
el Merde
puesta
de
presente
uras
la Sobrada
en cito en
lana, que
Belda
no Camo
Vssos, cos
reparte
Libre de tu
ligacion es
pregig
confesso

el dho comprador y quien sucediere en su dho parage
como a propietario de la posesion y enagenacion segun fuere
su voluntad y en la Clausula de Excepciones de los Señores
Santos Militares et personas Religiosas et alios que el dho
valentia non existierit. Visidicti Clerici y juxta sententiam
et thesorem forensem super hoc edicti bona y pro ad vitam
suam adquisierunt vel haberent y bajo la pena de Comiso, de
que el thesor de los antiguos fueros y Real Orden de D. Melchor
de Nuñez el Duque del pasado año de 1540. Deseñaron, truxo
y nueve. Que para el dho dho comprador todo el pa-
dar qual en me seide con el dho de en mismo Lugar, R
presentacion y posesion parage por su propia autoridad de su
Jurisdiccion non esperada ni derivada sueda y suceda pueda en la
actual Real Corporal segun su posesion de lo re ferido, como
remitido y obligado como y tambien a los Pleitos de dho y de fe-
rencias que se oviere y contradiccion que sobre lo que es fuere
no vide segun lo intentado antes o despues de la dha suelta
en qualquier estado de ella contestada o no y quando des de pu-
blicacion de las dhas y dha Sentencia de f. 100.000. en cuyo
caso particular se a de tomar se lo que y se f. 100.000. de
y dho. mia hasta el dho pronunciamiento dexando al
dho comprador y sus sucesores en posesion pacifica sin contradic-
cion dano ni riesgo alguno para su persona y bienes de
quien a ni su herederos que en tal mocion y en caso de no
poderles sacar lo que y pagare el precio desta dha dha
compra las costas y el dho de lo adquirido con el tiempo, para
lo qual sera bastante averiguacion y nueva la dha simple
averion que se hiciere por parte de dho comprador, y se a de
en su dha. en que le da fuere y pide y p. 100.000. a qual
que se a de no. Quez le da fuere y tome sin mocion, para
lo qual obligo a su persona y bienes a dho y p. 100.000. de
alos Jueces y Justicias de D. M. y sus sucesores de esta dha
Villa a cuya Jurisdiccion me someto a mis bienes y patrimonio
mi domicilio y dho fuere que de nuevo se a de y aduque con
veniente de Jurisdiccion omnia y ubi cum y la
ultima praemata de las sumociones y dhas leyes
fueros y dchos de mi favor y lo de dha en forma



Señor
Joseph
Simeon
Sally Seg
diad...
liat de
tentay...
J

buenamoreda que en feso haver recibido habiente
y entodo efecto, y porque de entregones de presentay
huncus. de sepacion de la non numerada penuna, entrega
y prueva de su recibo y demas de laso por lo que dizego se llama
Carta de pagen forma. Declaro que el justo precio y va
lor de la nombrada tierra por mi a honra vendida son
las dhas ciento y Setenta e Syete Cabidas por ella, y
aunque mas valga qualquiera pueda de la demasia y exeso
mas valor de lo que se ha y donacion al dho comprador, Pura
Libre Merced por fecho y precio libre y revocable que el
Dicho Dn. ha y intervencion coninuacion, y para ello
renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha en las
Cortes de Medina del Canario que trata de lo que se compra
y vende por mas o menos de la meta del justo precio de la
qual ni del remedio de los quatro años en ella mencio
nados y que favorecimie pudieran para pedir re
cucion desta Ley. suplemento se cupiere del precio,
no me valdren ni me alegare que fue leso en el dho
nidam ni fecho en enorme canones inordinados, en quan
to alguna lomas leve que al tiempo del pacto no entien
di de fecho de la suso dha Ley ni que su renunciacion
fue comprehendida por el General deviendo de
particularisarme ni que do de fraude de la causa, o en
el contrato y si algo desto alegare quere no sea
ajdo ni que me aproveche el alegato, antes bien
por pacto convergo que valga dha Mercaderia como
si fuese echo en dias y contratos diversos y como
para comprar y vender huvier sido compe
tido por la latassacion y precio por publicos
Judiciales Mas si fuer condermidad Judicial
celebrada. todo lo qual cede renuncio y transpaso
en el dho comprador y en quien sucediere en su
Dicho para que como a propietario lo posea, goze
cambie y enagene segun fuere su voluntad

sera bastante averiguacion y prueva la del simple
 averion que se hiciera por parte de dicho comprador
 y bonada en su Duxam. en que le di furo y pido y pa
 pho a qualquiera Dero Dues le di fura y tome
 sin mutacion; Para lo qual obligo mi persona y pie
 nes avidos y portaver. Da poder a los Dueses y Das
 duar de S. M. y en especial a los de esta dha Villa
 a cuya Duxaducion me someto, e amito breves, y
 renuncio mi domicilio y otro furo que de nuevo
 ganare y la ley si conveneren de jurisdiccion
 omnium y potestatum y facultades y prerrogativas de las
 sumisiones y demas leyes fueros y derechos de mi
 favor y la General en forma para que asu cum
 plimiento me apremien como por sentencia pasada
 en esta Duxgada y por mi consentida. En cuyo testi
 monio de go y presente en esta dha Villa dho dia
 Mis e años siendo testigos Leandro Perez Castre y Blas
 Antonio Luján Excmos señores vecinos de esta dha
 Villa, y el testigo ante quien yo e les. da fe como
 no fuxo ni se notaba fin no basu ni go antes
 de esta fe =

Blas Antonio Luján

Ante mi
 D. Laureano Ballesteros
 J. Sarrigos

Donda Joseph Berenguer
 A. P. Roque Excmos

Libro copia en la Villa de Barneras a los veinte y ocho dias del
 mes de Mayo de este año de mil e setecientos e setenta y siete.
 Separe por esta publica escritura de venta
 como nosotras Joseph Berenguer dho de Pasquela
 Sab. y vecino de esta Villa y vecino Maria M.
 bere Consortes, con expresa licencia y permiso
 y facultad que yo dha vecino Maria pido

ante maruicis.



EL QUARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y SETENTA Y TRES

Yo el dicho mi marido para otorgar y Jurar esta cosa.
 yo obligame a cumplir y presente de lo que mi marido
 me lo concede de cuyo libereza presente y aceptación
 yo el dho. mi marido prescrito de fide = Sordos, puntos, y ca
 dauno de por si avos de uno y por el todo y no se le da
 renunciando como expresamente renunciamos la
 Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de M
 de la de Henares quinquenta, de lo que se compra y vende
 por mas o menos de la meta del justo precio de la qual
 ni del remedio, y de la que due bus sus debende y el
 autentica presente hoc y ad fide y subscribus, y el
 beneficio del orden de división y ejecución y demas de
 la man comunidad otorgamos quedamos en venta
 Real por el de Henares para siempre jamas al D. Roque
 Eximeno de la Villa de Bexay ante presente y aceptante
 para el y los suyos y descendientes su m. una posesion
 de la casa Corral era de Santullan por el agua manan
 Real con sus donales y medio de tierra de cano citose en el
 termino de esta referida de Barraxa partida nom
 brada del Campo de la Barraxa que todo alinda con sea
 gada Real por Levante por medio dia con Thomas Beren
 guer, por Poniente tierra de los herederos de Pionicio
 Berenguer y p. Tremontana con las de Serardo Be
 renguer = Por pedaso de tierra de cano en la misma
 partida de arar medio jornal por mas o menos y
 linda p. Levante Arzagador Real por medio dia con
 Serardo Domenech, por Poniente con tierras de los here
 deros de Fran. Berenguer, y por tremontana tierra
 de la referida herencia = Cuya venda ha sermos
 con todas sus entradas y salidas cosas, costumbres

lasimple
 radon
 idorpa
 y tome
 na y pie
 es y pas
 a rilla
 amez, y
 benevo
 ctione
 a delas
 m derne
 asu cum
 da para d
 y testr
 thos dia
 stre y Blas
 ta dha
 Acoroso
 antes

al testey
 33

deas del
 ta piete.
 Venta
 Pesquela
 Maria M.
 ex m. 30
 axia pido

m, y todo
Achoy
as de
bligacion
por
a moneda
Dobla, al
ante d'ibias
ab Ad
la y al
El Tomas Barro
Mas con
declara
parte
nos ahora
Sibias
pueda de
ia y do-
Afecta
vicio, con
el ordena
El Kenans
menos de
medic, de
necesarios
suplemento
nos allega
me fuesen
a lamas
to de la su
confine,
mitar nos
to y si algo
vimos apro
mismo q.
y contratos
huvieraz
a precio

por publicos Judiciales Mas y es conde mudo de Ju-
dicial celebrada. todo lo qual ~~ceder~~ ^{ceder} ~~en~~ ^{en} ~~transpasa~~
moren el dho comprador y en quien sucediere en su dho, para
que como a propietario de la posesion cambia y enagen, se
gun fuere su voluntad y con la clausula de Proscriptis
Clericis Soms Santos Multibus et personis Religiosis et aliis
qu' de fore valencia non existunt Nos dho de rudi y usto
seruim et theonem feruovi super hoc edicti Bonayps
ad vitam suam adquisierunt vel abierunt y bajo la pena de
Comiso segun el theon de los antiguos fueros y el
Orden de S. M. de nuevo de Julio del pasado año mil e benta
y cinco e treinta y nueve. Tuo para ello damos al dho comprador
todo el poder qual en nosotros se uide constituido en nuestro mis-
mo lugar representacion y oyes para que por su propia au-
thoridad de agena Jurisdiccion no esperada ni derivada su-
ceda y suceda pueda en la actual tal corporal sequasi-
posicion de lo referido como seamos tenidos y obligados, como y
tambien a los Pleitos debates y diferencias que oyes y contra
dicciones que sobre lo que dho es fuere movido se quite o ynter-
tado antes o despues de la dho suelta de qual quien estado
de ella contestada no y a uer despues de la publicacion de Progasas
y dada Sentencia definitiva; en cuyos casos particulares usados
tomaremos la voz y de ferra acorta y dilig. muestra hasta el
dicho pronunciam. dexando al dho comprador y a los sues
en posesion pacifica sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para
preservar a ello se requiera ni preceda mas que el tal monuon
y en caso de no poderles apear. Cederemos y pagaremos el precio
de esta Venta con mas las costas y el mas valor adquiriendo con el tiempo.
Por lo qual se es bastante averiguacion y prueva la dha simple
averigon que heuere por parte de dho comprador y ovrada en
su Duram. en que led firmemos, y pedimos y publicamos a
qualquiera de nos. Quez ledifera y tome son nuestra
citacion; Por todo lo qual. siendo presente D. N. Roque
primero aucto esta Escritura en todas sus partes y por
ello me obligo a pagar las obligaciones que se me imponen
y todas otras y auctante para seguridad de lo que
la cada uno de los adimpler obligamos nosotros firmen

pasado año mil Deteuientos Sesenta y ocho. Lo que se
haser. En cuyo testimonio stongaron la presente en
esta dha Villa a tres dias Mes de Mayo siendo testigos Juan Me-
bera, Jof. Albero y Vicente Navarro Sabradores Vecinos
de esta dha Villa. Los otorgantes y aceptante aqui enes Yo
D. ^{no} Roque Eximeno no fuman los otorgantes y el accep-
tante y ninguno de los testigos f. no sabiendo f.
Roque Eximeno

Am

Antem

Vendo a Thomas Berenguer y C^{te}
D. Roque Eximeno

D. Laureano Ballester
D. Carrizosa

En copiam
do de
Sub. deq. dia
don Mayo de
Setenta y
siete

En la Villa de Barreras a los veinte y ocho dias del Mes de
Mayo de mil Deteuientos Deteuientos y siete. Se pase por esta
dha Villa como nrosos Thomas Berenguer dhy de
las quala Sabrada y Vecino de esta dha Villa, y Maria Navarro
Consortes con expresa licencia permiso y facultad que yo
dha Maria fido a mi Mando para stongar y Jurarista
D. ^{no} Roque Eximeno y presente me la comede de cuya le-
sencia presencia y aceptacion yo les y presento yo f.
Los dos juntos y cada uno de por si a vez de yo y por el todo y pro
vum renunciando como expresamente renunciamos a Ley
del Ordenamiento tal fecha en las Cortes de Alcala de Hen-
narez que trata del que se compra y vende por mas o menos
de la meta del justo precio del qual nidel remedio de los quatro
años en ello mencionados y que favorecernos pudieran para
pedir reunion de esta dha. y a Ley de Ovibus Rio de bendi-
a la autendia presente hecha a fide y subscribus y el bene-
ficio del Orden de union y de mas de la man comu-
nidad otorgamos que vendemos damos y concedemos en venta
tal por un d. Heredad para un pruyantias a D. Roque Exi-
meno Vecino de la Villa de Boayente para el y los suyos
Un pedazo de tierra Decano sito en el termino de esta referida
Villa partida del Campo de la Barrera de arar uno de unales
en esta de referencia con un pedazo de Vina y todo linda por
Levante con Aragonal, por medio dia con tierra de

Uelate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Miguel Borenguez por lo que contho comprador y por
tu montana con el mismo comprador, cuya venda he de ser,
contadas sus entradas y salidas, Ditos, costumbres y servidum-
bres y todo lo demas que nos pertenese y puede pertenecer, e
fecho y dedicho con el largo y obligacion de aver de pagar
y en su caso y lugar adimera y quitar veinte libras
y dos sueldos parte de mayor censo o - que se pa-
gan a la Adm. de Berrando Dano desta Villa y libre de
qualquiera otro tributo, hipoteca memoria, cargo, Servicio
ni obligacion especial ni General y por tal selado segun nos
propusimos el Duescientas y tres libras. en esta forma las veinte
libras dos sueldos selos retengamos el comprador y las
restantes quinientas ochenta y nueve de los selos ha de pagar dentro el
termino de un Mes contada desde el dia de hoy en adelante
y en esta conformidad declaramos que el justo precio y
valor de la nominada tierra por zoco de ahora vendida
son las dhas suscientas diez libras del modo arriba dicho,
y aunque mas valga o valer pueda de lo demas y exeso, o
mas valor libramos y quitamos y donacion pura, libre y
irrevocable y revocable, suplemento si cupiere del precio
de la venta non valdremos ni menos alegaremos que fueros
nos enganados ni damnificados en ome o enorme suma
mente en quantia alguna lo mas leve o qual tiempo del
pacto non entendimos de futo de la usura dha Ley ni que su re-
muneracion fue comprehendida por el General deviendo el
particularisarnos, ni quedo fraudado de causa o ex de
trato y si algo de esto alegaremos querremos rason ay dos
ni que nos aproveche el alegato, antes bien por pacto conve-
nimos que valga dha reunion como si fuese hecha en dias y
contratos de ventas, o como para comprar y vender hubieramos

128
udo compelidos por via de latrocinio y aprecio por publicos Judiciales,
Manifiesto con solemnidad Judicial celebrada, todo lo qual se dem
renunciacion, transpasacion de dicho comprador, y en quien sucedere en
su derecho, para que como propietario de la cosa cambie y enagen
segun fuere su voluntad y en la Causa de Excepcion de
Dios Santo Santos Militibus et p. honis Religionis et alius que
de foris valentia non existunt. Verdicti. Usque iuxta seriem
et honorem forensi supra cedet. bona y p. ad vitam suam ad
quiescent y laborent y p. la pena de Comiso segun el the
nor de los antiguos fueros y Real Orden de S. M. de nueve de
Julio del pasado año mil e setecientos treinta y nueve. Supra el
damos de dicho comprador todo el poder qual en nosotros reside
constituyendo en nuestro dicho Lugar Representacion y p. res
para que por propia autoridad de agena Jurisdiccion
no esperada ni derivada suada y susida pueda en la actual
Real conforal seguirse y poseer de lo referido como sea
tenido y obligado, como tambien a los Reytos de batery de
fuerzas y cuestiones y contradicciones que sobre lo que
dicho es fuere venido seguido o intentado, antes o despues de
la dicha suada, en qual quier estado de ella contestada o no
y quando despues de la publicacion de Provangas y dada Antenua
definitiva; En cuyo caso particular de lo tomaremos la
voz y el feroza acorta y diligencia nuestra hasta el devido
pronunciam. de parte de dicho comprador y de los suyos
en foracion pacifica sin contradiccion dando nuestro ser
que para presbarmos a ello se requiera ni p. adama
que verbal monicion y en caso de no poder usarse a ledamos
y pagaremos el p. de esta venta con otras costas y otras
valor adquirido con el tiempo; Para lo qual sera bastante a
veriquacion y p. de la simple renucion que se hiciera
por parte de dicho comprador, y para en su Juramento
en que le hicimos y pedimos y suplicamos a qual quiera
Señor Dize de fuera y tome sin nuestra citacion; Y pre
sente a esta l. y p. Roque Eximeno acapto estades.
en todas sus partes y me obligo al pactado en ello y a su
Cumpl. obligo todos mis bienes, y qual me y a mi



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo el Rey Thomas Imperator
hacemos saber a todos los Jueces y Justicias de N.
y especial a los desta dha Villa cuya Jurisdiccion nos
sometemos a nuestros bienes y renunciamos nuestro Dominio
y lo que fuere quide nuevo ganaremos y la Ley si conoviered
de Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima praeemata
de las sumisiones y demas Leyes Jueces y Justicias de nuestra
favor y la General en forma para que en cumplimiento
nos apremien como en Sentencia pasada en esta dha Villa
de la dha Maria renuncio a todos y Leyes del dho Reino,
Cenarias consulto nuevas constituciones Leyes de Toro Ma
drid y partida y las demas de nra favor y porque no acaudena de ellas
y acaudena en especial de nra favor y porque no acaudena de ellas
chun en este caso. Yo el Rey D. Carlos Quinto y nra Señora Reyna
reame contra esta dha Ley de las dhas bienes hereditarios para
firmates ni multiplicados ni por otro alguno derecho que me perteneca
y porque de nra utilidad y conveniencia de las dhas declaro queta o
largo sin apremio ni fuerza alguna si dhenovo luntad libre
y que no tengo echo protesta en contrario y si pareciere la revocoy
no pedire absolucion ni Rehabilitacion desta dha Ley. Yo el Rey
si pueda conceder y si de proprio motu como con sedere no usase del
pena de perjurio y excom.^{to} de la Real Praxe de N. de M. de
nueva y nra Ley de las dhas de año mil dtecientos Setenta y
ocho que se firmes. se les fue prevenido y se obligaron a re
gistran la presente dha Ley en el Oficio de Hipotecas de la dha Villa de
Alcazar dentro de un Mes. En cuyo testimonio firmaron la presente en esta
dha Villa a dos dias del mes de Mayo año de mil dtecientos Setenta y
ocho y Nunte Havanro Labradoros vecinos desta dha Villa. Yo el Rey
de nra favor y acaudena aguienes y el Rey. Yo el Rey de nra favor
el dha Ley y los demas ni testigos si no sabien lo que

Reg.

Roque Jimenez

Antoni
L. Languano Ballstern
Barreros

Venda
Dn.
Libre copia con
Sello Seg. de diez
por Mill de
Setenta y siete



Maestre maravedis,

SELLO CUARTO, VENTENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Carta de Alcatá de Henares que trata de lo que se compra
y vende por mas o menos de la medida del casto precio, de la
qual ni del remedio de los quatro arts en ella mencionados
ni que favorezcan ni pudiesen pasar pedir rescion desta
escritura o cumplimiento (siempre) del precio ni meval
de número alegare que fue lesa o engañado ni damnifi-
cado, en nombre de no ser misiva ni en quantia alguna
lomas leve o que al tiempo del pacto no entendi el efecto
de la susodha ley ni que se renunciaron fue compra
hechida por el General de viendo de particularisarme
ni que de fraude de la causa o sea al contrato y si algo de
esto alegare quise no ser oyo ni que me aproveche el
alegado, antes bien por pacto convingo, que valga dicha
Racion como si fuese echa en dias y contratos de viendo o como
para comprar y vender huviera sido compelido previa la
tasacion y precio por publicos Judiciales Manifes-
tos y solemnidad Judicial celebrada. todo lo qual todo, R-
nuncio y transpase en el dho comprador y en quien suce-
diere en su derecho, para que como a propietario lo posea, goce
cambie y prague segun fuere su voluntad y con la
clausula de Insuper Censuris Sanctis Mat-
thias et personis Religionis et alius qui de fero volen-
te non existunt Insuper Censuris iuxta seriem, et
thesorem Joanni super hoc et de bona ipsa ad vitam
suam adjuverunt vel abierunt y bajo la pena de Comiso
segun el thesor de los antiguos fueros y Real Orden de
Su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
veinte y nueve. Que para ello doy al dho comprador
todo el poder qual en mi reside con trueque en mi

Regio

mismo lugar Representacion y pases para que por su pro-
 pia autoridad deagen Jurisdiccion nos perada nide
 rivada suada y suader pueda en la actual Mal Corporal
 suiguasi posecion de lo re ferido como se temido y obli-
 gado, como y tambien a los Pleitos debates y diferencias
 questiones y contradicciones que sobre lo que dho fuere mo-
 vido siguido o yntentado antes o despues de la dha suada,
 o en qualquier estado de ella, contestada o no y auer despues
 de la publicacion de Provanas y dada Sentencia definitiva;
 En cuyo caso particularizados tomare la voz y defensa
 acosta y diligencia hasta el dho pronunciamiento de
 xando al dho comprador y al dho en posecion pacifica
 sin contradiccion dano ni riesgo ninguno para previasme
 a ello se requiera ni pceda mas que verbal monicion, y en
 caso de no poderle sanear le dare y pagare el precio desta
 Venta, con mas los costas y el mas valen adquirido con el tiempo.
 Paralelo qual Serabastante averiguacion y prueva, la
 de la simple accion que se hiciera por parte de dho
 comprador, y ovrada en su Duramto en que le defuere
 y pido y pueho a qual quiera Senor Dny de dha
 y tomesin mutacion, Paralelo qual obligo ni persona
 y bienes avidos y por haver. Y presente y dho D^{no} Regue
 leximero a cepto esta es. y en virtud de ella me obligo
 el pagare el censo señalado y la cantidad desta Venta
 y ambos eximero y Birenguer, cada uno por lo que
 nos toca acumplir obligamos estos y Serando ni per-
 sona y bienes y lo eximero mis bienes ambos avidos y por
 haver. Y de no poder a los Jueses y Justicias de dha Mag.
 y especial a los desta dha Cilla cuya Jurisdiccion nos
 han tenidos ean nuestros bienes y renunciamos nuestro domicilio
 y otro fuere quedennovo ganaremos y la dha si non vniere de
 Jurisdictione omnium iudicium y la ultima proemata de las su-
 misiones y demas leyes fueros y derechos de nuestro favor, y la Se-
 nial en forma, para que su cumplimiento nos apremien
 como por Sentencia parada en esta Juzgado. Y cumplido
 de la Real Prmatica de dha Mag. de treinta y uno de enero

Reg^o

compra
 uo, de la
 enionados
 on desta
 rómual
 damni
 alguna
 le fecto
 compra
 usame
 si algo de
 recte el
 a dicha
 rason o comen
 xevia la
 Manifes
 al Cedo, R
 yn suce
 y posea, que
 y con la
 ntrá Mlti
 fore volen-
 aciem, et
 a covitam
 ma de Comiso
 l Orden de
 el Setecientos
 mprados
 dole en mi

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Suplicamos año mil Setecientos Sarenta y ocho queremos
que esta Cess. se registre y tome la Razon en el Oficio de
Hipotecas de la Villa de Moya dentro de un Mes contados
des de la fecha de esta. En cuyo testimonio otorgaron la pre-
sente en esta dha Villa a tres dias Mes ciano siendo fe-
chos Joseph Mbero Sayme Ribera, y Vicente Navarro
Sabrados Vecinos de esta dha Villa. Y otorgante y ac-
eptante aqui enyo y o de los. La fe como se o firmo. Exi-
meno y no otorgante ni testigos p. nos aben Day fe-
cho de Eximeno

Antemi
D. Saumano Ballestero
J. Sarrago

Reg. to C. Gerardo Berenguer
a Maria Francesca

Libre copia de esta Villa de Banarax a los veinte y ocho dias del
dello a. dia de Mes de Enero año mil Setecientos Setenta y siete. En
deuotora y temo de los. y testigos y no presentes comparecio de
Gerardo Berenguer dho de la Parquela Sabrado y Ve-
cino de esta Villa y dho. Quien quanto tenia en
Pido las tierras que posehia en el Campo de la Banara
de este termino en las quales tenia hipotecado el
Dote de Maria Francesca su Consorte y para que
no se perjudique a esta en nada obliga a lo expresado
Dote ahora de nuevo especial y expresamente una
Casa en el Poblado de esta misma Villa banio el Mol que
alinda con Casa de Bautista Ribera Solar de Vi-
cente Domenech por delante con la Calle y por las es-
paldas con Abagador Val, y Generalmente superson

ypu
Justi
Dux
Don
sico
lau
Ley
pa
Her
del
de
qu
Hip
reg
es
Al
Y
fig
voda
M
a
Libre copia con
dello de
dia tres Mayo
de Setenta y
ante

Veinte maravedis.



VENTE CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXXII, FEBRERO VEINTE Y

nacion altho Comprador, Lusa, Sibue, Mexa perfecta
 y violable es zero e sea que el dicho llamo ynteruenos con
 unuacion y para ello renunciamos la Ley del Ordenamiento
 Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata, de lo que
 se compra y vende por mas o menos de la medida del justo precio,
 de la qual ni del remedio de los quatro años en ella mencionado, y
 que fuere en su poder para impedir rececion desta Ley, ni
 plermento (siempre) del precio menor valdremos ni menora
 legaremos que fuere lesos engañados ni damnificados
 enorme o enormisimamente en quantia alguna como leue
 o qualta en po de pacto no entendimos, e lo fecho de las sus
 altho Ley ni que su renunuiacion fue comprehendida p.
 lo General deuenido de paritir de los años requerido o fraude
 dio causa o ser al contrato y si algo desto alegaremos queremos
 no ser oidos ni que nos aproveche el alegato, antes bien por pacto
 convenimos que qualquiera de las Naciones como fuese e ha e indias
 y contratos diversos o como para comprar y vender ha
 fuere o sea en pelido previa taxacion y aprecio
 por publicos Juegales alaxi fez con solemnidad de
 lo celebrada, todo lo qual cedamos renunciamos y trans
 paramos en eltho comprador y en quien sucediere en su
 dicho para que como a propietario lo posea goze cambie, y
 enagenie segun fuere su voluntad y en la Clausula de
 Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis Re
 ligiosis et aliis quide fore valentia non existunt his dicti
 Clerici y uos sexipm et theorem fore noui super hoc edita
 bona y pro aduitam suam ad quereant vel abeant y pago la
 pena de Comiso segun el theson de los antiguos fueros y Cal
 Orden de S. M. de nueue de Julio del pasado año mil de
 trecentos treinta y nueue. Fue para ello damos altho

no 57
 s. yn fraes
 y por el
 te renun
 a presente
 den de
 fianza
 ta Mal
 ue exi
 ceptante
 Cínaco
 Baxxaca
 Sino Jon
 uealidan
 xas de
 enquen
 Kuya
 Ossos
 nos per
 onel cargo
 te y en
 libras
 de fe
 guales
 onno ni
 asegu
 Libras
 y don Buelos
 licho y las
 ueson quic
 o el preudo
 declaramos
 por nos otros
 Libras del
 uida, de
 año y No

Comprador todo el Poder qual en nosotros reside constituyendole
en nuestro mismo Lugar y presentacion y posesion para que por
su propia authoridad deagen la Jurisdiccion no esperada ni
derivada suceda y suceder pueda en la actual Real Corporal
sanguasi posesion del referido como seamos tenidos y obli-
gados como y tambien a los Pleitos debates y diferencias que
sones y contradiccionas que sobre lo que es fueren movidas, se
quiere contentado, ante o des pues de la dha. escritura, o en qual
quier estado de ella contestado o no y a unides pues de la publicacion
de las dhas. y dada sentencia definitiva, en cuyos casos parti-
cularidad tomaremos la voz y la fensa aiorta y diligencia
nuestra hasta el devido pronunciamiento de parte de dho.
Comprador y a los suios en posesion pacifica sin contradiccion
dano ni riesgo singular para las dhas. partes si en quier caso ni pre-
cedamos que verbal monicion y en caso de no poder las dhas.
cedamos y pagaremos el precio desta venta con mas
las costas y el mas valor adguirido con el tiempo; Por lo qual
sera bastante averiguacion y prueva la dha. simple avercion
que se hiciera por parte de dho. comprador, y o por dha. en su lu-
ramiento en que le di fennos y pedimos y suplicamos, a
qualquiera Senor Orey de dha. villa que tome sin nuestra
citacion. Y presente que sea el R. que eximiere
a unpto. esta Cess. y me obligo a cumplir. Las dhas.
partes cada una por lo que en esta a cumplir obligamos
estoes yo Vicentay Rogel todos nuestros bienes, y el
Miguel miper y una y buenas avidos y portaveren. Loamos
poder a los Duques y Justicias de S. M. y en especial a los
de esta dha. Villa a unya Jurisdiccion nos sometemos, ea
nuestros bienes y renunciamos nuestro domicilio y otro
fuere quide nuevo ganaremos y la ley si conveniered
y jurisdiccion annua y judicial y la otra pra-
matica de las sumiciones y demas Leyes fueren y
dichos de nuestro favor y a General en forma, para
que asu cumplimiento nos apremien como por dha.
tenencia pasada en esta dha. villa. Eyo la dha. Santa
Renuncio a las Leyes y Leyes de el Reyano Canabis, Ley
sulto nuevas condiciones. Leyes de el Toro Madrid



Reg. 11
pon
ma
una
pon
fac
lab
mi
gar
ter
Sa
ap
ac

Venda
de

Sibug
dial
Mayo
Sibug
dial

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE

partida y las demas de moravia por que como asadina
buellos y abada en especial de que fecto quiere que no mealgan
ni apoveher enotacaso. Pero por Dios Nuestro Señor y a
una Chua en forma de breche quiero revocare esta ess.

Reg.º para mi dote de las bienes hereditarios y demas que me se
frayuen y todos nos obligamos a que la presente ess. se
de de N.ª Señora doña Leonor Mes en el Oficio de Hipo-
teca de la Villa de Meay dentro de un mes en comp. de
la R.ª Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año
mil setecientos y setenta y ocho. En cuyo testimonio don
garen la presente en esta d.ª Villa d.ªs dias Mes e años siendo
testigos Cayme Ribera, Vicente Navarro, y Joseph Alvaro
Sabradones y Vecinos de esta Villa. Los otorgantes y a
ceptante (aquienes yo el Sr. de fe conose) sob. y firmo el
aceptante y no los demas ni testigos por nos e por fe =

Proque Eximeno

Ante mi
Don Juan Ballester
Don Santiago

Venda de ph. Berenguer y otros
Proque Eximeno

En la Villa de Bannas a los veinte y ocho dias del Mes de Enero del
setecientos y setenta y siete. Sepa por esta Escritura de Venta
como nosotros Joseph Berenguer, Thomas Berenguer, Gerardo Be-
renguer, Miguel Berenguer, Sabradones y Vecinos de esta
Villa Herederos del difunto Fran. Berenguer todos juntos
y cada uno de por si avos de uno y por el todo y por su libre y voluntario
como expresamente renunciamos la Ley el D.º de los Nos de bendir y
el autentica presente hoc y de fide y suscribis y el bene fide
del orden de la d.ª y de la d.ª y de la d.ª y de la d.ª y de la d.ª y de la d.ª
otorgamos que en Jamos y Jamos en esta Val por que el He-

104
para siempre a D. Roque Eximeno. Vireo de la Villa
de Biciapente presente y aceptante para el yalor de un pedazo
de tierra Secano cito en el termino desta Villa partida del Campo
de la Barranca de arar quatro fanegas por omes o menos que alen-
dan f. Levante con Alagador por medio de yponente con el
Comprador y por tremontana con Vicente Mberro = Ape-
sado de tierra huerta Secano y Vina en el termino y partida
de arar todo quatro fanegas en montada de f. y en dan f.
Levante con Alagador Real, por medio de con Senales Domenech
por Poniente y tremontana con otro comprador. Cuy vendida ha
lunas contadas sus entradas y salidas. Vessos con timbres y ex-
vidumbres y todo lo demas que nos pertenece e puede perte-
ner de fecho y derecho con obligacion y obligacion de
de manera que esta venta se hase para despues de los
dias de Joseph Berenguer Viuda de Fran. Berenguer
por tener esta cosa fueto de las expresadas tierras y
despues de sus dias somos nosotros los obligantes dueños pro-
pietarios de ella como a herederos de la f. de Fran. Be-
renguer, y con obligacion de haver de pagar y en su caso
y pagar de diez y quitar un censo Capital de veinte y dos
Sibras diez Sibras por parte de mayor Censo que se pagan en
dito en cada un año a la M. de Bernard Sans y M. de
desta Villa y libras de qualesquiera de tributo hipoteca
memoria Censo Senorio obligacion especial ni general
y pontal se debe que pagamos por precio de quinientas no-
venta y tres Sibras ^{setenta} debida en esta forma veinte
por Sibras diez Sibras que se retiene con comprado para
pagar el Censo y las restantes h. quinientas setenta y tres
dite y siete Sibras nos las ha de pagar dentro el prescrito termino
de un Mes contado desde dia de hoy. Y en otra conformidad.
Declaramos que el justo precio y valor de la nominada tierra
por nosotros ahora vendida son libras quinientas no-
venta y tres Sibras siete Sibras del modo arriba dho, y que
que ni a valga o valor pueda de la demora y preso o parva
la libramos grava y donacion al dho comprador, Para
Libre Mera por f. y no revocable, y por el derecho
llama y otros vivos con unuacion, y para ello renuncamos
la Ley del Ordenamiento Real que ha en las Cortes de M. de

Die Martis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En un contrato que se compró y vendió por partes o meros
 de la meta del dicho pueblo, de la qual ni del remedio de los quatro años
 en ella mencionado y que favorecemos, pudiessan para pedir
 el uso desta Real cedula de suplemento (cumpliere) del precio notorio
 de un número de leguas que fuimos tres engañados y de un
 negociador, enorme tan notoriamente en quanto alguna la
 mas leve y qualquiera del pacto no entendimos el efecto de la
 suso dha Ley ni que su renunciancion fue comprehendida por
 el General de Indias de particular manera ni quedo el fraude
 de la causa ser al contrato y el pago de esto alegamos que somos
 no ser ay de ni que nos a provecho el aligato, antes bien por pacto
 convenimos que el dha Real cedula como si fuese echa en Indias
 y contratos diversos como si para comprar y vender fue
 venimos a ser compelidos por la latitudacion ya precio de
 publicos Judiciales para ser con solemnidad Judicial
 celebrada. todo lo qual cedemos renunciemos y transpa
 ramos en el dho comprador y en quien su derecho en su derecho
 para que como absoluto dueño propietario lo posea, goze
 cambie y enagenare segun fuere su voluntad y con la clau
 sula de Exceptis Clericis Luis Santos Melitibus, et per
 sonis Religionis et alios quibus fore voluntate non existunt hinc
 dicti Clerici y sus taseriem et tenorem forinovi super hoc
 editi bonappra ad vitam suam, adquirerent vel haberent
 y bajo la pena de Tomiso segun el tenor de los antiguos
 y de Real Orden de S.M. de nueve de Julio del
 pasado año de Setecientos treinta y nueve. de paraxello
 damos al dho comprador todo el poder qual en nosotros reside
 constituyendole en su mismo Lugar representacion y
 Vues para que por su pro y autorizada de la Real C
 nunciacion no es perada ni reservada suuda y suceder pueda

de la Villa
 de pedano
 del Campo
 que alon
 e contho
 - Alope
 y partida
 dan, p.
 omenech
 vendaba
 es y ex
 de parte
 Anide
 de los
 en quien
 axas y
 no poro
 han de
 su caso
 interdos
 odgan R
 Ahele
 hipoteca
 General
 itas no
 navente
 cada paga
 tafibras
 so temiro
 formidad.
 cada berra
 mbar no
 dho, y que
 o omava
 Pura
 que lozcho
 nunciemos
 Aheata



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS

quienes se el... da fe... firmo el ocupante y un
guro de los demas... no sabiendo...
ante en el... de hipotecar de...
Roque Eximeno

Ante mi
D. Laureano Ballasteros
Sarrigos

Dote Margarita Molla
Antonio Ferrero

En la Villa de Bañeras, a los veinte dias, del Mes de Enero de
esta mil setecientos y siete. Sepades por esta C. de Dote como
quanto dice nos otros, Blas Molla Carpintero, y Magdalena Ribera, Consores
& vecinos de esta Villa; Por quanto a seruiuo de Dios N. Señor,
non su gracia, hemos tratado el dar estado de Matrimonio a
Margarita Molla Doncella nuestra hija, con el infra escrito An-
tonio Ferrero, de Antonio Blas, Vecinos de esta d. Villa, y para que
el presente Matrimonio, tenga su debido efecto, y sustenten, y
su porten las precisas obligaciones de d. estado, en presencia de
diferentes personas parentas de ambas partes, y siendo ciertos,
y sabidos de nuestro derecho, y del que en este caso no pertenece,
otorgamos, que damos, y constituimos por Dote, y Fandal de la re-
ferida Margarita, nuestra hija la cantidad de ochenta, y tres

- Una Aca, con serraja, y Nave, quatro libras, diez. 42 108
- Tablero, porreta, ucharatero, y gavinetero, diez, y siete suel. 176
- Una Caldera, quatro libras, cinco sueltos. 42 52
- Treveres, tenadas, y sarten, y candil, una libra, doce suel. 12 26
- Una Manta de Cama, tres libras, diez sueldo. 32 108
- Doz Camisas delgadas, siete libras, quatro sueltos. 72 42
- Una Abnarga, una libra, catonce sueltos. 15 142
- Doz Camisas, quatro libras. 42 26
- Tres Camisas mas, cinco libras, ocho sueltos. 52 82
- Un delante Cama, dos libras. 22 26
- Quatro Varas de serui. Netas, una libra, quatro suelto. 12 42

Oros: Dos clavanas, seis libras, doce sueldos	631 28
Oros: Dos clavanas más, quatro libras, diez sueldos	431 08
Oros: Tres Mantales, dos libras, dos sueldos	22 28
Oros: Un Mandil, una libra, seis sueldos	12 68
Oros: Mantales del Oro, diez, y siete sueldos	217 8
Oros: Una tovalla de manos, catorce sueldos	214 8
Oros: Fundas de abnoada, delgadas, y relade casa, dos libras	22 8
Oros: Dos Almoabas, catorce sueldos	214 8
Oros: Manto, y Basquiñas, diez libras	102 8
Oros: Tubon Napoletana, quatro libras	42 8
Oros: Tubon Ecor, una libra, ocho sueldos	12 88
Oros: Oro Chamellore, catorce sueldos	214 8
Oros: Justillo Melania usado, una libra, dos sueldos	12 28
Oros: Oro Chamellore, doce sueldos	212 8
Oros: Un Guanda pie, quatro libras, quatro sueldos	42 42
Oros: Un Guandapie azul, dos libras	22 8
Oros: Onas de medotada, una libra, diez, y seis sueldos	121 68
Oros: Mantilla usada, diez, y seis sueldos	216 8
Oros: Barrero, de amasar, y Corio, quince sueldos	215 8
Oros: Vedriado, y sedase, diez sueldos	210 8

Que unidas todas estas partidas, à una suman la cantidad de ochenta, y tres libras

Lo, quales bienes han sido justipreciados por personas peritas, que dello entienden, de voluntad, y consentimiento de ambas partes, presente y otho Antonio Tenreiro texedor prometido de su parte, de posarme en fian, de Nuestra Santa Madre la Iglesia con la referida Margarita por palabras de presente tales que agan legitimo Matrimonio. Don fueso que he recibido del Sr. Molla y Consorte por dote y caudal de la referida mi futura esposa los bienes arriba expresados de cuyo en dago pido al presente ^{no} de fe cy otho yn privado ^{no} 233. La y diguen mi presencia y de los testigos yn firmenitos pasaron otras alaxas demoras de Molla y Consorte apoder del Abogado. Y prometo y obligo que siempre y quando fuere devuelto el presente Matrimonio por muerte Divorcio sotto qualquien caso de los permitidos en dicho bol Ven y restituire a la dita mi esposa o a quien supoder tuviere los bienes que se ardan arriba expresados, y voto. Y para seguridad dello, alandome en qualquiera y otho Antonio Blas Tenreiro Lab. de la propia Ciudad de La

Dote
Kam

Libre copia
delo que
dia de su otorg
gante



Centenario de la fundación de Lima

SELIO CUARTO, VEINTE
MIL, CINCO CIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo el Notario como yo Joseph Francis de la Casa de Sepis
Sabador y Decano desta Villa, Inquanto tengo tratado e dar
estado el Matrimonio a Fran. Xanas Doncella mi hija con el
ymprescrito Miguel Crespo Mparagtero Decano de la Villa
de Bian, Y para que el presente Matrimonio tenga su debido
efecto y sustenten y suporten las puestas obligaciones de dho
Estado en presencia de diferentes personas leonokhuas en dho

Por la compra de legítima Paterna y Materna en bienes de dho	9 ^{tos} 150 ^{os}
Un Mantel y Pañoquina nueva de Sibras diez Suelos	5 ^{tos} 56 ^{os}
Dem: Un guardapies de Estamina y otro de Bayeta cinco Sibras diez y seis	2 ^{tos} 50 ^{os}
Dem: Dos Dubones usados uno de escot y otro de Almon dos Sibras diez	1 ^{to} 4 ^{os}
Dem: Dos Justillos uno de Madaya y otro de Almon uno Sibr. quatro	2 ^{tos} 12 ^{os}
Dem: Una mantilla y un Delante de Cama dos Sibr. diez Suelos	1 ^{to} 15 ^{os}
Dem: Quatro Bavanas de Lino diez Sibras quince Suelos	2 ^{tos} 14 ^{os}
Dem: Quatro Pañuelos y dos fundas de Almoada dos Sibr. catorce	3 ^{tos} 16 ^{os}
Dem: Ocho de Almodas, Cebucama y Margaradas Sibr. diez y seis	6 ^{tos} 56 ^{os}
Dem: Tres Camisas y tres Coraguas tres Sibr. diez y seis	3 ^{tos} 4 ^{os}
Dem: Los Delantales una Sibra quatro Suelos	46 ^{tos} 17 ^{os}

Que acumuladas todas las partidas aunas suman quarenta y seis Sibras diez y siete Suelos

Cuyos bienes han sido apreciados por personas peritas que
dello entienden de voluntad y consentimiento de ambas partes.
y presente y dho Miguel Crespo en fecho que se hizo
por dote y aidal de la nombrada mi futura esposa con bienes a
riba anotados de que queda por entregado de ellos con dho
padre y dho al presente es de fecho y presente y presente
lady que en mi presencia pasaron dho bienes a manos de
Fran. Xanas apoderado del borganate y prometo de posarme en
faz de la buena Santa Madre la Iglesia con la referida
Fran. Xanas por palabras de presente Matrimonio. Y prometo
y me obligo a la cantidad dicha como a dho, uno Man
Peleo del Orgo, Pua Cucharatono Savinetero Tablero, de
duado, Caldera, Libro y una Cama e tablas todas

Apoc...
Livre copia
delo de dia
de su otorgado

38

nueve libras diez y ocho Suelos que juntas con las ante
dichas quarenta y seis de este Suelo forman la
suma el Cinquenta y seis libras quince Suelos todas p.
legitima Paterna y Materna. Que me obligo que siempre y
quando fuere desuelto el presente Matrimonio por muerte
de uno de los contrayentes permitidos en derecho haber y poseer
túne a mi esposa o a quien supo d'entonces las d'as d'as
ambas d'as del Acote con mas un Suelo que se el Suelo
que le prometo en otras propten nubias que a cargo y se
túne sobre lo mas bien pasado de mis bienes lo que es p'nea
mente hipoteca para que goven del privilegio que a los
bienes de aumento les es concedido p. derecho que declaro
cabem en la d'as de mis bienes y para que guardada y firmada
de ello obligo mi persona y bienes acidos y por haber y por
poder a los Jueces y Justicias de S. M. y en especial de esta
d'as d'as de la d'as de la d'as de la d'as de la d'as de la d'as
y renuncio mi domicilio y otra fuere que de nuevo ganare
p' la Ley si conveniere de jurisdiccion omnium iudicium y
ultima p'raemática de las sumeciones y demas Leyes fechos
y derechos de mi favor y la General en forma para que se
cumplam. me apremium como por d'entonces pasado en esta
d'as d'as de la d'as de la d'as de la d'as de la d'as de la d'as
d'as d'as de la d'as de la d'as de la d'as de la d'as de la d'as
y de lo que se oyo y aceptante a quienes Yo el Cerr. de la d'as
conozco y confirmo p. robaria nítan poco los testigos de la d'as

Yo Ignacio Ballester
Viente Navarro

Antemi
D. Laureano Ballester
de la d'as

Libre copia en la Villa de Barinas a los muerdías del Mes de Febrero
del año de mil Setecientos Setenta y siete. Sepase por esta Carta
de pago como yo Ignacio Ballester deuro de esta
Villa de Miranda y venta cierta con fisco que he recibido
de Viente Navarro de la propia d'as de la d'as de la d'as de la d'as
cinquenta y cinco libras de buena moneda las mismas que

ANTE
MIL
AA
Sepis.
tado el dan
La conel
de la Villa
a sudewido
mes de d'as
en d'as
mes de d'as
9 1/2
3 5 1/2
2 1/2
1 1/2
2 1/2
1 1/2
2 1/2
3 1/2
6 1/2
1 1/2
46 1/2

arritas que
bas p'dites.
repeñubido
los bienes a
omido l'ano
eneto
no d'as
exame en
re ferida
prometo
unos Man
tableto, de
todo en

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE

Yo el fero deves con esse ante el Cess. yn presente en
tus del dero del proximo pasado año Setenta y seis. y por
que dentro de tres de presente Renuncio la posesion dela
non numerata pecunia entrega y prueva de su reborte
mas del caso por lo que otorgo solemnne Carta de pago en forma
Francisco y anulo la mencionada des. en lo que respecta
ala confucion dela deuda tan solamente, como yo hubiera
cdo otorgada y que ahora n por ningun tiempo repedire dha
cantidad, y su cumplimiento obligo mi persona y bienes a dho
y por la ven. y dha poder a los Jueses y Justicias de dha
y en especial a los desta dha Villa cuya Jurisdiccion
me someto e amiteines y renuncio mi domicilio y dha
Juro que anuevo ganare y aduy su conveniencia de yuris
dictione omnium iudicium y la ultima praumatia de las su
niciones y mas de yz fueros y dchos de mi favor y la
General en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente
en esta dha Villa dha dia Mes e año siendo testigos
Miguel Albero y Andres Albero Sabadores desta Ve
ciudad. y el otorgante a quien yo el Cess. de fe non co
no forma p. no haber ni tampoco los testigos de fe

Venda Manuel Alcover y Cas. te
Joseph Berenguer el Org. 3

Antemi
D. Laureano Ballester
J. Sarrago

Libre copia
sello A. diez
desu otorg
en la Villa de Baneras a los onsdias del Mes de Febrero de
mil Setecientos Setenta y siete. Sepase por esta esre
tura de Venda como nosotras Maguel Alcover fac
tor el Organos Vuino desta Villa y Ygnacio Juan
Carantes Vuino desta Villa con espresa licencia

39
permiso y facultad que yo el dho. Yrasso pido al dho. m^o Maxido
para otorgar y jurar esta ess. y obligarme a su cumplimiento.
y presente al dho. melconade de cuya benigna presencia y accep-
taucion yo el dho. yrasso pido el dho. m^o Maxido y cada
uno de vosi avoz duros y preltodo y preltodum, renunciando como
expresamente Renunciamos la Ley del Duobus Nos debendi, y
delaman comunidad, otorgamos que vendamos duros, y con-
cedemos en Venta Real por uso de Heredad, para sien-
prejamas alough Berenguer Labrador de la propia una
Casa cta y puesta en el Poblado desta referida Villa barriada
Calle de Santa Maria Magdalena que de presente abraza
con Casa de dho. comprador con la dho. cont. y poudos par-
tes Calles publicas, Cuyavenda haumos con todas sus ven-
tadas y salidas, Censos, costumbres y servidumbres y todo lo
demas que nos pertenece y puede pertenecer de hecho y de
dicho libre de tributo hipoteca memoria Cargo de honor
ni obligacion especial ni General y pontal de las seguras
por precio de cinquenta y ocho duros de duros de buena
buena moneda, los que se han de pagar el dia de la Feria de
Resurreccion deste presente año. Declaramos que el dho.
precio y valor de la casa f. no otros ahoraverdica son las
dhas cinquenta y ocho duros de duros de modo a
riba dho, y aun quando valga o valen pueda de la dho. masia
y expeso o mas valor lo haemos gravado y donacion al dho.
comprador, Para dho. Mera por fecho y precio lible, y
revocable que el dicho llama y interviya con unuacion
y para ello renunciamos la Ley del Ordenamiento Real
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que data, de
lo que se compra y vende por mas o menos de la meta del
justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro años
en ella mencionados y que favorezamos pudiyan para
pedir rececion desta ess. cumplimiento (siempre) del
precio no nos valen ni nos aleguemos que fuimos



En este mercado.

**Sello Quarto, veinte
de Mayo de mil
setecientos y setenta y
siete.**

les en gualda or ne dan ne fuerdos enorme de gualda
 sinamente en gualda alguna lara as lue a qual tiempo del
 pacto no entendimos de facto de la suso dha ley ni que sea re
 nunciacion fue comprehendida por el General de guerra de par
 ticularisarnos ni quedo de fraude de causa o sea al contrato y pe
 algo desto alegamos queramos no ser o dos ni que nos a
 padeche el aligato antes bien por pacto convenimos que valga
 dha Rucion como fuese esta endas y contratos de guerra como
 para comprar y vender huieramos de complicitad previa la tasa
 lcion y aprieo por publico Judicial de Mañes en solemnidad
 Judicial celebrada. todo lo qual cedemos renunciarnos y trans
 paramos en el dho comprador y quien sucediere en su derecho para
 que como a propietario la persona que cambie y enagenare, se
 que si fuere su voluntad y con la Clausula de Excepsis de
 risis Joris, Santos Melitibus et personis Religionis et alie que
 de fore valentia non existant Residendi clausula y justas emom
 et thesorum foveri super hoc edita bona y para aduirtansuam
 adquirierent vel abierent y pago la persona de Comiso segun el
 thesoro de los antiguos fueros y Real Orden de S. M. de nueve de
 Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Fue para
 ello damos el dho comprador todo el poder qual en nos otros
 neude constituyendo le en nuestro mismo Lugar y representa
 uion y veses para que por su propia auctoridad de gualda
 Jurisdiccion no es pasada ni denegada suceda y suceder pueda
 en la actual Real Corporal de guerra y posesion de lo referido
 como seamos tenidos y obligados como y tambien de los Pleitos
 debates y diferencias que por honores y contradicciones que sobre lo
 que dhoes fuere movido segun lo oyr tentado antes o despues
 de la dha suso dha o en qualquiera estado de ella contestada
 no y a undespues de la publicacion de Provasas y dada
 Sentencia definitiva; en cuyos casos particularisados to
 maremos la voz y deferencia acorta y diligencia nuestra

hasta el debido pronunciamiento de parte de vltro con
prodor y los sues en posesion pacifica sin contradiccion
danno ni daño alguno para presisarnos selo se requiera
reprecedamos que embal noncion y en caso de no poderle
sancion ledaremos y pagaremos el precio de esta venta con
mas las costas y los suales adquiridos con el tiempo; Para lo
qual sera bastante averiguacion y prueva la de las simple a
ceruen que se hicieren por parte de vltro con proador y borada
con el Juramento en que le diferimos y pedimos y suplicamos
a qualquiera Señor Dize le de fiera y tome sin nuestra ci
tacion; Para lo qual obligamos estos y a yrava todos mis
bienes y lo Manuel ni persona y bienes ambos a vltro y por
haver y dar poder a los Chueses y Justicias de Sal Mag y en
especial a los desta dha Villa a cuya Jurisdiccion nos sometimos
a nuestros bienes y Renunciamos nuestro Domicilio y otro
fiero que de nuevo ganaremos y la Ley si non vniere de y vniere
dictione omnium iudicium, y la vltima praeemptiva de las
sumisiones y demas Leyes fueros y hechos de nuestra fa
vor y lo General en forma para que asu cumplimiento
nos apremien como p^o Sentencia pasada en esta Juzgada.
Y lo dha yrava renuncie el auxilio y leyes de lleyano,
Cenatus consulto nuevas constituciones Leyes de lero Madrid
y partida y las demas de mi favor, por que como a dha dha de
ellas y a vniada en especial de rue fecho, quiero que non vniere
ni aprovechen en este caso. y Dize p^o Dios Nuestro Señor y a vniere
Chruy dene oponerme contra esta dha pome Dote Rras
bienes hereditarios ni demas que por Ley nra permitidos
y presente a esta dha y a Joseph Beniquez Casapto, y
me obligo a pagar la cantidad anotada en el plaso se
notado y a su firmeza obligo ni persona y bienes a vltro
y por haver. y a poder a la Justicia desta Villa para
que me apremie asu cumplimiento. En cuy testimonio dize
con la presente en esta dha Villa a tres dia Mes cano siendo testigos
Antonio Navarro y Joseph Albano Sabradones y otros desta Villa
y por otros antes a quienes y a ellos. da fueroso ofiario Navarro y un
quino dello demas f. no dha dha de fe-

Manuel Meoer

D^o Antonio
D^o Laureano Ballasteros
D^o Carreras



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Vendo Joseph Ribera en la Villa de Barajas a los dias de Juan Joseph Ruiz de los dias del Mes de Febrero de mil

Libre copia
Sello A.º
su otorgante

setecientos Setenta y siete. Sepase por esta carta de venta como yo Joseph Ribera de la Villa de Barajas vecino desta Villa de un grado y certificacion de cargo que cuando da y conde en venta Real por juramento de la Realidad para siempre jamas alvar Joseph Ruiz de los dias del Mes de Febrero de mil setecientos y setenta y siete en esta propia de la propia de las megadas de tierra huerta sito en este propio termino partida el Mesagador de Berralla que alherdan con tierra de otro comprador y de mi el vendedor. cuya venta ago con todas sus entradas y salidas Usos costumbres y servidumbres y todo lo demas que me pertenese y puede pertenecer de fecho y de derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, cargo de oneroso ni obligacion especial ni general y portal sola seguro por precio de cinquenta y cinco libras de buenamoneda que con fiero haver recibido realmente y contado e fecho, y porque el entrego no es de presente, se hizo la expresion de la non numerata pecunia entrega y nueva de su recibo y jamas de el caso, por lo que otorgo, so omne carta de pago en forma. Y declaro que el justo precio y valor de la nomendada tierra por mi a heraven dada son las ochenta y cinco libras recibidas por ella y aunque en adelante o valer pueda, de la demasia y prosero o mas valor leago gracia y donacion al dicho comprador, Pura, Libre, Mera por fecho y revocable, y revocable que el derecho llama ynter vivos, con enuncacion y para ello renunció la Ley del ordinamento Real fecha en las Cortes de Madat de Henares quitada de lo que se compra y vende por mas o menos de la meta del justo precio, de la qual ni del remedio, de

Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SETE.

los quatro años, nella menciónados y que favorece y no perjudica
para petición desta ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰¹ ¹⁰⁰² ¹⁰⁰³ ¹⁰⁰⁴ ¹⁰⁰⁵ ¹⁰⁰⁶ ¹⁰⁰⁷ ¹⁰⁰⁸ ¹⁰⁰⁹ ¹⁰¹⁰ ¹⁰¹¹ ¹⁰¹² ¹⁰¹³ ¹⁰¹⁴ ¹⁰¹⁵ ¹⁰¹⁶ ¹⁰¹⁷ ¹⁰¹⁸ ¹⁰¹⁹ ¹⁰²⁰ ¹⁰²¹ ¹⁰²² ¹⁰²³ ¹⁰²⁴ ¹⁰²⁵ ¹⁰²⁶ ¹⁰²⁷ ¹⁰²⁸ ¹⁰²⁹ ¹⁰³⁰ ¹⁰³¹ ¹⁰³² ¹⁰³³ ¹⁰³⁴ ¹⁰³⁵ ¹⁰³⁶ ¹⁰³⁷ ¹⁰³⁸ ¹⁰³⁹ ¹⁰⁴⁰ ¹⁰⁴¹ ¹⁰⁴² ¹⁰⁴³ ¹⁰⁴⁴ ¹⁰⁴⁵ ¹⁰⁴⁶ ¹⁰⁴⁷ ¹⁰⁴⁸ ¹⁰⁴⁹ ¹⁰⁵⁰ ¹⁰⁵¹ ¹⁰⁵² ¹⁰⁵³ ¹⁰⁵⁴ ¹⁰⁵⁵ ¹⁰⁵⁶ ¹⁰⁵⁷ ¹⁰⁵⁸ ¹⁰⁵⁹ ¹⁰⁶⁰ ¹⁰⁶¹ ¹⁰⁶² ¹⁰⁶³ ¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵ ¹⁰⁶⁶ ¹⁰⁶⁷ ¹⁰⁶⁸ ¹⁰⁶⁹ ¹⁰⁷⁰ ¹⁰⁷¹ ¹⁰⁷² ¹⁰⁷³ ¹⁰⁷⁴ ¹⁰⁷⁵ ¹⁰⁷⁶ ¹⁰⁷⁷ ¹⁰⁷⁸ ¹⁰⁷⁹ ¹⁰⁸⁰ ¹⁰⁸¹ ¹⁰⁸² ¹⁰⁸³ ¹⁰⁸⁴ ¹⁰⁸⁵ ¹⁰⁸⁶ ¹⁰⁸⁷ ¹⁰⁸⁸ ¹⁰⁸⁹ ¹⁰⁹⁰ ¹⁰⁹¹ ¹⁰⁹² ¹⁰⁹³ ¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁵ ¹⁰⁹⁶ ¹⁰⁹⁷ ¹⁰⁹⁸ ¹⁰⁹⁹ ¹¹⁰⁰ ¹¹⁰¹ ¹¹⁰² ¹¹⁰³ ¹¹⁰⁴ ¹¹⁰⁵ ¹¹⁰⁶ ¹¹⁰⁷ ¹¹⁰⁸ ¹¹⁰⁹ ¹¹¹⁰ ¹¹¹¹ ¹¹¹² ¹¹¹³ ¹¹¹⁴ ¹¹¹⁵ ¹¹¹⁶ ¹¹¹⁷ ¹¹¹⁸ ¹¹¹⁹ ¹¹²⁰ ¹¹²¹ ¹¹²² ¹¹²³ ¹¹²⁴ ¹¹²⁵ ¹¹²⁶ ¹¹²⁷ ¹¹²⁸ ¹¹²⁹ ¹¹³⁰ ¹¹³¹ ¹¹³² ¹¹³³ ¹¹³⁴ ¹¹³⁵ ¹¹³⁶ ¹¹³⁷ ¹¹³⁸ ¹¹³⁹ ¹¹⁴⁰ ¹¹⁴¹ ¹¹⁴² ¹¹⁴³ ¹¹⁴⁴ ¹¹⁴⁵ ¹¹⁴⁶ ¹¹⁴⁷ ¹¹⁴⁸ ¹¹⁴⁹ ¹¹⁵⁰ ¹¹⁵¹ ¹¹⁵² ¹¹⁵³ ¹¹⁵⁴ ¹¹⁵⁵ ¹¹⁵⁶ ¹¹⁵⁷ ¹¹⁵⁸ ¹¹⁵⁹ ¹¹⁶⁰ ¹¹⁶¹ ¹¹⁶² ¹¹⁶³ ¹¹⁶⁴ ¹¹⁶⁵ ¹¹⁶⁶ ¹¹⁶⁷ ¹¹⁶⁸ ¹¹⁶⁹ ¹¹⁷⁰ ¹¹⁷¹ ¹¹⁷² ¹¹⁷³ ¹¹⁷⁴ ¹¹⁷⁵ ¹¹⁷⁶ ¹¹⁷⁷ ¹¹⁷⁸ ¹¹⁷⁹ ¹¹⁸⁰ ¹¹⁸¹ ¹¹⁸² ¹¹⁸³ ¹¹⁸⁴ ¹¹⁸⁵ ¹¹⁸⁶ ¹¹⁸⁷ ¹¹⁸⁸ ¹¹⁸⁹ ¹¹⁹⁰ ¹¹⁹¹ ¹¹⁹² ¹¹⁹³ ¹¹⁹⁴ ¹¹⁹⁵ ¹¹⁹⁶ ¹¹⁹⁷ ¹¹⁹⁸ ¹¹⁹⁹ ¹²⁰⁰ ¹²⁰¹ ¹²⁰² ¹²⁰³ ¹²⁰⁴ ¹²⁰⁵ ¹²⁰⁶ ¹²⁰⁷ ¹²⁰⁸ ¹²⁰⁹ ¹²¹⁰ ¹²¹¹ ¹²¹² ¹²¹³ ¹²¹⁴ ¹²¹⁵ ¹²¹⁶ ¹²¹⁷ ¹²¹⁸ ¹²¹⁹ ¹²²⁰ ¹²²¹ ¹²²² ¹²²³ ¹²²⁴ ¹²²⁵ ¹²²⁶ ¹²²⁷ ¹²²⁸ ¹²²⁹ ¹²³⁰ ¹²³¹ ¹²³² ¹²³³ ¹²³⁴ ¹²³⁵ ¹²³⁶ ¹²³⁷ ¹²³⁸ ¹²³⁹ ¹²⁴⁰ ¹²⁴¹ ¹²⁴² ¹²⁴³ ¹²⁴⁴ ¹²⁴⁵ ¹²⁴⁶ ¹²⁴⁷ ¹²⁴⁸ ¹²⁴⁹ ¹²⁵⁰ ¹²⁵¹ ¹²⁵² ¹²⁵³ ¹²⁵⁴ ¹²⁵⁵ ¹²⁵⁶ ¹²⁵⁷ ¹²⁵⁸ ¹²⁵⁹ ¹²⁶⁰ ¹²⁶¹ ¹²⁶² ¹²⁶³ ¹²⁶⁴ ¹²⁶⁵ ¹²⁶⁶ ¹²⁶⁷ ¹²⁶⁸ ¹²⁶⁹ ¹²⁷⁰ ¹²⁷¹ ¹²⁷² ¹²⁷³ ¹²⁷⁴ ¹²⁷⁵ ¹²⁷⁶ ¹²⁷⁷ ¹²⁷⁸ ¹²⁷⁹ ¹²⁸⁰ ¹²⁸¹ ¹²⁸² ¹²⁸³ ¹²⁸⁴ ¹²⁸⁵ ¹²⁸⁶ ¹²⁸⁷ ¹²⁸⁸ ¹²⁸⁹ ¹²⁹⁰ ¹²⁹¹ ¹²⁹² ¹²⁹³ ¹²⁹⁴ ¹²⁹⁵ ¹²⁹⁶ ¹²⁹⁷ ¹²⁹⁸ ¹²⁹⁹ ¹³⁰⁰ ¹³⁰¹ ¹³⁰² ¹³⁰³ ¹³⁰⁴ ¹³⁰⁵ ¹³⁰⁶ ¹³⁰⁷ ¹³⁰⁸ ¹³⁰⁹ ¹³¹⁰ ¹³¹¹ ¹³¹² ¹³¹³ ¹³¹⁴ ¹³¹⁵ ¹³¹⁶ ¹³¹⁷ ¹³¹⁸ ¹³¹⁹ ¹³²⁰ ¹³²¹ ¹³²² ¹³²³ ¹³²⁴ <

tenencia definitiva; En cuyo caso particularizados tomare la
 voz y defensa acorta y diligencia mia hasta el día de pro-
 nunciamiento de parte de dicho comprador y los suyos en
 posesión pacífica sin contradicción de ningún modo, sin que
 para probarme de ello se requiera ne procedamos que en
 tal mención y en caso de no poderse sanear ledare y pa-
 garse el precio de esta venta con mas las costas y otros valores
 adquiridos con el tiempo; Para lo qual se anexa bastante averigua-
 ción y prueba de la simple asercion que se hiciera por parte
 de dicho comprador, y por esta en su juramento en que le
 difiere y pide y publica a qual quiera Señor suyo le di-
 fiera y torre sin contradicción; Para lo qual obligo imper-
 sora y bienes auidos y por haver. Y no poder a los Jueces
 y Justicias de S. M. y especial a los de esta dha Villa
 cuya Jurisdiccion me cometo, e a mis herederos y sucesores
 de mi domicilio y otro fuero fuero que de nuevo ganare
 y la Ley si con uneres de jurisdiccion omnium y de
 cum y ultima praemática de las sumisiones y de
 más Leyes fueros y derechos de mi favor y de General en
 forma para que se cumplieren en su primer y en su
 sentencia pasada en esta dha Villa de esta dha Villa con
 testigos Fran. Berenguer y Nicolas Ruiz Sabradon y otros
 desta Villa. Le otorgante a quien lo es. En la fecha de
 no firma por no saber ni tampoco los testigos de fe-

Ante mi

D. Laureano Ballester
 J. Carrigos

Dote Rosalia Domenech

Agustin Frances

En esta Villa de Barneras a los diez y siete dias del Mes de
 Setiembre de mil y setecientos y setenta y siete. Sepase por esta
 desuotora y de Dote como nos otros lo aguen Domenech Sabradon y
 Fran. Ribera Conortes; Por quanto a ser viuo de Dios
 de Señora y con su gracia tenemos ratado e dan estado
 Matrimonio a Rosalia Domenech Doncella nuestra hija
 con el prescrito Agustin Frances el Donde Sabradon
 desta Ciudad. y para que el presente Matrimonio

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VELL
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

tenga su debido efecto y sustento y suporten las puestas
obligaciones del Matrimonio en presencia de diferentes
personas parientas de ambas partes deons Rrornos en dote

- Item: Quatro Savanas y delantelama on sep. dor. S^o 31 1/2"
 - Aron: Una Camisa Delgada y de tela Clara nueva sep. seis S^o 9 1/2"
 - Aron: Unatoalla de Manos y fundas de Mmooda una sep. dor. S^o 1 1/2"
 - Aron: Vnos Manteler del Orno y dos Servilletas una sep. dor. S^o 1 1/2"
 - Aron: Una Camisa, Dengue y Panuelo una sep. ocho S^o 1 1/2"
 - Aron: Vnos Zapatos y una Almarga dor. sep. diez y seis S^o 2 1/2"
 - Aron: Manto y Varquinas, y unas fundas tres sep. dor. S^o 10 1/2"
 - Aron: Un bon Napolitana, y Guardapies Estameña siete sep. dor. S^o 7 1/2"
 - Aron: Un guardapie y adillo, y otro usado, diez sep. dor. S^o 10 1/2"
 - Aron: Una Mantilla usada y un Dustrillo una sep. diez S^o 1 1/2"
 - Aron: Una Manta de Cama y dos Delantales cinco sep. catorce S^o 14"
 - Aron: Una Colera Barreno y con quatro sep. diez y nueve S^o 19"
 - Ultimam^{te}. buveres, Parrillastaras y fha quatro sep. 4"
- Que acumuladas todas las partidas aora suman setenta
libras y un Dueldo 70 1/2"
- Demas suyos de la bovia de una Sauprada dor. sep. ocho S^o 8 1/2"

Cuyo bienes han sido apreciados por personas parientas
y de voluntad de ambas partes, y presente yo Agustín
confieso que he recibido las dhas cosas arriba anotadas de que me
ha entregado de ellas a mi voluntad y pido al presente
de fe (yo dho yn presente es. Cada de quien mi presencia
y de los testigos yn fha escritos pasaron dhas bienes como el
domencha y consorte a poder del otorgante en las dhas
anotadas) y prometo el Rr. porarme en fha de vuestra
Santa Madre la Iglesia en la referida Rroblea por pa
labras de presente tales que aggan legitimo Matrimonio. y pro
meto y me obligo que siempre y quando fuere disuelto
el presente Matrimonio por muerte de vno de vtro

tomare la
Dopo
sean en
g, sin que
es quera
ne y pa
mas color
averigua
re por parte
n que
vez ledi
o mper
los dices
dhal Villa
es y Mm
vo ganare
um y di
nes y de
eneral en
en comp
stimonio
es como sara
dices y Ocuos
de fe cono
le
O
termino
Ballesterij
ges
del Mes de
pase por to
Sabrador y
de Dios hua
dan estado
lla nueva h
Donje Sabrador
Matrimonio

qualquier caso de los permitidos inducido bolverse y restituirse a la
 tra mi futura esposa o quien oyo poder tuvieri el expresado a
 Dote con mas siete Libras onsel duclos que le mando y prometo
 en otras propter habuas las que asigore y senale sobre lomas
 bien parado demis bienes los que expresamente hipotecaron
 que gozen del privilegio que los bienes de aumento les son conce
 dido por derecho. y para seguridad y firmeza de todo alandome pre
 sente y qualmente yo Doy e Frances juntam. con Justo in todos
 juntos y de por si et in solidum obligamos nuestras per
 sonas y bienes a todos y por haver y damos poder a los Jueses
 y Justicias de S.M. y en especial a los de esta dha Villa, aygo
 Jurisdiccion nos sometemos ea nuestras bienes y renunciamos
 nuestro Dominio y otro fuere que de nuevo ganaxemos y
 la Ley y convenencia de Jurisdiccion omnium y judicium
 y ultima praemativa de las sumociones y otras Leyes
 fueros y derechos de nuestro favor y la General en forma
 para que asu cumplimiento nos apremien como p. Doton
 ca pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio firmaron
 la presente en esta dha Villa de San Diego de Mescañi siendo
 testigos Miguel Martin Bastrey Manuel Martinez Al
 deytan Jueros desta dha Villa y de los otorgantes a
 ceptante y fiador a quienes yo les doy fe con nos no fir
 man p. nosaber y asu riego Chero vntes digo de fe

Manuel Martinez

Antoni
 D. Lauriano Ballesteri
 J. Sarrigor

Venda de Navarra
 Joseph Berenguer

En la Villa de Bañeras a los diez y
 siete dias del Mes de Febrero de mil
 y setecientos setenta y siete. Sepase por esta dha. Venda
 con dho 1.º conyug. Vicente Navarro Lab. y veuro desta dha. de
 diadesuotada niñados y por thenor de la presente de rigo queriendo dar y
 coniedo en venta tal por yuro de Heredad para que em ple
 jamas a Joseph Berenguer de Pasquala Labrada de la pro
 pia y pedase una lito en este proprio termino par
 rida de la dha de sanar medio Canal que linda con
 tierras de los Herederos de Lorenzo Beneyto p. dos partes
 contran. Castello y Antonio Ferru; Cuyavenda agg con
 todas sus entradas y salidas Usos costumbres y sero
 dumbres y todo lo demas que me pertenese y puede per
 tenerse de fecho y derecho libre de tributo hipoteca

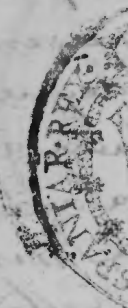
Delante maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

memoria Cargo Señorio obligación especial ni General
y portal selo adquire por precio de veintenta Sibras de buena
moneda que con fueso haver recibido realmente y contado
efecto, y por que el entrego nos de presente renuncio la
exsequion de la non numerata pecunia entrega y prueva
de su recibo y demas de la cosa, por lo que otorgo de libre
Carta de pago en forma. Declaro que el justo precio
y valor de la nominada una por me aora vendida
son las dhas veintenta Sibras recibidas por ella, y aun
que mas valga o valer pueda de la dha materia y exseso o
mas valor de pago que en la donacion al dho comprador,
Pura Sibras Mera por fecha y precio de libre y justo
cable que lo dicho dha materia intervivos con un numero
y para ello renuncio la Ley del Condennamento
Real fecha en las Cortes de Madrid de 1763
nada que tratada, de lo que se compra y vende por
mas o menos de la meta del justo precio de la
qual ni del remedio de los quatro años en ella men-
cionados, y que favorecierenme pudiesen para
pedir rescion de esta cosa. suplemento (sicu-
piere) de precio no me alegre ni me alegare que
fueso engañado ni de amnificado en otro, o en
misimamente en quanto alguna lomas lue, o que
al tiempo del pacto no entendi el efecto de la uso dicha Ley
ni que su renuncion fue comprendida por el Gene-
ral de vando de particularisarme, ni que de fraude
dio causa o ser al contrato y si algo de esto alegare quiero
no ser oido ni que me aproveche el alegato antes bien
por pacto convergo que valga dha recibo con el fueso
echa en dias y contratos de persona, o como para comprar

y vender huérfano conpeleto previa lataprecaucion ya
pues por publicos judiciales Max y es conde de Madrid
Judicial celebrada. Todo lo qual cedo renuncio y transpore
en el dho comprador y en quien sucediere en su derecho para que
como apropiatario la pona a cambio y enagenacion segun fuere su
voluntad y en la Clausula de Excep^{to} Clericis S^{on} Santos
Militibus et personis & Clericis et alius que de foro Valentie
non existunt & residet Clerici y iuxta seriem et benedictum
Jairovi super hoc edita bona y pra aditum suam adquire
rent vel abeant y bajo la pona de Comiso segun el the
ror de los antiguos fueros y tal orden de S. M. de nueve
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve
que para ello doy al dho comprador todo el poder qual
en mi vida constituyendole en mi mismo lugar y repre
sentacion y veses para que por su propia authoridad de
agena Jurisdiccion no esperada ni derivada suceda y
sucedan pueda en la actual tal corporal y suquari pose
cion de re ferido como sea tenido y obligado como y
tambien de los Reytos debates y diferencias questrones
y contradicciones que sobre lo que dho es fuere movido
Requido ayntentado antes o despues de la dha suer
tada o en qualquier estado de ella contestada o no, y
cuando despues de la publicacion de Provansas y dada Bon
tenua definitiva; en cuyos casos particularizados
tomare la voz y defensa acorta y diligencia mia hasta
el duido pronunciamiento dexando al dho compra
dor y alor suyo en posesion y posesion y sin contradic
cion dano ni riesgo ninguno para prezaxme dello
se requiera ni pceda mas que en el noncion, y en
caso de no poderle ramar ledare y pagare el precio
de esta venta con mas las costas y el mas a lo adque
rido con el tiempo; Para lo qual serah bastante que en qua
cun y pnuva la dela simple agencion que se hiciere por
parte de dho comprador, y oborada en el Juramento
en que le di fero y pido y puplico a qualquiera Senor Duq
ledifera y tome sin me lecaucion Para lo qual obligo mi
persona y bienes uider y por la ven y por poder a los
Jueses y Justicias de S. M. y en especial a los desta etha
Villa cuya Jurisdiccion me cometo, e a mis bienes, y



Venda
de
Jph All
=

Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y

SETE.
renuncio mi Dominio y otro Juero quidenuevo garez y la
Seys suenvenid de yaris dleione omnium y dleium y la
ultima proemática de las sumisiones y demas Seys jueros
y derechos de mi favor y la General en forma, para que
asuumplim me apremien como por Sentencia pa-
sada en esta dha Villa el dia Mes e año suando
testigos Miguel Albero y Thomas tortosa Sabradores
y Veunos desta Villa, y el otorgante aqui en yo el
no. de Jueros no forma p.rosaber ni tampoco los
testigos de fe =

Anterme
D. Laureano Ballesteros
D. Sarrigosa

Venda Fran. Castello
de Jph Albero y Ribera

En la Villa de Baneras a los dies y siete dias del Mes de
Fbrero de mi Deteuientos Setenta y siete. Sepase por esta
Esc. de Venta como yo Fran. Castello Sabrador desta
Veunidad otorgo queriendo doy y concedo en venta Val por
juero de Heredad para siempre pamas a Joseph Albero y su
bera de la mesma Sabrador para el y los suyos unida
nal de vinya en este propio termino partida de la dola
que alinda con tierra de los Herederos de Lorenzo Be
neyto, tierras de Vicente Navarro Antonio Texe, y
Thomas Francos. Venda en medio Cuyaterra es de mas
na quem vendio de Jph Albero y Krumbel coness. ante el
yn pas exito de. en veinte y cinco del Mayo del pa
sado año mil Deteuientos Setenta y seis. Cuyavenda
ago con todas sus entradas y salidas Cessos costumbres
y servidumbres y todo lo demas que me pertenece y
puede pertenecer de fecho y de derecho libre de tributo

si conveniere de jurisdiccion omnium iudicium y la
ultima praemática de las sumiciones y demas leyes
fueros y derechos de mi fazienda y la General en forma
para que asu cumplimiento me apremien como puden
hennia pasada enora de usgada. En cuyo testimonio, de
la presente en esta dha Villa a los dias Mes e años siendo
testigos Miguel y Fran. Alvaro Sabradon y otros de
esta dha Villa. y el otorgante a quien yo el less. day fe
convo no firma por no saber ni tampoco testigos day fe =

Antemi
Don Laureano Ballesteros
Don Carrigo

Apoca Fran. Castello
Cph Alvaro y Ribera

Paq.^{da}

En la Villa de Bañeras a los diez y siete dias del Mes de
Febrero de mi Deteientos Setenta y siete. Sepase por
esta Carta de pago como yo Fran. Castello Sabrado de
esta Ciudad de mi fazienda y en esta ciudad con fesso haver
reubido el Joseph Alvaro y Ribera la cantidad de cinquenta
libras de buena moneda las que con fesso haver reubido
de presente en presencia del less. y testigos desta less. de
que le pido de fe y otho yn prescrito less. cada y de
que en mi presencia y de los testigos yn prescrito para
con demoras de Fran. Alvaro apoderado del otorgante en
rey plaza de buena espuela y lo que otorgo solemne
Carta de pago en forma. Cancele y anulo la less.
en que me con fesso de esta dha cantidad ante el less.
yn prescrito en veinte y cinco de Mayo del pasado
año Setenta y seis de tal manera como no huviera
sido otorgada. Asu cumplimiento obligo mi
persona y bienes a todos y p. haver y day poder a los
Jueses y Justicias de M. y en especial a los desta
dha Villa cuya Jurisdiccion me someto, e a mis
bienes y bienes de mis herederos y otros fueros que de
nuevo ganare y de las Leyes y convenencias de qualis-
dudiccion omnium iudicium y la ultima praemática
de las sumiciones y demas Leyes fueros y derechos

Venda
Fran. Alvaro
Libuopia
Condell
Leg. dia
de los lib.
de Setenta
y ochos

Favor y la General en forma para que arucum-
plimiento me apremien como por dntencia pasada en
Cosa Juzgada. En cuyo testimonio tengo la presente en
esta dha Villa dho dia Mes e año siendo testigos Miguel
y Juan. Albero Sabradon y Ceinos de esta Villa. y el ton-
quante a quien Yo el Ess. da fe como no firma por no
saber ni tan poco los testigos Yo fe =

Ante mi
En San Marcos Ballester
J. Carriger

Vendo Joseph Albero
Juan. Albero el P. Thom.

En la Villa de Barmenas a los diez y ocho dias del Mes de Febrero
de mil Setecientos Setenta y siete. Sepase por esta publica
Cedula de Venta como yo Joseph Albero y Rubera Sabradon
Cedeiro de esta Villa; Remigado y Fontenera de la presente
dha Villa; tengo que vendo day y oncecienta Real por un año de
red para arrendar a Juan. Albero dho Pedro Thomas
Sabradon de la propia en el dho de dha dha en este ten-
mino partida de la Solana que de presente alinda con tierra
de los Mendices, Lorenzo Berreyto, Joseph Benquer, Antonio
Berre y Thomas Ramos. Denda en medio, Cuyavenda ago con
todas sus entradas y salidas. Deseo castambres y servidum-
bres y todo lo demas que me pertenese y puede pertenecer, de fecho
de dicho libro de tributo hipoteca merceda, Cargo Senorio, ni
obligacion especial ni General y otras de las que yo por precio
de dha dha y una libra de buena moneda que rubo
en presencia del Ess. y testigos de esta dha. de que le pido de fe
Cuyo dho yn prescrito Ess. Cada de que en mi presencia, y
de los testigos yn prescritos pasaron dhas dha y una
libra de marcos de Albero, apoden. Albero y Rubera otorgante
por don Oro y plata de buena especie y. lo que otorgo solemn-
Casta de pago en forma. Declaro que el dho dha y una
de la denominada vna por machera vendida son las dhas dha
tas y una libra rubidas por ella y aunque mas valga qua-
ler pueda, de la demasia y exeso o mas valor, luego que se y do-
nacion al dho comprador, Pura, Libre Merca por fecho, yn
violable e irrevocable que el dho dha y entrevistas coner



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

comuon y para ello ununio la Ley del ordinamento
Val firmadas Cortes de Madat de Henares que
trata de lo que se compra y vende por mas o menos de la
meta del justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro años,
en ella mencionados y que favorezcan y pudieran
para poder llevar de esta ley. a cumplimiento (presupone)
después no mevaldre ni menos alegarse que fuere, en
ganado ni dar ni fiado en me de un mismo armamento
en quantia alguna la mas bre, o que al tiempo del pacto
no entendi este futo de la suso dha Ley ni que su renun-
ciacion fue comprehendida por el General diziendo
de particular manera ni que de fraude de causa
o sea al contrato y si algo desto alegare quiero no ser
o yo ni que me aprobeche de la leyato, antes bien por
pacto convengo que valga dha renun. como si fuese
echa en dias y contratos dizeados o como para el com-
pra y vender huvier sido conpetido previa la ex-
pucion y precio por publicos Judiciales Mas si fues
consolidada Judicial celebrada. todo lo qual ledo,
renunio y paso en el dho comprador y en quien
sucediere en su derecho para que como a propietario,
la posea cambie y enagene segun fuere su voluntad, y
con la Clausula de Exceptis Clericis Suis Sanctis Mi-
lilibus et personis Nigioris et alios qui de foro valentia
non existunt. Et dicitur Clerici yuxta serm et themorem
fau novi super hoc edita bona ipsa adu. tam suam, ad
quierenit vel abierit y pago la pena de comiso segun
los antiguos fueros y la Orden de D. M. de muelved
Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve.

47

Que para ello doy al dho comprador todo el poder qual en
mi reude constituyendole en mi Lugar mismo, representa
cion y posesion para que por su propia autoridad deagenadu-
cion no esperada ni derivada suceda y suceder pueda
en la actual Real caxonal su equasi posesion del referido
como se atendido y obligado como y tambien a los Rejos de
bates y diferencias que son y contradicciones que sobre
lo que dho es fuere movido seguido o intentado antes de des-
pues de la dha suutada con qualquier estado de ella con
testada o no ya antes pues de la publicacion de Revansas
y dada Sentencia de finida; en cuyo caso particularisados
tomare la voz y defensa acosta y diligencia mia hasta el
devido pronunciamiento. Dexando al dho comprador y a los suos
en posesion para que sin contradiccion dano ni riesgo ninguno para pre-
sion de ello se requiera ni preceda mas que ver balmoncion y en caso
de no poderse llevar ledare y pagare el precio desta Caxa con mas
las costas y el mas valor adquirido con el tiempo; Para qual se otorga
tante averiguacion y prueba la dha simple accion que se hi-
ciere por parte de dho comprador roborada en el Juramento
en que de fero y pido y suplico a que dho quiera Señor Rey
ledifera y tome sin mutacion; Para qual obligo mi persona
y bienes avidos y por haver y doy poder a los Justices y Justicias
de Su Mage y especial a los desta dha Cilla a qual dha
jurisdiction mesometo camistienes y Alcaide mi Consejo
y otro fuere quidenuevo ganare y la Ley si convenga dho
jurisdictione omnium iudicium y he llama praemittica
de las sumiciones y demas Leyes fueros y derechos de
mi favor y la General en forma para que asu cumpli-
miento me apremien como por Sentencia pasada en cosa
Jurgada en cuyo testimonio otorga la presente en esta dha
Villa dho dia Mes año siendo testigos Manuel Martinez
Albregtas, y Nicolas Navarro herrero Vecinos desta dha Villa.
y el otorgante a quien yo el Cess. doy fe con que no firmo
y por no saber firmo a su ruego un testigo. Doy fe =

Manuel Martinez
D. Laureano Ballesteros
J. Carrizos

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Reg. to Dote en la Villa de Barajas a los veinte y
 Miguel Albero el Tran. quatro dias del Mes de Febrero de mil
 Maria Francisca de Siete y siete. Ante mi el
 Sabra d'Albero el Tran. y testigos desta Villa y de
 de aduso fue por quanto era casado con Maria Francisca hija de
 de la Torre y el Tran. Albero, y por quanto y convenientes que
 ocurrieron quando se efectuó el Matrimonio, rose
 hubieron Cartas Matrimoniales por la verdad de lo que
 havia reubido de los citados Don Francisco y Tran. Albero
 por Dote y auidal de la referida Maria, en cuenta de
 ambas legitimas Paterna y Materna en diferentes
 ropas de Perroylana y otras de casa la cantidad de
 ciento seis libras. Hecho Dudos de buena armonia de
 las que me doy por entregado de ellas a voluntad de y por
 que entrego no es de presente renuncio la excepcion de
 canon numerata pecunia entrega y prueba de su
 reubido y demas del caso y para la seguridad de esto a
 Dote obligo a su persona y bienes auidos y por haver y no
 poder a los Jueses y Justicias de Su Mag. y en especial
 a los desta dha Villa cuya Jurisdiccion es como casados
 y renuncio su domicilio y otro fuero que diere o ganare
 y la Ley, y conveniered de Jurisdiccion omnium yudi-
 cum y la ultima practica de las sumisiones y demas Leyes
 fueros y dchos de su favor y la General en forma
 para que asu cumplimiento la presumen como porden
 tenia pasada en esta Durgada. Me requirio reubiera
 desta declaracion de publica lo que assi reubien
 esta dha Villa dho dia Mes egno segundo testigos
 Agustin Lubera Sabrador, y Miguel Martin de la Torre

Reg. to
Thomas

P. de
 Reg.
 u
 te
 S
 h
 a
 u
 a
 en
 y
 y
 b
 te
 y
 p
 c
 b
 a
 p
 b
 e
 n
 r
 y

Veunos de esta dha Villa. Y el requiriente a quien yo elles.
day fechos no forma p. no sabien ni tampoco los testigos de fechos

Ante
D. Laureano Ballesteros
D. Carrizosa

Reg. de Reg. Belda?

Thomas Albero D. Hon.

En la Villa de Baneras dos veinte y
uno dias del Mes de Febrero de mill e setecientos e setenta y siete años.
Yo el testigo yo presentados comparecieron Vicente,
Eugenio Belda y Hermanos Sabredon y Cueros desta Villa
y comparecieron. Luego quanto Thomas Albero y Pedro Thomas Sa-
brador de la propia villa de veinte y quatro de los conuientes en
ante Salvador de la Cruz. e Boyayrente Com. del Rey.
dey y Capellanus de aquella la Condado de Setecientos e Sibras
a Carta e graua por tiempo de ocho años que han empesado a correr
en dho dia e que obligo dho Albero veinte pedazo de tierra e
y qualmente de paga anual e treinta e cinco Sibras hasta
que se quite dha Carta de graua. Por quanto aunque suena en
dha Carta e. sob Thomas Albero la cantidad que es de treinta e
treinta e ha entregado e. en Sibras y e. de veinte e de veinte
y cinquenta de que se dan por entregados a uno luntal res-
pecto a quien me presente y de los yo presentados testigos por spe-
cie e. de Oro de la casa del Rey pasaron Hermanos e Thomas Al-
bero apoderados de los Requirientes. y por ello se obligan a pagar
anualmente hasta que se quite dha Carta e graua el unig
por ciento y el Capital dho y e. lleuan en esta quantia
la Thomas Albero de dha Obligacion de tal forma que
por la cantidad arriba señalada y de los entregada ahora ni por
ningun tiempo Albero no pagara cantidad alguna y asu cum-
plimiento obligaron sus personas y bienes a todos y por haver
dieron poder a los Jueses y Justicias de M. y en especial a los de
esta dha Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron casus bienes y re-
nunciaron su propio fuero y domicilio y otro fuero que dan uero ya
naxen y la Ley si quisierint de quibus ditione omnium y de uero y la
Ultima prematra de las sumisiones y demas Leyes fueros y derechos

veinte y
de mill
Ante el
de Miguel
y de po:
ya e
entes que
no, rose
hera que
Albero
ntade
ferentes
dad e
medade
a y por
uon de
a desu
de dho a
ver y de
especial
casus bienes
ogonare
m yudi-
omas Leyes
forma
no pueden
no recibiera
reubien
testigos
Baldre

Depultura que se ha de hacer todo para mi Cadaver en el Corredor que ay dentro del Crucero en medio la Iglesia y entre los Bancos de los Regidores y Alcalde pagando a la fabrica de la Iglesia por el sepulcristo lo que sea estubo. Cuya Depultura se le ha de hacer en una Lapida de Piedra de buena calidad para su permanencia con el Notulo a guisa de Alexos Frances. pagandose todo esto ademas de lo que se sonolara para el Buro de Alma. Y cuando se sea segun costumbre acompañando mi Cuerpo a este mi sepultura el Cura, Vicario, y Beneficiado, con sus paradas distintas, Letanias y visperas de Difuntos y que el dia de mi enterramiento se digan y celebren tres Misas de cuerpo presente una de Requiem, otra de Nuestra Señora del Rosario, y la otra del Santissimo Sacramento con fiestas de Pan y vino =

Honr: Mando y lego p. eda unavez a los Señores Santos de Jerusalem una libra de limona por unavez =

Honr: Mando y lego al Ospital General tambien por unavez una libra de limona =

Honr: Declaro que fuic casado con Doña Phia Perez de cuyo Matrimonio ropro creamos hijos algunos y por ello notorio herederos forrosos.

Honr: Declaro que en mi lora de mi parte en dote sesenta y tres libras y diez Suelos las que quiero que luego seguida mi muerte se agaren herencia de ellos a los herederos de la referida mi defunta Consorte =

Honr: Y que en mi declaro que mi Muñica Perez incluida Hermana de mi Consorte de voluntad desta y mia porche un pedazo de tierra de huerta cito en el termino desta Villa partida de la Vega que linda con el Aragador Mat Herras de Joseph Alberca, los Herederos de Phia Sempere y la citada Maria y este despues de mis dias se adey usi pueyan y aplican la mitad de su valor a mi veu y la otra mitad a la referida mi Consorte =

Honr: Declaro que durante dho Matrimonio fuicamos en Encomiendas el pedazo de tierra arribado = En la Casa de mi abitacion y herencia de la Cortera mio propio Ciento y Sesenta libras = Un pedazo de huerta en la Villa de Araxa un jornal lindante con Cameno de Bellera, Senda de los Vinales Herras de Augustin Frances, Simeon Frances y con las de Antonio Blas Ferrero = Un pedazo de huerta en la partida de los Vinales de Araxa medio jornal lindante con las de Joseph Alberca Thomas Berenguer, Araxa del Canaret y con las de Augustin Frances = Un pedazo de huerta en la partida de los Vinales de Araxa medio jornal lindante con Fran. Alberca Thomas Frances, con Araxa dho del Canaret y herencia de Augustin Frances = Un pedazo de huerta

Delante maravedis.



**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

delante deaxar medio jornal linda con Assequia del Riego
Mayor tierra de Joseph Belda y la del Simon Pont por dos partes
Alpedaso de Vina en el propio termino partida de la Bodega
deaxar un jornal linda deaxar de Fran. Mberre, Fran. Ribera
y Senda de la Bodega = Alpedaso de Vina en la referida
termino partida de los fajas deaxar un jornal linda ante
tierra de Augustin Frances senda en medio, y con los here
deros de Andres Mella p. partes y tierra a vna propia

Provi: Declaro due a ambos averes Fran. Perez mi Cuñado de
+ treinta y tres Sibras de Suellos de Dinero prestados segun
Es. ante Saspay Candela en catorce de Octubre del pasado año
mil Setecientos Setenta y cinco.

Provi: Deves igualmente a ambos averes Christoval Perez veinte Sibras
+ de Dinero prestado sobre que me voy a los Albarcos soluten en la deaxa.

Provi: Por quanto me dio cuenta con este y lo doy a mi des. de testamento,
+ bajo una misma cuenta ante Fran. Ballester en diez y ocho de Junio
del pasado año mil Setecientos Setenta y quatro en el qual dexamos
cuenta de las ynpuestas sobre nuestros bienes las que quisier por
manerian conforme lo dispusimos de que quisier no aya la menor
quebra en ellas, y que se supla la dicha aver si faltase algo para
que esten en su caxa en cargando de esto a los Albarcos que nombrare
como el reverendario

Provi: Quiero que a demas de las Doblax y novenario de pados por mi defunta
+ con este y lo que me precatendado testamento de yo en su testamento
por mi cuenta una Dobra y un Settenario anual y perpetua
mente a Nuestra Señora de los Dolores que se hade celebrar
en esta parroquia dandose del mismo una anualmente una
libra de sus y sus Suellos cuyo Settenario a de finir diez de
Nuestra Señora de los Dolores y en este dia se hade celebrar
la Dobra todo p. sufragio de mi Alma y de mis fieles
defuntos, la qual cargo pongo onero y asequo con el su
puesto de que no se puede mudar, quitar ni permutar



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Laaga contada exceptis denariis Luis Santos Milibus
A personis Religionis et alius quide fero valentia non
existunt. Hicidit Clery, yustasentem et Chenorem
fornovisuper hocidit bona yppa aditarsuam, ad
quiverunt vela berent y pago la pena de Comiso segun
el thenon de los antiguos fueron y Mal Oran de Du May
denuse el Dula de lo pasado ano mil Setecientos tres y
nueve.

Chon: Nomodamobieneparatien y su fragio Lomi Alma la
cantidad de veinte y cinco libras de buena moneda de la qua-
lidad que se pague mientras de libras de Alito y de mas ac-
tos fumentales y cantidad que obrare se distribua en la cele-
bracon de lasas suadas a voluntad de los Abasas que se
nombrare.

Chon: Nombrar por mis Abasas testamentarios y executores
de este mi ultimo testamento al D. Alexo Francis Abas.
y Beneficiado desta Parroquia al aban. Benigno y al
y prescrito ess. D. Luanano Ballesta a quienes doy
el poder que asumi antes Abasas se les suleda y con
fere para que luego segun da mi Muerte extrajudicial
mente sin autoridad de Chuz alguno ambos tres cum-
plan y paguen el dote de Alma y Mandas y legados
de los mis bienes vendiendo los bienes que quidenden
cargados y mis propios cumpliendo y pagando lo que
aquí tengo dispuesto y sobretodo ben cargo sus concuencias.

Chon: Quiero que luego se me subministre el Dote de Dios Nuestro
Señor me quier haer gracia el D. Alexo Francis Abasa sea
propié de todas las llaves de Casa y este junto con los otros de la
Abasa. euden no se me extrauen los bienes de Casa de que se supiere lo-
agan por caridad. Quiero que se este establecido de las potestas de Abas
Chon: De daro no devo cosa ni cantidad alguna y si apaxerere alguna deud

Peg

Y cum
H
M
g
L
de
e
H
h
de
a
C
e
q
M
s
c
re
l
y
se

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Y cumplido y pagado este mi último testamento Respecto a no tener herederos personas Juera que luego seguida inmediatamente por mis Albasas nombrados seaga almoneda de todos mis bienes que otorgo gravados vendiéndolos del mayor a menor por donde con la previsa condición de que el que tomare los bienes las Muebles como Valúes haya de entregar el Dinero primero de tomarlos a los Albasas y esto echo reconocimiento de todo mi caudal bien entendido que las Herras y Hipotecadas a las Doblax y demas Cargas no se han de incluir y naves ajuntado todo el haver libre en Dinero dentro el mas breve termino paguen mis nombrados Albasas el Bende Alma, Mandas y legados pios Duchs e Amortización de las Doblax y obras pias, seagan en el Presbiterio un grande mesa del Altar Mayor en el Tablo del Patriarca San Joseph la Mesa echo de la facción de una Pehera abando al Santo en el Altar y frente a este que es a la Credencia, seaga otra de la misma altura que estén colaterales y en este se coloque al primer Hincbo Nuestra Señora de los Dolores y en el segundo cuerpo las Almas benditas del Purgatorio, y en el de San Joseph este glorioso Santo se aduebe en el primer cuerpo, y en el segundo se aduebe un amunerado Santo Tomo ombre de Santa Alexo Cuyo Altar y Santos han de estar lomas desentes que se quedaren, y concluido y pagado todo lo tho quedare alguna cantidad esta se distribua en Misas Cada una de las Doblax por su fragio de mi Alma y de mis fieles difuntos, a voluntad de los referidos Albasas cuyas Misas si este Clero no las puede celebrar luego en continente dichos Albasas las manden celebrar donde y como les parezca, pues mi voluntad es que sin perdida de tiempo se celebren. Y para todo lo yncidente y dependiente de lo

...ANTE...
...MIL...
...NTA...

...Milibus
...ntia non
...enorem
...uam, ad
...misos segun
...el Du Mayor
...tos tres...

...Alma la
...de las qua
...y Jimbarac
...a en la cele
...as que abo...

...secutores
...us Abr.

...que y al
...uines de y
...ay con
...trajudicial
...abotrez, cum...

...legados
...Dendes
...do lo que
...uencias.
...Nuestro

...basea sea
...otior de Al
...ley suplico
...Hipotecas de Al
...alguna duca

Añón: Declaro tener en línea efectivo veinte Libras =

Añón: Declaro que Juan Benengui me debe tres cahises de trigo uno de denario y uno de libras en línea = Antonio Senpese uno de libras y ocho Banchillas de trigo = Juan Mbeso quatro Libras = Miguel Ramos uno de libras = Gaspar Frances dos de libras dos de ducados deute Banchillas de Arasa y una de Nevada. Y no deo o cada a persona alguna =

Añón: Me pare en el Quinto de todo me aver lautada Mariana de Ramos mi Consorte con tal sea y dea de mantener en mi nombre y pasando a requeridas Habidas Muxiendose en qualquiera de otros de cosas padesse Quinto amistades hijos Carones que tengo a yenda por y quales partes devien de de entender esta mi foyra con la Clausula de Excepis Clericis Sosis Sanctis Militibus et personis Religiosis et alius quide fore Valentia non existunt His decti Clerici yustas enim et thorem foveoi super hoc edicta bona y pro ad vitam suam sequerent delaberent y bajo la pena de Comiso de qual thera de los antiguos fueros y Mal Orden de D. M. de nueva de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Añón: Declaro que todos mis hijos que son Joseph, Thomas y Juan son Menores y por ello tomandole a yuse ala re ferida Me renia el ser tutora y curadora por mi parte la renta pontal y Casandose to muniendose dha tutela y cura pase a Thomas Puz mi tio para que y jam y gobierne las personas y bienes de otros mis Menores. con conas ponda.

Añón: En atencion a las crecidas costas se oracionaron en la formacion e Inventario Judicial nombre por Jueses Divisores y Partidores a Juan Benengui y Agustín Ribera Sobradores Vecinos desta Villa de quizes de y amplias facultades para que luego seguida mi Muerte extrajudicialmente sin auctoridad de Qui alguno agan General Inventario de todos mis bienes los dividan y partan al thera de esta mi ultima testamentaria disposicion de quando las dhas. heredes paxian convenientes p. lasquales dixeran pasar mis herederos

Y cumplido y pagado este mi testamento ezel remanente de todos mis bienes deudas decho y acciones que me puedan tocar y perteneser y restituido y nombre por mis legitimos unicos y universales herederos a Joseph, Thomas, y Juan Puz y de Ramos por y quales partes para que con laben didon de Dios y ma aya y heredem mis bienes y con la y dha Clausula de Excepis Clericis Sosis Sanctis Mi



Y revoc y
qu
ym
for
tey
tra
qui
lon

de
Pag^o testam

2
de
ter
R
de
la
M
n
b
to
ya
to

P
m
te
Añón.
q
g

adas y mandamos los Cuerpos de la tierra de que fue
ron formados.

Añosi: Queremos que quando la voluntad Divina fuere
servida de llevarse nuestras Almas desta presente
Vida a la de Dios nuestros Cuerpos sean vestidos con el Mito
de nuestro Vera fco Padre S^r Francisco, y los quales
sean tomados del convento Religiosos de la Villa de
Bocayrente dando la limosna acostumbrada por ca-
da uno respectivo y nuestros Cuerpos enterrados
en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario
construida en esta Parroquia y que en esta sepultura
nuestros respectivo Cuerpos a la dicha Sepultura el
Cura Vicario y Beneficiado desta Parroquia
contra desdénitas por las Setimas y Visperas
de Difuntos y que el dia de nuestro enterramiento se ordene
y celebren de cada uno respectivo tres misas cantadas
de cuerpo presente una el Requiem otra el Nuestra
Señora del Rosario y la otra del Santissimo Sacra-
mento con Septas de Pan y Vino.

Añosi: Mandamos y legamos cada uno respectivo por sola
vna vez a los Seguros Santos de Jerusalem tres
Sueldos de limosna.

Añosi: Cada uno respectivo tomamos de nuestros bienes
para bien y sufragio de nuestras Almas y nuestras
fieles Difuntos, la cantidad de quinse libras de
buena moneda de las quales queremos se pague nues-
tro enterramiento limosna el Mito y demas actos fu-
nerales y la cantidad que sobrare se distribuya en la
celebracion de Misas rezadas a voluntad de los Al-
parzas que abajo nombramos.

Añosi: Nombramos p. Alhacía testamentario a Joseph
Ferrero nuestro hijo, a quien damos el poder que
aservijantes Alhacías se les suele dar y con fiere para
que segun nuestra Muerte cumpla y pague nues-
tro bien el Alma mandada y legada por y para

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

ello tome los bienes que le sean bien vistos sobre que leen cargamos su conciencia =

Don: Declaro yo Mathias que fué casado en primeras nupcias con Josepha Mberre de que procreamos en hijos legítimos y naturales a Mathias y Antonia, a los quales se les ha echo ya restitucion del M. Ote de Su Madre =

Don: Declaro que en segundas nupcias tome Matrimonio con la Señal Josepha Benenguer y othe Mathias, y me apornto de aver suyo ciento y diez libras de buena moneda y quiero que falleciendo yo se leaga restitucion de su aver =

Don: Declaro yo othe Josepha que antes deste Matrimonio fué casada con Francisco Benenguer de cuyo Matrimonio procreamos en hija legítima y natural a Antonia Benenguer casada en San Mberre.

Don: No mejoramos en el M. Ote del quinto el uno al otro estos yo Mathias a Josepha, y yo Josepha a Mathias para que todos frute el viviente mientras sus dias y despues de fallecido el que le usó fructue pase el quinto a Joseph Benenguer nuestro hijo a quien desde ahora le mejoramos en el tercio de la aver de cada uno respectiva en atencion a algún bto echo con nosotros y queremos que esta clausula se entienda con la de exseptis Clericis foris

Santis Militibus et personis Clericis et alibus que de foro Valentie non spectant Hereditate Clerice y juxta sequem et teneamur foveri super hoc edita bona y pra ad vitam suam adquisierent vel abierunt y bajo la pena del Correo, segun el tenor de los antiguos Fueros y Mal Orden de Su Mag. de nueva Obediencia del pasado año mil Setecientos treinta y nueve.

Don: en atencion al grande amor nos tenemos el uno al

do no dexamos de lo cotidiano sustido de todo lo ne-
cesario lo que a desahora fuera cuenta alguna =
Acto: Inatención a que Joseph Berenguer y de Berenguer
nuestra hija es menor no nombramos el uno a el
de Cura Don de esta nuestra hija para dirigirla y
gobernarla a ella y suasen como correspondia con las fa-
cultades que estos en ellos requiesan. pues con todas las
de lasemos.

Acto: Declaramos no dexamos ni en cosa alguna de alguna =

Acto: Declaramos que todos nuestros hijos que tienen to modo
estado traigan a colacion y Particion lo que cada uno tuviere
operubido de nuestra aver =

Acto: Por quanto la experiencia nos enseña las excedidas con-
tas se ocasionan en la formacion de Inventarios Ju-
diciales nombramos p. Jueces Divisores y Partidores a Jo-
aquin Domenech y Cuente Domenech Sabradones y Ve-
cinos desta Villa. a quienes damos el poder para que luego
siguida nuestra Muerte extrajudicialmente agan
General Inventario de nuestros bienes les dividan y
partan entre nuestros herederos al theson desta nuestra
ultima testamentaria disposicion otorgando las es-
tas pongan por convenientes por las quales devan pasar a los
herederos =

Y cumplido y pagado este nuestro ultimo testamento, en el Re-
manente de todos nuestros bienes deudas derechos y acciones
quenos puedan tocar y pertenecer y instituímos y nombra-
mos por nuestros unicos y universales Herederos estos es
Yo Mathias, Mathias y Antonio Berenguer y de Albero,
y Jo Joseph, Joseph Berenguer y de Berenguer, y am-
bodon otorgantes, a Joseph, Maxiana Casada en tram.
Domenech Geronima, en Joseph Frances, y a Joseph
Berenguer y de Berenguer para que extraidas las Mejoras
por iguales partes agan y hereden nuestros bienes con la ben-
dicion de Dios y nuestra y con la de la Clausula de exceptis Cla-
usulis. residui de residuo. y bajo la pena de Comiso de =
revoquamos y anulamos otros y iguales que sea testamento
de testamentos Codicil o Cédulas que antes deste ayamos

Obligado
Carlos

Setate marañedis.



SETECIVARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo el presente o de palabra puse que como questuvalga por
nuestro ultimo testamento en la mejor forma y manera que
mas ay lugar endicho y quise el quise a revocar o menos que
no se otorga por los dos ambo otorgantes. En cuyo testimonio
otorgaron la presente en esta dha Villa de San Mateo de Ica
testigos Joseph Castellon y Juan de Sarrion y el Sr.
Leandro Maria Medina. Señores desta dha Villa. Y de noton
gantes aqui enes y el Sr. de fechoros no firmen por rra sa
ben firmando asu ruego un testigo de fe =

Ante mi
Dn. Laureano Ballesteri
Dn. Sarrion

Oblig. An. Sempere
Carlos Ribera

En la Villa de Bañeras a los doç dias del Mes de Mayo de
mil Setecientos Setenta y siete. Espase por esta dha ob-
bligacion como yo Antonio Sempere de Fran. Sabrada de
Notente y allado en esta de mi buen grado y entera uencia
con fecho quidego a Carlos Ribera desta dha Ciudad, la
cantidad de cien libras de buena moneda procedidas
de una Lana que dho Carlos vendio al Joseph Navarro
de Bocayrente de quise al Sr. fiador del otorgante. y por
ello me obligo el pagar dha cantidad en quatro plazos y
quales asaber el primero en el dia de Navidad del dho
dho presente año o a en qual dia del año Setenta y ocho,
dha en el propio dia de Setenta y nueve y otra en el propio
dia del año ochenta. Hanamente y sin rra alguno con
las costas de la cobranza cuyo expeccion de fero en su dha

do lona-
una=
angua
noael
gerlay
con las fa-
nto das no
adad alguna
n to modo
uemo huiere
neidas es-
ntarios du-
dones a Joa-
nes y Ve-
aque luego
ti agan
idam y
ta nuestra
as
las es.
pasan dho
en el M
los vacuores
on y ombra
dros esto es
de Mbera,
quex y am
da en Fran.
y al Joseph
as Mejoras
es con la ben
despñis Cla-
misoth =
testamento
este ayamos

miento en que le di fe y en el Juramento de que se fuere
 parte. Y para seguridad firmesa de ello allandome pre
 sente y Juan Berena Maestro Cirujano de la propia
 Ciudad juntamente con los obreros y vecinos a
 demas comun obligamos nuestras personas y bienes a
 vidos y por haver y a poder a los Oidores y Justicias de
 Su Mage y especial de desta dha Villa a cuya Ju
 risdicion nos sometemos con nuestros bienes y renunciamos
 nuestro domicilio y otro fuere que en nuevo ganaremos y la Ley
 si conuenia de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima
 praemática de las sumisiones y demas Leyes fechos y he
 chor de fecho y la Senescal en forma para que a su
 cumplimiento no apremien como por Sentencia pasada
 en esta dha Villa dha dia Mes e año siendo testigos Juan
 Ribera y Miguel Albero Sabraduer y vecinos desta Villa.
 y el otorgante y fiador a quienes y el Ess. don fecho en to
 do el fiador y por el otorgante ni testigos por necaber
 Dafe
 Juan Berena
 Antemi
 D. Juanano Ballesteri
 D. Sarrigo

testam. a
 nam. Berenguer //

En la Villa de Banixas a los dos dias del Mes de Mayo de
 mil Deteientos Setenta y siete. Sepase por esta Ess. el
 testamento conyo Francisca Berenguer Ciudad
 de San Juan de la Ciudad de Banixas de la dha Villa de Banixas de la dha
 con algunos accidentes abituales que acaesca a veces, con
 mi buen celo para memoria creyendo como firmemente
 crey en el alto y sacro Misterio de la Santissima Trinidad
 Padre hijo y Espiritu Santo de tres personas distintas y en el
 Dios verdadero y todo quanto tiene Crehe y confesa nuestra
 Santa Madre la Iglesia Catolica Romana, Inuya fe y
 crehencia haviendo y pretesto de vivir y morir conuando
 que la Muerte es natural y que en dha alguna libranza
 de ella no puede y por ende es base de testamento y
 disponer de las cosas tocantes a la conuenia por lo que

Yo lego y ordeno a Cron de Dios Nuestro Senor en la forma siguiente
 que el cuerpo de mi Alma de Dios Nuestro Senor que se vio y pedimos
 con el inestimable precio de su Sangre y publico a udubra Mag.
 llevar corrajo a la Tierra que es el fin para que fuere dada
 y mandado el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Asi: Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarse
 mi Alma de esta presente vida a la vida mejor se aviesse de
 con el Abito del Serafico Padre S^m Juan, el qual se tomara
 del Convento Reglar de Boca y pente donde la limosna es
 sembrada y mi cuerpo enterrado en la Sepultura de Nuestra
 Señora del Rosario construida en esta Parroquia, y quiero
 acompanen mi cuerpo a dicha Sepultura el Cura
 Vicario y Beneficiado de ella con tres paradas distintas de
 tanias y vioperas de difuntos y quiero que cada de mi enterrado
 se medigan y celebren tres Misas cantadas de cuerpo pre-
 sente una el Requiem otra el Nuestra Señora del Rosario
 y otra del Santissimo Sacramento con fiestas de lampiro.

Asi: Mando de xpo y lego por la via de los Angeles Santos de
 Jerusalem tres Suelos de limosna

Asi: Tomo de mi bienes para bien y pago de mi Alma y de mis
 fieles difuntos la cantidad de quince Suelos de buena moneda
 de las quales quiero se pague mientras se limosna de Abito y de
 mas otros funerales y la cantidad que sobrare se distribua en la
 libration de Misas hechas a voluntad de los Almas que a pago son
 praxe.

Asi: Nombro por mis Almas testamentario y Executor de
 este mi ultimo testamento, a Joseph Berenguer y Gabriel
 Frances Sabradones a quienes doy el poder que asemejantes
 Almas de les enterrar y con firme y luego se queda numerados
 paguen mi bien de Alma mandas y legados pios y vni-
 versos fuere vendan los bienes les pasesca y por ello lesen
 cargo y sus conciencias =

Asi: Quiero que mis hijos hagan a celacion y Particion lo que
 tuvieren percibido de mi herencia y en cartas Matrimoniales
 y despues hasta el presente tienen lo que consta en la des. de
 D^{no} y Particion amida. Junto Marido echa ante el p^r
 Francisco eze =

Asi: Me juro en el texto y juramento del quinto de todo mi aver

Quere
 me pre
 propia
 juntos
 bienes a
 deas e
 uya su
 nuamos
 y la ley
 y ultima
 ion y re
 u asu
 ua parada
 la presente
 tigo byme
 desta Oib.
 fion o to
 n no sabien
 Ballestero
 Mayo de
 Ess. el
 Ciudad
 el cuerpo por
 avejes con
 firmemente
 f 179
 matronada
 itas y por lo
 des a nuestra
 uya fe y
 conuendo
 gura librase
 damente y
 por lo que



Dieinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS I SETENTA Y
SIETE

Agustin Frances mis hijos por
y iguales partes. Cuyas rrazas la traigan y se fan donde
les parezca y esta Clausula es de entender con la de ex
ceptis Clericis Luis Santos Melitibus et personis Nigioris
et alius qui de foro valencia non existunt. Visi dicti Clerici
y justas exim et tenorem Juris super hoc edito pora
y ppa ad vitam suam adquererent velaberent y pajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real Orden de S. M. de nuevo de Julio del pasado
año mil Setecientos treinta y nueve.

Cumplido y pagado este mi testamento en el Rmante de
todas mis bienes deudas crechos y acciones que me puedan
tocar y pertenecer y instituo y nombro por mis hijos y
universales herederos a Francisco, Gabriel, Agus-
tin, Juca casada en Sabuel Frances, Antonia difunta
y puesta a Fran. Albere y Agustin Frances sus hijos, Fran-
cisco con Joseph Albere, Juca Casada con Joseph Aug
y Maria con Miguel Albere para que extra y das las
Mejoras de dexis y quinto por y iguales partes aygan y here-
den mis bienes con la bendiccion de Dios y con la Clau-
sula de Exceptis Clericis Luis Santos Melitibus, et per-
sonis Nigioris et alius qui de foro valencia s. y pajo
la pena de Comiso etc.

Revocho y anulo de hoy y iguales que en testamento, o testamentos
cochos o cochidos que antes desta ay hecho poneserite o
de palabra pues quiero que este valga por mi ultimo tes-
tamento en la mejor forma que mas ay a lugar
Revisores / enducho. En cuyo testimonio Jorge Capuriente
y nombre por Oueses Revisores y Partidores a

Vene
Fran.
Lixie Copia
Sello A. dia
su otorg.
E. B.

veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Carta de pago en forma. Declaro que el justo precio y
valor de la nominada tierra por mí ahora vendida, son
las ochocientos y siete libras nobidas por ella, y aunque
mas o menos o valen pueda de la demasia y exeso otras
valor de pago que a Donacion al dicho comprador, Para
Libre Mesa perfecta y visible y revocable, que
dicho llama y intervencion con renuncacion y pasallo
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia
entrega y puebo de su reuho y demas de las por lo que
dicho es en forma. Carta de pago en forma. Declaro que
renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra
y vende por mas o menos de la meta del justo precio de la
qual si del remedio de los quatro años en ella menen-
nada y que favoreserme pudieran para pedir renuncion de
esta Escritura suplemento (si cupiere) del precio no me
valdre ni meos alegare que fue liso engañado ni de am-
nificado enorme error misimamente en quantia al
quina lamas lueo que al tiempo del pacto no entendi el
fecto de la susodha Ley ni que se renunciacion fue compr-
hendida por lo General de cuando se particularizarme, ni que
dolo fraude de causa o ser al contrato y pido de esto ale-
gar que quiero reser o yo ni que me aproveche el alegato
antes bien por pacto conseruado que valga otra renuncion
como si fuese ella endias y contratos de venenos o como si para
comprar y vender huvier sido compelido por via de tax-
sacion y aprecio por publicos Juecesales. Non fue como
bunibudo Judicial celebrada. Todo lo qual es de renuncion y
transpaso en el dicho comprador y en quien sucediere en su re-
cho para que como a propietario lo posea, cambie y enagere
segun fuere su voluntad, y con la Clausula de Excepcion de Ley
nada, Luis Santos, M^o de las Cortes y personas de Religiones e tales
que de foro valentia non existunt Residentes Clero y jurta

258
seruim et honorem feruori super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent delaberent y bajo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y del Orden de D. M. de nueue
del Julio del pasado año mil e setecientos treinta e nueue. Que para
ello day al dho comprador todo el poder qual en mi recede, e de tu-
y noble en mi mismo lugar representacion y peses para que por
su propia authoridad deagera Jurisdiccion no se pueda ni dexa
nada suceda y pueda en la actual Real Corporal segun
ponion de lo he fecho, como sea tenido y obligado como y tambien
los Rejos debates y diferencias que son y contradiccion, que
sobre lo que es fueren vido o seguido o intentado, antes o des-
pues de la Sid suelta o en qualquier estado de ella contestada
ono y agrades pues de la publicacion de Proansas y dada Sen-
tenca de finitiba; en cuyo caso particularizado tomare la voz
y defensa acorta y diligencia mia hasta el deuido pronuncia
miento dexando al dho comprador y a los suyos en posesion
pacifica sin contradiccion fano ni en que en que para preseruar
ello se requiera ni precedamos que verbal nonion y en
caso de no poderle sanear ledan y pagare el precio desta
venta con mas las costas y otras cosas adquiriendo con el tiempo.
Para lo qual serabastante averiguacion y prouea, la de la
simple acenion que se hiciera por parte de dho comprador
y oboada en su Juramento en que le di fero y pido y suplico
a qualquiera Señor Rey le di fero y tome sin mudacion;
Para lo qual Obligo ni persona y bienes a vido y por haer
de ay poder de los Juezes y Justicias de D. M. y en su poder de los
de esta dha Villa cuya Jurisdiccion me cometo, e a mis bienes
y renuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y
de ley o conuener de su Jurisdiccion omni iudicium
y la ultima proemática de las sumaciones y demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la de ley en forma para
que asu cumplimiento me apremien como por dhenencia
pasada en esta dha Villa. En cuyo testimonio de lo que he
zente en esta dha Villa de tres dias del mes de mayo de este año de
Juan de Albuca y Agustín Rubera Sabadores Queros de
esta dha Villa, y el dho dante a quien y gales. Yo fe-
no no firma p. no saber ni tan por los testigos de fe-

Ante mi
D. Juan de Ballasteros
J. Carriger

E
L
V
me
da, son
unque
omas.
Para
ble, que
asallo
unia
oque
laroque
mido
compra
de la
renuo-
cion de
no rone
nidam
tra al
dele
compre
me, neque
esto de
legato
ucion
omni para
a btao
fes como
unio y
ensuere
inagere
de ley
et alio
si yuxta

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Fianza Fran. Berenguer } En la Villa de Baza
Al Ayunt. desta Villa } a los dies, y seis dias del

Mes de Marzo de mil Setecientos setenta, y siete
Años el C.º y testigo, infra escrito, compareció
Fran.º Berenguer de Thomas Labrador, y vecino de
la propia, y dixo que en el día de hoy, y poco antes
de la presente, se havia rematado a su favor el abas-
to de carne Cabrio para el consumo de esta Villa
desde el día Sabado Santo primero veniente de este
año hasta el día ultimo de Carnestolendas del ve-
niente año setenta, y ocho por quarenta, y ocho dineros
la libra de carne de a treinta, y seis onzas, y la asadu-
ra, pies, y cabeza por quarenta, y ocho dineros, y segun
los puntos, capitulos, y condiciones de dho abasto y sien-
do uno de los Capítulos, el haver de dar fianzas, por
virtud de la presente otorgava la C.ª de Fianza
correspondiente para seguridad de dho abasto, y
dava por fiadores, y principales obligados a Grego-
rio Belda, y Fran.º Albero Labradores, de esta ve-
nidad, quienes siendo presentes dixerón que otorga-
van dha Fianza, y ambos tres juntos de mancomu-
nidad, y fianza obligaron en cumplimiento de dho abasto
sus personas, y bienes havidos, y por haver, y dixerón po-
der a los Juezes, y Justicias de Su Mag.ª y en espe

Venda
Fianza

Libre (pica)
condelle A.º
dia des. oct.
J.º

val á los de esta d^{ta} Villa, á cuya Jurisdiccion se somete
 neron casus bienes, y renunciaron su propio Fuero, y Domi-
 nio, y otro Fuero que de nuevo ganaren, y la Ley si conve-
 nient de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima
 praeomatica de las sumisiones, y demas Leyes, Fueros, y
 derechos desu favor, y la General en forma, para que áu-
 cumplim^{to} les apremien, como por Sentencia, pasada
 en cosa juzgada. Y presentes los Señores del Ayuntamiento
 que lo son Miguel Albano Al. de Or. Joseph Ferrero, Fran.^{co}
 Berenguer, Gabriel Domenech Regidores, Andres Albe-
 ro Sindico Procurador General, Agustin Ribera, Thomas
 Albano Diputado, y Vicente Domenech Sindico Personero
 dixeran que aceptavan d^{ta} fianza, y se davan por satisfe-
 chos de ella, y me requirieron, seubiese C^{ra} publica, la q^{ta}
 así recibí en esta d^{ta} Villa, d^{to} dia, Mes, e año de n^{ro} Señero
 testigos Bautista Frances, y Francisco Camarera Labra-
 dores, y Vecinos de esta d^{ta} Villa. Y el Regente, J^{do}
 red, y acceptantes á quienes yo el C^{ro} doy fee conosco, solo
 lo firmo Agustin Ribera Diputado, y Joseph Ferrero Re-
 gidor de Cano, y ninguno de los demas, ni testigos por no
 saber, Do^{ny} fee =

In Anterim
 D. Leuneros Ballestero
 J. Carrizosa

Venda Jayme Danthos
 Josepha Sempere

Libre Copia En la Villa del Bañeras, á los veinte y uno dias, del mes
 de Marzo, del año mil setecientos, setenta, y siete. Sepades
 por esta C^{ra} de Venda, como yo Jayme Sanchez Noli
 nexo, y Vecino de esta Villa, de migrado, y por renon de la
 presente otorgo que vendo, doy, y concedo en venda Real
 por Turo de heredad para siempre jamas á Josepha Sempere



Delo de mercedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo Consoite de Thomas Domenech, Vecino de esta Ci-
lla, una casa, cida en el poblado de la misma, barrio la
Calle mayor, que alinda en casa de Alexo Frances,
thomas Frances, y Felipe Ribera, cuya Venda hago
con todas sus entradas, y salidas, Uso, Costumbres, y
Servidumbres, y todo lo demás que me pertenece, y
quede pertenecer de hecho, y de derecho, libre de tributo
Hipoteca Memoria, cargo, Señorio, ni obligación especial
ni general, y por tal se la aseguro por precio de ochenta,
y cinco libras de buena moneda, las que confieso
haver Recibido Real, y verdaderamente, y porque el
entrego no es de presente, Renuncio la excepción de la
non numerata pecunia entrega, y porueva desu Rec-
bo, y demás del Caso, por lo que oxxgo solemne Carta
de pago en forma. Y declaro que el justo precio, y va-
lor de la nominada Casa, por mi haxora vendida son
las dhas ochenta, y cinco libras recibidas por ella, y aun
que mas valga, ó valer queda de la demacia, y exeso, ó
mas valor, le hago gracia, y Donacion abotho Comprador
Pura, Libre, Mera perfecta, inviolable, é yrevocable, y
el dicho llama inter vivos con inconvencion, y para ello
Renuncio la Ley del Ordinamento Real fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
pra, y vende por mas, ó menos de la mitad del justo pre-
cio, de la qual, ni del remedio de los quatro años en ella
mencionados, y que favorecexme pudiéxan para pe-
dir recucion de Esta Esc. ó suplemento (si cupiéxre) del

69

precio, no me valdré, ni menos alegaré que fué lesa, engañado
ni damnificado enorme, ó enormísimamente en quantia al-
guna la mas leve, ó que al tiempo del pacto no entendí, etc.
hecho de la susdicha Ley, ni que su Renunciación fue compre-
hendida por lo General de viéndose de particularizarme, ni
que dolo, ó fraude dió causa, ó vex al contrato, y si algo de esto
alegare quiero no vex oydo, ni que me aproveche el alegato
antes bien por pacto convengo, que valga dha renucion como
si fuese echa en dias, y contratos diversos, ó como si para
comprar, y vender huviese sido compelido previa la taxacion
y aprecio por publicos Judiciales Manifes, con solemnidad
Judicial celebrada. Todo lo qual cedo renuncio, y transpa-
so en el dho Comprador, y en quien sucediere en su derecho
para que como á propietario la posea, cambie, y enagene
segun fuere su voluntad, y con la Clausula de *Exceptis
Clericis, Lais, Sanctis Militibus, et personis Religiosis,
et aliis qui de Jure Valentia non existunt, nisi dicti
Clerici, iuxta sententiam et tenorem Juri nostri super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent,
y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Anti-
quos Fueros, y Real Orden de S. M. de nueve de Julio del
pasado año mil setecientos, treinta, y nueve.* Que para
ello doy al dho comprador todo el poder qual en mi reu-
de constituyendole en mi mismo lugar, representacion, y p[ro]curacion pa-
ra que por su propia authoridad de agena Jurisdiccion no es-
perada, ni derivada suceda, y suceder queda en la actual,
Real, Corporal, segun asi posesion de lo referido como sea
tenido, y obligado, como y tambien á los Plejos, debates, y dife-
rencias, cuestiones, y contradicciones que sobre lo que dho es
fuere movido, seguido, ó intentado antes, ó despues de la Lid-
suada, ó en qualquier estado de ella contestada, ó no, y
aun despues de la publicacion de Provarzas, y dada den

Veinte maravillas.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVILLAS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

tenida definitiva; En cuyos casos particularizados to-
maré la voz, y defenza á costa, y diligencia mia hasta
el devido pronunciamiento dexando al dho compra-
dor, y á los suyos en posesion pacifica sin contradic-
cion, dano, ni riesgo, ningun para presaxime á ello
se requiera, ni preseda mas que verbal monicion,
y en caso de no poderle sacar, le daré, y pagaré el
precio de esta Venda con mas las costas, y el mas
valor adquirido con el tiempo; Para lo qual será bas-
tante averiguacion, y prueba la de la simple accesion
que se hiciere por parte de dho Comprador, No porada
en su Juram.^{to} en que le difiere, y pido, y plico á
qualquiera S.^r Juez le difiera, y tome sin mi cita-
cion, Para lo qual obligo mi persona, y bienes havi-
dos, y por haver, y doy poder á los Jueces, y Justicias
de S. M. y en especial á los de esta dha Villa, á cuya
Jurisdiccion me someto, ea mis bienes, y renuncio mi
Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y si aley
si convenierid de jurisdiccion omnium judicium
y la ultima praeumatica de las sumisiones, y demas
Leyes, Fueros, y derechos de mi favor, y si aley
en forma, para que á su cumplimiento me apre-
mien como por sentencia pasada en cosa judi-
gada. En cuyo testimonio otorgó la presente en
esta dha Villa dho dia, Mes, é año siendo testigos
Vicente Belda y Agustin Belda, Labradores, y

Dec. 11
Antonio

Libreria
Calle 11
dia de agosto
E/B

Veinte maravedes.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Vecinos de esta dha Villa, y el orrogante à quien yo el
C^o. doy fee conosco, no firmo por no saber, ni tampoco los tes-
tigos Do^o fee =

Antemi
D^o Laureano Ballester
D^o Sarrigor

Dec^o de Date
Antonio Domerech

En la Villa de Bañeras à los treinta y un dias del mes de
Marzo de mil deroientos setenta y siete. Antonio Domerech
y el Thomas Labrador, y Vecino de esta Villa compareció ante
mi el C^o. y testigos infra escritos, y dixo: Que por quan-
to hera casado con Josepha Ferrero, hija de Vicente, y de
Antonía Ballester de esta propia Veundad, y por ven-
tas cosas que ocurriéron al tiempo de la celebracion del
Matrimonio, no se hicieron cartas Matrimoniales pero
la verdad hera, tenia Rubido el Requiente, del citado
Vicente, y su Consorte, por Dote, y caudal de la Referida
su Cypora en diferentes Popas, y alajas la cantidad de
ochenta, y cete libras de buena moneda de las quales
se dava por entregado à su voluntad, sobre que renun-
ció las Leyes de la entrega, y pueva de su Rubo, y de
mas del caso, y por estar satisfecho de la onestidad,
y limpieza de sangre de la citada su Cypora le man-
do, y prometió en arras propias nubias la cantidad
de diez libras de buena moneda las que auigno, y sena-
to sobre lo mas pien parado de sus bienes, que declaro
cabian bastantemente cabian en la decima de ellos, y

que gozaren el privilegio que á los bienes del aumento
les es concedido por derecho. Y para seguridad, y firmeza
de ello obligó su persona, y bienes, haviendo, y por
haver. Y dió poder á los Jueces, y Justicias de su M.
en especial á los de esta dha Villa á cuya Juris-
diccion se sometió ca sus bienes, y renunció su
propio fuero, y Domicilio, y otro fuero que de
nuevo ganare, y la Ley si convenierá de juris-
dictione omnium iudicium, y la ultima y ca-
matica de las sumisiones, y demas Leyes, fueros,
y derechos de su favor, y la dha en forma para q.
á su cumplimiento le apremien como por senten-
cia pasada en cosa juzgada. Y me requirió de
ello Rubrica Esc. pública la que así hebi en
esta dha Villa, dho día, mes, é año siendo es-
tigos Juan Sivera, y Alexor Frances, Maes-
tro Sanyano, Vecinos de la propia. Y el Re-
quiere á quien yo el Esc. no loy fee conoxo
no firma por no saber, firmolo á su ruego un
testigo Doy fee =

Alexor Frances

Antemi

L. Saunano Ballestero
J. Sanyano

Venda Juan Sempere y otros
á Jph. Albero de Jph.

Libre Copia
en el A.
día de su dho

En la Villa de Bañeras el primer día del mes
de Abril de mil setecientos setenta y siete años.
Sepase por esta Esc. de Venta como nos otros Fran-
cisco Sempere, Antonio Sempere, Thomasa Sem-
pere hermanos, Manuel como Consorte de Rosa
Sempere, Vicente Esteve Consorte de Salvadora
Sempere, Miguel Fontora, Consorte de Josepha Sem-

Uciute maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

pere y Maria Sempere Viuda de Francisco Argent, todos vecinos, y Sabradores de esta Villa, y la mayor parte de los herederos del difunto Christoval Sempere con licencia de no otras las dhas Salvadoria, y Josepha, pedimos a los dhos nuestro Mandos para otorgar, y jurar esta Csa y obligarnos a su cumplimiento. Y presentes los dthos nos la conceden (de cuya licencia, presencia, y aceptacion yo el dho infra escrito doy fee) todo junto, y cada uno de por si, a una de uno, y por el todo insolidum renunciando, como expresamente Renunciamos la Ley de duobus Nis debendi, y el autentica presente hoc ita defide y suscribues, y el beneficio del orden, division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real por juro de heredad para siempre jamas, a Joseph Abero de Joseph dho de Carlos Labrador de la propia un pedazo de tierra huerta partida de la almarjal de hazar, media ora en conta de ferencia, que alinda con dho comprados, tierra de Diego Alejandro senda en medio, con la de Fran. Berreygo, y Joseph Ferre. Cuya venda hacemos con todas sus entradas, y salidas, Usos, Costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que no pertenecese, y queda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, Cargo, Penoso, ni obligacion especial, ni general, y por tal la aseguramos por precio de veinte, y seis libras de buena moneda, que confesamos haver Reubido, Realmente, y con todo efecto; Y porque el

mento
 Fime
 y por
 sum.
 hris
 no m
 eder
 yuris
 ayrae
 fueros,
 paray.
 senten
 no de
 en
 lores
 Maed-
 el de
 conoxo
 ego un
 Bellester
 del med
 diez años.
 como Fran
 casa Sen
 le Rosa
 badora
 pha Sem

entregado no es de presente. Renunciamos la excepcion de la
non numerata pecunia entrega, y prueba de su Recibo,
y demas del caso; Por lo que otorgamos Carta de pago en
forma; Y declaramos que el justo precio, y valor de dha
tierra por nosotros ahora vendida, son las dhas Veinte y
seis libras Reales por ella, y aunque mas valga, o va-
les queda de la demasia, y exeso, o mas valor le hacemos
gracia, y donacion al dho Comprador Pera Libre, Merca-
perfecta, y acabada, que el dcho llama inter vivos con
incruacion. Y para ello Renunciamos la Ley del Ordi-
namento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, y vende por mas, o menos
de la mitad del justo precio de la qual, ni del Remedio de
los quatro años en ella mencionado, y que favorecernos
pudieran para pedir Reuocacion de esta Esc. o suplemento
(si cupiere) del precio no nos valdremos, ni menos alegaremos
que fuimos lesos, engañados, ni damnificados, enorme, o
enormisimamente en quantia alguna la mas leve, o que
al tiempo del pacto no entendimos el efecto de la susodha
Ley, ni que su Renuocacion fue comprehendida, por lo
general deviendo de particularisarnos, ni que dolo, o frau-
de dió causa, o sea al contrato, y si algo de esto alegaremos
querramos no sea oydor, ni que no aproveche el alegato an-
tes bien por pacto convenimos que valga dha Reuocacion
como si fuese hecha, en dhas, y contratos diversos, o como
si para comprar, y vender hubieramos sido compelidos
previa la tasacion, y aprecio por publicos Judiciales A-
lanifes, con solemnidad Judicial Celebrada; Para lo qual
desde luego nos desapoderamos, desestimamos, y apartamos,
de la accion, propiedad, Señorio, y posesion, titulo, voz, y
Recurso, con todas las demas acciones, Reales, y personales
que no competan en dha tierra, Por nosotros ahora ven-
dida; todo lo qual cedemos, Renunciamos, y transpara



Officio de Mariscal

SEDE DEL CUARTO... MARAVELLOS... ANO DE MIL... SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

nos en el dho Comprador, y en quien sucediere en dicho... parague como a propietario, la poca, Cambio, y enajene, se... con la Clausula de Exceptis Cle... que de foro Valentie non exsistent, nisi dicitur Clendi... ipse ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la... pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real... orden de Su Mag^d de nueve de Julio del pasado año mil... setecientos veinte, y nueve; Que para ello damos al dho... Comprador todo el poder, qual en no otros recide, conuendole... en nuestro mismo lugar, Representacion, y exec^o parague por su... propia autoridad de ajena Jurisdiccion, no esperada, ni dem... nada suceda, y suceder pueda, en la actual, Real, Corporal... seu quasi posesion de la referida tierra; Y en el interin gueno... latoma, otorgamos que no continuos posesion inquietos... para ponerle en ella, cada que por su parte fuere requerido... y saneamiento de la propiedad de dha tierra contra qual... persona de quies con accion, y Causa latentes... adquirida, paragen ella suceda, y por ella pedir pueda como... en causa propia; Y en mas de ello, no obligamos, y quedamos... tendos, a la expresa, Legal, y pacionada eviccion, y sanea... miento de lo referido, como seamos tendos, y obligados, como, y... tambien a los Pleitos, debates, y diferencias, questiones, y con... tradicciones, que sobre lo que dho es fuere movido seguido, o

intentado antes, o despues, de la d^{ca} recibida, o en qual
quier estado de ella, contestada, o no, y aun despues de la
publicacion de Provenzas, y dada Sentencia de finitiva;
En cuyos casos particularizados tomaremos la voz
y defension, a esta y diligencia nuestra hasta el referido
pronunciamiento dexando al d^{ho} Comprador, y a
los suyos en posesion pacifica, sin contradiccion,
daño, ni riesgo, sin que para presuarnos a ello, se requie-
ra, ni presida mas que verbal monecion; Y en caso de
no poderle sanear le daremos, y pagaremos el precio
de esta Venta, con mas las Costas, y el mas valor ad-
quirido con el tiempo; Para lo qual sedá bastante ave-
niguacion, y prueva la dela simple acercion, que se hiciere,
por parte de d^{ho} Comprador, Notada en d^{ho} Jura-
mento en que le difeximos, y pedimos, y suplicamos, a
qualquiera d^{ho} Juez le difiera, y tome sin nuestra cita-
cion; Para lo qual obligamos, esto es, no omo las d^{has} to-
masa, Salvadora, Josepha, y Maria Sempere nues-
tros bienes, y no omo los d^{hos} Fran.^{co} Antonio, Loren-
so Sempere, Manuel Lorno, Vicente Esteve, y Mi-
quel Tortosa, nuestras personas, y bienes ambos
avidos, y por haver, y damos poder a los Jueces, y
Justicias de S. M. y en especial a los de esta d^{ha}
Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos ea nues-
tros bienes, y renunciamos nuestro Domicilio, y otro
Jueso que de nuevo ganaxemos, y la Ley si convenie-
nd de jurisdiccion omnium iudicium, y Saul-
tima p^{ra}acmatica de las sumisiones, y demas le-
ges, Juesos, y derechos de nuestro favor, y la general
en forma, para que a su cumplimiento no apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada. Y
no omo las d^{has} Thomasa, Salvadora, Josepha, y Ma-
ria Sempere, Renunciamos el auxilio, y Leyes del

Franc
Alc

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Veleyano Senatus consulto nuevas constituciones, leyes del
Coro Madrid, y parida, y las demas de nuestro favor.
Y como a sabedoras de ellas, y arribadas en especial de
su efecto, queremos que no nos valgan ni aprovechen
este caso, y nosotros Salvadora, y Josepha juramos no
oponernos contra esta *Qui.* por nuestro dote, arras, bie-
nes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por
otro algun derecho que nos pertenesca, y declaramos ha-
verlo declarado de nuestra libre, y espontanea volun-
tad, y que no pediremos absolucion, ni *Uaxacion*
de este juramento pena de perjurias. En cuyo
testimonio otorgaron la presente en esta dha Villa
dho dia, mes, e año; Siendo testigos *Jayme Beney-*
go, y Jacinto Frances, Labradores, y Vecinos de esta
Villa. Y de los otorgantes, a quienes yo el *Esc. doy Fee*
conoco, no firmen por no saber, firmolo a suuego un
tenigo Do. Fee =
Jayme Beneygo

Francisco Bernardo Sans
Al Ayunt. de esta Villa

Antemi
Jn. Laureano Ballestero
J. Carrigos

En la Villa de Bañeres a los seis dias del mes de Abril
de mil setecientos, setenta, y siete. Ante mi el *Esc. doy Fee* y testigos
infra escritos pareció Bernardo Sans de Fran. Labrador

y Vecino de esta Villa, y dixo: Que en el día de hoy
y poco antes de la presente se le ha vi? rematado en pú-
blico su basto el bobalax de la fuente, regalia de esta
Villa como à mayor postor en sesenta libras de
buena moneda respecto à haverle gujado à Fran-
cisco Albexo Labrador de esta Vecindad, que se le
remató en el día diez y seis de Febrero de este presen-
te año, y siendo uno de los Capítulos de dha Regalia
el haver de dar fianzas à satisfacción del Ayun-
tamiento por tenor de la presente dava por fib-
dores, y principales obligados à Blas Molla Can-
pintero, y à Joseph Albexo Labrador de esta Ve-
cindad quienes siendo presentes ambos tales juntos,
y cada uno de por sí et in solidum, dixerón se obli-
gavan à cumplir en los Capítulos de dha regalia,
y para su seguridad obligavan sus personas, y
bienes avidos, y por haver. Y dixerón poder à los
Jueces, y Justicias de S. M. y en especial à los
de esta dha Villa à cuya Jurisdicción se ome-
naron ca sus bienes, y renunciaron su domicilio,
y como fueren que de nuevo ganaren, y la Ley de
convencid de jurisdiccione omnium iudicium,
y la última pragmática de las sumisiones, y de-
mas leyes, fueros, y derechos de su favor, y de ge-
neral en forma, para que así cumplieren, y apre-
mier como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
presentes los S. res del Ayuntamiento que los son Miguel
Albexo Alcalde Ordinario, Joseph Ferrero, Francisco
Benenguer, y Gabriel Domenech Regidores, Andres
Albexo Síndico Procurador D. N. y Vicente Dome-
nech Síndico Personero, dixerón: Que se daran por

veran los que

Vende

JJA

Libro copia
sello 1.º dia
6 Junio de
1779

Geiote marquet.

CELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y SETENTA Y
SIEETE.

certificado de dha fianza, y por ello bevia desta, y segun la
Regalia por este presente año. Y me requirieron recibiera de ello
C.ª publica la que asi recibí en esta dha Villa, dho dia,
mes, e año: Siendo testigos Fran.º Sans, y Jayme Ribera
Labradores, y Vecinos de esta Villa, y el Reguiente, Fra-
dores, y Ayuntamiento, a quienes yo el C.º Doy Fee
conoce, solo lo firmó el Regidor de Cano, y ninguno de
los demas por no saber Doy Fee =

Ante mi
D.º Laureano Ballester
D.º Carrizosa

Venda Thomas Puch }
Jofe Puch _____ }

Libre copia
delto 1.º dia
6 Junio de
1779.

En la Villa de Burenes a los ocho dias del
mes de Abril de mil Diecienos setenta, y siete. Sepase
por esta C.ª de Venda como yo Thomas Puch, oron-
go, que vende, doy, y concedo, en venta Real por jurado de
heredad para siempre jamás, una casa sita en el ^{parque de la} ~~blado~~
blado de esta Villa, baxo el horno nuevo, que linda con
casa de dho comprador, Juan Joseph Puch, y con la Calle,
y un pedazo de tierra Vina en el propio terreno, partida
la Lloma de Perolid de baxar medio dia, linda con Vicen

se compra, Jayme Sierra, dho Comprador, y con Tho-
mas Mesa, a Joseph Puga mi hermano Labrador de
la propia Cuya venta hago con todas sus condiciones,
y calidad, Usos, Costumbres, y Demeridumbres, y so-
do lo demás que me perteneciere, y quede pertenecer
de fecho, y de derecho, con el cargo, y obligación de co-
rresponder, y pagar, y en su caso, y lugar Redimir,
y quitar una tercera parte de dobla que se paga a
este Reverendo Obispo, en cierto día, cargada sobre la re-
fenda Cada, y Libras de qualquiera otro tributo, hi-
potheca, memoria, Cargo Señorio, ni obligación es-
pecial, ni general, y por tal sea asegurado por pre-
cio de ciento, y quarenta libras de buena mone-
da, las que me ha de pagar en esta forma setenta
libras, en la Virgen de Agosto de este presente año,
y las restantes, en igual día del siguiente año. En
cuya conformidad declaro que el justo precio y valor de
la nominado Casa y tierra por mí a hora vendida son las
dhas ciento y quarenta libras de modo arriba dicho,
y aunque en valga o valer pueda de la demasia y exceso
de mas valor leago gracia y donación a dho Comprador, para
Libre Mesa por fecho y no revocable, y que el
dicho llama y intervivo con intervención, y para ello renuncio
la Ley del Ordenamiento tal fecho en las Cortes de
Alcala de Henares que trata del que se compra y vende por
mas o menos de la meta del justo precio de la qual, re-
del remedio de los quatro años, en ella mencionado, y que
favores me pudiesen para pedir rescion de esta es-
critura, o suplemento (cumpien del precio no me vale
ni menos alegare que fue lesa engañado ni darme ni fe-
cado enorme o enormisimamente en quantia alguna
lana, lino, o que al tiempo del pacto no entendi el fecho de
lasus, dha Ley ni que su renunciacion fue conprehensiva
por lo General, y deviendo de apartar de mi carne, ni que
dolo fraudado causa o en el contrato, y si algo desto

delegare quero nō seraydo niqueme a proveye de legato a 66
tambien foy pacto conueno que valga dha. Reuon como fuese
e ha endas y contratos diversos, de comon para comprar y ven-
der huienudo compeldos p̄pria latassauon y apueto por
publicos Judiciales Mas foy conuoluntada de Judicial Ce-
lebrada. Todo lo qual es de comunis y transpaso en el dho con-
p̄cion y en quien suadiere en su dho, para que como a pro-
prietario, la p̄nea cambie y enagome segun fuere su volun-
tad y en la Clausula de Excep̄tis Clericis S̄us Santes,
Milibus et personis Religionis et alius quide foruolentia
non existunt. Residit Clerici iuxta exim et the-
nonem foruoli super hoc editi. Para y p̄sa aduicarsuam
ad quierent vel abent y p̄sio la p̄na de foruoli segun
el thenor de los antiguos fueros y Real Orden de 17 de Mayo
de Julio del pasado año mi. Detuientos treinta y nueue.
Que para ello day dho comprador todo el poder qualen
me uide constituyendole en mismo Lugar representa-
cion y p̄ses para que p̄ su p̄pia authoridad dea
general Juris diction resperada y dixerada succeda y se
ceder pueda en la actual Real Corporal su quisi. pose-
cion del re. fenido como se tenido y obligado como
y tambien a los p̄sios debates y de ferencias y cuestiones
y contradicciones que sobre lo quidho es fueren uido
se quide ayntentado antes o despues de la dho suetada
en qualquier estado della contestada o no y auendes
pues de la publicacion de Provasas y dada Sentencia
definitiva; En cuyos casos particularizados tomari la voz
y defensa a vna y diligencia mia hasta el dho pronun-
ciamiento de p̄sio dho comprador y a los suos en pose-
cion pacifica sin contradicciones dano ni riesgo sin que para
preserarme a ello se requiera ni p̄cedamas que en bal-
monicion; y en caso de no poderles anear ledare y pagare el
p̄sio de p̄sio con mas las costas y el mas vala ad quierido
con el tiempo; Para lo qual sera bastante averiguacion y p̄uosa
la de la simple auacion que se hiciere por parte de dho comprador
y oborada en el dho en que el dho y p̄sio y suplico a qual
quiera Señal que se hiciera y tome sin meritaion; Para lo qual
siendo presente y dho suplico a qualquiera me oblige

con tho
dor de
tradas
y 10-
reca
de co-
linis
aga a
bre lax-
buto hu
9
ion ad
oz pre-
more
etenta
teano
no. ex-
ten de
ontas
decho
p̄sio
dos, para
quel
renun-
tes de
de p̄sio
al, re-
y que
esta es
me abre
m nif-
a alguna
p̄sio de
preherida
e, nique
o desto

monio etongaron lo presente en esta dha Villa dho dia Mes
 eane siendo testigos Nicolas Boneyto y Joseph Castello Labra
 dones. De un dho dha Cella. y el dho dha dha dha dha dha dha
 consentidos y presentes des. aque dho y celes. dha dha
 cono no firmen poro sobre netampio testigos dha dha

Antemi
 P. Llanuero Ballester
 P. Barrigosa

Dote Margarita tontosa
Joquin Ballester

En la Villa de Baninas a los diez dias del Mes de
 Abril del año de setecientos setenta y siete. Sepase por
 esta dha dote como nosotros Vicente tontosa Lab. y
 Joseph Tenorio Consortes Caseros desta Villa; por quanto
 aseruiuo el Dios Nuestro Señor y consugraua tenermos
 tratado el dho estado de Matrimonio de Margarita ton
 tosa Doncella nuestra hija con el yn prescrito Joquin
 Ballester hijo de Senando Lab. de la propia y para que
 el presente Matrimonio tenga su debido efecto, y sus
 tenten y suponten las puestas obligaciones de dho es
 tado en presenua de diferentes personas parientas de
 ambas partes le constituimos en dote por cuenta de ambas
 legitimas Paterna y Materna lo bienes siguientes =

- Prim^{ta}: Legitimas Paterna y Materna lo bienes siguientes =
- Prim^{ta}: Manto y Vasquinas y Subon de Melania con 12^{rs} 11^{ms}
- Aron^o: Guardapiés de piteñay Subon con 5^{rs} 11^{ms}
- Aron^o: Dos guardapiés azules de Vayeta con 5^{rs} 11^{ms}
- Aron^o: Un Cubricama y Mandil y tapete quatro lib. con 8^{rs} 11^{ms}
- Aron^o: Una Mantilla y tres telantales con 2^{rs} 11^{ms}
- Aron^o: Quatro Savanas y un telante Cama con 11^{rs} 18^{ms}
- Aron^o: Un manta y quatro fundos de moadá quatro lib. con 4^{rs} 11^{ms}
- Aron^o: Quatro varas de servilletas y un buel con 2^{rs} 11^{ms}
- Aron^o: Una Camisa de gada y quatro tela de Coracho con 8^{rs} 16^{ms}
- Aron^o: Unos Zapatos de Cora Barro con y meduado con 7^{rs} 5^{ms}
- Aron^o: Unos Zapatos de Cora Barro y Savineta con 2^{rs} 11^{ms}
- Aron^o: Unos Zapatos de Cora Barro y Savineta con 1^{rs} 17^{ms}

y otro fuero quedemos ganare y la Ley si conueneria
 De jurisdiccion omnium iudicium y ultima praeiudicij
 de la dha. jurisdiccion y demas Leyes fueros y derechos de
 favor y la General en forma parague asu cumplimiento
 me apremien como por Sentencia pasada enoral y legal
 en el y o testimonio de q. en la presente en esta dha. Villa
 de Medina del Campo siendo testigos Juan Duxona Cereyano
 y Fran. Albexo Sap. Venos desta dha. Villa, y de los otros
 q. antes yaceptante aquines y es. de q. fueros, no
 firmen p. no saber firmos asu nro. de testigo de fe

Juan Suarez

Antoni
 Laureano Ballester
 Carrizos

Dote Fran. Ribera
 Fran. Ribera

Debrevia de la Villa de Barreras a los dos dias del Mes de Abril de mil
 e setecientos setenta y siete. Sepase por esta dha. Dote
 como nos otes q. Fran. Ribera y Maria Albexo consortes por
 quanto asu nro. de Dios nuestro Senor y consagrada tenemos
 tratado de dar estado de Matrimonio a Fran. Ribera Doncella
 nuestra hija con el y presente Fran. Ribera de Jayme la
 brada desta Ciudad y parague el presente Matrimonio
 tenga su debido e. efecto y sustenten y supongan las puestas
 obligaciones de dha. estado en presencia de diferentes personas
 parientes de ambas partes uerdes e. testos y sabedores y de nros
 notarios de dha. partes uerdes e. testos y sabedores y de nros
 y nos por la Dote en cuenta de ambas legitimas Paterna y
 materna de nros Senores

- Materna de nros Senores =
- Una Camisa unadelgada, pasotras talade Casa siete libras 7 1/2
 - Otros: Quatro Camisas una de canamo, y tres estopa, unolib. diez 8 1/2
 - Otros: Quatro Savanas una de canamo, y tres estopa, unolib. diez 8 1/2
 - Otros: Una Almarga, y un delante Cama, tres libras, quatro suellos, 3 1/2
 - Otros: Una toalla de mano, y pochallas de mesa, y de orno, do lib. diez 2 1/2
 - Otros: Un pañuelo, tres servilletas, y fundas pobladas de borra, una lib. diez 1 1/2
 - Otros: Un delantal de Estameña, y orno Estameñ, de casa, una libra. 1 1/2
 - Otros: Manto, y Basquiñad, diez libras - - - - - 10 1/2
 - Otros: Un Tubon Napoletana, quatro libras - - - - - 4 1/2

ANTE
 MIL
 TAY
 3" 4"
 2" 2"
 3" 2"
 sonas
 resent
 bouagen
 ta mifu
 ay poron
 ley otho
 q. testigos
 fuente
 ito desde
 Mañe
 labras
 uaderu
 torgant
 Ho
 nra hiza conel y
 presente Fran. Ribera
 de Jayme la
 brada desta Ciudad
 y parague el presente
 Matrimonio
 tenga su debido e.
 efecto y sustenten
 y supongan las
 puestas obligaciones
 de dha. estado en
 presencia de
 diferentes personas
 parientes de
 ambas partes
 uerdes e. testos
 y sabedores
 y de nros
 notarios de
 dha. partes
 uerdes e. testos
 y sabedores
 y de nros
 y nos por la
 Dote en cuenta
 de ambas
 legitimas
 Paterna y
 materna
 de nros
 Senores



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEETE.

Oros: Una Manta de Cama, quatro libras, quatro sueldos	42	42
Oros: Dos Sayas tela Azul, de Cada, siete libras	72	6
Oros: Una Mantilla Vajeta, una libra, catorce sueldos	14	14
Oros: Un Tubon, tela de Cada, una libra	12	6
Oros: Un Turbillo, diez sueldos	10	6
Oros: Un Mandil, y unas fundas tela de cada una	14	14
Oros: Un Guardapiés, Verde, quatro libras, diez sueldos	42	10
Oros: Breveres, pasavallas, venadas, candil y cedazo, una lib. doce su.	12	26
Oros: Barreno, y Cono, doce sueldos	12	26
Oros: Arca, con serraja, y llave, cinco libras	52	6
Yubana: Cucharatero, Gaviratero, tablillo, y gonesa, una libra	12	6
Lue a comuladas todas las partidas a una suman, sesenta y tres libras, diez sueldos	633	10

Cuyos bienes han sido apreciados, por personas peritas que de ello entienden devoluntad, y consentimiento de ambas partes. Y presente yo el dho Francisco Ribera, confieso haver recibido, por Dote, y caudal de la dha mi futura Esposa, los bienes arriba expresados de que me doy por entregado a mi voluntad, y pido al presente C. no de fee (e yo dho infante exco. no la doy de que en mi presencia, y de los testigos infraescritos pasaron dhos bienes, de manos de Joseph Ribera, y consorte, a poder del otorgante) y prometo desde luego desposarme en faz de nuestra S. Madre la Yglecia con la referida Francisca por palabras de presente tales que hagan legitimo Matrimonio. Y por estar satisfecho de la honestidad, y limpieza del Sangre de la referida mi futura Esposa, le mando, y prometo en Aras propter nuptias la cantidad de seis libras de buena moneda que de claro caben en la decima parte de mis bienes, los que expresamente hipoteco, para que gozen del privilegio, que a los

Dote
Agust
S. de la
24 de
84 Sello
Sego

bienes del aumento les es concedido por derecho, y prometido, y me obligo, que siempre, y quando, fuere devuelto el presente matrimonio, y por muerte, Divorcio, o como qualquier caso de los permitidos en derecho, volveré, y restituiré, a la dha mi esposa, o a quien supiere o veyere lo bienes arriba expresados, y Arrias, y a su cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y hallandose igualmente presente Jaime, Padre obliga igualmente su persona, y bienes havidos, y por haver, y deamos poder a los Jueces, y Justicias de S. M. y en especial a los de esta dha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes, y renunciemos nuestro Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la Ley si conveniere de jurisdiccion omnium jurisdictionis, y la ultima practica de las sumisiones, y demas Leyes, fueros, y derecho de nuestro favor, y la General en forma para que a su cumplimiento no apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta dha Villa, dho dia mes, e año. Siendo testigos, D. Juaguin Leal, y Gabriel Domenech, aquel Medico, y este Carpintero, ambos vecinos de esta dha Villa, y de los otorgantes, y acceptante a quienes yo el Es. doy Fee conoço, no firmar por no saber, firmolo a suuego untestigo, Doy Fee =

Antemio
 D. Laureano Ballesteros
 D. Carrigeros

Dote Angela Belda }
 Agustín Juan de Liph }

En la Villa de Baneras a los diez y nueve dias del Mes de Abril de mil Setecientos Setenta y siete. Sepase por esta dha dote como yo Gregorio Belda Lab. y Veuno de esta Villa por quanto a servicio de Dios Nuestro Señor y conyugalia tengo tratado de dar estado de Matrimonio a Angela Belda doncella mi hija con el inpa exento de

42 46
 72 6
 15 14
 12 6
 110 6
 15 14
 48 10
 15 12
 11 26
 51 6
 15 6
 635 10
 peritad que
 de ambas par
 fieso haver re
 Esposa, los
 entregado a
 yo dho inpa
 de los resti
 de Joseph
 cometo desde
 la Iglesia con
 tales que ha
 io de la onestada
 i Futurar
 pper nubias
 que de claro
 que expresa
 o, que a los

- otro: Dos fundas de almohada, grandes y otras pequeñas, delgadas, una libra, seis Suelos - - - - - 1" 6"
- otro: Otras, tela de Cada, una libra, quatro Suel. - 1" 4"
- otro: Quatro delantales, tres Libras, diez Suelos - - - 3" 50"
- otro: Una Mantilla, una libra, nueve Suelos - - - 1" 13"
- otro: Un cubricama blanco, y otro azul, once Libras - 15" "
- otro: Otro Azul de pedolada, quatro Libras - - - - - 4" "
- otro: Un tapete azul, una libra, catorce Suelos - - 1" 14"
- otro: Manto, y Bazguinas, diez Libras, y diez Suelos 10" 50"
- otro: Un Guardapiés de Seda azul, y Subon de pelo, once Libras - - - - - 13" "
- otro: Dos Tubones Escote, dos Libras, quatro Suel. 2" 4"
- otro: Dos Justillos, tres Libras, quatro Suelos - - 3" 4"
- otro: Un Guardapiés Sempiterna, dos Libras - - - 2" "
- otro: Un Guardapiés estameña, amarillo, tres lib. ochos. 3" 8"
- otro: Otro Estameña azul, tres Libras, quatro Suel. - 3" 4"
- otro: Otro Sempiterna Verde, tres Libras - - - - - 3" "
- otro: Un Guardapiés hiladillo verde, siete Libras, diez Suel. 7" 50"
- otro: Cinco guanteros red de lana larguera, seis lib. quince. 6" 15"
- otro: Arca, tablero, y posteta, dos Libras, doce Suelos - 2" 12"
- otro: Sarten, freveres, tenadas, y parullas, una lib. once. 1" 13"
- otro: Caldera, Cocuo, y Barreños, tres lib. doce Suel. 3" 12"
- otro: Vidriado, una libra, dos Suelos - - - - - 1" 2"
- otro: Unas Fundas de Almohada, una libra, siete. 1" 7"
- otro: Un Pañuelo, una libra, nueve Suelos - - - 1" 9"

Que acumuladas todas las partidas a una, suman la cantidad de ciento, setenta, y ocho Libras, de buena moneda 178" "

En esta forma, quarenta Libras, por parte de Padre y ciento veintaya, y ocho, por Legítima Materna, y además suyo propio de la citada Angela, en diferentes piezas de ropaje buenas, una Cruz, y pendientes de plata, y diamantes, en cuenta, y una libra, quatro Suelos. Cuyo bienes han sido apreciados por personas peritas, que de ello entienden de voluntad, y consentimiento de ambas partes. Y presente, yo el Dho Agustín Francis, prometo desde luego desporarme en favor de nuestra Santa Madre la Iglesia



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Yo, con la D^{ca} Refexida Angela, por palabras de presente tal, que hagan legitimo matrimonio. Y confieso que he recibido del d^{ho} Gregorio, y de la expresada Angela, los bienes arriba expresados, de que me doy por entregado de todo ellos a mi voluntad, de que le pido al presente **En** de fe è yo d^{ho} infra escrito **En** la ley, de que en mi presencia, y de los testigos infra escritos, pasaron d^{hos} bienes de mano de Gregorio, y Angela, a poder del gozante en las especies arriba d^{tas}. Y prometo, y me obligo, que siempre, y quando fuere disuelto el presente matrimonio por Muerte o Divorcio, u otro qualquier caso de los permitidos en derecho, bobare, y restituiré, a la d^{ta} mi futura Esposa, los bienes arriba expresados, o su valor justo, con mas de libras que le mande, y prometo **En** tanas probas necesarias, las que aigno, y señalo sobre lo mas bien parado de mis bienes, que declaro caben en la decima. Y para seguridad, y firmeza de ello, hallan donde yo igualmente presente Joseph Frances Padre de Augustin, juntos, y de mancomun, et inolidum obligamos nuestras personas, y bienes avidos, y por haver, y damos poder a los Jueces, y Audiencias de S. M. y en especial a los de esta d^{ta} Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes, y renunciamos nuestro Dominio, y como fuero que de nuevo ganaxeramos, y la Ley, y convenencia de Jurisdiccion omnium Iudicium y la ultima practica de las sumisiones, y demas leyes fueros, y derechos de nuestro favor, y la General en forma, para que asi cumplimiento nos apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, Yo el d^{ho} Joseph Frances

Teinte maravedis.



SELLO CUARTO., VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Doy al citado Agustín mi hijo, en contemplacion de matrimonio, donacion pura, libre, neta, perfecta, irrevocable, en irrevocable, que el derecho llama inter vivos con inconvencion de cinco anegadas de tierra huerta partida del boban, a la Casa de Vicente Frances, que alinda, rieras de Ygnacio Ballester, Vicente Frances, riera de Vicente Belda, y de mi dho Donador. viviendo este a cuenta de lo que ha de aporcar de mi abex por cuyo hecho le doy mis veras, dexandole dueño absoluto de el, entendiendose esta con la clausula de Exceptis Clericis, Suis, Sanctis, Militibus et personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentie non existunt, nisi dicitur Clerici iuxta senem, et theozem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam non adquiserent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el theoz de los Antiguos Jueos, y Real Ordenes. M. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos, treinta, y nueve. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta dha Villa dho dia, mes, e año. Siendo testigos, Manuel Martinez, Albeystar, y Leandro Perez Sastre, Vecinos de esta dha Villa. Y el otorgante, acceptante, y fiador a quienes yo el C. doy fee conosco, solo lo firmo el citado Joseph, y ninguno de los demas por no saber, Y a su ruego lo firmo un testigo, de que Doy fee =

Manuel Martinez

Ante mi D. Laureano Ballesteros J. Carrizosa

179
Juan Jayme Botella
Al Ayunt. de esta Villa

922
1097-

En la Villa de Banerac, à lo vein
tedias del mes de Abril de mil se
cientos setenta, y siete; Ante mi
el infra escrito Escribano, y de los testigos que se dexan, compareció
Jayme Botella Labrador, dela Villa de Vbi, y dixo: Que con
dia de ay, y poco antes dela presente se le avia rematado à
su favor como à mejor postor el abasto de carne de Cabra
de esta Villa, por los quatro meses de Junio, Julio, Agosto,
y Septiembre à treinta, y dos dineros, la libra de à treinta,
y seis onzas, y de la araduxa, pies, y cabeza, otros treinta,
y dos dineros por cada una red, y segun los capitulos de
dho abasto, Respecto à haverla quaxado à Jaquim Al
bero, que tenia hecho el remate à su favor en el dia diez
y seis de Marzo de este año. Viendo uno de los Capit
ulos el haver de dar fianças à satisfaccion del Ayun
tamiento, en cuya virtud dava por fiador, y principal
obligado, à Vicente Ferrero Labrador de esta Veunidad,
quien siendo presente, junto con el requirente, todos
de man comun, et in solidum obligaron à los capitulos
de dho abasto de Cabra, y à su firmeza obligaron sus
personas, y bienes, Respective havidos, y por haver, y
dieron poder à los Juezes, y Justicias de S. M. y en espe
cial à los de esta dha Villa à cuya Jurisdiccion se so
metieron ea sus bienes, y renunciaron sup proprio Ju
ris, y Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaxen, y
la Ley, y convenencia de jurisdiccion omnium judicium
y la ultima praeumatica de las sumisiones, y demas Leyes,
fueros, y derechos de su favor, y la general en personas
paraque a su cumplimiento, no apremien como por sen
tencia dada en cosa juzgada. Y presentes los Jues
del Ayuntamiento, que los son Miguel Albero Al.
Ordinario, Joseph Ferrero, Francisco Berenguer, y Sabre
Domenech Regidores, Andres Albero sindico Procu
rador D. y Vicente Domenech Personero, dixeron

Petro
Joseph

Libre Copia
Sellos A. de
directores

Diego marañón

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS SETENTA Y
SIETE

Yo el otorgante aqui en la Casa de Juana no forma
por nos eba ni en por los testigos de fe

Dr. Antone
Laureano Ballester
Dr. Carrizosa

Apocaph Berenguer y cons.
D. Roque Eximeno

En la Villa de Barrenas a los veinte y siete dias
del Mes de Abril de mil Setecientos Setenta y siete.
Sepase puesta Carta de pago como nos ota Joseph Beren
queritha a Carquato Sab. y Vecino desta Villa y cuenta
Maria Albero consorte, con expresa licencia permiso y fa
cultad que yo ota cuenta Maria pida al the m. Naxido para
dargay y daran esta des. y obligarme a cumplir. y presente
dho mela conceda de cuya licencia presencia y accep
tauon yo el ces. yn presento de fe y los dho yntos y cada uno
diponi avos duna y ponitador y solidum reuenuendo como
expresamente reuenuamos de fe y dho mela debe de yel
autentica presente hoy ta de fe y suscriba y el bene ficio
del orden de uiccion y exuiccion y demas de la man. comunidad
y para que dargamos que con feramos haer recibido habmente
y onte de fe de D. Roque Eximeno la cantidad de se
teientas treinta y quatro libras diez Suelos que recibimos
en presencia del ces. y testigos desta es. de que se pide de fe
de y ota yn presento es. Naxido de quien yo presento y
de los testigos yn presentos para ser dha Setecientos treinta
y quatro libras diez Suelos de man. de dho Eximeno, a
poder de los otorgantes en Doblonos de ocho de la taxa

acon...
Cerezo
y por
muchos
Arim
no
y pes
de que
asunto
yn pa
peued
Pasta
Caypre
de ella
enturda
Clavos
falis que
res y up
de bonga
y baya
fueres
pasado
a sequi
pienes a
Nustrias
a cuya
no mdo.
de suen
um, y la
mas feys
en forma
em como
Emuytas
Ud dho
ay Vicente
tha Villa

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

obligarme a cumplir y presentemela conde de uyabien
 a presencia y aceptación y oíd. y presentemela conde de uyabien
 junto et insolidum obligamos queon fesamos haver ne
 libido. realmente y entodo de facto de D. Rogel Eximeno
 la cantidad de quinientas ochenta y nueve libras diez reales
 de buena moneda queon fesamos recibimos de presente de quele
 pedimos de feal y presente es. (Segue la ley que en mi presencia
 y de los testigos y presentes paso a la Dama en Doblon
 de ocho de la Casa del Rey de maros de the Eximeno apoder
 de los obligantes) por lo que obligamos solemnem. Carta de pago
 en forma cancelamos y anulamos la ley de obligacion
 quietam de pagamos de Eximeno ante el y presente
 de no en unte y ocho de enero de este presente año. entol manna
 omni no huvierudo contrayda la deuda, y para seguridad
 y firmeza de ello obligamos esto es y g. Maria todos mis
 bienes y lothomas mi persona y bienes ambos avdes y por
 haver y damos poder a los Chuses y Justicias de S. M. y
 enespecial a los desta dha Villa a cuya Jurisdiccion nos
 sometemos e aquestos bienes y renunciamos nuestro do
 misilio y to fuere que en mi yo ganariemos y la ley segun
 veneria de jurisdiccion omnium yudeum y autama
 praemática de las sumisiones y demas leyes fueros y dre
 chos de questo favor y la General en forma parague
 a cumplimiento no apremien como por Sentencia pa
 dada enora Juzgada en la dha Maria renuncio el misilio
 y leyes del Rey no conatus conulto nuevas contriciones
 leyes del toco Madrid y partida y las demas de mi favor
 porque como asabedora de ellas y averada enespecial de ac
 facto quise que no me valgan en manera alguna. furo
 no abocante en manera alguna. en que testimonio
 obligaron la presente en esta dha Villa a tres dias Mes

en
 so
 cho
 yaru
 san
 enen
 deudo
 syo
 persona
 Chuses
 la Villa
 y Nuen
 hemeros
 de cum
 y es fuero
 parague
 mia pa
 unael
 nuevas cos
 nas de
 special
 en este
 no volver
 presente en
 y mal libera
 dillas y de
 o flaman
 Mestray
 Es B
 as del Mes
 Nostra Ho
 Consoates
 lipencia
 a
 essi y

caño suudo testigos Jayme Ribera y Vicente Navarro
Sabadores desta Ciudad y protogantes aquienos yo
des. de fe con no firmam por no saber ni tampoco
los testigos de fe =

Antemi
Dn. Laureano Ballester
Dn. Carriger

Apoca Gerardo Benenguer
Dn. Roque Eximeno

Libre copia de la Villa de Benazar el veinte y siete dias del Mes
de Abril de mil e setecientos setenta y siete. Sepase
de esta publica ass. de Carta de pago como yo Gerardo
Benenguer Sabador y Neuno desta Villa otorgo
que con fecho que recibo de presente la cantidad de se-
tecientas y nueve libras de buena moneda el Dn.
Roque Eximeno de Bayante de quipido al presente
ass. de fecho y en fidescrito es. lada, de que
en mi presencia y de los testigos y prescritos pasaron
y otorgo el Roque al citado Gerardo Benenguer
en Dobles de la Caradel Rey la expresada de se-
cientas nueve libras por lo que otorgo solemnne Carta
de pago en forma. Y anexo y anexo en todo lo obli-
gacion echa f. dho. Eximeno de pagar a mi la expresada
cantidad con ass. ante el ass. y en fidescrito en veinte
y ocho de enero deste presente año. y f. dho. por libre al
y sus bienes como no huiera sido liba y para seguridad
de ello obligo mi persona y bienes a bida y por haver.
No poder a los Jueses y Justicias de B. M. y en espe-
cial a los desta dha. Villa a cuya Chanceria de non mesomito
carnes bures y comunio me de amilid y otro f. dho.
de nuevo ganax y la ley si conviene de qual dho. dho.
omnium yudicium y ultima praematia de las reuocaciones
y penas de los Jueses y derechos de non favor y la General
en forma para que se cumpla y cumplimiento me apremien
como por Sentencia pasada en esta Chancaria. En

Apoca
Dn. f.
Libre copia
de la Villa de Benazar
de esta publica ass.
de Carta de pago
como yo Gerardo
Benenguer Sabador
y Neuno desta Villa
otorgo que con fecho
que recibo de presente
la cantidad de se-
tecientas y nueve
libras de buena
moneda el Dn. Roque
Eximeno de Bayante
de quipido al presente
ass. de fecho y en
fidescrito es. lada,
de que en mi presen-
cia y de los testigos
y prescritos pasaron
y otorgo el Roque
al citado Gerardo
Benenguer en Dobles
de la Caradel Rey
la expresada de se-
cientas nueve libras
por lo que otorgo
solemnne Carta de
pago en forma. Y
anexo y anexo en
todo lo obligacion
echa f. dho. Eximeno
de pagar a mi la
expresada cantidad
con ass. ante el ass.
y en fidescrito en
veinte y ocho de
enero deste presente
año. y f. dho. por
libre al y sus bienes
como no huiera sido
liba y para seguridad
de ello obligo mi
persona y bienes a
bida y por haver.
No poder a los
Jueses y Justicias
de B. M. y en espe-
cial a los desta
dha. Villa a cuya
Chanceria de non
mesomito carnes
bures y comunio
me de amilid y
otro f. dho. de
nuevo ganax y la
ley si conviene de
qual dho. dho.
omnium yudicium
y ultima praematia
de las reuocaciones
y penas de los
Jueses y derechos
de non favor y la
General en forma
para que se cumpla
y cumplimiento me
apremien como por
Sentencia pasada en
esta Chancaria. En

ridad de ello obligamos y venta todos mis bienes y posesiones y bienes
 mi persona y bienes ambos avidos y en haer. Yo mismo po-
 der a los Quises y Justicias de S. M. y en especial a los de esta
 dha Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros
 bienes. Renunciamos nuestro domicilio y otro fuere que de
 nuevo ganaxeremos y la Ley, si en venidero de jurisdiccion e
 om nitem yudicium y la ultima praemática de las sumas
 nes y demas Leyes fuere y derechos de nuestro favor y la
 Señal en forma por que a su cumplimiento nos
 apremien como por Sentencia pasada en esta dha Villa.
 La dha Venta Renuncia e laurillo y Leyes del Reyano
 enatus consulto nuevas constituciones Leyes del Reyano
 y partida y las demas de mi favor por que como asabedora de ella
 y avisada en especial de su efecto quise que no me valgan ni
 aprovechen en este caso. Yo por honr vuestro señorio y a
 vna Cruz de no olvidar la presente Res. por me Pote. Mas
 bienes Hereditarios aver que por Ley se me conceda ni tan
 poco pedir relaxacion del Juramento por tener echo de
 mi libre voluntad y conveniencia. In cuyo testimonio congo a
 con la presente en esta dha Villa a diez dias Mes de Mayo de
 los años de mill e quatrocientos e noventa e siete. Yo el Rey
 testigos Jayme Ribera y Vicente Navarrete Sabradores de
 esta dha Ciudad y notarios agüines y el Rey. Yo fecho no
 no firmen por saber de tan poco testigos de fe.

Apoca Joseph Berenguer y otros
 D. Roque Eximenos

Antena
 D. Laureano Balbastero
 D. Barrigosa

Libro copia
 con sellos
 diadema
 torq. ag.

En la Villa de Baneras a los veinte y siete dias del
 Mes de Abril de mill e quatrocientos e setenta e siete. Yo
 Joseph Berenguer
 Gerardo Berenguer
 Ferras Berenguer
 Miguel Berenguer
 y Setrudis Berenguer Hermanos esta Consorte e Aguardian
 Restados Sabradores de esta dha Ciudad con expresa licencia que yo
 dha Setrudis pido a dho mi marido para firmar y dar a esta
 Res. y presente me la concedo, de que yo el Rey. Yo fecho no
 no firmen por saber de tan poco testigos de fe. todos juntos e en
 solidum surdo como somos la mayor y mas sana parte

76
de los herederos de Fran Berenguer nuestro hermano y en
vos y nombre de todos los dichos herederos deste otorgamos
que hubimos de presente de Fr^{no} Rogue Excmo de la Villa de Bo
carpente la cantidad de quinientas sesenta y cinco Sibras diez
Sueldos, que pedimos al presente de Fr^{no} de fiedella Leyo dho yn
presente de Fr^{no} lada de quien n^{ra} presencia y de los testigos yn
presentes pasaren dhas quinientas sesenta y cinco Sibras y
dos Sueldos de mano de dho Rogue apoderado de los otorgantes en
Obligacion de ocho de la Casa del Rey de buena esp^{ta} porque
otorgamos solemn^{te} carta de pago en forma. Cuya canti-
dad es la misma que nos con fijo devesa con dho, ante dho
presente de Fr^{no} en veinte y ocho de Enero deste presente año
cuya Obligacion cancelamos y anulamos en tal manera
como si no hubieramos otorgado yn pediremos por razon de dha
Obligacion abora ni por ningun tiempo cantidad alguna y pa
seguridad de ello obligamos yo Leticia de mi bienes y proies dho
Sexardo, Thomas y Miguel Berenguer y Agustín Frances, nues
tras personas y bienes avides y por haver. y damos poder a los Jueces
y Oidores de S. M. y especial a los desta dha Villa a cuya
Jurisdiccion nos sometemos ea nuestros bienes y renunciamos
nuestro Comisario y dho fuero que de nuevo ganaxeramos, y la Ley su
convenencia de Jurisdiccion omnium iudicium y la clausula pro
materia de las sumisiones, y demas Leyes fueros y hechos de nues
tro favor y la General en forma, para que en cumplimiento
nos apremien como por dha Sentencia pasada en cosa juzgada
y por dha Sentencia se renuncio el privilegio y Leyes del Obispo de
Comatus consulto nuevas constituciones de Fr^{no} de dha Madrid
y partida y las demas de mi favor, porque como aso brevedad de ellas
y avisado en especial de que fuesse fecho que no me valgan ni pro
vechen en este caso. Furo p. Dios nuestro Señor y de una Cruz
dho o ponerme contra esta Ley. por mi Pote Mas bienes heredita
rios parafernales ni multiplicados ni otro qual quiera derecho que me
pertenezca. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta
dha Villa a tres dias Mes de Mayo siendo testigos Jaime Ribera
y Vicente Navarro Sabradones Vecinos de esta Villa y otorgantes
laquienes yo el Fr^{no} de fiedella no firmamos por n^{ra} abia n^{ra} abia
los testigos de fiedella

Jm^o Antone
D. Laureano Ballasteros
Barrigosa



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Declar. de Cabanes

Libroopia
consolida
dia de...
al. Roque
eximero

En la Villa de Barinas a los veinte y siete dias del Mes de Abril de mil Setecientos setenta y siete. Interfuerza y testigos y presentes compareció Joseph Cabanes Labrador y Censo de la Villa de Boca y Dijo: Que por quanto se halla viudo por muerte de Maria Beren que es esta heredera del finjo Francisco Berenguer su hermano y con motivo de aver vendido los herederos deste todo sabido al Sr. Roque eximero segun es. antes de este año y los quales se han de haber sido entregado y por tanto pertenese a habitada su Consorte de finca y es en suma de noventa y quatro Sibras cuyas tiene en su poder como a su fincuario que es de dho. aver de que me pide lo de a perfe y la dho. de que en impuencia y de los testigos y presentes por antes se ha entregado de ellas en moneda de Oro y Plata de buena especie. Y para que despues de dho. de las dho. herederos no tengan quebra en el aver de dho. de finca Consorte para que se de las expresadas noventa y quatro Sibras obligo e hipoteco especial y expresamente mi casa en el referido poblado de Boca y en el barrio del Ravalit que es la casa de Mariano Silvestre con la de Joaquin Camo e Inimaria Vasquez nombrada de los Olmets y espaldas Calle de Santa Riquida de tal manera ha e dho. hipoteca en la casa que se puede ser vendida ni transportada a persona alguna a menos que por los expresados mis hijos y de la dho. Maria Berenguer estan enteramente satisfechos de dho. suma y Generalmente obligo a persona y bienes a los dho. y. haven y dio poder a los Cueses y Justicias

Reg.

Apoca
Oph

Libroopia
a...
ningun...
de dho...
de dho...
de dho...



Teiute marauels.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

de pagar en forma y finiquito, Cuya cantidad es la misma que me con feraxon de ver con ess. que paso ante el ^{no} Cess. Bautista Sener en veinte y uno de Deseembre del pasado año mil Setecientos setenta y siete. y en el y en el ^{no} la mencionada escritura como si huiera sido otorgada de uos por libre de la obligacion en que estavan constituidos. y para seguridad y firmeza de ello obligo mi persona y bienes a uos y por ha ver y poder a los Jueses y Justicias de S. M. y en especial a los desta dha. Villa quya Jurisdiccion me someto e mis bienes y renuncio mi domicilio y do fecho queda nulo y anulado la Ley suuina y real de yuris dictione omnium iudicium y la ultima pragmática de las su misiones y demas Leyes fueren y ocheras de mi favor y la General en forma para que os cumpla el presente me a premien como por Sentencia pasada en cosa juzgada en cuyo testimonio otorgo lo presente en esta dha. Villa a tres dias Mes de Mayo siendo testigos Cayme Ribera y Vicente Navarro Labradores Vecinos de esta Villa. yo BORGANTE a quien yo el Cess. doy fe como lo fize =

Jan. Montllor

Antemi

D.º Laureano Ballesteros
D.º Carrizosa

Reg.º Vicente Domerech

En la Villa de Barinas a los veinte y siete dias del Mes de Mayo de mil Setecientos Setenta y siete. Antemi el Cess. y testigos y firmantes compareció Vicente Domerech Viuda por muerte de Lorenzo Ballester Veina desta Villa y dixo: Que por quanto tray Francisco

Reg.º 11



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

pues de todas hera sabedora. Y para que no de tiempo con-
tase me requirio rubrica dello ^{Ess.} publica la que ha-
rubi en esta d^{ha} Villa d^{ho} dia Mes de Mayo siendo testigos
Miguel Albero y Juan Berenguer Labradores Vecinos
d^{ha} Villa. y la siguiente aguien y el ^{no} deffe-
rense no firma p. no sabien ni tan poco los testigos deffe-

Vendo Joseph Beneyto
Thomas Berenguer

Ante mi
Juan Laureano Ballester
Francisco Carrigos

En la Villa de Bañeras a los veinte y siete dias del
Mes de Abril de mil setecientos setenta y siete. Sepa-
se por esta ^{Co.} de Venda como yo Joseph Beneyto
Labrador, y Vecino de esta d^{ha} Villa, orago, que
vendo, doy y concedo en Venta Real por juro de Her-
edad para siempre jamas, a Thomas Berenguer de
Pasquala Labrador, y Vecino de esta d^{ha} Villa un
pedazo de tierra vina partida de la Solana, de arar
un jornal, y medio, que alinda con Camino Real, con
heras de Jaime Ribera, Antonio, Francisco Beney-
to, y Joseph Ruiz, cuya venda hago, con todas sus en-
tradadas, y salidas, Usos, Costumbres, y Servidumbres,
y todo lo demas que me pertenece, y puede pertene-
cer de fecho, y de derecho, Libre de rubuto, hipoteca, me-
morias, Cargo, Seno no, ni obligacion, especial, ni gene-
ral, y por tal se la aseguro por precio de Ciento, seten-
ta libras, de buena moneda, que confieso haver re-

cibido, y con todo efecto; Y porque el entrego no es de
 presente Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia
 entrega, y nueva desu Rebo, y demas del Caso; Por lo que etc
 3o Solemne Carta de pago en forma; Y declaro que el justo precio
 es, y valor de la nominada Vina por mi ahora vendida, son con
 las dhas ciento, setenta libras recibidas por ella, y aunque
 mas valga, o valer pueda de la demacia, y exceso, o mas valor le
 hago gracia, y Donacion al dho Comprador, Pura, Libre, mera,
 perfecta, inviolable, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos
 con inconvencion. Y para ello Renuncio la Ley del Ordinamento
 al fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que
 se compra, y vende por mas, o menor de la mitad del justo pre-
 cio de la qual, ni del Remedio de los quatro años en ella mencio-
 nados, y que favorecerme pudiesen para pedir Reuocacion de
 esta Cosa, o suplemento (si cupiere) del precio no me valdrá, ni
 menos alegare, que fui lesado, engañado, ni damnificado, enon-
 me, o enormidmamente en quantia alguna la mas leve, o que
 al tiempo del pacto, no entendí el efecto de la dha Ley, ni que
 Renunciacion fue comprendida, por lo general, deviendo
 de particularizarme, ni que de fraude de causa, o sea al
 contrato, y si algo de esto alegare, que no sea aydo, ni que
 me aproveche el alegato, antes bien por pacto convengo que
 valga dha Reuocacion como si fuese hecha por dias, y contra-
 tos diversos, o como si para comprar, y vender hubiere sido
 compelido, previa la tassacion, y apreciaçion por publicos Juicia-
 les Alarifes, con Solemnidad Judicial Celebrada; Para lo
 qual desde luego me des apodero, desvto, y apanto de la re-
 uocacion, propiedad Señoria, y posesion, titulo, us, y recurso con
 todas las demas acciones, Reales, y personales, que me competan,
 todo lo qual Cedo, Renuncio, y transpaso en dho Comprador
 y en quien sucediere en su derecho para que como a propietario
 lo goce, goce, cambie, y enagere, segun fuere su voluntad; Y
 con la Clausula de Exceptis, Ceteris, Sicut Sanctis Nihil

TE
 AL
 A
 pos cons
 uhar
 do testigo
 quinos
 . doffe
 doffe
 Ballester
 os
 dias del
 ere. Sepa
 Beneyro
 go que
 de Hen
 nquer de
 Nilla un
 , de arar
 Hal, on
 Beney
 s sus en
 edumbres,
 pertenec
 oteca me
 ni gere
 nto, seven
 taver re



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VIENTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

nos, et personis Religiosis, et alijs que de Foro Valen-
ne non existunt, ~~Medici~~ Clerici juxta adven-
et theozem fore novi, super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la penade
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
de S. M. de nueve de Julio del pasado año mil setecien-
tos, treinta, y nueve. Que para ello doy al dho Compro-
dor todo el poder, qual en mi Reida, concurriendo en
este mesmo lugar, Representacion, y veyes parague por
su propia autoridad de ajena jurisdiccion, no esperada
ni derivada sueda, y sueder pueda, en la actual Hal,
Corporal, seu qualquiera de lo referido. Y en el interimg?
no la toma, origo que me constituyo por su inquilino para
poreste en ella, parogandole y derivandole, todos los derechos,
de eviccion, y saneamiento de la propiedad de dha Vina con-
tra qualquiera persona de queres con accion y Causa la
longo adquirida, parague en ella sueda, y por ella pe-
dispueda, como en causa propia; Ven mas de ello, ~~me~~
obligado y queda ~~tenido~~, a la expresa, Legal, y pac-
cionada eviccion, y saneamiento de lo referido, como sea
venido, y obligado, como y tambien a los pleytos, debates, y
diferencias, questiones, y contradicciones, que sobre los
dho es fuere movido, seguido, o yntentado, antes, o despues
de la lid suutada, o en qualquier estado de ella, contestada, o
no, y aun despues de la publicacion de provarzas, y dada sen-
sencia definitiva; En cuyos casos particularizados tomare
la Voz, y defenza, a costa, y diligencia, mia hasta el devido pro-

testam

Recd.



Señor marauebis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Yo el Rey Dn^{to} las personas de las citadas y un^o D^{no} un
cada uno y todo quanto tiene escrito y con fiera N^{ra} Santa
Madre la Iglesia Católica Romana; en cuya fe y crehen
cia hemos vivido y pro^o testamos de vivir y morir conociendo
que la Muerte es natural y que en esta vida alguna libranza
de ella no puede el mejor medio es hacer testamento y dar
poner de las cosas tocantes a la su sucesión por lo qual lo agerem y
ordenamos a honra de Dios N^{ro} Señor y consagrada

en la forma siguiente =
Ante. encomendamos nuestras Almas a Dios N^{ro} Señor, que
las crea y redimo con el precioso y precioso de su Sangre y se
placemos a su divina Magestad que las lleve consigo a la Gloria que
es el fin para que fuerada y mando el Cuerpo a la tierra
de que fueran formados.

Ante. Queremos que quando la voluntad de una fuere en
vida de llevarse nuestras Almas de esta presente vida a la
otra, nuestros Cuerpos sean vestidos con el M^o de nuestro
C^omo Padre S^o Francisco, a qual se antomados del
convento Religioso de Boyayrente dando la limosna a los
tumbada y nuestros Cuerpos enterrados en la Sepultura
de N^{ro} Señor del Rosario consagrada en esta Parro
quia y que nuestros Cuerpos acompañen a la Iglesia de
Sepultura de N^{ro} Señor y C^omo de la contes paradas distintas
Setanias y visperas de difuntos segun costumbre y el día de
nuestros enterrare respectiue a cada uno se nos digan y celebren
tres Misas cantadas una de Requiem otra de N^{ro} Señor del Rosario
y la otra del Santissimo Sacramento, con feritas
de Pan y Vino.

Ante. Mandamos y ligamos cada uno respectiue por la una vez
a los Lugares Santos el Perusaron de sueldo de limosna

Ante. tomamos de nuestros bienes cada uno respectiue para pagar
y su pago de nuestras Almas la cantidad de que se debiera
de buena moneda de las quales que nos el pago nuestro

Veinte maravedis.



VELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Los testigos y presentes pasaron otras Ciento veinte y cinco
libras de ramos de Navarra a poder del dorgante en Doblonos el
año y día de junio de la Ciudad de Bayona por que otorgo sobre el dorgante
de pago en forma. Declaro que el justo precio y valor de la rama
nada tiene por mi ahora vendida son las otras Ciento veinte y cinco
libras recibidas por ella, y aun que mas valga o valier puda, de la
demasia y exceso o mas valor de pago que aya y ha o aya con
prador, pura, libre, mora perfecta y revocable y revocable, q.
el dicho llama y tenernos con renunciaci^{on}, y a la ella renuncio
la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Hen
narez que trata de lo que se compra y vende por mas o menos de la
mita del justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro años
en ella renunciador, que favorecim^{os} pudieram para poder
recaucion desta Ley. suplemento (suplemento) del precio no me
valdre ni mueros alegare que fue lego, engañado ni d^o ni fiado,
enorme o enormemente en quantia alguna de las leyes
o que al tiempo de parto no entendi el efecto de la suso dicha Ley, ni que
su renunciacion fue comprendida por el General de vientos de
particularisaxime ni que dobl^e fraude de la causa o sea al con
trato, y al go. desto alegare quiero no ser o no ni que me apre
viene el allegato, antes bien por pacto convingo que valga d^o ha
ci^{on}, como fuese echa en d^o y contratos diversos o como para
comprar y vender huera de comp^o de la previa la taxacion y
aprecio por publicos Jueces de la Real fey con solemnidad de publi
cial celebrada. Todo lo qual es de renuncio y transpaso en el d^o
comprador y o quien sucediere en el d^o para que como a pro
prietaria la posea cambie y regere segun fuere su voluntad
y con la clausula de Ex ceptis clericis suis Sancti Matthei
et personis Religionis et aliis quide favoreantur non existunt
H^o d^o d^o Clerici iuxta seriem et tenorem forem super hoc
et ibi d^o ipsa ad vitam suam adquirent vel abierint y pago

Don
xenu
lo nuevo
y lo de
visada
n ma
mor, y
naxera
te en
Ma
Sab.
renes
Mayo
ta es.
a Cilla;
doy y
pamas
redaso
renua
an. Be.
tpt
tidad,
ar que
to, le
onoble
mprecio
uconfeso
ulepida
nrenua

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En la Villa de Barneros a los diez dias del Mes de Mayo de mill e seiscientos e setenta e siete. Separe por esta ess. e testamento como yo Caymo Beneyto Carpintero Vecino desta Villa, por el tiempo pero con algunos accidentes abituales que acaerme la vejez, contribuyen a lo daria y distinta para bra creyendo como firme mente creo en el alto y sacro m^o e terio de la Santissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y en el Dios Verdadero, y todo quanto tiene crehe y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana; e en su fe y crehenia heviendo y protesto devota y honra, conyendo que la Muerte es natural y que es criatura alguna libere de ella no puede y el no a medio es haber testamento y disponer de las cosas tocantes a lo conyencia por qual leago y ordeno a Crisodetio Nuestra Señora y conyugava en la forma siguiente

Yo te encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creio y Redimo con el inestimable precio de su Sangre y suplico a su Divina Magestad la lleve conygo a la Gloria que es el fin para que fue creada y mando al tiempo a latencia de que fue formado

Arri. Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarse mi Alma desta presente vida a lo tra el cuerpo sea vestido con el Mito de mi Ceraficus Padre y Señora San Fran. el qual se tomado del Convento de los de la Villa de Bocayrente dando la limosna acostumbrada y mi cuerpo enterrado en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario construida en esta Parroquia, y quiero a compania mi cuerpo a clerical Sepultura e Cura, Benefic iado, y Vicario de ella entre otras distintas para las litanias y visperas de Difuntos, y que el dia de enterrarlo se medigan y celebren tres misas cantadas el cuerpo presente, una de Requiem, otra de Nuestra Señora del Rosario

atigos
 pasado
 y alth
 le en m
 propia
 dexada
 eu quasi
 como y
 bonos y
 do, se
 la, con
 s de la
 midez
 defensa
 miento
 pacifica
 xme a
 ion, y en
 desta
 tiempo;
 simple
 a nobo
 plico a
 mienta
 No y por
 No y en
 con me
 fue se
 pone, on
 ones y de
 cuy test
 cano budo
 brador le
 no. da feo.
 y fe
 Ballestray
 1607

placita del Santísimo Sacramento con fiestas de Pan
y Vino =

Acordó: Mando dexo y lego porraues glos Lugares Santos de
Jerusalén tres Sueldos de Limosna =

Acordó: Tomo de mis bienes para bien y sufragio de mi Alma y
de mis fieles difuntos la cantidad de veinte y cinco libras
de buena moneda de las quales quiero se pague mientras no
limosna de Abito y demas actos funerales y la cantidad
que sobrare se distribuya en la Celebracion de Misas Re-
sadas a voluntad de los Almorzar que abajo nombrare =

Acordó: Mando poner mi Albarca testamentaria y executor
de este mi ultimo testamento a la Cura que fuere
de esta Parroquia al tiempo de mi Muerte, a quien da
el poder que a semejantes Albarcas se les suele dar y con
fuer para que cumpla y pague el bien de Alma mandada
y legada por y para ello es menester verda los bienes que
bastaren a cumplir y pague a los Legados por sobre que
le en cargo su conciencia =

Acordó: Declaro fuere casado con Catalina Sarria de cuyo Ma-
trimonio no procreamos hijos algunos de que se habra
estaya satisfecho y consta p. l. es. publica =

Y cumplido y pagado este mi testamento en el transiente
de todo mis bienes deudas derechos y acciones que me puedan
tocar y pertenecer y por el título y nombre por mis legítimos
y universales herederos a Joseph Beneyto con
sorte de Sarpax Espina Pedro Beneyto mis Her-
manos ya Pedro Thomas Beneyto & Miguel me do-
brino otros por partes y iguales para que ayam y
hereden mis bienes con la bendición de Dios yohia, y con la
clausula de Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus
et personis Religionis et aliis quide fore valentia non ex-
istunt Herediti Clerici iuxta seriem et Honorum fore
noni super hoc editi bonis y ppa ad vitam suam, a que
verent vel abrenit y pago a ppena de Comiso, segun el
Honor de los antiguos fueros y del Orden de S. Magi.
de nueve de Julio del pasado año mil Setecientos
quenta y nueve.

Y vivo y anillo de testamento que tengo otorgado ante

Handwritten notes and a circular stamp on the right margin of the page.



veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS DE VEINTE
MIL MARAVEDIS DE VEINTE
MIL MARAVEDIS DE VEINTE
MIL MARAVEDIS DE VEINTE

el difunto Fran. Ballester en veinte y nueve de Enero del pa-
sado año mil Setecientos Sesenta y nueve y tres que los quera
quantas deste y a cada por escrito de palabra y en forma y manera
valga por mi ultimo testamento en la mejor via forma y manera
que mas aya lugar en derecho. En cuyo testamento se dio a
presente en esta dha Villa de Corda Mesero su dho testador Joaquin
Salbis Sab. Miguel Cuena Maestro Cantero y Juan Mesquero
tambien Cantero Vecinos desta Villa y el otorgante agüeno yo
el Escriba de fecho en la Villa de Corda a diez y siete de Mayo
de mil Setecientos Setenta y siete.

Miguel Cuena

Ante mi
D. Juan Ballester y
D. Joaquin Salbis

D. D. Antonio y Con-
de Alberca y otros
de Blas Molla

Pda
Caj-

en la Villa de Bannasales a diez y siete de Mayo
de mil Setecientos Setenta y siete. Nosotros Fran. M. de
Andres y Jaime Sabera Sabedores y Vecinos desta Villa.
Inquiere Blas Molla Carpintero Vecino que fue desta
Villa en su ultimo testamento que paso ante el Escriba y
escrito en la dha Villa de Corda a diez y siete de Mayo de este presente año, en el qual
entre otras cosas nos nombro f. J. Saberes y Partidores para
que extrajudicial mente sin authoridad de ley alguno luego
seguida su muerte hiciésemos Inventario de todos sus bienes y
era reglada a testamentaria disposicion lo dividieramos entre
todos sus herederos y otorgásemos la dha que tuviésemos por con-
venientes por las quales deviamos para dho herederos y sus o-
denuestras facultades respecto a aver fallado dho Blas Molla
y mas siendo requeridos por los mismos interesados siendo
presentes y igualmente Blas Molla Carpintero. Fran. Molla
Consorte de Nicolás Ruiz, Josepha Consorte de Antonio Ferrero

aunque este está ausente, Mariago Conregate de Jaime
Sanchez aquellos Sabedores este Molinero y Antonio de
rro y Antonio Blas Texidor de Suro Conregate de Marga
rita Molla. todos presentes y Magdalena Ribera Viuda
de dho Blas a presencia y asistencia de tales primeroyan
todo se ha de formar los autos correspondientes con asis
tencia y convenio de todos herederos manifestando cada
uno por su parte si ay oultacion en bienes como algundre
cho que pretendan deudas que se les ofrezca.

Item: Se declara presente el difunto Blas Molla en su pre
calendado testamento despues de reglado el bien de Alma
1.^o Declaro que he casado con Maria Magdalena Ribera a la
qual luego segun da su muerte se debiera pago de dote

Y como tambien entrego del avera por to suyo de sus Padres
Item: Se declara que el renunciado Blas no se metter en
2.^o de su avera a Blas su hijo y en el quinto de la re feida su
consorte con tal que los dho bienes durante sus dias y despues
dho quinto avia de recaber y qualmente en el citado Blas
y para dho quinto de gese los bienes le parecieren.

Item: Tambien anoto que en cada uno de los herederos le
3.^o case a clauon y Partuon lo que cada uno de ellos avera por
abido.

Item: Declaro que he ra duon a Blas Molla su hijo de veinte y
4.^o cinco libras de plata de Dobadas de que yo presente a todos
los hijos y herederos por virtud de par y entenador de su dre
cho se han conve hido no se le ha que renuncie a dho
Blas las citadas veinte y cinco libras ni tampoco se le tome
en cuenta a que lo que de la herencia tenga apercibido
sea poco, o mucho pues estajado uno y otro en una muy poca la
de herencia.

Item: Declaro y quabm. que algunos y individuos le han duores
5.^o de lo que con taxia en era to da.

Item: Se declara y quabm. presente que los bienes y ala
6.^o xas se adjudiquen a cada un heredero en su respectivo he
rédula esto es aya de tener con sus libras entadas y sa
lidas, y sea costumbres y diezmos y otras ay a tener de terga

Y se declara y quabm. que aya la menor usurpacion.
Y enterados todos los herederos de lo expresado en Capitulo
y quabm. en formas paxellos mismos se pasa a ha sea
la manifestacion de todos los bienes de ambas averas

Pat
hos
a
pad
ma
ab
2
te
Hum. 11
1.^o pa
2.^o pa
3.^o pa
4.^o pa
5.^o pa
6.^o pa
7.^o pa
8.^o pa
9.^o pa
10.^o pa
11.^o pa
12.^o pa
13.^o pa
14.^o pa
15.^o pa
16.^o pa
17.^o pa
18.^o pa
19.^o pa
20.^o pa

Paterno y Materno, y nombraron al Comen adinas de nos-
tros tercero para la formacion del Inventario y Particion
a Augustin Ribera Abto del Tal qual que en adelante igualmente
presente juntamente con nosotros los otros divisores, antes y de
man comun al mismo orden del Inventario se piden los paces
de bienes y es todo como se sigue =

Cuerpo General de Bienes =

- 1^{ta} Un pedazo de tierra vinea cito en este propio termino
1^a partida de la Mata de arar medio jornal y linda con tierra
de Antonio Ribera Juan Alvaro tierra de la Ciudad de Joye
Francisco y Thomas Castello en cinquenta Sibras 30" "
- 2^a Un pedazo de arar en el propio termino partida de Alva
saldos Mellano plantado de Maguey, de arar por omras
de medio jornal lindante tierra de Pedro Mella
terra de los Beneyto y Augustin Belda p. treinta Sibras 30" "
- 3^a Un pedazo tierra Campa en la misma partida del Ri-
basal de arar los jornales por omras o muros, fundan con
Pedro Mella por dos partes, con Andres Mella, tierra de Thomas
Francisco y Jaime Beneyto por quatrocientas Sibras 400" "
- 4^a Un pedazo tierra en la misma partida del Ribasal de arar
un jornal en esta diferencia lindante con Ben Thomas
en los herederos de Jaime Calabuig con D. Juan Tudela
y herederos de Andres Mella p. ciento y setenta Sibras 170" "
- 5^a Un pedazo tierra en el mismo termino partida del
campo del Oro de arar medio jornal lindante que linda
con el Rio tierra de Juan Dans con Pedro Mella y tierra
de la misma Herencia p. Duentas y veinte Sibras 220" "
- 6^a Un pedazo plantado de Vena y en las en la misma
partida del campo del Oro de arar un jornal en esta
diferencia y linda con D. Laureano Ballester, Juan
Sans p. dos partes y en el Rio, por ochenta Sibras 80" "
- 7^a Un pedazo tierra Campa en la misma partida de arar
medio jornal en esta diferencia y linda con el Rio, tierra
de Pedro Alvaro, Bogador Real y con Juan Dans p. uno Sibras 5" "
- 8^a Un pedazo tierra Campa en la misma partida del campo
del Oro de arar jornal y medio y linda tierra de Juan Dans
por dos partes con Andres Mella por dos partes y Pedro Mella
en un terreno esta la Carra del campo de la Herencia por
ciento y treinta Sibras 130" "
- 9^a En la misma partida del campo del Oro un pedazo
2

- 29. Anon: Cinco hueillos y quatro maravillas seis Lib. seis S. --- 6" 6"
- 30. Anon: Quatro Cenefas dos Libras --- 2" "
- 31. Anon: Trese tablonas Cenefas siete Lib. diez y seis Suellos 7" 16"
- 32. Anon: Ocho pedacos de Madera de onana dos Lib. diez S. --- 2" 10"
- 33. Anon: Tros Sinaas y ardes y herbanes diez Libras --- 10" "
- 34. Anon: Tros achas y dos Suelas quatro Lib. dos Suellos 4" 2"
- 35. Anon: Escoplos y compases dos Libras ocho Suellos --- 2" 8"
- 36. Anon: Una Herramienta de abollar una Lib. diez S. --- 1" 10"
- 37. Anon: Herramienta de llanar dos Libras diez S. --- 2" 10"
- 38. Anon: Una Caxa de Mano de pasap y otras una Lib. diez S. --- 1" 10"
- 39. Anon: Quatro esquinas Cantabones y otras pedacos dos Lib. ocho S. --- 2" 8"
- 40. Anon: Tros Panes y Sarpas una Lib. un Suello --- 1" 1"
- 41. Anon: Ocho Barranas Clavos una Lib. siete S. --- 1" 7"
- 42. Anon: Una Bota de Sella dos Lib. ocho Suellos --- 2" 8"
- 43. Anon: Una Bota de Sella una Lib. seis S. --- 1" 6"
- 44. Anon: Una Mesa de Madera diez Suellos --- 1" 10"
- 45. Anon: Una Mesa de Madera con Lyon una Lib. diez y seis S. --- 1" 16"
- 46. Anon: Dos mesas pequeñas de Pino una Sibra --- 1" "
- 47. Anon: Una Mesa vieja una Lib. diez y seis Suellos --- 1" 16"
- 48. Anon: Una Mesa usada diez Lib. diez Suellos --- 3" 10"
- 49. Anon: Una Mesa nueva tres Libras --- 1" 16"
- 50. Anon: Seis Sillas una Lib. diez y seis Suellos --- 1" 16"
- 51. Anon: Diez y siete Contas y medio de Pino
ocho Suellos ciento y tres Sibra --- 103" "
- 52. Anon: Quatro botas de ochenta Cantas de Vn de quarenta y
vno de veinte y dos de Leno cinquenta Lib. diez S. --- 50" 10"
- 53. Anon: Una Barchilla de meda una Lib. seis Suellos --- 8" 10"
- 54. Anon: Escopeta, espada y pasco ocho Lib. diez Suellos --- 6" "
- 55. Anon: Alcubas pasco y pasquillo seis Sibra --- 3" 3"
- 56. Anon: Capa y Chupa paño de lengua tres Lib. diez S. --- 3" 16"
- 57. Anon: Capote y Calzones de lino no paño una Lib. diez y seis S. --- 1" "
- 58. Anon: Un Chamador una Sibra --- 1" 1"
- 59. Anon: Un Chaleco azul una Lib. quatro Suellos --- 1" 8"
- 60. Anon: Vnos Calzones pander diez y ocho Suellos --- 4" 10"
- 61. Anon: Capa paño negro quatro Lib. diez S. --- 1" 8"
- 62. Anon: Dos pares de Calzones y Chaleco ocho Suellos --- 1" "
- 63. Anon: Un Capote de lana quatro Sibra --- 1" "
- 64. Anon: Aros Capote una Sibra --- 2" 12"
- 65. Anon: Una Chupa usada dos Sibra dos Suellos --- 2" 8"
- 66. Anon: Vnos Calzones azules dos Sibra ocho Suellos --- 1" 1"
- 67. Anon: Dos fajas usadas quatro Suellos --- 1" 1"

ANTE
MIL
TAY

20" 1"

23" 10"

7" 1/2"

22" "

50" 10"

398" 1"

48" 10"

30" "

11" 2"

7" 4"

5" 14"

2" "

30" 10"

1" 18"

1" "

1" 15"

5" 8"

3" 14"

4" "

1" 10"



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

- 68. Oni: Cinco pares de Caboncillos de Sibras - 2" "
- 69. Oni: tres Caboncillos blancos nueve Sueldos - 1" 9"
- 70. Oni: quatro Camisas de Sibras - 1" 12"
- 71. Oni: Dos Mantas de Sibras - 2" "
- 72. Oni: Una Mula castana clara terrada treinta y ocho libras - 33" 10"
- 73. Oni: Una Pollina tresa Sibras - 3" "
- 74. Oni: Cinco Colmeras con Sibras - 5" 6"
- 75. Oni: Un Carbill. Piel diez Sueldos - 1" 0"
- 76. Oni: Montera teruopelo una Sibra quatro Sueldos - 1" 4"
- 77. Oni: Cahes y medio de trigo sevada y Mas Catore lib. doce S^{ca} 11" 12"
- 78. Oni: Dos docenas de Sibras - 11" 12"
- 79. Oni: Una Bota de Ochenta Cantaras y una Pica Catore lib. 11" "
- 80. Oni: Diferentes Topas de Oro y Plata cinquenta y una Sibra seis Sueldos y seis - 55" 6" 6"
- 81. Oni: Un peaso de tierra huerta partida de los Jovades de arar un jornal en esta deferencia Linda Contreras de Buena Ribera con la de Tomas hances de rras de la misma Herencia y Jaime Ribera en treintaseis docenas 39" 4"

Deudas a favor de la Herencia

- 82. Oni: Puchillo de Red y seis lib. diez Sueldos - 6" 50"
- 83. Oni: Viente terreros S^{ca} - 1" 12"
- 84. Oni: Joseph Castello cinco Sibras - 5" "
- 85. Oni: Jose e Frances Cinco Sibras - 5" "
- 86. Oni: Pedro Terrero quatro Sibras diez Sueldos - 1" 50"
- 87. Oni: Antonio Blas Terrero quatro lib^{ras} - 4" "
- 88. Oni: Andres Melto quatro Sibras - 4" "
- 89. Oni: Agustin Riquent cinco lib^{ras} - 5" "
- 90. Oni: Masilio Berreyto seis lib^{ras} - 6" "
- 91. Oni: Viente Frances ocho lib^{ras} - 8" "
- 92. Oni: Pedro Juan de Sibras diez Sueldos - 3" 12"
- 93. Oni: Agustin Pasqual tres lib^{ras} diez S^{ca} y siete - 3" 10" 7"
- 94. Oni: Juan Ribera una Sibra seis S^{ca} y siete - 1" 6" 7"
- 95. Oni: Antonio Vixera una lib^{ra} seis S^{ca} y siete - 1" 6" 7"
- 96. Oni: Fran Alberca P^{ta} cinco lib^{ras} y cinco S^{ca} - 5" 5"
- 97. Oni: Estuan tonda veinte dos lib^{ras} tres S^{ca} - 22" 3"
- 98. Oni: Viente Terrero diez lib^{ras} quatro S^{ca} - 2" 1"
- 99. Oni: Joseph Canelles doce lib^{ras} - 12" "

100. Oni: ...
 101. Oni: ...
 102. Oni: ...
 103. Oni: ...
 104. Oni: ...
 105. Oni: ...
 106. Oni: ...
 107. Oni: ...
 108. Oni: ...
 109. Oni: ...
 Quea come ...
 mil treinta ...
 J. Ferrer ...
 ed ...
 mi ...
 2. Oni: ...
 que ...
 3. Oni: ...
 He ...
 que ...
 A. Oni: ...
 Cap ...
 G. Oni: ...
 Oni: ...
 ten ...
 1. Oni: ...
 2. Oni: ...
 Quea come ...
 tas cinco ...
 Quea ...
 mil ...
 9 ...
 Perten ...
 d ...
 Perten ...

100 - don: Joseph Ribera uno lib. 7. dies Sueldos	5" 30"
101 - don: Thomas Tortosa uno lib. seis 8"	1" 6"
102 - don: Lorenzo Sempere uno lib. uno Sueldo y ocho	1" 3" 8"
103 - don: Fabian Lotie uno lib. seis 8" y siete	1" 6" 7"
104 - don: Vicente Albero uno lib. dose Sueldos	1" 32"
105 - don: Joseph Frances dos Libras	2" "
106 - don: Ignasio Ballesta tres Libras	3" "
107 - don: Luis S ⁿ Juan tres Libras	3" "
108 - don: Ja ⁿ de Sempere dose Sueldos	42"
109 - don: J ⁿ de Sempere dose Sueldos	11 6"
109 - don: J ⁿ de Sempere dose Sueldos	11 6"
Que acumuladas todas las partidas a una suman tres } 30 37 2 6	
mil treinta y siete Libras dos Sueldos y seis	

Cuerpo General de Deudas

1. don: D ^{na} Juetha Herencia al Caudal Paterno por todo lo que exedre a lo que segun liquidacion y cuenta formal mil trescientas veinte y cinco Libras dos Sueldos	325 50"	
2. don: D ^{na} Juetha Herencia al Caudal Materno por la dote que se le dio segun las Cartas Matrimoniales y una libra seis Sueldos y seis	51 6 6	
3. don: D ^{na} Juetha Herencia al mismo Caudal Materno por lo que heredo de sus padres sintieron quedada en ello quatrocientas quatro Libras	A 0 A"	
4. don: D ^{na} Vicenta March responde la Herencia en Censo Capital de cinquenta lib. pagada a su p ^{re} ncion en cantidad de	50"	
5. don: Pedro Pastor el Patrono y Experto Augustin Ribera nueve Libras	9"	
6. don: Gabriel Homenech y Mathias Ferrero expertos Carpin tres por un trabajo dos lib. tres 8. y ocho	2 53 2	
7. don: M ^o Miguel Maria Pastor y Maria P. costurera dos 8. y ocho	10 8	
8. don: al p ^{re} sentito B. p. los dueños del testam. de Juan de apel quinze Libras tres Sueldos	15 33"	
Que acumuladas todas las partidas a una suman mil ochocien- tas cinquenta y ocho Libras tres Sueldos y quatro		888 13 4
Quedan de Sananciales lucrados durante el Matrimonio mil ciento setenta y ocho Libras nueve Sueldos y dos		1178 9 2
Que echas en dos y iguales partes toca a cada una haver quinientos ochenta y nueve Libras quatro 8. y siete		559 4 7
<u>Caudal Materno</u>		
Sintiese a este haver por lo que aportaron dote y heredo de sus defuntos Padres la d ^{na} Maria Magdalena Ribera que docientas cinquenta y una Libras seis Sueldos y seis		555 6 6
Por la mitad de Sananciales segun la liquidacion de arriba		

TE
LL
AY

24 "

112 "

24 "

33 50 "

33 "

54 6 "

10 "

3 A "

11 12 "

12 "

1 A "

55 6 6

39 "

6 50 "

5 "

5 "

1 50 "

4 "

4 "

5 "

6 "

8 "

3 12 "

3 10 7 "

1 6 7 "

1 6 7 "

5 5 "

2 3 "

2 1 "

12 "



Celute maravedis.

SELLO CUARTO . VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Quinientas ochenta y nueve Libras quatro S. y siete S. 87^o A^o 7^o
Que unidas las dos partidas de arriba suman mil quatrocientas y quatro Libras onse S. y uno S. 41^o 55^o 5^o

Haver Paterno

Interes general deste aver por lo que apunto y ay pro pio segun mas se explica de antecedente mil trescientas veinte y uno Libras y diez S. y dos S. 325^o 50^o

Y en las partidas de arriba segun el liquid de arriba quinientas ochenta y nueve Libras quatro S. y siete S. 87^o A^o 7^o
Que unidas las dos partidas arriba suman mil novecientas catorce Libras catorce S. y siete S. 914^o 54^o 7^o

De que quedando fono quedando ya liquidados los haveres Paternos Maternos para ser a formar la correspondiente liquidacion y Particion del haver Paterno con arreglo a los Capitulos al pie de esta C. y relativos a la ultima voluntad del difunto Blas y como se sigue =

De las mil novecientas catorce Libras catorce S. y siete S. se

deuda del pagar el quinto en que esta Mejorada la re. finida y hada	} Caudal Paterno	1914 ^o 14 ^o 7 ^o
una Libera deudo que este es		5 ^o -----
en suma trescientas ochenta y dos Libras diez y ocho S. y dos S.		Juda -----
onze = Judas e el cumulo extra y de dho quinto en mil quinientas treinta y una Libras quinze S. y ocho S. de que se ha de extraer deste		3 ^o -----
el tercio en que Blas esta Mejorado y aportando quinientas diez Libras onse S. y diez S. por su parte	Juda -----	1531 ^o 15 ^o 8 ^o
restando este aver en mil veinte Libras tres S. y diez S. a una suma se deven de agregar veinte	Juda -----	550 ^o 11 ^o 50 ^o
sesenta y cinco Libras diez y seis S. y quatro S. de los adotes de las mencionadas her. de Joseph, Mariana y Margarita	Juda -----	1020 ^o 3 ^o 50 ^o
aproporcion cada una de quarenta y una Libras nueve S.		

Handwritten notes on the right margin, including names like 'Juan', 'Jose', and 'Margarita', and some numerical entries.



Veinte maravedís.

SELLO QUARTO DE VEINTE
MARAVEDÍS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO

Señalado al Domingo quince del mes de Febrero de 1788
Aton: Se le dan ocho libras diez Suelos en la escopeta
del numero cinquenta y uno. 8" 50"

Ultimam. te. se le dan el numero Setenta y seis dies 8" 50"

Que acumuladas todas las partidas a una suman haver y tener
de las libras de plata de la Real Hacienda una lib. diez y ocho S. y
nove de S. de S. que se le ha de haber a la Madre comu-
n con lo qual queda pagada el todo su aver =

Haver de Margarita Motta, Cons. de la Reyna de M. B. de
Sacada. Ha de aver la tta Margarita por su quinta parte de
legítima litosa en esta Herencia de cien y siete
libras quatro Suelos. 237" 1"

Para su pago se le adjudica lo siguiente
Prim. se le adjudican quarenta y una lib. nueve Suelos que en
vaen por el dote de la tta. y se le da cuando se casare. 45" 9"

Aton: Se le adjudican ciento y diez libras en metálico de la Herencia por
la dote de la tta. de las libras del numero dos y parte arriba que a
esta tierra dada a Joseph Benjey y lo que
se le da a la tta. por do partes. 110" "

Aton: Se le dan cinquenta libras en el pedazo una de la partida
de la Mata de la dote al numero primero. 50" "

Aton: Se le adjudican siete libras en metálico a parte de la del
numero Once del cuerpo 7" "

Aton: Se le adjudican diez libras y treinta Cantaros de vino
parte de los del numero cinquenta y dos. 12" "

Ultimam. te. se le dan diez y ocho libras diez Suelos en las dotes
comprehendidas de del numero ochenta y tres hasta el o-
chenta y siete ambos y inclusive. 18" 50"

Que acumuladas todas las partidas a una suman haver y tener
ochó libras diez y nueve Suelos y no tocando el de cien y siete
y siete libras quatro Suelos es el todo lo que se le ha de haber a la
tta. con lo qual queda pagada de su aver =

Haver de Maria Magdalena Ribera C. de Blas Motta
Sacada. Ha de aver la tta Maria Magdalena por todos su haver

Vertical text on the right margin, including a circular seal at the top and several lines of handwritten notes, some starting with 'Aton:'.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

segun lo explicado en el atentado desta Ess. y quinto en questa Mejorada condecorado mil quatrocientos veinte y siete Libras nueve Suelos y dos

Notandose que el quinto y por esta veintenas ochenta y dos S. 6. dias y ocho Suelos y un Dinero

Para pago de todo se teta 6 Siete
Punto: Sele adjudican ciento y setenta y siete Libras en el pedaso de Vina de la partida del Ribasal de lindado al Humero quatro del Cuerpo S. debienes 170'' ''
Punto: Sele adjudican Duenetas veinte Libras en el pedaso de tierra huerta de la partida al Campo del Oro de lindado al Humero cinco del cuerpo General 220'' ''
debienes

Punto: Sele adjudican cinco Libras en un pedaso de tierra de la partida al Campo del Oro de lindado al Humero siete del Cuerpo General debienes 5'' ''

Punto: Sele adjudican ciento noventa y ocho Libras quatro Suelos en parte de la Casa del Poblado desta Villa de banyo el Molle linda en otra parte de Casa adjudicada a las costas al Humero Catarse 198'' A''

Punto: Sele adjudican noventa y una Libras en parte del Vino de lindado a numero cinquenta y dos 95'' ''

Punto: Sele adjudican Ciento once Libras tres Suelos en todos los bienes contenidos en el Inventario de del Humero diez y ocho hasta e cinquenta y uno ambos y inclusive 115'' 53''

Punto: Sele adjudican quarenta Libras en parte de las botas del Humero cinquenta y dos 40'' ''

Punto: Sele adjudica la archilla de media del N. cinquenta y tres una libra seis Suelos 5'' 6''

Punto: Sele adjudican veinte y quatro Libras quatro Suelos en todos los bienes abrasan los numeros cinquenta y seis hasta el Detenta y uno ambos y inclusive 3A'' A''

Punto: Sele adjudican cinco Libras seis Suelos en las contenedores del Humero Detenta y quatro 5'' 6''

VENTE DE MIL...
48'' 50''
8'' 50''
'' 50''
y tres...
recomen...
Mr. Bla...
237'' A''
45'' 9'' 5''
50'' ''
30'' ''
7'' ''
12'' ''
18'' 50''
veintay...
tas treinta...
Libra quise...
gada de su...
Molla...
osuhaver

Axon: Se le adjudican ochenta y una libras catras de uellos
y seis en los bienes contenidos en los numeros setenta
y seis hasta el ochenta ambo yndivises --- 85 " 5A 1/6

Axon: Se le adjudican treuentas noventa libras en
la tierra huerta de las Covades deslindada al hu-
mero ochenta y uno del cuerpo de debueres --- 390 " "

Axon: Se le adjudican cinquenta y uno lib. diez y siete
sueldos y siete en todas las deudas abrasan los hu-
meros ochenta y ocho hasta el noventa y siete
ambo yndivises. --- 55 " 17 1/2

Axon: Se le adjudican ocho libras en los bienes contenidos
desde el numero ciento y uno hasta el siete --- 8 " "

Axon: Hade recobrar el Joseph tres sueldos y quatro --- " 3 1/4

Axon: Hade recobrar el Mariana quatro lib. quince y pro 1 " 15 1/2

Axon: Hade recobrar el Margarita tres lib. diez y quatro 3 " 15 1/2

Yltimamente hade recobrar el Blas tres lib. diez y quatro 3 " 15 1/4

Y con lo adjudicado queda pagada de todo su aver ---

Y puestas todas las arribadas, Herederos aceptaron cada uno res-
pectiue sus adjudicaciones dandose por contentos y pagados de la uenda del
citado Blas M. el Padre comun de manera que non acothores
pectiue se dan por satis fechos y pagados de lo que se debe y se debe
de pago en forma ynterim el menor agracio dello y se por
ahora no por ningun tiempo no se pedia y por en que no para
vide alguno y para seguridad y firmeza dello obliga-
ron la dha. Madalena Ribera, Juan Joseph, Ma-
riana y Margarita sus bienes y bienes Blas Ni-
las Reig y Jaime Dancho y Antonio Terrero y Antonio
Blas de personas y bienes ambo auidos y p. aver. de
un todo poder a los Oueses y Justicias de S. M. y en
especial a los desta dha. Villa ay aya Juxta dizeion
se cometieron en sus bienes renunciaron su domicilio, y
cho fuero quide nuevo fargaren y se de se conuieren de ju-
risdictione omnium iudicium h[ab]eant[ur] praem[iss]a de
las sumisiones y demas Leyes fexas y derechos de su favor y
la General en forma para que asuump. lo apremien
compon. Sentencia pasada en cosa juzgada. Herederos
Madalena, Jp[er]ta, Mariana y Margarita renun-
ciaron el ausilio y leyes del Celestano, Enatus



Handwritten signature or initials on the right margin.

Dote Fran

Libre copia
Sello A. rid
de ucto

Juan la Francisca Donsella nuestra hya con el yn prescrito Juan.
 Castello el Joseph Sab. desta Ciudad. Y para que el presente
 Matrimonio tenga su debido efecto y sustentacion y para que
 las prescitas obligaciones de esta parte, en presencia de dife-
 rentes personas parientes de ambas partes le constituyamos en
 Pote en cuenta de ambas Legitimas Paterna y Materna, los
 bienes siguientes

- Item: Una Cama de Delgada y seis tda de Casa que se Sib. quatro $15^{\prime} 4^{\prime\prime}$
- Aron: Un delante Cama y uno Davanas que se Sib. quatro $12^{\prime} 4^{\prime\prime}$
- Aron: Quatro fundas de Almocada y uno Mantel de tres Sib. quatro $3^{\prime} 4^{\prime\prime}$
- Aron: Unatoalla de Manos y seis Sevilletas una Sib. diez $1^{\prime} 50^{\prime\prime}$
- Aron: Un Mandil y tres pares de medias tres Sib. tres $3^{\prime} 3^{\prime\prime}$
- Aron: Una Almarga que se Sib. catorce $2^{\prime} 54^{\prime\prime}$
- Aron: Justa Paruelo y un Dengue de dos Sib. diez y ocho $2^{\prime} 18^{\prime\prime}$
- Aron: Manto y Casquina diez Sib. diez $10^{\prime} 50^{\prime\prime}$
- Aron: Quatro paces de Sempiterna verdas y arules ochalib. diez $8^{\prime} 50^{\prime\prime}$
- Aron: tres labores de lana Melania seis Sib. quatro $6^{\prime} 4^{\prime\prime}$
- Aron: Destillo y un guardapiés azul tres Sib. catorce $3^{\prime} 14^{\prime\prime}$
- Aron: Mantillo de Oajate y guardapiés pagiso dos Sib. diez $2^{\prime} 50^{\prime\prime}$
- Aron: Cinco delante de una Mantilla de Sib. quince $2^{\prime} 15^{\prime\prime}$
- Aron: Manta de lana y dos fundas quatro Sib. ocho $4^{\prime} 8^{\prime\prime}$
- Aron: heveres tenas de Parrillas y pates en Sib. tres $5^{\prime} 3^{\prime\prime}$
- Aron: Poteta Cucharatero y Candel diez y seis Bueldos $11^{\prime} 6^{\prime\prime}$
- Aron: Cono Bannero y una Caldera quatro Sib. diez $4^{\prime} 13^{\prime\prime}$
- Ultimam. te. Una Madeiro de Sib. catorce $2^{\prime} 14^{\prime\prime}$

Fue acumuladas todas las partidas a una suman $89^{\prime} 11^{\prime\prime}$
 ochenta y nueve Sibras

Demas suyo de la novia en un Guardapiés y otras me-
 nudencias siete Sib. ocho Bueldos. Que os bienes
 han sido justipreciados por personas peritas que de ello en-
 tendan de voluntad y consentimiento de ambas partes.
 Y presente yo el Sr. Juan. prometido desde luego de posar
 en fas de nuestra Santa Madre la Iglesia con la referida
 Juan. por palabras de presente tales que agan legi-
 time Matrimonio. Y en fieso que he recibido por
 Pote y auidal de la dha mi futura esposa los bienes
 arriba expresados de que queda por entregado de ellos
 a mi voluntad y pide al presente des. de fe y oathe



Veinte maravedis.



SETO CUARTO, VENITE
PARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y

En presencia de los señores de quien me presencia y de los
testigos ya presentes pasaron de los bienes de manos de
mas trances y consorte apoder del otorgante) y prometo
y me obligo que siempre y quando fuere disuelto el pre
sente Matrimonio por muerte de alguno de los qual
quier cosa de los permitidos en derecho haber y restituir
al otra mujer por o a quien supo o dea tener los bienes a
riba expresados o su justo valor, y para seguridad de ello
allanome presente y qualmente yo Joseph Castello Padre
Elian. ambos de juratos y de posesion y residuum obli
gamos nuestras personas y bienes a ellos y por haver.
Damos poder a los Jueces y Justicias de Myer espe
cial a los de esta dha Villa a cuya Jurisdiccion
nos sometemos con nuestros bienes y renunciamos nuestro
comisario y de fuero quidem nobis con arreglo de la Ley sicon
venerid de Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima
pragmatica de las sumisiones y demas Leyes fueros
y derechos de nuestro favor y General en forma
paraque asu cumplimiento nos apremien como por den
tenia pasada en esta Jurisdiccion. En cuyo testimonio
fue rogaron la presente en esta dha Villa a los dias Mes
de no siendo testigos Manuel Martinez Albeitar
y Miguel Marti Bartra Señores de esta dicha
Villa. y los otorgantes aceptante y fiador, a
quienes y el Cess. de fe en no forman fi
nos aber firmos asu ruego y testigo de fe

Manuel Martinez

Interne

D. Laureano Ballester
D. Carrigos

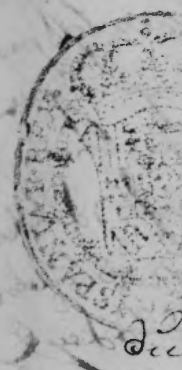
mito tran.
el presente
suponen
a dedefe
unos en
terna, los
8^o 15^o A^o
8^o 12^o A^o
8^o 3^o A^o
8^o 1^o 50^o
3^o 3^o
2^o 5^o A^o
2^o 18^o
6^o 50^o
8^o 50^o
6^o A^o
3^o A^o
2^o 50^o
8^o 2^o 55^o
A^o 8^o
5^o 3^o
11^o 6^o
2^o 4^o 13^o
2^o 1^o A^o
8^o 7^o //
as me
bienes
de ellos
antes.
por
are fonda
legi-
de por
bienes
de ellos
y o de

Reg. to Thomas,
y Juan Joseph Puyg

En la Villa de Bañeras a los
vinte y cinco dias del Mes de Mayo
de mil Setecientos Setenta y siete

Libro copiado
alasp. to. bello
No. 10. de aduana
Hong. to.

Ante mi el Cez. y testigos y presentes
Comparuieron Thomas Puyg Sob. desta Ve
nidad y dixo: que por quanto estava poseyendo en el
termino desta Villa en pedaso de tierra Secana por
nda de Cacho, en la qual asialo alto dava y trane
portava a Juan Joseph Puyg tambien Labrador
de la propia poder y facultad y terreno suficiente
para poder edificar una Casa Connal y era el
Pantullan con entrada y salida por termino de Bo
cayrente por un Aragador se aduexa de sus Palmos
de ancho, y al termino desta de quinse pasos de
Aragador que se fitara para quien vendiese
conste por precio de veinte y cinco libras, y de
parte otra Juan Joseph Puyg dixo: que en
recompensa y atri. fauor de terreno y dredo
dentradas y salidas le da su hermano estava
poseyendo una casa de campo conal y era el
Pantullan en el termino de Bo. te. Verdante Gra
yernas de Thomas Puyg esto valorado y qual
mente p. veinte y cinco libras la que Casa
Conal y era transportava y daba a su her
mano Thomas por otro fauor de terreno des
lindado arriba dexando por dueño de la finca que
tenia dho Juan Jph a Thomas y este a aquel,
con las libras entradas y salidas deuro y dho, Usos,
costumbres y seruidumbres y todo lo demas per
tinesca acada una de tal manera que no se usen
vaz dacho alguno en ello poraque cada uno de por
si buenda lo mpre y en agena segun fuere su
voluntad, y con la Clausula de Exceptis Clericis,
Suis Dactis Militibus et personis Regiis
et aliis quide fore Valentie non existunt Visu



du
hoc
y la
fu
po
qu
sel
y p
tu
de
na
die
fu
qu
pa
ne
ot
Pr
qu
na

Ven
Mig
Libro copiado
Condello A
de aduana
Hong. to.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Dicitur Clavus yustasem et Tenorem founovi super hoc editi bonaypsa adutansuam adquirement velaberent y bajo la perra del Tombo segun el Tenor de los antiguos fueros y Real Orden de S. M. de nueved Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve y parase quida de lo declarado en esta ess. y la eviccion de ello cada una de las partes respectiva obligaron sus personas y bienes a vider y por haver y Teron poder a los Jueses Justicias de S. M. y enes pual a los desta dha Villa y cuya Jurisdiccion se sometieron e asubieron y renunciaron su propio fuero y domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren y la de su conuencido de Jurisdiccion omnium y de diem y a la bona praemática de las sumpciones y demas leyes fueros y fueros de su favor y la Señal en forma para que a su cumplimiento les apremien como por sentencia pasada en esta Juzgada. Y ambas partes merecieron recibiera ess. publica la que ha recibi en esta dha Villa el dia Mes e año siendo testigos Lorenz Font y Miguel Ribera Labradores Señores de esta dha Villa. Y los requerientes aquí enes y ellos no da fe como no firmen por no saber ni tan poco los testigos Cayfe =

Don Antero
D. Laureano Ballestero
D. Carrizo

Venda Antonio Esteve yns.
Miguel Berenguer

Venta Villa de Benexas los treinta y dos dias del Mes de Mayo de mil Setecientos Setenta y siete. Sepase por el dha de esta ess. de Venta como nosotros Antonio Esteve de esta Villa y Cuenta de

as a los
de Mayo
punto
descritos
ta de
do en el
a por
hans
brador
fuente
Dada
de Bo-
des Palms
asos
de de
fueron
drecht
stawa
aa de
te Gra
y qual
Casa
utten
no des
bonaque
Daquel,
ho, Usor,
nas per
erisen
no de por
uere su
clausis
gros
mt. Versu

mench Consortes, con expresada licencia permitida y fa-
cultad que yo dho. Viento pido al dho. mi Mandado para
doyan y duran estas dhas. y obligarme a su cumplimiento y pre-
sente dho. me la concedo (de mi licencia y presencia y
receptacion y del dho. y no) y no fuesen de la fe) dho. dho.
juntos y cada uno de por si avon dho. y por el dho. y solidamente
renunciando como expresamente renunciaron la Ley
Doyos Vos debende y autentica presente hoc y fad
fide y subscribas y elbere fues de cada dho. division y ex-
cucion y demas de la man comunidad. Ayo ganamos que
vendemos y damos en Venta Real por un dho. dho.
para siempre y a mas el Miguel Benquer Sabrada
de la propia dha. Casaca en el dho. dho. de esta re fe
rta dha. barrio el Moll que linda con dha. Calle
Solares de Juan Dany Joseph Dany con las dho. dho.
In Frances y Nicolas Frances, Cuyavenda hacemos, con
todas sus entradas y salidas dho. costumbres y son
vidumbres y todo lo demas que no pertenezca y puede
pertenezca de fecho y de dho. libro de tributo hipoteca
memoria Cargo de nro. no obligacion especial ni dho.
real y portal de la aseguranos por precio de noventa y
cinco dho. de buena moneda que recibimos ahora de pre-
sente en presencia del dho. y testigos de esta dha. de que se-
damos de fe fecho y no fuesen de la fe) dho. dho.
en mi presencia y de los testigos y no fuesen de la fe) dho. dho.
dhas. noventa y cinco dho. dho. dho. Miguel Ben-
queren apoderado de los otorgantes en dho. dho. dho.
la Casa de Reyff. lo que otorgamos solemnemente fada de
pago en forma. De la dha. que el justo precio y valor
della nominada Casa por me ahora vendida son las dhas.
noventa y cinco dho. recibidas por ella y a un quinto
salga o valen pueda de la dho. y exento o mar y dho.
le damos gracia y Donacion adho. comprador, dha.
Libre, Merca perfecta y no violable y no revocable que el
dho. dha. y no revocable con dho. dho. y para ello
renunciaron la Ley del Ordenamiento Real fecha en
las Cortes de Alcalá de Henares que trata, de lo que



Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE

se compra y vende primas oneros de la meta del duto... precio del qual ni del remedio de los quatro años en llamen... Comados y que fawueser nos pudexan para pedir reuocacion... de esta Causa. (Suplemento de cupien) del precio no nos val... de unq numero, alegaximos que fuimos lesos engañia... do ni d' am ne fuados enorme tenor m' d' en... quanta alguna lomas lue o que al tiempo del pacto, no en... tendimos de facto de la suso d'ha Ley r' q' ueser renun... c'acion f'ui en preterdida por el General d'eyendo... de particular usamos ni quedo el fraude de causa... oser al contrato y si algo desto alegaxer, y ueremos no ser... a doniqueros a prochie de allegato antes p' un pacto... convenimos que balga d'ha reuocacion conon f'uese echa en... dias y contratos diversos o conon para comprar y ven... der huieremos udo, con pelida p' uia lata r' s'acion, y a... p' uio por publicos Judiciales Manifes con solemn... dad Judicial celebrada, todo lo qual cedemos, renunciamos... y transparamos en el d'ho comprador y en quien sucedere en... su d'ho para que como a propietario lo p' oca cambie, y en... agere segun fuere su voluntad y con la Clausula Lex... septis Clericis Longi Santis Militibus et personis N... regionis et alius qui de foro uoluntis non existunt, h'ic... d'iti Clerici y us' p' s'orem et th'onomum f'ungue... super h'ic d'iti bona y p' sa ad uita suam adquirerent... vel abeant y bajo la p' oca de Comiso segun el th'onom... de los antiguos fueros y Real Orden de S. M. de nueue de... Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueue... Fue para ello damos al d'ho comprador todo el poder qualer... no otros ni de constituirlo en nuestro nombre segun el... presentacion y ueser para que por su propia autoridad... de agena Jurisdiccion, no esperada ni d'eri uada suceda

leor fa... nido para... p' p' p'... sena y... h) todos... solidum... l'ey... y... on y... os, que... l'itudad... ab r'ada... re fe... a Calle... l'iquen... etros, con... y sen... uende... hipoteca... uere... wanta y... ad p' p'... que le p'... de que... asaron... l'uellos... aochode... ata de... y uolun... son las d'has... n' qu' m' p'... ar u' d'ha... don, l'uxa... le que el... araello... fecha, en... eloque

y suceder pueda, en la actual Real Corporal se quisiera pose
cion de lo se ferido, como seamos tenidos y obligados como y
tambien a los Reptos debates y de ferencias questores y
contradicciones, que sobre lo que es fuere morido seguido
en tentado antes o des pue de la sid suelta da, o en
qualquier estado de la contestada o no ya u despues de
la publicacion de Provas y dada Sentencia definitiva;
en ues casos particularizados tomaremos lo que y
ferido acosta y delig. nuestra hasta el de uido pronun
ciam. dexando de dho comprador y alor ues, en posesion
pacifica sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para
preuarmos a ello se requiera ni precedamos guerra
balmonicion, y en caso de no poderle sanear le daremos
y pagaremos el precio desta Venta, como las costas, y
el traslado adquerido con el tiempo; Para lo qual sera
bastante averiguacion y prouea la dha simple accion
que schiere por parte de dho comprador y roborados
en su Oramento, en que lediferen. pidan y suplican a
qualquiera Senor Dues ledifera y tome sin nuestra
citacion; Para lo qual obligamos y uenta todos
nuestros y de Antonio en persona y bienes ambos
auidos y por haer. y damos poder a los Dues y Jus
teas de S. M. y en especial a los de esta dha Cilla
a uya Jurisdiccion nos someteros con nuestros bienes
y renunciamos nuestra Comisio y otro fuere que dnuos
ganamos y la Ley si conuenera el Jurisdiccion
omnium iudicium y la ultima praemática, de las
sumiciones y demas Leyes, fueros y derechos de nuestro
fauor y la General en forma, para que asuemos p.
nos apremien como por Sentencia pasada, en
cord ougada. Dijo la dha Vicenta renuncio
el auilio y Leyes del Reyano Ceratus con
sulto nuevas constituciones, Leyes del Rey Ma
drid y partida y las demas de nra fauor, porque como
asapodora de ellas y auisada es en especial de uo fecho
quero quero me balgan ni aprouchen en este caso.
y Junof. Vio nuestro Senor ya una Chauz

Reg.
Libro de p.
cap. de
deuot.

que ago de no oponerme Contra esta ^{2a} parte Dote ¹⁹¹⁶ de Bañeras
hereditarios parafernales no multiplicados ni otro qualquiera
derecho que por Ley me sea preferido. En cuyo testimonio
foryaron la presente en esta dha Villa el día / Mes e
año siendo testigos Jn. Ribera Sab. y Manuel Martínez
Albeytan Vecinos desta dha Villa de los delegantes, a
quienes yo el Sr. dey fecerose no firmar p. Esaber fin
me basen mejo on testigos de la fe

Manuel Martínez

Antoni
L. Laureano Ballester
J. Sarrigor

Reg. Mg. Berenguer

En la Villa de Bañeras a los veinte y dos dias del Mes de Mayo
de mil Setecientos Setenta y siete. Ante mi el Sr. y testigos
abajo escritos compareció Miguel Berenguer Labrador
de esta Comunidad y dijo: Que por quanto en este y presente
y poco antes de la presente avia comprado una Casa en el Po-
blado desta Villa barrio el Moll lindante con la Calle
Calle, Solares el Duan, y Joseph Dans en la de la Justicia tran
ces y Nicolas frances por noventa y cinco libras y on aten
cion aque dona casado en Cuenta Cenda y pepanto en Dote
aque que constara en la es. de Podas, y para seguridad del
dote el M quinte obligo superior y biens, y o uerrando
haver en do los Valies tenia en la partida del Corpo de
la Barraca termino de la propia de M Roque ex imero, en cuya
2a firmo dha Cenda y para que nunca pudiese el aver
de esta la menor querra y la Casa mercada se haciera hecho
el uen libras se avian re servado en poder de Joseph Ca
banes, avia formal hipoteca a el re ferido a Dote en la
Casa ambas des lindada de ta manera que en jamás se pueda
quitar la carga de esta Casa y am ayor abundamiento
obligo superior y biens abidos y por haver y de po
der alor Dueses y Justicias de M y en es pe ual
alor de esta dha Villa en la ag u di cion su o met ric
cas u biens y Renuncio al Comisio y otro fuero que



SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

de nuevo garar y la Ley concerniente de unedichone
omnium yudicium y la última praemática de las sum-
ciones y demas Leyes fueran y fueren de su favor y la Le-
yeral en forma parague aruump. Reapre-
mien como por Sentencia pasada en cosa juzgada
pami des, previene al dho Miguel en obediencia
m. de la R. praemática de S. M. de treinta y uno de
enero del pasado año mil Setecientos Setenta y
ocho Registrase en el Oficio de Hipotecas de May
dentro en Mes la presente Ess. y de lo contrario
haya fe este y no otro. Lo de todo parague en lo
venidero constare me requirio nuevamente Es. pu-
blica la que ha sido recibida en esta dha Villa de los dias
Mes e año siendo testigos Manuel Martínez Al-
beytan y J. P. Ribera Sab. Oidores de esta dha Villa.
Y el Regimiento a quien se le da fe en su reforma
p. r. saber f. amob. aru. luego v. testigos de fe =

Reg. 11

Ante mí
D. Laureano Ballesteros
J. Carrizosa

Jay me
Petro V. Bar. Beneyto
Joseph Berenguer

en la villa de Bañeras a los dos dias del Mes de
Junio de mil Setecientos Setenta y siete. Se
pase por esta Ess. de M. Trovenda como yo Bartholome
Beneyto Sab. y Oidor de esta Villa. Pnguanfo
con Ess. ante el Es. y n. presento en dias de No-
viembre del pasado año mil Setecientos setenta
y seis J. P. Berenguer y Consorte nevendieron a

carta de gracia unpedazo de tierra de Carrasito en el término
 desta villa de ~~Partida~~ ~~el~~ ~~Minero~~ ~~de~~ ~~Barzella~~ ~~de~~
 arar jornal y medio en cada de feruicia lindante de rras de
 y en posesión de ^{no qm} D. Laureano Ballester Indio de Albero Carlos
 Albero y Thomas trances por precio de ciento y veinte libras
 de buena moneda con pacto expreso que si dentro de tres años
 de tres años restituyera Berenguer de la cantidad lavada
 hazer otro en su forma. Haviendo me entregado el
 expreso de diez p. Berenguer de quemida y por entregado
 de el a mi voluntad y porque de tres años de presente he
 no la exsepcion de la non numerada pecunia entregada y prava
 de su recibio y demas del caso por lo que otorgo solemnne carta
 de pago en forma y en virtud renuncio en favor de lex
 prelado Berenguer la citada tierra de arar de pondueño
 absoluto de ella cancelando y anulando como si hubiera
 sido otorgada la ^{ra} araba alendada a mi favor, y en
 todo me desapropro desisto y aparto de qualquiera acción
 o derecho que yo o mis herederos p. ella y en caso que me oster
 sea renuncio y quiero esta es. sentenda con la clausula
 Exceptis Clericis, Suis Sanctis Militibus, et personis
 Regibus et aliis quide fore valentia non existunt
 Huiusmodi Clerici iuxta sequem et tenorem sequenti
 super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel
 aberunt y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros y del Orden de S. M. de nueve de Julio
 del pasado año mil e de trescientos treinta y nueve. Y para se
 guardar y firmesa de dicho Colegio en persona y bienes a
 vidos y por haver y de poder de los señores y señoras de
 Mag. y en especial a los de esta dha villa de cuya Paroquia
 con mesometo, canones, bienes, y renuncia de Comisio, y
 de lo fuere que en nuevo ganare y la de su señoria y de
 jurisdiccion omnium iudicium y la ultima praeambula
 de las sumeciones y demas de los señores y señoras de mi
 favor y la General en forma para que asu cumplimiento
 me apremien como por Sentencia pasada en cosa
 dada. In cuyo testimonio otorgo la presente en esta
 dha villa dho dia Mes de Mayo año segundo testigos Ma

dictione
 las sume-
 y la le-
 capre-
 usgada
 be de
 mod
 ntar
 May
 ane no
 ue en b
 ra
 s. pu-
 chordia
 y M.
 dha villa
 o refama
 =
 steryo
 Mes de
 ie. de
 y dome
 In quanto
 Eho-
 tanta
 ersona

Reudnos respectiue tomia aperubido de ambos avexes
vinte y dos Sibras, lo que se notava para tenerlo des
pues presente en el cumulo de la Division, y para po
der hacerla firmamos el Inventario manifes
tado finorales conjuntados loquales pienes hemos
justipreugado nosotras los expertos y Divisor en la
forma siguiente

Cuerpo de Sibras

- Parte I. Un pedazo de tierra auto con este propio termino por
fida de los Reges dearon dos Ovas en esta diferencia
quelinda tierra de Joaquin Salas con Carlos Mberso
con Joseph y Thomas Mberso por ciento y quatroenta 140 "
- Parte II. Una Casa en el Poblado de esta Villa a la subida del
Castillo quelinda con lauesta del Castillo p. todas partes
en quatroenta Sibras 40 "
- Parte III. Un pedazo de tierra auto con este termino por fida de
los Reges dearon medio jornal en esta diferencia
unante tierra de O. Man. Tudela y Carlos Mberso por
dos partes en noventa Sibras + 90 "
- Sumadas estas tres partidas suman 270 "
- Sumadas estas tres partidas suman 270 "
- De las quales se rebajo el Quinto y quatro mejorado el
dho Joaquin que es en suma de cinquenta y quatro libras 54 "
- En esto queda este aver en 256 "
- De estas sumas se ha de extraer el Quinto en que qual
mente esta mejorado dho Joaquin que es en suma de
setenta y dos Sibras 72 "
- Quedan cargadas del aver de arriba quedan 144 "
- y quatro Sibras

Acumulacion de Dotis.

- Acumulase esta aver veinte y dos Sibras que Joaquin
tiene aperubido de estas Herencias quando se caso 22 "
- Mas Osama tiene otras veinte y dos Sibras por lo mismo 22 "
- Maria y quales veinte y dos Sibras por el propio fin 22 "
- Yhan. y representacion desta Thomas Benezto otras
veinte y dos Sibras quando tomo Matrimonio 22 "
- Sumadas todas las partidas aora suman 232 "
- Quedan treinta y dos Sibras de buena moneda
Cuyas 12 partidas en quatro partes y quales 8

on veuro.
no. de la fe
ochiles
Ballestero
seis dias
Setenta
Convenio
as Consorte
sean Juan
repto hip
nicio. Con
edthas
respe
nos abu
ia puer
han.
ento nom
on de ban
essales
nicio
upaso
veinte
setenta
medtho
pony quales
uato



Delato maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE

loca legitima a cada uno de los herederos en quenta y siete libras
seis Suelos y ocho

Ensayar y repartir a formar las adjudicaciones a cada uno de los herederos

Haver el Joaquin Galbis =
Haver el dho Joaquin por su quarta parte de la
quinta y mejoras de diez y quinto ciento ochenta y seis
libras de buena moneda 186" "

Para su pago de la adjudica de diez y
seis de la adjudica en cinco y dos libras de buena moneda
que tiene apercibido de la Herencia segun se pondra de
esta dho 22" "

Aos: Se le adjudican quaranta Sibras en la Casa del Poble
de esta Villa baxo el Castillo en go 40" "

Ultimamte se le adjudican cinco quaranta Sibras en el puz
doso de tierra huerta de la partida de los regues bajo
los lndes anotados en el Cuerpo de esta dho. al rruero
primero del Inventario 40" "

Y a cada una de las tres partidas a una suman Ducas y dos Sibras 202" "

Y a cada uno de los herederos por su parte cinco ochenta y seis en esto llevan de merca
diez y seis Sibras que ha de haber en la Crana cinco Sibras seis S.
y ocho, el Maria cinco Sibras seis S. y ocho y a brian cinco Sibras
seis S. y ocho, con lo qual queda pagado de todo sahaya

Haver el Maria Galbis Cons. a Laurean Juan
Haver la dha Maria por su quarta parte de legitima
loca en esta Herencia en quenta y siete libras seis S. y ocho 57" 6" 8"

Y para pago se le da lo siguiente

Se le adjudican cinco y dos libras por otras tantas tiene
en Cote, segun se explica el cuerpo de esta dho 22" "

Aos: Se le adjudican treinta Sibras en la tercera parte de
la villa de los Jares parte de levante que esta parte
de la villa de los Jares tudela p. tres partes y terraq. 30" "

Ultimamte le ha de rebrar el Joaquin cinco Sibras seis
Suelos y ocho

Quera com
Sibras sei
Haver
Haver
quar
Tien
Para su
tam
Aos: se le
de la
con
ria
Ultimam
me
Contog
Haver
Haver
legi
sei
Para
Se le adju
Se le adju
de la
al
be
Ultimam
Haver
quenta y
te
Vi
con
ot
m
de
y
n
p
a

Quea conuladas estas sumas a una y r p o t o n cinquenta y siete
Libras seis Suidos y siete con lo qual queda pagada de suaver =

Haver en Osana Galias Cons. de Thomas Berne =

Hadeaver la dha Osana en esta herencia por su
quarta parte de legitima cinquenta y siete Lib. seis
Suidos y siete ----- 57" 6" 8

Para su pago se le dan en su o veinte y dos Lib. por otras
tantas que se pagan cuando se casó ----- 22" "

Otro se le dan treinta Libras en la tercera parte de la Vina
de la partida de los fijos parte de en medio lindante
con D. Fran. Tudela p. dos partes de su madre a Ma
ria, y la que se da a su el Heredero de Fran. G. ----- 30" "

Ultimam. se le da a recobrar de Doag. un obo de los Her S" 6" 8
manos cinco Libras seis Suidos y siete ----- 5" 6" 8

Con lo qual queda pagada de suaver la dha Osana =
Haver en Thomas Berneyto en Rp. de Fran. G. Galias a Madre =

Hadeaver el dho Thomas por su quarta parte de
legitima letora en esta herencia cinquenta y siete Libras
seis Suidos y ocho ----- 57" 6" 8

Para su pago se le da lo siguiente
Se le adjudican veinte y dos Libras que se pagan en la dha
Vista de su funta quando celebre Matrimonio ----- 22" "

Se le adjudican treinta Libras en la tercera parte de la Vina
de la partida de los fijos a la parte del Poniente que
ahora continua a Osana con la de Carlos M. ----- 30" "

Ultimam. se le adjudican cinco Lib. seis Suidos y ocho que
se le da a recobrar de Doag. Galias ----- 5" 6" 8

Quea conuladas las tres partidas a una suman las mismas en
quenta y siete Lib. seis Suidos y ocho, con lo qual queda pagada de suaver
Remiend de lo qual constando como consta en esta echa la dha
Vicion y muestra satisfacion respective nos damos p.
contentos y pagados de ella otorgar donos los unos a los
otros reciprocamente solemnes Cartas de pago en for
ma de tal manera que en lo que tenemos cada uno here
de no adjudicado no apaxtamos respectivo de lo dicho
y accion contra los otros, que ahora ni por ningun tiempo
ni reclamamos, ni revo caremos esta echa. en cosa ni en
parte aunque por ley nos competa, y no damos los unos a los
otros las libras entredas y salidas de sus costumbres y ser

TE
ALL
AV
57" 6" 8
186" "
22" "
40" "
40" "
202" "
demas
8 seis S.
Libras
ex
tima
y ocho 57" 6" 8
22" "
30" "
5" 6" 8



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo el Rey en nuestro Lugar de Presentacion y veses para
conteniendo en ninismo Lugar de Presentacion, nos sepe
que por supropia authoridad de alguna Jurisdiccion, nos sepe
hada ni de uada suada y suaden pueda en la actual Real
Comoral su guaraposeion del re ferido, como sea tenido, yo
bligado como y tambien a los Puytos debates y de ferencias
questiones y contradicciones que sobre lo que dho fue
mo uido se quido o yntentado antes o despues de la dha su
citada o en qualquier estado de ella contestada o no y aun
despues de la publicacion de Pro uasas y dada Sentencia
de finitua en sus causas particularizadas tomare buos
de fensa desta diligencia mia hasta el dho pronun
miento dexando a dho comprador y a los suos en posesion
pacifica sin contradiccion dano ni riesgo ninguno para
pudisarme a ello se requiera ni preceda mar que ven
bal monicion y en caso de no poderles anear ledane
y pagane el precio de esta Venta con mas las costas y el
mas a lo ad querido con el tiempo; Para lo qual se raba
tante averigacion y proua la de la simple accion que
se hiciere por parte de dho comprador laborada en su
uram. en que le defiero y pido y suplico a qualquiera Se
ñor Ouz le defiera y tome sin mutacion; Para lo qual, o
bligome persona y bienes auido y p. auer y dor poder a
la Ouzes y Justicias de Mallorca y de esta dha Isla
a cuya Ouzis deyon me ometo, e a mis bienes y bienes
mi comiuntio y otro fuere que de nuevo ganare y laboys con
Venerid de fensa de dho omniun iudicium y faulta ma pra
matia de dha serniuniones y demas leyes fueros y rchos de me
favor y la dha en forma para que asuump. mea premien como
por Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio
tengo la presente en esta dha Villa a dho dia Mes y año siendo
testigos Dn Ferrer y Dnyme Rubera Labradors Vecinos
de esta dha Villa y el otorgante a quien yo el Rey. da fe
con su r. firma p. nos abes firmo lo asu ruego yntestigo de
qui da fe =

Josep Gervero

Dn Anteny
D. Lauriano Ballester
D. Sarriera

Apoca
al Comu
siete
han
Vere
la
sada
Vni
tan
esba
dha
y Ca
yu
dha
ca
Pria
E
el
Be
Ab
de
Ca
del
al
Se
po
de
con

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

En la Villa de Barneras a los
veinte dias del Mes de Junio
al Comun de esta Villa de mil setecientos setenta y
siete. Sepase por esta Carta de pago como yo el Sr.
Juan Amat Ab. Sindico y Procurador General del
Verendo Clero y Capellanes de la D^{na} Real de
la D^{na} P^{da} de San Mateo de Mayo de pa
sado año mil setecientos setenta y dos que queda
unido en el Voto de Distribucion de Caudales que ex
tan en el Archivo de esta Sala Capitular que
es bastante para yo presente y yo el Sr. de fe. En
dho nombre con fe que recibí de presente del Ayuntamiento
y Comun de esta Villa de Barneras Veinte y cinco
y uno Lib^{rs} de que pide al presente es. de fe. y yo
dho y yo presente es. cada uno de que en mi posesion
cia y de los testigos yo presentes se extrajeran del
Acta de tres flaves establecida en esta Villa al cargo
de Juan de San Diego y de los S. del Ayuntamiento. Sus Her.
el Sr. Miguel Albero M. Or. J. Ferrer, Juan.
Berenguer y Sab. Domenech Vidores y Andres
Albero Sindico hoc. S. en especie de Oro y plata
de buena especie por lo que tengo solemnemente
Carta de pago y de quita de las deudas en forma
del total de las deudas dho Comun estavadesiendo
al citado Clero municipal del censo Cap. de 20 mil
libras que tambien esta quitado de forma que de
poner libros al citado Comun de Barneras de todas las
deudas aya y pueda haver por razon del citado censo
como si no huvieran contratado deuda alguna.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVII.

Yo el Sr. D. Rafael Romat qualquiera conseral
 Casa de dho comprador de dho Joseph Alexandre, Bartholome
 Beneyto, y Calles publicas, Cuyavenda hazemos en todas sus en
 tradas y salidas Usos, costumbres y suvidumbres y todo lo demas
 que nos pertenese y puede pertenecer de fecho y derecho libre de gar
 buto, hipotecamemoria Cargo de morio, no obligacion especial
 ni General, y pontal dela aseguramos, por precio de Setenta
 y cinco Libras de buena moneda en esta forma veinte y cinco Libras
 que con fessamos haver recibido y abmente y por todo el fecho
 y por que el entregador nos de presente renunciamos la sepeccion
 delanon numerata pecunia entrega y prueba de su rudo y de
 mas del caso por lo que otorgamos solemnre Carta de pago en
 forma y las restantes cinquenta Libras en dos y quales pagas
 a saber veinte y cinco Libras a pagar el dia de Navidad de dho
 deste presente año y las restantes en qualdia del año mil
 setecientos Setenta y ocho, pero en el punto expreso no sin el
 rido de dha manera que para que dho comprador nos entregue la
 paga de Navidad deste año es menester que primero hade apo
 vado esta cosa. Thomas tortosa y Margarita tortosa Consones
 Fran. Juan y Gracia tortosa Consones, por si a caso les perte
 nese en alguna parte puse esta cantida de su parte la man
 tenion de dho Felipe tortosa, y de la ultima paga el dho
 comprador se hade retener quense Libras para el bien de
 Alma de dho Felipe que duera entregax luego se muera
 para que se le alebre su pagio, y dho dho en forma
 de la ramos que el justo precio y valor de la nombrada Casa por
 nosotros a hora vendida son las dichas Setenta y cinco Libras
 del modo arriba dho, y a quien mas valga o valer pueda, de la
 demasia y exeso que mas valer le hazemos gravia y Donacion
 al dho comprador, Para, Libre, Mera por fecho y no violable
 y reversible que breche llama y interveos con unuacion

monio
 Lengo
 quise
 m como
 cu
 dades
 s de
 der do
 sas
 monio
 dia Mes
 ra cu
 ante
 y fe

Ustery

des de
 de Venda
 brades
 us Cons.
 Villa,
 tha
 ra esta
 s mil Ma
 ptacion
 ro de pose
 expresa
 entia
 del don
 otos
 heredo
 esta de
 en este

apara ello renunciemos la Ley del Ordenamiento Real
hecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata del
que se compray vende por mas o menos de la meta, del
justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro años
en ella mencionados que fays o se oseren se dexen
para poder recebir de esta ess. suplemento siempre
el publico no no valdremos, ni oseren alegar que fuimos
los engañados, ni amne fuados, enorme o eno misma
mente en quantia alguna tamos leve, o que al tiempo
del pacto no entendimos el feuto de la suso dha Ley, ni
que renunciacion fue conprehendida por lo General
diciendo de particularizar oseren, ni quedo o paudo de
causa o ser o ser o ser, y si algo de esto alegar oseren
no ser o ser, ni queror aproveche de la Ley o antes bien por
pacto conuenimos que valga dha renunciacion como si fue
echo en las y contratos diversos o como para comprar
y vender fuere oseren o ser o ser o ser o ser o ser o ser
y a precio por publicos Judiciales, Plureses con solemnidad
Judicial celebrada. todo lo qual cedamos renunciemos
y transparamos en el dho comprador y en quien succ
dire en el dho, para que como a propietario la posea, cam
bie y prague segun fuere su voluntad y con la Clausula
de exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis,
Religionis et alius quide fore valentis non existunt hinc
dicti Clerici yuxta eorum et honorum fore uis u
per hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirent vel abe
rent y pago la pena de fomo segun el honor de los an
hos fuere y tal Orden de S. M. de nueve de Julio del
pasado año mil Deteuientos treinta y nueve. y para
ello damos al dho comprador todo el poder qual en nos oser
re uide continuendolo en nuestro mismo lugar de represen
tacion y para que por propia autoridad de agena
Jurisdiccion no oserada ni dexada succida y succedan
pueda en la actual tal corpora l suguasi posesion de lo
re ferido como oser oserenidos y obligados como y tambien
de los Pluytos debates y de ferencias y cuestiones y contra
diciiones que sobre lo que dho es fuere movido segun dho oser
tentado, antes o des pues de la dha succitada, de qual quer

veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

estado de la contestada no pauer despues de publicacion de
 revocacion y dada la sentencia definitiva; En cuyas cosas por
 particularidad tomaremos los y defensa acosta y diligencia
 nuestra hasta el debido pronunciamiento de parte de dho
 comprador y a los suus en posesion para que sea sin contradiccion
 dano ni perjuicio, en que para precisarnos dello se requiera nupre
 cada una que verbalmente y en caso de no poderse hacer, le
 daremos y pagaremos el precio desta venta con mas las costas
 y el mas valor adquirido con el tiempo; Paralogual sera bastante
 averiguacion y nueva la de las simple accion que se hicieren por
 parte de dho comprador, roborada en su juramento en que
 de feyero y pedimos y suplicamos a qual quier a Dios que
 le defiera y tome sin nuestra etacion; Paralogual obligamos
 a todas Maria y Theresa todos nuestros bienes y presentes, the
 lipe, Miguel, Joseph y otras personas y bienes avidos
 y por haver. En presente de lo que en el presente se esta es.
 Y en virtud de ella me obligo a los pauter en ella y en puestos, consti-
 gacion de mi persona y bienes. Todos damos poder a los Jueces
 y Justicias de S. M. y en especial a los desta dha Villa, a cuya
 Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes y renunciamos
 nuestro domicilio y otro fuere que de nuevo ganaremos y la sup, si
 convenierid de jurisdiccion omnium y udecum y la ultima
 praumatia de las sumisiones y demas Leyes fueros y derechos
 de nuestro favor y lo General en forma, para que a cumplie-
 miento nos apremien como por sentencia pasada en cosa que
 gada. Y todas Maria y Theresa renunciamos el auxilio
 y leyes del Reyano en todas consulto nuevas constituciones leyes
 del Reino de Madrid y partida y las demas de nuestro favor porque
 como asabedoras de ellas y usadas en especial de nue fecho
 queremos que no nos valgan ni aprovechen en este caso. Lo Maria
 Theresa el no revocar esta escritura por ningun de sus bienes
 hereditarios para fennales ni multiplicados ni por otra

Acta. Comarcal. 1018.



SEUDO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

diccion mesorrito eamibrenes y renuncio mto
muito y oho fueren quidemuevos ganare y adese
convenenid de jurisdiccionem omnium yudicium
y ultima praeomatica de las sumiciones y demas
Leyes fueren y derechos de me favor y la Generalen
forma poraque asuumf. meapremien como
pon Dentencia parada enora Juzgada. Encuyo
testimonio alongo la presente en esta dha Villa dho
dia Me cano siendo testigo Joseph Castello y Fran.
Rubera Lab. Vecinos desta Villa. fe torgante o quien
y el es. da fe cono no forma p. nos abea ni tampoco
los testigos con fe

Subs. Poder
D. Juan Bautista Galbis
D. Pedro Galbis

Antemi
D. Juan Ballesteros
D. Sarrazon

libre copia en la Villa de Bocaneros a los veinte y siete dias del mes de Julio mil
seiscientos setenta y siete. Sepase por esta C. de Substitucion de po-
der como yo D. Juan Bautista Galbis vec. de la Villa de Bocaneros
y hallado en esta for quanto D. Nicolas Medina y Poncea habitador
de la Ciu. de Alicante segun de memoria algunos años a esta
parte en la presente Ciu. de N. de Senova otorgo a mi fa-
vor la escritura de poder del tenor sig. Pluo cando en parti-
cular todo y qualoquiere mandato de la proxima hecha por
el mismo D. Constituyente ovienda en otro Procuradores por

publicos Notarios en años y dias Como en aquellas cosas en las
quales etc. hizo y Constituyó por Procurador suyo y puso y pones
en su lugar a Sr. Juan Bautista Galbis abitador en esta que
vive en la Villa de Douayrente Reyno de Valencia assien-
dente Como presente etc. Especial y Expresam^{te}. Al nombre
del mismo Señor Constituyente y en voz de el pedira, tener
y pedira, Requirir, y Reuocara y Confesara auez tenido y Reuido
de qualesquiera Procuradores de el E. otras personas Adminis-
traad. o depositarios de la Ciu^d. en Abicante todas y quales
quiera Sumas y Cantidades frutos y Rentas y bienes que
proceden de Fidei Comiso y otras qualesquiera rentas que
pertenescan al N.^o Constituyente Como consta en los publi-
cos decurr^{tos}. por qualquiera motivo no Excluyendo a uno.
Y qualquiera otra Cosa esto y todo quanto el mismo Señor
Constituyente puede pedir Consequia tener y pretender por
virtud y en observacion de qualesquiera Constituciones publi-
cas y de otra qualquiera manera. Y para Cobrar qua-
lesquiera Capitales de Censos con sus frutos que pertene-
can al mismo N.^o Constituyente impuestos sobre las entra-
das derechos, y bienes de qualesquiera Ciu^d. o lugar de dicho
Reyno de Valencia y de los Reuidos y Reuidos tambien no apa-
reciendo tal remuneracion quitar Libran, y absoluer, y hacer
qualesquiera quistaciones necesarias y oportunas en la talien
forma del derecho. Arrendar y desarmendar dichos bienes



88

en
b
y p
bi
ob
qu
qu
Se
qu
p
L
cu
p
m
y
P
y
o
8
200
a
y a

Diezete maravedis.



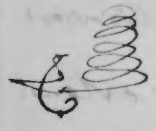
**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

como muebles Como Cotaibles en dho Rdoi Comiso, y otros Citados Como arriua
 baxo sus Notarios Confines a aquella Persona o otras por aquella persona
 y frute bajo aquellos pactor, tiempo modo, y formas mejor vistas y
 bien parecidas a dho R. Procurador, y pedia tener y Execuir y quitar
 todas las Cosas et supra etto; con la ocasion de lo arriua dho
 quando el Caso uiniere pueda Comparecer delante de quales
 quiera Jues oficio, Presid. Magistrado, y Tribunal Celestiasico
 Real, Civil y Criminal, Debeado, y Subdelegado y de otra
 qualquiera autoridad, o dignidad que oya aunque sea su
 premo y presenten delante de ellos qualesquiera peticiones
 Libelos, y Suplicas de los Jueses Notarios y buenos Canones y re
 cusar sospechosos y Confidentes, y desistir de la Leoda y Jurada de
 pecha si a dho Procurador pareciere acusar y purgar los Contu
 rmas y hazer que sean acusado qualesquiera de esta Conturnacia
 y Condenados instar se den y Constituir Jurados, y qualesquiera
 Personas legitimas pedir, y obtener terminos y dilaciones porroga
 y restaurar instancias, y qualesquiera tiempos eximir titulos testi
 gos derechos instrum. testamentos, y otras qualesquiera Escritu
 ras publicas o privadas examinar testigos y oponer Execuciones
 a Contrario de las Cosas producidas pedir prometer Cautelan
 y asegurar las aduudicaciones prometer Conservar a qualesquis

888

era Fideiussores indemnnes aunque sea por la pena obtener Licencias
Reales y Personales aunque sea por sospechas acceptas y hazer Execu-
tar Sentencias provisionales, y mandatos favorables de dallas y ape-
lar en las Contrarias conseguir las apelaciones y Reverso en qualquiera
era instancia y su plenaria Execucion por medio Estimaciones y Daciones en
lo actuado Resista porcion de qualquiera bienes y efectos hazer ven-
der prendas en abmoneda o fuerza hazer Copias y pedir que se den
tener y quitar otros qualquiera y Cabauno exponer si actos Juridicos
necesarios y oportunos para los Pleitos y Negocios los segun Costo y prac-
tica de qualquiera Ciudades, y Señaladame^{te} de las q. se usan en el Rey-
no en Valencia respecto del derecho Civil de qualquiera manera
que sean Validos aunque en el presente mandato no fuese hecha
especial mencion hazer e instar hazer los mejor vistos y acorda-
bles a dho su ^o Procurador, y que se Comprehendan aquellas Cosas
las quales no viniesen en el presente mandato y pudiesen mas espe-
cial, y especialissimo mandato de suerte que el defecto del manda-
to de ninguna manera se pueda objetar etc. y firmados etc. Dadas
en Concedens etc. Ytem Confueltas de Substituir en su lugar uno
o muchos Procuradores con semejante o mas limitado poder, fa-
cultad y Baylia y Reuocables y Substituir otros en su lugar por
manejando el presente mandato en su fuerza etc. Prometiendo
tener por bien hecho etc. Pasa la ypoteca etc. Renunciando etc.
de todas qualquiera Cosas etc. Yo Peronimo Bocalanero etc. hecho
en Vauo en Casa de la acostumbrada abitacion del M. R.
D. Juan Bautista Canonigo Marimon, D. Juan Antonio cita
en Pontello en el año del Señor mil setecientos setenta y tres
en la dición quinta segun Costumbre de Senova dia Viernes

veinte y dos del mes de Enero por la lance estando presentes D. Juan
 Bautista Mariscal D. Vicente y Micael Bellobono Crtefani testi
 gos llamados y rogados para las cosas arriba dhas e hechas por
 mi el infra escrito Notario en las dos passivas dhoas con la pre
 sente etc. e alio etc. y salua etc. Venorissimo Bocalandro etc. etc.
 Los Consules y Abogados de la Ciu. en Nauto a todos y qualesquiera
 que an deuen los presentes hagamos plena y cierta fe que el arri
 ba dho mandato de prouna dhouido por Venorissimo Bocalandro
 Not. publico de esta Ciu. escrito y firmado por su mano Canac
 ren y sea en dho Notario Bocalandro y Como a tal siempre
 se a dado y se da fe tanto en Juicio Como fuera en sus instan
 mentos y Escrituras firmadas por el en semejante modo. Dado
 en Nauto en el publico Palacio dia veinte y tres de Enero
 de mil settecientos setenta y tres = Nicolao Philippe Gesaia
 Not. de la Ciu. en Nauto = En cuya virtud yo dho D. Juan
 Bautista Salbis usando de las facultades a mi dadas en
 el presente instrum^{to} por D. Nicolas de Medina y Poveda
 Ab. Rmo dho poder a mi favor en D. Pedro Salbis Ver. de
 la Citada Villa de Bocayrente del presente Reyno de Valencia
 para que pueda Cobrar y Cobrar de todos los deudores de qual
 quiera Clase y Condicion que sean del Citado D. Nicolas de
 Medina y Poveda sin limitacion alguna pues particular y ex
 pressam^{te} pueda Cobrar y Cobrar del Senor directo de la Villa de
 Coventayna havi en penasion atrasadas Como las Corrientes en el
 Seno de Capital de mil y Cien libras y ulo que persistiere y Cobra



Licencias
 en Escu
 mas y ape
 que se den
 Juridicos
 Estilo y prac
 an en el dy
 manera
 hecha
 y armada
 uellas cosas
 mas espe
 el manda
 etc. dano
 en lugar uno
 deidad, fo
 us estas por
 metiendo
 ando etc.
 etc. hecho
 M. R.
 orio cita
 ta y tres
 a vicenes

Referencia Villa de Bannas de que doy fe =

Juan Balth. Pallas D. Pedro Pallas

Monte

Venda, Jph Alberoy Con.

D. Laureano Balthasar

Josepha Sempere

J. Sarrigor

En la Villa de Bannas a los quince dias del Mes de Agosto
 de mil Setecientos Setenta y siete Separe por esta de la Venta
 como poseedor Joseph Alberoy Sabador, y Vicenta Domenech
 Consortes Señores desta Villa, con expresa licencia y permiso
 y facultad que yo el dho Vicenta pido al dho mi marido para
 cargar y jurar esta es. y obligarme a su cumplimiento.
 Y presente el dho mi marido de cuya licencia y presencia, y
 aceptación y del dho. yn presencia de J. Sarrigor juntos
 y cada uno de nosotros de vno y por el todo yn solidum renun-
 ciando como expresamente renunciamos la Ley de Pueblas
 que depende y el autentica presente hecha a la fide
 y juramento y el beneficio del Orden de vnicion y exencion
 y demas de la man comunidad y fianza de juro que
 vendimos de nos y concedimos en Venta Real por juro
 de Heredad para siempre a las dhas Josepha Sempere Con-
 sorte de Thomas Domenech de esta propia Vicindad
 un pedazo de huerta que riega de la fuente que se llama
 de los Domenechs esta y puesta en este proprio terreno no
 partida dicha de Benasait, de arar media Ora en esta
 de ferriencia y linda con tierras de Nicolas Domenech
 Gaspar Domenech Juan Domenech, y con el Cauce
 corriente del Barranco de Benasait, cuyas averdaba-
 mos, con todas sus entradas y salidas Vinos, conumbres y
 seruidumbres y todo lo demas que no pertenese y que de
 pertenese de fecho y de derecho libre de tributo y hipoteca
 memoria Cargo, Señorio nobleza con especial ni Se-
 ñorial y portal solo asegurado por proprio el cinquenta
 y cinco libras de buena moneda que con fechos hemos

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

recibido Calmente y con todo efecto, y porque el dicho
nos de presente renunciáramos la Ley del Ordinarmento
de la fecha en las Cortes de Alcalá e Henares que trata
de lo que se compra y vende, por mas omnes de la mitad
del dicho precio del qual ni del remedio de los quatro años
en ella mencionados, y que favorecer nos pudiesen, para
pedir rescion de esta escritura, suplemento (si cupiere)
del precio no nos valdremos ni nos alegaremos que fue-
mos los engañados, ni damificados, enome, conome,
simamente en quanto a alguna larras leue, o qual tiempo
del pacto no entendimos, el efecto de la suso dicha Ley, ni
que su renunciacion fue comprendida, por lo General,
deviendo de particularisarnos, ni quedo fraude, de
causa o sea al contrato, y si algo desto alegáremos, que
nos nos sea a los dichos requeridos a provecho de abegato, as
tambien por pacto convenimos que si algo de la Nueva
Comon fuere esta en dias y contratos diversos, de omne
para comprar y vender huvieramos sido compelidos
previa latencion y aprecio por publicos Judiciales
Manifes e insolididad Judicial celebrada. todo lo
qual cedimos renunciáramos y transparamos en el
comprador y en quien sucediere en el dicho, para
que como a propietaria la posea cambie y enagenese
quin fuere su voluntad y con la Clausula de Excep-
to Clericis, Litis Sanctis, Militibus, et personis Regibus,
et aliis quide foro valentia non existunt. Hic videt, le-
visi y pta senem et thorem foroye, super hoc
editi bona y ppa ad vitam suam, adquirerent vel be-
rent y pajo la pena de Comiso, segun el thorem, de los
antigos fueros, y tal Orden de D. N. de nueve de

108

Jules del pasado año mil Deteientos treinta y nueve. Fue
parella damos a dha compradora todo el poder qualienro
dotes, reuda costriente en nuestro mismo lugar, represen
tacion y pases para que por su propia autoridad de agena
Jurisdiccion nos pida niderivada suada y suceder
pueda en la actual. Nos en peral suquasi posesion, de
bre fuido como seamos ligados y obligados como y tambien
alos Pleitos debates y de ferencias, cuestiones y contradic
ciones que sobre lo que dho es fuere movido seguido, o y
tentado, antes o despues de la dha suada, en qualquier
estado de ella, contestada o no ya antes despues de la publicacion
de hovanos y dada Sentencia de ferencia; en cuyos casos
particularizados tomaremos la voz y defensa acosta y
diligencia nuestra hasta el devido pronunciamiento, de
dando a dha compradora y a los suos en posesion posi
fia sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para presi
sarios acito se requiera ni precedan ni que verbal, no
micion y encaso de no poderle sanear le daremos, y pa
garemos el precio desta Venta, con mas las costas, y el
mas valor adquirido con el tiempo. Para lo qual sera
bastante averiguacion y prueva, la dha en dha accion que
se hiciera por parte de dha compradora, roborada en su
Juramento en que le dijimos y pedimos y suplicamos
a qualquiera Señor Juez le defuere y tome sin nua
tracitacion; Para lo qual obligamos y o ptemos, todos
nuestros y de dha, y persona y pines ambos oidos
y por haver. Damos poder a los Jueces y Justicias
de Su Mag. y en especial a los desta dha dha, que ya
Jurisdiccion nos someteros, con nuestros bienes, y renuncia
mos nuestro domicilio y otro fuere que de nuevo ganaremos
y la Ley reconvened de juris dictione omnium yudi
cum facultata praemattica de las sumisiones y demas Leyes
fueros y putes de nuestro favor y la General en forma
para que ad cumplimiento nos apremien como pueden
tenia pagada en caso de dha. En la dha Venta
renuncio el ausilio y leyes del Coleyano, conatus con



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Ciudad y en la Clausula de Josepho Claudio Luis Santos
Militar, et personas Miguels de Alis quide Jrovalencia
non existunt hisedicti Clausi yustarorem et honoram fru
nec super hoc et labora y ppa ad vitam suam adquirerent
volerent y pap lapena. Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros del Orden de S. M. de nueva Esp
Dulo del p. año mil Setecientos treinta y nueve. Que
para ello damos a dichos compradores todo el poder qual en
nuestro reyno constituyendoles en nuestro mismo Lugar, Hore
sentacion y posesion para que por su propia autoridad deagera
Jurisdiccion no esperada ni derivada suca y suceder pueda
en la actual Real Corporal su guerra posesion de lo referido,
Como seamos tenidos y obligados, como y tambien a los Puytos
debates y diferencias q.uestiones y contra dicciones, que
sobre lo que etto. es fuere movido seguidos y contentados an
tes o despues de la Sida suutada, o en qualquier estado de ella,
contestada o no ya en despues de la publicacion de Provansas
y dada Dertencia de finitiva; En cuyo caso particularisados
tomaremos la voz y de fensa acorta P. lig. nuestra hasta el
divido pronunciamiento dexando a dichos Compradores y a los
suyos en posesion p. asi f. sin contradiccion. Como ni en caso
siempre para p. sus años a ello se requiera ni precedamos que
verbal monicion y en caso de no poderle sanear le daremos
y pagaremos el precio de esta Venta, con mas las costas, y el
mas valor adquirido con el tiempo; Para lo qual si es bastante a
veriguacion y prueva, la de la simple accion que se hiciere
por parte de dichos compradores y abonada en su Juramento,
en que le difirimos y pedimos y suplicamos, a qualquiera
Señor D. vez le de fiana y tome sin nuestra citacion; Para
lo qual obligamos yo Josepho todos mis bienes y de
Agustin mi persona y bienes ambos avidos y por haver
Damos poder a los Jueces y Justicias de S. M. en

espu
nos, e
Jue
diction
mil
Sere
Com
seph
pulto
y las
sada
prova
Chre
Hra
lapre
testig
Vee
quien
tamp

Venda
Genar

Libre p. de la
Calle 1.ª de San
de la de su
atong
Juan
culto
Ang
otro
yaca
dau
uan
Nro
yell
man

especial a los desta d^{ta} Villa, cuya Jurisdiccion nos omete
 nos, ea nuestros bienes, y Renunciamos nuestro Dominio, y o^{tro}
 fuere quedamos ganaremos, y la Ley si en venid de juris
 dictione omnium iudicium, y la ultima practica de las su
 misiones y demas Reys fueron, y derechos de nuestro favor, y la
 General en forma para que asu cumplimiento no apremian
 como por Sentencia pasada en esta Curgada. En la d^{ta} de
 septa renuncio el auilico y Reyes del Celebrang. Enatus con
 sulto nuevas constituciones Reys de l^{ta} de Madrid y partida
 y las demas de mi favor por que como asabedora de ellas, y au
 sada en especial de sac fecho quere quere me valgan, nia
 pro ochen en este caso. y Juro por Dios nuestro Senor, y a una
 Cruz que ago de oponerme con esta d^{ta} por me dote
 para redemas. Jure su fragan. En cuyo testimonio otorgaron
 la presente en esta d^{ta} Villa dichos dia Mes cano siendo
 testigos Miguel Albero y Joseph Beneyte Labradores y
 Vecinos de esta Villa. y de los otorgantes y acceptantes, a
 quienes y el d^{ta} de fechos no firmen por nos apear, ni
 tampoco los testigos Cañe = en = Joseph Ribera = Joseph Valgan

Ante mi
 D^{no} Juan de Ballesteros
 J^{de} Carrizosa

Venda de M^{ra} y Cons.
 Genardo Berenguer

En la Villa de Bañeras a los tres dias del Mes de Agosto
 de mill e setecientos setenta y siete. Separa por esta publica
 d^{ta} de Verdad como nos otros Agustín Graner Sab^{ra} y Ma
 riana Texe Cons. con expresa licencia permiso y fa
 cultad que yo d^{ta} Mariana pide al d^{ta} mi marido para
 otorgar y Juran esta d^{ta} y obligarme a cumplir. En presente
 d^{ta} mi marido me la concede (de cuya licencia y presencia
 y acceptacion yo el d^{ta} y presente de fe) Juntos, y a
 dauno de porri aver d^{ta} y pone l^{ta} de y no solidum, renun
 ciando como expresamente renunciamos la Ley del Ducado
 Nos debendi, y la autentica presente hoc y ta. Et fide y us scribis
 y el bene fecho del C^{da} de d^{ta} y execucion, y demas de la
 man comunidad y fianza otorgamos que vendemos y damos

ANTE
 MI
 FAY
 Santos
 violenta
 membra
 quierent
 era, de
 ve el
 ve. fue
 ual en
 ar, que
 de agera
 de queda
 ferido,
 Puyos
 s, que
 tado an
 de ella,
 uansas
 usados
 ota el
 nes y los
 niusgo
 nas que
 aremos
 ota, y el
 ante a
 hieere
 mento,
 uera
 Para
 s y fe
 haver
 Nigen



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

en venta Real porfeso de Heredad para siempre, como a Gerardo Berenguer de Parquala Sob. de la propia compra de tierra huerta en este propio terreno partida de los Vitales de arar dos Ovas en muenda de feruencia que lindan con las de Fran. Frances, Bau. Sempere, con otros Venedores y con Joseph Albero, Cuyavenda lasemos, con todas sus entradas y salidas, Oses, costumbres y Seruidumbres y todo lo demas que nos pertenese y puede pertenecer de fecho y de derecho libre de tributo, hipoteca Memoria Cargo, Señorio ni obligacion, especial ni General y para el sela aseguramos por precio de Ochenta y siete Libras que recibimos ahora de presente en presencia del Jefe y testigos desta Ess. de que le pedimos de fee (y yo otro y no presente) de que en mi presencia y de los testigos y no presentes pasaron otras ochenta y siete Lib. de mano de Berenguer a poder de Alon. ante, en quatro Sob. Ovas de ocho y Malde ocho de buena calidad por lo que otorgamos Solemne Carta de pago en forma. De la misma que el justo precio qualquiera de la nominada tierra por nosotros ahora vendida son las otras ochenta y siete Libras recibidas por ella, y aunque mas valga o valen pueda, de la demasia, y ex ses tomamos valor le hacemos gracia y Donacion a dicho con prador, Para, Libre, Mera por fecho, y revocable y revocable, que el dicho llama y testigos, con renunciacion y para ello renunciarnos la Ley del Ordenamiento de la fecha, en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra y vende por mas o menos de la meta del justo precio de la qual ni del remedio, de los quatro años, en ella menciona de si que favoreser nos pudieran para pedir rescion desta Ess. suplemento (siempre) del precio no nos valdremos números alegamos, que fuimos leos, engañados, ni

Te late maravedes.



SILLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

dam ni feado, enome, oeramente enguentia al
 guna lomas leve oque al tiempo del pacto no entendiemos, el
 efecto de la suso dha Ley, ni que su renuncion fue con pre
 vendida por lo General de vendes de particularisarnos ni quedo
 fraude de causa oser al contrato, y si algo desto alegaremos que
 remos no ser odo ni que nos a proveche el allegito antes bien
 por pacto convenimos que valga dha renuncion como si fuese
 echa, endias y contratos diversos, o como para compra y vender
 huviéramos sido competidos previa la taxacion y aprecio por
 publicos Judiciales Manifes con solemnidad Judicial Ce
 lebrada. todo lo qual, ledo renuncio y transpaso en el dho Com
 prador y no quien sucediere en su derecho, para que como apio
 pletorio la posea, cambie y ragen, segun fuere su voluntad,
 y en la Clausula de Excep^{to} Clerici S^ois Sanctis Militibus, et
 personis Clericis et alius quide fore valentia non existunt nisi
 dicti Clerici iuxta seriem et theoriam farroni super hoc edita bona
 y p^{er} sua ad vitam suam, adquirerent vel haberent y bajo la pena de Co
 m^unico, segun el thesor, de los antigos fueros, Kal O^{ct}obr^{is} de M. de
 nueve de Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve. Y para
 ello damos al dho comprador todo el poder, qual en nosotros recide, con
 huyendo en nuestro mismo lugar representacion y posesion para que
 por su propia autoridad de agena Jurisdiccion respectada, re
 derivada sueda y suceda pueda, en la actual Kal Corporal, seu
 qual p^{er}sona de lo referido, como seamos tenidos y obligados, como y
 tambien a los Leytos debates y diferencias questions y contradicciones
 que sobre lo que dhoes fuere ovide segun oyo o yntentado antes o des
 pues de la did sacada, o en qual que estado de dha contestada
 on^o y aun despues de la publicacion de Provanas y cada Senter
 cia definitiva; en que o caso particularisado tomaremos la voz y de
 fensa, acota y diligencia nuestra hasta el dho pronunciamiento
 dexando al dho comprador y a los susos en posesion pacifica, sin
 contradiccion dano ni rrezo, sin que para precisarnos a ello, se requiera
 ni p^{er}cedamos que verbal movicion, y en caso de no poderle sacrear
 ledaremos y pagaremos el precio de esta Venta con mas las costas

TE
 MIL
 A Y
 amas a
 a impe
 da de la
 quelindan
 os Ven
 ez con
 Servi
 te peste
 a Me
 General
 a y siete
 nua del
 o dho yn
 bigos yn
 naron de
 ob lones de
 torqamos
 rof que el
 toros a tra
 bidas por
 asia, y ex
 echo con
 ey rrevo
 uacion y
 to Cal
 ta de que
 isto p^{er}uq
 menciona
 e recicion
 nos valdres
 anado, ni

y el mas valor adquirido con el tiempo; Para lo qual ser bastante
 averiguacion y prueba, lo dila simple avercion que se hiciera por
 parte de otro comprador, y por cada uno de los dichos, en que se
 feximos y pedimos y suplicamos, a qualquiera Señor Dues de
 fiera y tome sin nuestra citacion; Para lo qual obligamos y Ma-
 nana todos mis bienes y de los que son, ni persona y bienes ambos avidos
 y por haver, y damos poder a los Jueces y Justicias de D. N. y en es-
 pecial a los de esta dha. Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos,
 ea nuestros bienes y bienes de nuestro Consejo y de fiera
 que de nuevo ganaremos y a ley si conoviered de Jurisdic-
 cione omni iudicium y la ultima practica de las sumi-
 ciones y demas leyes fueros y derechos de nuestro favor, y la se-
 neral en forma, para que a cumplimiento nose premien
 como por D. N. de esta pasada en cosa Juzgada. En la dha
 Mariana renuncio e laudo y leyes del Rey don Alonso, Cera-
 tus consulto nuevas constituciones de leyes de don Alonso y por
 fida y las demas de mi favor porque como asabedora de ellas, y
 avisada en especial de este fecho quiero que me valgan, ni
 aprovechen en este caso. Yo yo don Pedro de Sotomayor
 Chrey y que yo de no oponerme contra esta ley. por mi Dote
 otras verdades que me sea por ley permitida. En un testi-
 monio otorgaron la presente en esta dha. Villa dho. dia de Mes e
 año siendo testigos Domingo Ferrero, y Domingo Sana-
 yo Labradoros Señores de esta dha. Villa. y de los otorgantes
 laquienes yo el Rey. don fernando, no firmaron ni robaron, ni
 tampoco los testigos don fernando

En Ante
 D. Laureano Ballester
 Ferrer

Venda Salvadora y D. N. de
 Vicente Navarro

Suplicia
 Condell
 diades
 de
 En el termino de la Villa de Baxeras partida nombrada
 vulgamente el Molino del Arcall a los tres dias del Mes
 de Agosto de mil Seiscientos Setenta y siete. Sepase por
 esta publica escritura de Venda como yo el Rey Salvador
 Juan de exericio Molinero, y Josepha Barcelo Consofes
 Señores de esta Villa, con expresa licencia que yo el Rey

revoable que el dicho llama ynterueno, coninuacion, y
para ello renunciamos la Ley del Ordenamiento Real fecho
en las Cortes de Alcalá de Henares quatrata, de lo que se compra
y vende por mas o menos de la mita de el Justo precio del qual ni
del remedio de los quatro años, en ella mencionados y que faue-
reamos pudiesen para pedir rescion desta escritura,
o suplemento (siempre) del precio no nos alderamos, ni meros
alegaremos que fuimos lesos, engañados, ni damnifica-
dos en forma, ni en sustancia alguna, ni en la forma
leve, o que al tiempo del pacto no entenderos el efecto de la su-
dicha Ley, ni que su renuncion fue comprehendida,
por lo General deviendo de particularisarnos, ni que de fraude
dicha causa o sea al contrario y se olo de esto alegaremos, y que
nos no sea o por ni que nos aprobeche el allegato, antes bien por pacto
convenimos que el dicho rescion, como fuese echa en dhas y en
dhas diversos, o como para compra y vender hubieramos sido
compelidos, previa la taxacion y precio por publicos Jueces de Ma-
nifes con pluma de Jueces de la Real Audiencia de Burgos, ni
renunciamos y transparamos en el dicho comprador y en quien se
cediere en el dicho para que como a propietario, lo posea, cambie y
enagene segun fuere su voluntad y con la Clausula de Excep-
tis Personis Sanctis Militibus et personis Regionis et alius
quide fore valentia non existent *Inducti* *Ubi* *quod* *se*
riam et theoriam forem super hoc editi bona y pra, ad
vitam suam acquirere vel haberent, bajo la pena de la
misma, segun el thesor de los antiguos fueros y Real Orden
de S. M. de nueve de Julio del pasado año mil e setecientos
treinta y nueve. Que para ello damos al dicho comprador todo
el poder qual en nosotros reside, entendiendolo en nuestro mismo
lugar y presentacion y eses para que por su propia autoridad
de la Real Jurisdiccion no esperada ni derivada suceda y suceder
pueda en la actual Real Corporal segun asi porcion de referidos,
como sea ino tenidos y obligados, como y tambien a los Reyes, deba-
tes y diferencias, questiones y contradiccionnes, que sobre
lo que dicho es fuere movido segun lo contentado, antes o des-
pues de la dha suetada, o en qualquier estado de ella contestada o no



Handwritten notes on the right page, including the word 'Acer' and other illegible fragments.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Después de la publicación de las dhas. y cada Sentencia de definitiva en cuyos casos por el contrario tomaremos la voz y defensa acorta y diligencia nuestra hasta el debido pronunciamiento dexando dicho comprador y los suyos, en posesion pacífica sin contradiccion dano, ni riesgo, sin que para probarnos dello se requiera ni precedamos que verbal mocion y en caso de no poderlo averuar le daremos y pagaremos el precio desta Venta, en mas la costas y el mas valor adqueido en el tiempo; Para lo qual sea bastante averiguacion y prouva la de la simple accion que se hiziere por parte de dicho comprador, lo bora de en su Juramento en que le dijimos y pedimos y aplicamos a aquel quiera Señor Dizey le dijere y tome sin nuestra citacion; Para lo qual obligamos yo Joseph todos mis bienes y lo de Salvador mi persona y bienes ambos avidos y por haver. Damos poder a los señores Justicias de la Mag. y en especial a los de esta dha. Villa cuya Jurisdiccion nos sometemos, con nuestros bienes y Rnunciamos nuestro testimonio y otro fuere que en nuevo ganaremos y la Ley de en venerid de Jurisdiccion omnium iudicium y la última prematia de las sumisiones y demas Leyes fueros y derechos de nuestro favor y la General en forma para que asi cumplimiento nos apremien como por Sentencia pasada en esta Juzgada. En la dha. de Joseph Rnuncio el ayuntamiento y Leyes del Velepato, Enatus consulto, nuevas costumbres Leyes del tomo Madrid y parilla y las demas de mi favor, por que como asabedoras de ellas y avisada en especial de su efecto que no queramos ni aprovechen en este caso. y juro por Dios Nuestro Señor y a una Cruz que no oponerme contra esta dha. parte de dhas. bienes hereditarios para fernales ni multiplicados. Cuya Escritura haemos con el pauto expreso, no sin el ni de otra manera de que

siempre quando seaya de vender por el tanto hemos de ser
 por fechos. Presente havanno accepta la carta de
 cédula en esta condicion y obligacion de supersona y bienes
 con poderio especial desta villa de Ba. (de que yo es. de ay fe)
 en cuyo testimonio otorgaron la presente en esta dha villa otros
 dia Mes cano siendo testigos Dn Beneyto, y Fran. Frances
 Sabradres y Cueros desta villa, y los otorgantes y acceptante
 a quienes yo es. de ay fe no se firman si no se firman
 por los testigos de ay fe =

In Antem
 Dn Laureano Ballester
 J. Carrigos

Apoca Bernardino Sans
 Fran. Sans e Joseph

Libre copia
 con sello
 de la villa de Bañeros a los catorce dias del Mes de Agosto
 de mil setecientos setenta y siete. Sepase por esta escritura
 de carta de pago como yo Bernardino Sans e Fran. Sabradres
 Cueros desta villa con fecho que he rubricado y rubricado
 y entodo e fecho de Fran. Sans e Joseph Sab. de la propia
 cantidad de ciento y noventa libras de buena moneda
 las que con fecho he rubricado y entodo e fecho.
 y porque el entrego no es de presente y nuncio de recepcion
 de la dicha cantidad de dinero entrega y prueba de su rubro
 y demas de lo que otorgo y otorgo Carta de pago en
 forma cuya cantidad es la misma que me con fecho de ven con
 de mil setecientos setenta y seis pagas de todos
 Santos del mismo, y la presente, de que me doy y presente
 gado a toda voluntad con elando y anulando dha obliga
 tion en tal manera que por mi y mis herederos ni de
 sesos no se espere cantidad alguna, y para lo hasi cum
 plir, obligo mi persona y bienes e deos y por haver. Lo que poder
 a los Jueses y Justicias de S. M. y en especial a los desta dha
 villa acuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes y n
 nuncio mi domicilio, y otro fecho que denuevo ganage, y la ley
 si con venerid e Jurisdiccion omnium yudicium, y lo



Reg.
 Lorenzo
 Fran.

Libre copia
 con sello
 de la villa de Bañeros a los catorce dias del Mes de Agosto
 de mil setecientos setenta y siete. Sepase por esta escritura
 de carta de pago como yo Bernardino Sans e Fran. Sabradres
 Cueros desta villa con fecho que he rubricado y rubricado
 y entodo e fecho de Fran. Sans e Joseph Sab. de la propia
 cantidad de ciento y noventa libras de buena moneda
 las que con fecho he rubricado y entodo e fecho.
 y porque el entrego no es de presente y nuncio de recepcion
 de la dicha cantidad de dinero entrega y prueba de su rubro
 y demas de lo que otorgo y otorgo Carta de pago en
 forma cuya cantidad es la misma que me con fecho de ven con
 de mil setecientos setenta y seis pagas de todos
 Santos del mismo, y la presente, de que me doy y presente
 gado a toda voluntad con elando y anulando dha obliga
 tion en tal manera que por mi y mis herederos ni de
 sesos no se espere cantidad alguna, y para lo hasi cum
 plir, obligo mi persona y bienes e deos y por haver. Lo que poder
 a los Jueses y Justicias de S. M. y en especial a los desta dha
 villa acuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes y n
 nuncio mi domicilio, y otro fecho que denuevo ganage, y la ley
 si con venerid e Jurisdiccion omnium yudicium, y lo

Ciente maravedis.



ELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

Ultima pragmática de las suplicaciones y demas leyes fueros y
dretos de mi favor y la General en forma, para que asuump^{to}
me apremien como por Sentencia pasada en esta Ciudad
en cuyo testimonio tengo la presente en esta dha Villa otros dia
Mes de mayo, siendo testigos Fran. Castelló y Jaime Beneyto
Sabidores Vecinos de esta dha Villa. Y el otorgante a quien yo
des. doy fe conosci lo firmo yo fe =

Bernat Sanj

Antemi
D. Laureano Ballester
J. Garrigos

Reg. de Dote
Xoanjo Beneyto
Xan. Maria Alberca

Sobreopia y en la Villa de Bañeras a los diez y seis dias del Mes de Agosto
Condello A.º de mil Diecienos Setenta y siete. Antemi e C.º no
dia de su
doy fe
Prescritos compareció Xoanjo Beneyto Monon Sabador
de esta Ciudad y dixo: Que por quanto hera casado en se-
gundas nupcias con Xan. Maria Alberca hija de Francisco
y de Gregoria frances naturales y Vecinos de la propia, y
cuendo ciertas causas parentenses no se pudieron efectuar las
correspondientes Cartas Matrimoniales, pero para que
nunca se pueda gravar en la mas minima parte de aver
de la citada su Consorte Declarava que tenia recibidos de los
expresados sus Suegros en Dopas y alaxas de Casa en parte
de las Legitimas le pudieron tocar a dha Francisca Maria su Con-
sorte la Cantidad de Setenta y quatro Libras de buen amo-
neda por metad en ambos averes y ademas suyos propios de la
Novia una Libra dose Suellos cuyas sumas declarava

parente venido. Y para seguridad de esta cantidad obligo supersona
 y bienes auidos y por haber y de poder a los Jueces y Justicias de
 Mag. y especial de esta dha Villa cuya Jurisdiccion de
 sobre los casus bienes y renuncio supropio fuero y promicho, y
 de fuero quedemos ganarse y aley si com venerad dha
 Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima praemática de
 las sumisiones y demas de los fueros y derechos de esta favor y
 la Serenal en forma para que asu cumplimiento le apre
 mien como por Sentencia pasada en esta dha Villa y me
 quise reubiera de esta dha Villa de esta dha Villa y me
 havi reubi en esta dha Villa de esta dha Villa y me
 testigos, Miguel Albano, y Joseph Albano Sabradores y Ce
 cinos de esta dha Villa, y el quixente a quien y el ces.
 de fe como no fama p. no saber ni tampoco testigos de fe

Permuta Lorenzo Beneyto
 Joseph Domenech

Anterme
 Dn Lameano Ballesteros
 J. Sarrigo

Libreria
 Condell 6.
 ingo te
 dia de
 Aong

En la Villa de Barajas a los diez y seis dias del mes de
 Agosto de mil setecientos setenta y siete. Sepase por esta ces.
 Permuta como otros Joseph Domenech Sab. y
 Vicenta Beneyto Consentes Vecinos de esta Villa, con
 presa licencia permiso y facultad que yo dha Vicenta pido
 de mi marido para otorgar y usar esta ces. y obli
 garme a cumplir. y presente me la excede en bastante fama
 (de quedeser haci y de ces. de fe) por dos puntos y cada uno de
 por si avo de uno y por el todo y pedidum renunciando como expresa
 mente renunciarnos las Leyes de la man comunitad. Vecinos
 que detenernos y posehermos nuestro propio medio jornal de
 tierra de cano ato en este propio termino partida la Casita de
 Mollana qualinda contrerrias de la Administracion de
 Mayore Colomer senda que va adha Casita y tierras de
 Lorenzo Beneyto que se conquisade Permuta a Caytherra
 es su valor el de setenta libras. de parte una nos otros los
 dha otorgantes. Y siendo y igualmente presente no Lorenzo
 Beneyto de Lorenzo Sabradora de esta dha Ciudad de tengo



cu
quanta alguna lomas leve o que al tiempo del pacto, no entendiendo
el efecto de la suso dha ley ni que su renunciacion fue en pre
nunciacion de parte General de donde de particularizar nos, ni que de
fraude de la causa con abstrata, y por lo de esto de aqui en adelante
nos enojamos y enojados, el abogador ante quien por pacto convenimos
que el dha dha se vea conon fuese hecha en dhas y contratos de venas
de conon para comprar y vender ni envenos cido en peles respectivamente
todo lo qual nos cedimos renunciados y transpasmos los nos abstratos
dhas piezas para que como a propietarios las podamos vender, cambiar
y enajenar segun fuere su voluntad y con la clausula de Excepcion de
usis Sone, Santos Milibus et personis Religionis et aliis quide foro
Valentis nona istunt Hic dicitur Clenis yuxta seriem et thenciam
fueron de super hoc edita bona y per aditamentum, adquirent, vel
abierunt y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y el dha dha de Su Mag. de nuevo el dha de pasado de año mil e
treientos y treinta y nueve de supradicho no daron los nos abstratos todo
el poder qual en nosotros respectivamente recibe con dhas dhas
los nos abstratos en nuestra misma lengua representacion y poses
para que por su propia autoridad de agena Jurisdiccion nos aspe
rada ni de nada suceda y suceder pueda en la actual Real Corporal
su quasi posesion de lo que ferido como segun tenidos y obliga
dos como y tambien a los dhas debates y deferencias y cuestiones y
contradicciones y que sobre lo que es fueren vido segun dha dha
tentado antes o despues de la dha suscitada, sin qualquier estado
de ella contestada o no ya en despues de la publicacion de dhas dhas
y dada dha dha de definitiva, en cuyo caso particularizado
tomaremos los nos de fassa cada uno por su parte a contay de
legencia nuestra hasta su pronunciam. dexando a los nos
a dhas en posesion parifera sin contradiccion dano ni riesgo
ninguno para preservar a ello de requiera ni preceda ni que
verbal monicion y en caso de no poder nos sanear no daremos
y pagaremos el precio desta fermuta y el mas valor y costas.
Las cumplimientos cada uno por su parte obligados y obligados
todos nosotros y nuestros Sones y Joseph nuestras personas
y bienes a dhas y per haver. Damos poder a los Juers y Jus
ticias de D. M. y en especial a los de esta dha Villa a cuya
Jurisdiccion nos sometemos a nuestros bienes y cosas que nos
nuestra dhas dhas y obo fuere que de nuevo ganaremos y la
ley no venenid de Jurisdiccion omnium iudicium y la
Ultima praemática de las sumisiones y de mas dhas dhas

yo
plu
ay
na
las
exp
Cas
opa
me
den
y
N
Venda
M
Libro pias
Cordillo A.
dia de sep
Hong
Sa
gr
con
sic
un
ta
da
ni
go
si
de
he
pa

y de otros de nuestro favor y la General en forma, para que asimismo
 cumplimiento no a ptemien como por Sentencia pasada en la Juzgada
 de la dha. Cuenta remuñug el auo. 1707 y 1710 del Reyano, Ce
 rtaes consulto nuevas constituciones. Sejo de lta. Madrid y partida, y
 licencias de mifacion por que como arabadora de lllas y avisada en
 especial de su fecho que no quonomealgam na pro uehen en este
 caso. y fure por Don Huesto Benor y su na Chruy que agg, deno
 oporome contra esta dta. por m dote lllas bienes hereditarios.
 nide mas quemese fagan. En cuyo testimonio otorgaron la pre-
 sente en esta dha. Villa thes dia 1.º de Mes como surdo testigos Miguel
 y Joseph Albero Sabradon y Vecino de esta dha. Villa. Y detados
 lo otorgantes no lo firmo ninguna p. ni saber Doyse

Don Antone
 Don Juan de Ballesteros
 Don Francisco Garrigos

Venta Pedro Ferrero
 Miguel Pont

En la Villa de Bañeras a los diez, y siete dias del mes
 de Agosto de mil setecientos setenta, y siete. Sepase
 por esta Csa. de Venta como yo Pedro Ferrero
 Sabradon, y Vecino de esta dha. Villa, de mi buen
 grado, y cierta ciencia otorgo, que vendo, doy, y
 concedo en venta real por fno. de heredad para
 siempre Jamas a Miguel Pont Sabradon, y ve-
 cino de esta dha. Villa un pedazo de tierra huen-
 ta, partida de la Sonceta, de aron Dos anega-
 das, que lindan con Agustín Belda, Agus-
 tín Chubera, con mi dho. vendedor, y con Asa-
 gador del Pozo largo, cuya venda hago con todas
 sus entradas, y salidas, Usos, costumbres, y servi-
 dumbres, y todo lo demas que me pertenece, y que
 se pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo,
 hipoteca, memoria, cargo, Señorio, ni obligación es-
 pecial ni General, y por tal sela asegurado por pre



ante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Yo el dho. comprador de **Setenta y Dos libras, y dies Suelos de**
buena moneda, que confieso haver recibido legal-
mente, y contodo efecto, y porque el entrego no es
de presente, Renuncio la excepcion de la non nune-
rata pecunia entrega, y pueva de su recibo, y
demas del caso, por lo que otorgo Solemne Carta
de pago en forma. Y declaro que el Justo precio, y
valor de la nominada tierra por mi ahora ven-
dida, son las dhas **Setenta y Dos libras, y dies**
suelos, recibidas por ella, y aunque mas valga,
o vales queda, de la dinacia, y exeso, o mas va-
lor le hago gracia, y donacion al dho. Compra-
dor, Pura, Libre, Merapexfecta, ynviovable, y re-
vocable, que el derecho llama yntervivos, con in-
cunacion, y para ello renuncio la Ley del Or-
dinamento R.º fecha en las Cortes de Al-
cala de Henares que trata de lo que se com-
pra, y vende por mas, o menos de la mitad del
Justo precio, de la qual, ni del remedio de los
quatro años en ella mencionados, y que fovo
necesario pudiesen para pedir rescion de
esta Cos.º o suplemento (si cupiere) del precio,
no me valdre, ni meno alegare que fui leso,
engañado, ni demnificado enorme, o enormi-
simamente en quantia alguna la mas leve,
o que al tiempo del pacto no entendí el efecto de
la dha Ley, ni que su renunciacion fue com-
prehendida por lo General deviendo de par-

117

inculcacione, ni que dolo, o fraude dio causa,
o ser al contrato, y si algo de esto alegare quier no
ser oyo, ni que me aproveche el alegato, antes bien por
pacto convengo que valga dha recepcion como si fuese
hecha, en dias, y contratos, diversos, o como si para
comprar, y vender huviese sido compelido previa la
tasacion, y aprecio por publicos Judiciales Alarifes
Jes con solemnidad Judicial Celebrada todo lo qual
cedo renunciado, y transpaso en el dho Comprador,
y en quien sucediere en su derecho, para que como
a propietario la posea, cambie, y enagere, segun fuere
su voluntad, y con la clausula de Exceptis Clericis
Soris, Sanctis, Militibus, et personis religiosis, et aliis
qui de foro valentia non existunt, nec dicti Cle-
rici iuxta senium et theorem fou novi super
hoc editi bona, ipsa ad vitam suam, adquiserent,
vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el the-
non de los antiguos fueros, y real orden del S. M.
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
veinte, y nueve. Que para ello doy al dho Compra-
dor todo el poder qual en mi recibo constituyendo-
le en mismo Lugar representacion, y perez
para que por su propia authoridad de agena
Jurisdiccion no esperada, ni derivada, suceda, y
sucedas pueda, en la actual, Real, Corporal, seu
quacunque posesion de lo referido como vea venido, y obli-
gado, como, y tambien a los Pleitos, debates, y diferen-
cias, cuestiones, y contradicciones, que sobre lo que
dho es fuere movido, seguido, o intentado, antes, o des-
pues de la Lid suscitada, o en qualquier estado de
ella contestada, o no, y aun despues de la publicacion
de provanzas, y dada sentencia definitiva, En



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

cuyo caso particularizado, tomare la voz, y de
fensa, à costa, y diligencia mia hasta el devolupre
nunciamento dexando al dho Comprador, y à los
suyos en posesion pacifica sin contradiccion, daño, ni
riesgo, sin que para precisarme à ello, se requiera, ni
preceda mas que verbal monicion, y en caso de no
poderle sanear, le dare, y pagare el precio de esta
Venta, con mas las costas, y el mas valor adquirido
con el tiempo; Para lo qual sera bastante averiguacion
y prueba la dela simple accion que se hiziere por
parte de dho Comprador Toborada en su Juram.
en que le difiero, y pido, y suplico à qualquiera
S.^r Juez, le difiera, y tome sin mi citacion; Para
lo qual obligo mi persona, y bienes avidos, y por ha
ver. Y doy poder à los Juezes, y Justicias de S. M.
y en especial à los de esta dha Villa, à cuya juris
dicion me someto ea mis bienes, y renuncio mi
domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la
Ley si convenierid de jurisdiccione omnium
Judicium, y la ultima praxmatica de las sumi
siones, y demas Leyes, fueros y derechos de mi
favor, y la G. en forma para que à su cumplimiento
me apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada. En cuyo testimonio otorgò la presen
te en esta dha Villa, dho dia, mes, è año siendo
testigos, Andres, Albers, y Miguel Albers La

Apoca M.
Agi. tram

Principia }
de }
esta }
Sab }
que }
don }
se }
reci }
go }
nu }
de }
pa }
con }
en }
set }
obl }
gu }
y k }
y c }
Vil }
y l }
ga }
ni }
me }
Ja }



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

cumplimto me apremien como por sentencia pasa-
da en cosa Juzgada. En cuyo testimonio otorgo la
presente en esta dha Villa dho dia, mes, e año, den-
do testigos Miguel Albero, y Fran.º Berenguer
Labradores, y Vecinos de esta Villa, y el otorgante,
à quien del C.º doy fe conosco no firmo por no
saber, ni tampoco los testigos por lo propio, Doy fe=
En Miguel Valgarza

Poden D.º Juan Baut. Galbis.

Antoni
D.º Laureano Ballester
D.º Barrigón

Alexo Frances

En el termino de la Villa de Baneras partida vulgarmente
Sibae 6 pia) dha dherdit a los diez y ocho dias del Mes de Agosto de mil de
Cordell 30) diez e siete. Sepase por esta Escritura el Poden como
diz diez y) D.º Juan Baut. Galbis vecino de la Villa de Baneras y allado
otorg) en esta otorgo quoy todo me lo den cumplido llero y bastante
qual de derecho se requiere y es necesario a Alexo Frances Criyano
Vecino desta dha Villa ausente a este otorgam.º. Bien como si
fuera presente para entodos mis Reytos, Causas y negocios
movidos y por mover assi demandando como defendiendo, ante
qualesquier Jueses y Justicias havi Seculares como Eclesias-
ticas de qualquiera parte y Jurisdiccion quiescan, y ante
ellos agd demandas, liden.º. Requeimientos, testaciones, Ci-
faciones y en las amientos ni que y objete lo contrario, y en
preva presente escritas Escrituras y provanas y testigos talhe
lo de lo contrario pida execuciones, porciones, danos y re-
mates de bienes, tome porciones y ampaxos, agd Juramientos
de Culminia de dironie y supletorio Reuse Juro Sebrados
y nos) conex prasion de las Causaciones, si b necesitare, ay gautos
y Sentencias, ynten beutorios y Definitivas, con esta l

Apoca
Agusti
Sibae 6 pia
Cordell 30
diadesud

Javo
apel
Dil
yn
pod
con
esta
elto
den
y do
pak
pas
enes
test
Ba
no
es.

reio
hda
pre
que
dha
don
exp
Cue
don
deh
gad
por
mis

120

Desembre del pasado año mil setecientos cinquenta
y quatro, por cierta Heredad decha p Joseph Berenguer
Requerente en una Casa Ferrancho en el Poblado de esta
referida Villa Barrio de Calle de la Magdalena, y ori-
nado a la Casa de Morada de thro Ribera. Despues en
dize el Setiembre del pasado año mil setecientos sesenta
y cinco, thro Jacian Ribera Pico de Piedra, reiterando
y pidiendo se demitiese la Obra y la novedad se advertia
echa p. el denunciado Joseph Berenguer y se condenase
en la Multa de veinte y cinco Libras. En el dia diez y
ocho de Mayo de este presente año el denunciado Francisco
Ribera con adueno de la Casa de su Padre Jacian, con
el motivo de haver advertido q. el denunciado Joseph Be-
renguer sin atender a los preceptos echos p. la Justicia
suprapaso a continuar la Obra denunciada, de que
se han seguido los autos por el termino Regular,
estan recibidos a prueba p. el termino de la Ley
Y haviendo puesto personas de buen celo amantes de la
paz de yntermedio para que se corten los autos en el estado
en que se hallan apartandose de ellos como si no huvieran
aido principados renunciando todo el derecho que en
y trapante tenga en ellos, pero se suscitara en un
todo a los puntos Capítulos y condiciones que se dexan
de manera que sea la pautada y Ley que se ha de observar
p. y con los dichos ^{partes}
Punt. 1.ª Que por ahora ni por ningun tiempo los Requerentes sus
Herederos ni sucesores por herederos ni conculinos han en
la Casa de thran Ribera como en la de Joseph Berenguer
ni Calabrig, no han de poder usar por ningun pretexto ni
motivo del derecho o acción tengan en los autos citados si que
estos sean de ningun valor ni efecto así para lo en adelante
como por la dha.
Asi: Espanto que la Agua que se recoge en el Canal opato de
la Casa de thran Ribera que esta alinda con calles publicas
Casa de thran Ribera el Ser.º Casa, y en omne el t.º

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Berenguer que es la del litigio Cuyo patio esta ariala
parte de la montana de la Casade Ribera cuyo esta la
parte superior de la Casa el Berenguer en tho Patio se
hade formar una Andronada bien de condicionada para que
se recoja el Agua de tho Patio quando la abren quinade
la Casade Ribera fronto al Poniente, y llevandola con
la misma forma por una apertura o Callejo que se hade
dejar entre la parte de la Casade Ribera y en su ched del
litigio hade que ser la Agua del referido Canal de Ri-
bera y la que cahexa del tejado de la Casa de lo mismo
por tho Callejo y que tenga su desagua hacia la Calle
de las Puercas de Berenguer y Ribera =

Asi: Que de comun de los dos se hade formar una Pariet en el
ensanche que es de litigio todo lo que es el fronto del Be-
renguer a la Casa de Ribera Cuya adetener de altura
dos palmos y esta se hade formar a tres palmos y medio
de la Pariet de Ribera, para que forme el Callejo que se
menciona ariba el que se dexa do por tomar la luz
de Ribera de unas ventanas que tiene, y desaque de su te-
jado, y Berenguer no puede dexar a este Callejo ven-
tana alguna, estando obligados ambos Requirientes
a sus Costas en comun tener limpio el Callejo, y con
ponerle de con formidad que la Agua no aga Re-
maneo y en yedique a la Casa de Berenguer, cuya
obra thra ha de ser y siempre sea necesario hasado
hade construirse de coste de ambas partes y si por omi-
cion de alguno no se hubiere queda responsable a los
daños y peles que se acaesca a ello por Justicia =
Asi: Que han. Ribera a detener obligacion de mantener

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Acuerda el conducto se hade hacer ahora de comunidad en su Casa y si este quiere cubra alguna Kavada en el hado echan el ven fante del Agua asu mismo Palo o Corral.

Axon: Que el Joseph Berenguer desde la altura de Palet antedicha de los dos palmas fabricada en Comun de alli arriba pueda levantarla asu esta todo quanto bien visto le sea, sin que cubra sus acientos causa se lo ynpidan.

Axon: Que el Callero se hade dexar en la vna Casa y la otra de tres palmas y medio de ancho este se hade cerrar de Palet por el frontis y ninguna de las partes se puede aprovechar de el, y am bas han de estar obligados a limpiarle y repararle de lo necesario quando se necesite. Cuius Capitulos se hade observar y n violablemente ahora y todo tiempo sin que ya lo menon y nterpretacion en ello y si alguna de las partes se quisiere a pantar abaque Capitulado judicialmente se pueda a premiar a ello por ser lo concedado segun queda dho echo en aplauso y reflexionado de todos para de este modo evitan questos en lo venidero. y para que en nada se falte ab dho antes bien se observe y guarde lo capitulado asu cumplimiento obligaron Fran. la Reina Maria Albero todos sus pienes Fran. Ribera, Calabuig, y Berenguer sus personas y pienes avidos y por haver. Todos dexaron poder a los Juezes y Fiscal de la Dn Mag y esqual a los de esta dha Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron en sus pienes y renunciaron su propio fuero y Promisio y o se fuero que de nuevo ganaren, y la Ley si convenierid de Jurisdiccionne omnium iudicium, y la ultima praematia de las sumisiones y demas Leyes fueros y derechos de su favor y la General en forma para que asu cumplimiento les apremien como por Sentencia pasada en esta Surgada; Las dhas Fran. la Reina Maria

189
 remuneraron el auxilio y Suces del Obispo de Celaya en el
 Consulto nuevas constituciones de Suces de la de Madrid y pan
 tida y las demas de su favor porque como arábedas de ellas
 y a los de su especial de su efecto quisieron reservar en su
 y aprovechar en materia alguna y juraron p. Dios Nues
 to Señor y una Cruz que si fueron de su oposición contra
 esta Des. por sus Dotes de bienes hereditarios para fer
 rales y demas que por derecho les perteneciese que por su
 desu conveniencia lo otorgaran. Y mereguieron recibida
 de la dho Des. publica que han recibida en esta dho Villa el dho
 dia Mes de mayo de los años de mil e setecientos e ochenta e tres
 Malina Sabredora Varon desta dho Villa. Y de los
 Requientes a quienes yo el Des. doy fe como no firmen
 por no saber firmo a suuego y testigo la fe
 Agustín Belda

(Circular stamp)
 Anon. Con
 Anon. Cinc
 Anon. Ma
 Anon. Unas
 Anon. Qua
 Alaman
 Luerni
 Cu
 de
 dho
 Es
 dho
 to
 m
 pr
 cas
 pos
 que
 prop
 dem
 legi
 ab
 dem
 pod
 este
 ven
 Ley
 Km
 Ore
 cu

Dote Antonia Sempere
 Vicente Berreyto

Anterme
 D. Juan Ballesteros
 J. Sarrigos

Libro (pra) en la Villa de Bañeras a treinta y ocho dias del Mes de Agosto
 en bello A.º de mil e setecientos e setenta e siete. Sepase por esta Des.
 dia de su escritura de Dote como nos han. Sempere y Antonia
 Hona. Consentes Queros desta Villa de mil e set
 y solidum. Por quanto a servicios de Dios y de su Magestad
 y consagracion tenemos tratado el dho estado de Matrimonio a
 Antonia Sempere Doncella nuestra hija en el dho presente
 Vicente Berreyto texedor de la Villa de Bañeras y para
 que el presente Matrimonio se lleve a cabo y de todo e
 fecto para que puedan soportar las cargas presentes del
 dho Matrimonio y constituyamos en cuenta de ambas Legitimas Paterna

- Materna los bienes siguientes
- Anon. Unos de las de Sara y de la de los de sus de 2" 16"
 - Anon. Una Manta de Lana y de Barrero de lana de sus de 3" 9"
 - Anon. Dos Guardapiés de esta mañana y otros usados de sus de 6" "
 - Anon. Manto de la mañana de Chamillote diez libras de 10" "
 - Anon. Guardapiés de esta mañana y de sus de 7" 10"
 - Anon. Cubon Chamillote y otro de esta mañana de sus de 2" 14"
 - Anon. Una Manta de la mañana y de sus de 1" 2"

Seiute. maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Abon. Condilantes de Estorobres y una Camisa delgada quatro Libras ²⁹⁸ 4" "
 Abon. Cinco Camisas tela de Casar y quatro Varas de Dena y de las de Subida ³⁴⁰ 8" 17"
 Abon. Mantiles del Orno y otras fundas delgadas una Libra diez y siete ³⁴⁰ 17"
 Abon. Unas fundas tela de Casar y de delante de la cama de Subida seis ³⁴⁰ 2" 6"
 Abon. Quatro Sacanas y una Almarga de seis ³⁴⁰ 13" 6"
 Abon. Un brual Mandil y un delantal tres Sibras un duido ³⁴⁰ 3" 1"

Las quales estas partidas aora suman sesenta y siete Libras ³⁴⁰ 67" "
 Cuyos bienes han sido a prueuados por personas peritas que de ellos en
 fenden de voluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente yo
 el dho. Viente Berneyto en fueso que de presente recibo las dhas. cosas
 dhas de que se pide al presente es. de fe y yo dho. y n. presentito
 Es. la dha. de que en presencia y de los testigos y n. presentitos pasaron
 dhas. bienes de manos de Juan. Berneyre y Consorte apoderado
 forzante en la especie que arriba se menciona) por lo que pro-
 meto y me obligo a que sumo y quando fuere disuelto el
 presente Matrimonio p. muerte o como otro qualquiera
 caso de los permitidos en derecho boluere y se o tuere al acitado mes
 para o a quien supo dex. tuere los bienes arriba expresados o su valor
 justo con mas quatro Sibras que le mando y prometo en Brazas
 propter nuptias las que asigro y señalo sobre los bienes parados
 de mis bienes lo que expresamente hipoteco para que goze del precio
 legit que de los bienes del aumento le es concedido por derecho que declara
 q. abenen la dha. de mis bienes. Y para seguridad del dho. Matrimonio
 de mas obligo mi persona y bienes a todos y por haver. Y doy
 poder a los Jueces y Justicias de S.M. y en especial a todos
 esta dha. Villa cuya Jurisdiccion me ometo en mis bienes y
 renuncio mi domicilio y dho. fuero que de nuevo ganare, y la
 Ley si conoviere de Jurisdiccion omnium y de dha. y de
 una praemática de las sumociones y de mas Reyes fueros y
 dchos. dho. favor y la General en forma para que sea
 cumplim. me apremien como por dho. tenencia pasada en

Enatus
 y par
 de ellas
 en ne
 don bues
 Contra
 na fer
 on ser
 ne breca
 lled thos
 qu tr
 y de los
 firmar
 ez
 stery
 dho. Agosto
 esta Les
 dny. n.
 dnto et
 dha. n.
 monico a
 pasante
 nter para
 vido e
 rias del
 as Paterna
 2" 16"
 3" 9"
 6" "
 10" "
 7" 10"
 2" 14"
 1" 9"

Este maravedí.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, TARG DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y



ambas partes y presente de Bautista Senpere accepto y con
feso que he rubido por dote y caudal de la citada Ramona me
esposa las alaxas dhas de que con feso me he entregado de ellos
amivoluntad de quipido al presente es. de fe fe y dho yn pra
escrito es. lada de que en mi presencia y de los testigos yn pra
critos pasaron dhos bienes demano de Sr Senpere y consorte
apoder del Otorgante. Y prometo y me obligo que siempre y
quando fuere disuelto de presente Matrimonio por muerte
divorcio o otro qualquier caso de los permitidos en dcho bobere
y restituire a dha mi esposa los bienes anotados arriba a su
valor justo con mas quatro libras que le prometo en Aras
propter rubicas las que asigmo y senalo sobre lo mas bien parado
de mis bienes lo que es precisamente hipoteco para que gozen del
aumento que por ley les es concedido por dcho y dcha no caben
en la decima de mis bienes. Las cumpto obligo mi persona y
bienes avidos y por haver, y por poder a los Jueses y Justicias de
Su Mag. y en especial a los desta dha Villa deuya Jurisdic
cion me cometo a mis bienes y renuncio mi domicilio y otre
fuere quedarme. ganare y a ley si convenere el y Jurisdic
Rone omnium iudicium y la ultima praemática de las summo
res y demas leyes fueron y dchos de mi favor y la dha en forma
para que asu cumpto me apremien como p. Sentencia pasada
en ora dha daga en cuyo testimonio otorgaron la presente en esta
dha Villa a dho dia Mes año quando testigos Mag. Marti
Bastre y Fran. Senpere Sab. Uenros desta dha Villa. Los ot
gantes y acceptante aqui me yales. Doy fe con mi no firmen
p. no saber ni tan poco los testigos dhas

Ante mi
D. Juan de Ballesteros
Escrivano

ante en
Liquel Marti
y de los
no fa

Mester
Mes
que por
amuso
ros de
Luterom
hija con
y pareque
personas
bienes
2" 16"
7" 14"
5" "
8" "
12" "
3" 8"
10" 8"
2" 1"
2" 1"
0" 18"
2" "
14"
7" "
peritas
anto de

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

nilos testigos por lo mesmo. De que doy fee

Antemi
D. Laureano Ballesteri
D. Juan...

Apoqa Senent Domenech En la Villa de Baneras ala treinta
Joaquin Domenech y en dias del mes de Agosto, año de mil
Setecientos, setenta y siete. Separe por esta Carta y Carta de
Libro para pago como yo Senent Domenech Labrador Confieso que he recibid
do de Joaquin Domenech Labr de la mesma la Cantidad
de cien libras de buena moneda de que pedia por entrega
do en presencia del Cur.º y testigos de esta Carta de que le pido
doy fee) e yo dho. infraescrito Cur.º ladoy de que en mi pre
sencia y de los testigos infraescritos pasaron dhas. cien libras,
& manos de Joaquin Domenech apoder.º de Senent Domenech,
Labr de la mesma en moneda de buena calidad y peso, por
loque Otorgo Solemne Carta de pago en forma y Conclon
y anulo la Carta de oblign. hecha ante Salvador Tudela
en veinte y siete de Setiembre del pasado año mil, setecien
tos, setenta y seis paga de la Virgen de Agosto de este año
para que no valga ni aproveche en Juicio, ni fuera del
dando por libre al dho. Joaquin Domenech, y sus bienes de
la obligacn. en que estaban constituidos. Para la seguridad de
lo dho. obligo mi Persona y bienes hauidos, y por haver
yo poder a los Jueses y Justicias de su magd. y en especial a los
de esta dha. Villa, a cuya Jurisdiccion me someto con mis bienes,

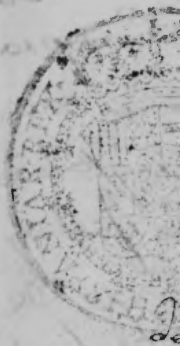
y renuncio mi Doniatio, y otro fuero que enueve genore
 y la Ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Iudicium
 y la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y otras Leyes,
 fueros, y otros. de mi favor y la General enforma, poraque amo
 cumplido me apremien como por sentencia pasada en conator.
 cada. En cuyo testimonio Otorgo la presente en esta Ota. villa
 dos dias mes y año: Siendo testigos Baltasar Sanchez, Frasco
 Castillo Lab. Vecinos de esta villa, del Otorgante / a quien yo
 el Es. no doy fee conoico) no firma por no saber escribir, ni test
 tigos por lo mismo. De que doy fee

Ante mi
 D. Saunano Ballesteros
 J. Garriga

Apoca // el P. Mexos Fran. D. J.
 Juan Suxera

Libre copia
 de una con
 sello que
 dia de su
 dia de su

En la Villa de Baxneras a los dias del Mes de De
 diebre de mil Deteuientos Deteuta y siete. Sepase
 por esta Carta de pago como yo el P. ensagrada the
 obgia Mexos Fran. D. J. y tiene feudo de la Generala
 no qual de esta Ota y con feo que presente
 reubo en presencia del Es. testigos de esta escri
 tura la cantidad de Cien libras de buena moneda de
 que pido de fe fey otho yn pauerito es. la doy de que en
 mi presencia y de los testigos yn paueritos para on dha
 Cien libras de mano de Suxera a poder del Otorgante en
 Nales de ocho y pesetas de buena especie y por lo que
 otorgo carta de pago en forma, cuya cantidad es la
 misma me con feo de ver con es. ante el Es. yn pa
 escrito en veinte y uno de Octubre del pasado año mil
 Deteuientos Deteuta y uno plazo vencido, cuya es
 critura cancelo y anul on otorgo de lo precalendado
 Es. como no hubiere udo otorgada dando por libre
 al Dhuo y a sus herederos de la obligacion en que se
 tavan constituidos. Y para seguridad de lo dho
 obligo mis bienes acidos y por hacer. Lo yo



Libre copia
 de una con
 sello que
 dia de su
 dia de su

Libre copia
 de una con
 sello que
 dia de su
 dia de su

Yo
 por
 ben
 el
 Co
 V
 na
 le
 C

diferencia lundante tierras de Bruno Ribera, con el Ba
rranco llamado del Molino de Canales, tierra de dicho Compro
dor y Monte Real, cuya venta ha sermos con todas sus en
terras y palidas, cisternas, corumbres y porvidumbres, y todo lo
demas que nos pertenece y puede pertenecer de fecho, y
de derecho libre de tributo, hipoteca memoria, cargo, de
novo ni obligacion, especial ni General y postal sela
aseguramos por precio de treinta y ocho libras de
buena moneda que con fecho de Kaven recibido Real
mente y con todo e fecho, y porque el entrego nos depre
sente renunciamos la excepcion de la non numerata
pecunia, entrega y provea de su rebo y demas del caso
por lo que otorgamos e demone Carta de pago infirma.
y declaramos quel justo precio y valor de la nombrada
tierra por nosotros ahora vendida, son las ochenta y ocho
y ocho libras recibidas por ella, y aunque mas valga su valor
pueda de la demasia y exeso e mas valor le ha sermos gracia
de donacion al dicho comprador, Para, Sobre, Mera, por
fecho y visible e irrevocable quel dicho Kava y n
tenemos, con unibacion y para ello renunciamos la Ley
del ordinamento Real fecho en las Cortes de Alcalá de
Henares que trata, de lo que se compra y vende por mas
o menos de la mita del justo precio, de la qual ni del Re
medio, de los quatro años, en ella mencionados y que fa
vor sermos pudieran para pedir rescion de esta es
critura, o suplemento (siempre) del precio nonos
valdremos ni alegaremos que fechos los, en
ganados ni damificados, en ome de no misimamente,
y en quantia alguna como leve, o que al tiempo del fecho,
no entendimos el fecho de la suso dicha Ley ni que su re
nunciacion fue comprehendida, por lo General, de
viendo de particularizar a nos, ni que do fraude de causa
o sea al contrato y si algo desto alegaremos querremos

noster qd nos requiramos a provecho de legat, antes bien y en parte
 convenimos que de la dha reunion como fuere echada en dias y
 contrator diversos, tiempo para comprar y vender huvieremos
 no competidos previa latencion y apelo por publicacion
 deiales. Mas si es en demerada publica de la brada, todo
 lo qual denunciamos y transparamos en el dho comprador
 y en quien sucedere en su derecho para que como a proprie
 tario lo pona a cambio y prozine segun fuere su voluntad
 y en la Clausula de Exceptis Clericis, Suis, Sanctis Mil-
 itibus et personis Regiis et alius quide fore valencia non ex-
 istunt. Haud dicti Clerici yustas eorum et thronem fore-
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
 vel abeant y bajo la pena de Ferriso, segun el tenor de los
 antiguos fueros y el Orden de S. M. de nueva de Julio
 del pasado año mil e de trescientos treinta y nueve. Y para
 ello damos al referido comprador todo el poder qual en
 nosotros recide constituyendole en nuestro mismo lugar repre-
 sentacion y poder para que por su propia authoridad de agena
 Jurisdiccion nra esperada nra usada suceda y se eche y pueda
 en la actual del Corporal de su quasi posesion del refe-
 rido, como siamos tenidos y obligados como y tambien a los
 señores debates y referencias y cuestiones y contradicciones que
 sobre lo que es fueren movidas segun se intentado, an-
 tes o despues de la dha suetada, o en qual quier estado de ella
 contentada o no, ya antes despues de la publicacion de provansas
 y dada Sentencia definitiva; en cuyo caso particularizado
 tomaremos la o y defensa, acorta y diligencia nuestra
 hasta el debido pronunciamiento dexando al dho compra-
 dor y a los suos en posesion pacifica sin contradiccion dano ni riesgo,
 aunque para precisarnos dello se requiera ni precedamos
 que verbal noncion, y en caso de no poderle darnos, le daremos
 y pagaremos el precio desta Venta con mas las costas, y el
 mas valor adquirido con el tiempo; Para lo qual desde luego
 nos des apoderamos de sus bienes y para tomar y usar de los

el Ba
 mpra
 s saben
 todo lo
 de la y
 de
 el sela
 de
 Val
 de pre
 nata
 el caso
 forma.
 menada
 Santa
 duales
 on gracia
 a, por
 a y n
 on la ley
 cala de
 ormas
 del R
 ue fa
 eta es
 monos
 o, en
 amente,
 del facto,
 usure
 l, de
 dio causa
 ueremos

Setete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Tante averiguacion y prueva ladelasimpre accion que
sehicere por parte de dho comprador reborada en el
ramiento en que le deferrimos y pedimos y suplicamos
qualquiera Senor Dize lade ferra y tome en nuestra
conparabqual obligamos yo Ana Maria todos mis bienes
y lo de dho mi persona y bienes ambos avidos y por ha-
ver. Y damos poder a los Jueses y Justicias de S. M. y en
especial a los desta dha Villa, acuya Jurisdiccion, nos
sometemos, e a nuestros bienes y renunciemos nuestro
Domicilio y dho fuero quedemos y ganaremos y la ley
si conveniere de Jurisdiccion omnium y dicitur, y la
ultima prasmatica de las reuniciones y demas Leyes
fueros y derechos de nuestro favor y la General en forma
para que asi cumplimiento nos apremien como por
Sentencia pasada en cosa juzgada. Yo la dha Ana
Maria renunciando a todos y Leyes del Reyano,
Cenatus consulto, nuevas constituciones Leyes de Toro
Madrid y partida y las demas de mi favor, porque como
asabedora de ellas y avisada en especial de su efecto
quiere que no me valgan ni aprovechen en este caso. Y
juro por Dios Nuestro Senor y a una Cruz que ago
dono oponerme Contra esta ess. por mi Dote y mis bienes
hereditarios para fernales ni multiplicados, ni por otro
algundicho que me pertenesca, y por quees de mi utili-
dad y conveniencia declaro quita a todo sin apremio
ni fuerza alguna si demas voluntad libre y quiero

Venda
Genera
Libre copia
dello de
dia de
Año 1707

tengo echa protesta en contrario; y si pauciere baxo
 y no pedire absolucion ni relaxacion deste juramto
 a quien le pueda conceder y si de proprio motu se me con-
 diera no usare del pena de perjuria. En cuyo testimonio
 otorgaron la presente en esta dha Villa el dia Mes e
 año siendo testigos Manuel Martinez Moya
 y Manuel Paez Aguasit Vecinos desta dha Villa de
 Notorgantes Agüenes y oñes. Doy fe como lo ofusman
 por saber firmo de unuego y testigo doy fe =

Antemi

Venda Salvador Fran. y Con.
 Gerardo Berenguer

D. Laureano Ballester
 Carriger

Libre copia
 de
 dha Villa de
 Barinas
 el dia de
 Agosto

En la Villa de Barinas a los quatro dias del Mes de
 Setiembre de mil Setecientos Setenta y siete. Sepase
 este. de venta como nos trae Salvador Fran. y Con. y
 Mdrene. y Joseph Barreto Conxortes Vecinos desta
 Villa, con expresa licencia permiso y facultad que yo
 dha Joseph pido al dho m. Marido para otorgar y
 jurar esta es. y obligarme a su cumplimiento. y pre-
 sente al dho m. Marido no aconcedo de su y ausencia
 presencia y captacion y oñes. y en presente doy fe
 todo quanto y cada uno y no dudum renunciando como ex-
 presamente renunciaron la ley de duobus Resdebandi
 y el autentica presente, hoc y to. Et fide y asombus
 y el beneficio del orden de dicion y execucion y demas de
 laman comunidad y feama otorgaron que vendamos y
 damos en Venta al porfuro de Merced para ser
 prejamas a Gerardo Berenguer Labrador de esta
 Comunidad un pedazo de tierra de uno uito en el termino
 de la Villa de Baran partida de los dearamados



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVERDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

que presentemente se dan siete jornales poromas o
menos que alendan Bernar & Vicente Llana, con
las de Fran Frances, Vicente Navarro, y la Raza
o Mojonea del terruño de Bera y esta de Banares
Cuyavenda hacemos con todas sus entadas y salidas, usos,
costumbres y servidumbres, y todo lo mas que es por
venere y puede pertenecer, de fecho y de derecho libras de
tributo, hipoteca memoria, Cargo, Demosio no obliga
cion especial ni General y postal de la seguridad
por precio de Cuentas Setenta libras de buena me
rida en esta forma. Ciento y veinte que usabo de
presente en presencia del Cess. y testigos desta Cess.
de que le pedimos de fe fey o dho y n presento Cess. la
day de que en mi presencia y de los testigos y n presento pa
bazon thas ciento y veinte libras de mano de Serando
Buenquer apoder de los otorgantes en sus lobores de a
ocho de la Casa del Rey y las restantes ciento y cinquenta
no las ha de pagar en el dia primero de Mayo del ve
niente año mil Setecientos setenta y ocho. Y esta
conformidad declaramos que el justo precio y valor
de la nominada tierra por nosotros ahora vendida
son las dhas Cuentas Setenta libras de modo
ariba dho y aunque mas valga o vala pueda de la
Demasia y exeso o mas valor le hacemos gracia y dona
cion al dho comprador, Pura, Libre, Mera por fecho, y n
violable ey revocable que el dho Magna y otros vivos
coninuacion, y para ello renunciamos la Ley, del
Ordenamiento tal fecha, en las Cortes de Madrid

Remarcar que trata de lo que se compra y vende por mas, o menos
 de la meta del justo precio, de la qual ni del remedio de lo quatro
 años en ella mencionados, y que favorecidos pudieran para
 pedir reunion desta escritura, o suplemento (sic) (sic) (sic)
 del precio no nos valdremos, ni alegaremos que fuimos
 lesos, engañados, ni damnificados, en ome o en ome
 mente en quantia alguna, lo mas lo que al tiempo del pacto
 no entendimos de hecho de la suso dha Ley, ni que su re-
 numeracion fue comprendida por lo General de dicho
 departamento, ni que de lo que se dio causa, o en
 el contrato, y si algo desto alegaremos querremos raser o
 y no que nos aproveche el alegato, antes bien por pacto
 convenimos que valga dha reunion como si fuese echo
 endas y contratos diversos, o como para comprar y vender
 huvieramos sido compelidos por via de taxacion y que no
 por publicos Judiciales, Mas se condenamos a su
 dha al celebrada. Todo lo qual cedemos, renunciemos,
 y nos pasamos en el dho comprador, y en quien sucediere
 en su derecho para que como propietario, lo posea, cambie,
 y enagenare segun fuere su voluntad y en la Clausula
 de Exceptis Censuris Suis, Sanctis Militibus, et personis
 Militibus, et alius quide fore valentic non existunt
 Nos dicti Censuris yuxta seriem et the non fore
 novi super hoc editi bona y ppa ad vitam suam, ad que
 venient vel abierint y pago la pena de Tomiso segun
 el the non de los antiguos fueros, y del Orden de
 Su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil e die
 eicntos eicnta y nueve. Fue para ello damos al dicho
 comprador y a los suyos todo el poder qual en nosotros ne
 cide constituyendole en nuestro mismo lugar representacion

E
 L
 Y
 mas o
 ra, con
 la Ley
 Baneras
 Par, Uos,
 nos per
 des de
 obliga
 ramos
 me
 o de
 a
 tades.
 no
 es. la
 to pa
 rando
 dea
 quinta
 elve
 hertha
 y vola
 undida
 modo
 dela
 dona
 to, yn
 vivos
 y, del
 stad



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

para que por su propia autoridad de agora
jurisdiccion no esperada no movida suceda y suceda
pueda en la actual Real Corporal serguasi posesion de
lo referido, como se amonitendos y obligado, como y tan
bien de los Pleitos debates y de ferencias cuestiones
y contradicciones que sobre lo que dho es fueren movido
requido o yntentado, antes o despues de la dha suce-
sion, o en qualquier estado de ella, contestada o no, y aun
despues de la publicacion de novanzas y dha Sentencia
o definitiva; En muyos casos particulares ados tomaremos
la voz y de fensa avista y diligencia nuestra, hasta el
divido pronunciamiento depondo al dho comprador, y
de sus en posesion pacifica, sin contradiccion dano,
ni riesgo, sin que para preseruirnos de ello, se requiera, ni
presedamos que venba al monicion, y en caso de no po-
derisamos, le daremos y pagaremos el precio desta
Venta con mas las costas y el mas valor adquirido con
el tiempo; Por lo qual serabastante averiguacion
y prueva, la de la simple accion que se hiciera, por parte
de dha comprador, laborada en su juramento en que le
diferimos y pedimos y suplicamos a quel quierá Señora
Que le di fiera y tome sin nuestra citacion; Para todo lo
qual siendo y quabrimente presente yo Gerardo Be-
nenguez acapto esta Escritura, y en virtud de ella
me obligo a pagar las Ciento y cinquenta Sibras

en el plazo señalado, y ambas partes cada uno por lo que
 no lo cumpliere obligamos nuestras personas y bienes
 respectivamente a lo que y por haber. Damos poder a
 los señores y Justicias de la Villa de Mag. y en especial a los de
 esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, ea
 nuestros bienes y herencias, y otras cosas que
 fuere quedarnos y lo que el Rey, si no viniere el
 y Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima praxima
 Real de las sumisiones y demas Leyes fueras y dichos
 demuestre favor y la Señal en forma para que sea
 cumplimiento no apremien, como por Sentencia pasada
 en esta Juzgada. Dijo la dha Doña Juana de la Cruz
 y Señores del Consejo Real de Castilla, nuevas cos
 tumbres de los Señores de la Corte de Madrid y parientes y herederos
 de mi favor, porque como asabedora de ellas y avisada en es
 pecial de este fecho, quiero que no me valgan ni aprovechen
 en este caso. Fize por Dios nuestro Señor y a quien en cualquier
 caso de dero o ponerme contra esta cosa. por mi parte para bienes
 hereditarios para females ni multiplicados, ni por otro
 alguno que me pertenesca, y por que de mi libertad y con
 veniencia de la dha que la otorgo sin apremio ni fuerza al
 guna ni de mi voluntad libre y quiero tener esta protesta en
 contrario, y si pareciere lo nuevo y no pedir absolucion
 ni relaxacion de este juramento. pena de perjurio. En cuyo
 testimonio otorgaron la presente en esta dha Villa de los
 dias Mes e año dichos testigos Vicente Navarro Sob.
 y Manuel Perez Aguasil Vecinos desta dha Villa de
 los otorgantes y aceptantes aquienes y oyes. Dize
 no se firman p. nosaben firmos seu meggontes
 Dize Dize = Manuel Perez

D. Antoni
 D. Lauriano Ballasteros
 D. Sancho de...

NTE
 MIL
 TAY
 gona
 cedea
 eion de
 oytan
 tiones
 meido
 l succi
 no, y aun
 sentencia
 aremos
 ota el
 orador, y
 on dano,
 uera, ni
 deno po
 de esta
 rido con
 uacion
 parte
 nquele
 Senor
 todo lo
 rido Be
 della
 Sebras



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Venda Gerardo Berenguer } quatro dias del Mes de
Vicente Navarro } febrero de mil Setecientos
Setenta y siete. Sepase por

esta Escritura de Venda como es Gerardo Berenguer
Libre Copista de Arguala Sob. y Verno desta Corte que vende,
Sello A. D. D. y concede en Venta Real por juze de Henao para
seu otorg. } siempre a mas a Vicente Navarro Sob. de la pro
p. } pia, a pedaso de tierra de cano ato en el lermo
de la Villa de Biaz Partida de los de namadores de
anaa yndana lencosta de ferencia lindante
con m. de vendida con el comprador con tierra
de Fran. Frances y en la raya omojenera del
termino de esta Villa y la de Biaz, cuyavinda ago
contadas sus entradas y salidas usos costumbres y
servidumbres y todo lo demas que repertenesey
puede perteneser de fecho y de derecho, libre de tri
buto, hipoteca memoria Cargo, Señorio nobliga
cion especial ni General y para l. se asegura por
precio de quarenta y cinco libras de buena moneda
las que me las ha de pagar en el dia proximo el
Mayo del presente año de mil Setecientos de
trenta y ocho, y entra en forma de declaro que
dicho precio y valor de la nominada tierra por mi
ahora vendida son las de las quarenta y cinco libras
del modo arriba dho, y aun que mas valga o qualquiera
de la demasia y exeso o mas valor leago oraua y de
nacion al dho comprador, Vna Libre, Merapen
fecta y irrevocable y revoicable que el dicho llama

130
ynter vivos coninuacion, y para ello renuncio la Ley del
Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra y vende por mas o menos de la
meta del justo precio de la qual ni del remedio de los quatro años
en ella mencionados, y que favoreceme pudiesen para pervencion
de esta Escritura, o suplemento (o recuperacion) del precio no me valde, ni
menos alegare que fue lero enqamado ni domnificado en nome o
enormissimamente en quantia alguna la mas lere, o que al tiempo del
pacto no entendi el efecto de la suso dha. Ley ni que su renuncion
fue comprendida por lo general siendo o particularisime, ni que
dolo, o fraude de causa, esca al contrato, y si algo de esto alegare que
no no ser oydo, ni que me aproveche el alegato antes bien por pacto con-
suepto que valga dha. renuncion como si fuese hecha en dias y contratos dixer
or o como si para comprar, y vender huviera sido compelido por via
de la topacion, y aprecio por Publicos Judiciales Alarifes, con solenni-
dad Judicial Celebrada. Todo lo qual cedo, renuncio, y transpaso en el dho. con-
trato, y en quien sucediere en su dha. para que como propietario la po-
sea, cambie, y enagene segun fuere su voluntad, y con la Clausula
de Exceptis Clericis, Louis Sanctis Nullisibus, et Personis Religiosis, et aliis.
qui de fore voluntie non existunt, nisi dicti Clerici, Justa Sexion, et te-
noxem, facti, novi, super hac editi bona ipsa ad vitam suam, adquirerent,
vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Pl. Orden de su Mage. de nueve de Julio del pasado año mil, sete-
cientos, treinta y nueve. Fue para ello doy al dho. Comprador todo el poder
qual en mi reide, constituyendole en mi mismo Lugar, representacion,
y vees, para que por su propia autoridad de apena Jurisdiccion, no
esperada ni derivada, suceda, y suceder pueda, en la actual, Real, cor-
poral seu qualq. posesion de lo referido como sea tenido, y obligado, como
y tambien alor Pleyto, Debates, y Diferencias, questiones, y contradicciones
que sobre lo que dho. es fuese movido, seguido, o intentado antes, o despues
de la lid suelta, o en qualquier estado de ella contestada, o no, y aun des-
pues de la Publicacion de Provas, y dada Sentencia Definitiva. En cuyo



de veinte maravedis .

**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE .**

casos particulares y otros tomar labor y defensa acorta, y Diligencia mia
hasta el devido pronunciamto, expondo al dho. Comprador, y alor suyos en
porecion pacifica, sin contradiccion, dano, ni riesgo sinque para presi con-
me a ello se requiera ni preceda mas que verbal notificacion, y en caso
de no poderle soncar, ledarse, y pagarse el precio de esta venta con mas
las costas, y el mas valor dequirido, con el tiempo. Para lo qual sera
bastante averiguacion, y prueva la e la simple accesion que se hie
re por parte de dho. Comprador notoriada en su Juramento onque ledifere
zo, y pido, y suplico a qualquiera Senor Juez ledifiera, y tome sin nu
titacion. Para lo qual obligo mi Persona, y bienes haviidos, y por ha
ver. Hoy poder alor Jueces y Justicias de su Mage. y en especial ala
de esta dho. villa, a cuya Jurisdiccion me someto en mis bienes, y en un
do mi Donisilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la desysion ve
nerit de Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima Pragmatica
de las sumisiones, y demas Leyes, fueros, y dho. de mi favor, y la General
en forma. Para que asu cumplimto me apremien como por sentencia
pasada on cosa Juzgada. En cuyo testimonio otorgo la presente en es-
ta dha. villa, dho. dia mes, año: Siendo testigos Manuel Perez Alque
al, y Salvador Francis Lab. vecinos de esta dha. villa. Del otorgante la qual
yo el dho. doy fee conserio, y ofirma por nosubex, firmole asu suyo
en testigo. De que doy fee =

Manuel Pery

Ante mi
D.º Juan de Ballesteros
J.º Carrion

Handwritten notes on the right margin, including the word "Preg." and other illegible text.



Delante de los señores

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS.

Pedro

Andrés

En la Villa de Barinas a los nuevedias del Mes de
Diciembre de mil Setecientos Setenta y siete. Por

Libre copia de Pedro Molle el Andrés Sabra de esta Ciudad de Barinas y de
Andrés Molle el Andrés Sabra de esta Ciudad de Barinas, y de
Andrés Molle el Andrés Sabra de esta Ciudad de Barinas, tambien por parte

de los querientes cada uno respectivo su Casa en el termino desta villa
de la Villa partida el Campo de Oro, la que heredaron de sus
difuntos Padres, y queriendo ensancharla ambos, se les acomodo
el haber en Cabo para vendiendos con los apañijos y rinas ne
sesarias con el puesto de que el termino del Cabo es del estado de
de y de la Cuba, y de la de Caridad. Cabo es de Barinas
pero ambos se han convenido quietos hasta el dia se ha fa
bricado y echo de comun por y iguales partes, y quieren que desde
aque entonces adelante los querientes sus herederos sucesores y causa
avientes sean dueños del estado de la Cuba y de todas las rinas que
ayan por haber de estar ambos obligados a hacer todo quanto se
requiera, cumplimiento de piezas, remedios de obra y quanto se
necesite, y quedand el estado de la Cuba por y iguales partes. Y si alguno
de los querientes requiriere contribuir a los gastos y rinas
se fueren al referido Cabo y sus rinas y el dho Cabo ha de
a costas de ambos, lo que declaracion para lo sucesivo, y que
sobrevisto no aya interpretacion alguna, y para seguridad
del dho, obligaron ambos cada uno respectivo sus per
sonas y bienes ambos, a vidon por haver y daron poder a los Jueses
y Justicias de S. M. y en especial a los desta dha Villa a que de
su decision se sometieron cada uno, y renunciaron su domicilio
y otro fuere quedando ganancia y lo que se conviniere de y en
dichos omnia iudicia, y la ultima praeemencia de las
sumisiones y otras leyes fueren y dchos de su favor y la

gencia nua
alos suponen
na presi son
on y en caso
ta con mod
de qual sea
que se hicie
n que le dife
ne sin nu
y por ha
pual ala
nes y en un
de y sione
Pragmatica
y la General
sentencia
erente en
Perer Alque
agante la que
o asu suge

Ballerer

non existunt Hereditate Censu iustas enim et honoris fore
novi super hoc et ditione y ppa ad ditionem acquirent
velabereint y bajo le pena de Comiso segun el honor de los
antigos fueron y tal Orden de S. M. de nuevo el dolo del
pasado año mil setecientos treinta y nueve. De paraello damos
al dha Compravada todo el poder que en nosotros reside, constituyendo le
en nuestro mismo lugar representacion y veses para que possa
propia authoridad de agena Jurisdiccion nos perada ni en cada
sucesos y sucesos pda en la actual tal Corporal su y asi poseion
dele el fondo, como suamos tenidos y obligados como y tambien a los
Reyto debates y diferencias que oyes y contradicciones que sobre
lo que esto es fueron ovido segun de o y tentado, antes o despues de
la dha sueltada, en qualquier estado della contestada on y
a un despues de la publicacion de provayas y dada Sentencia de
finitiva; En cuyo caso particular o sea o tomamos la voz y
defensa acorta y diligencia nuestra hasta el dho pronuncia
miento dexando a dha Compravada y a los suos en posesion
pasi fua sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para pre
visar nos a ello se requiera ni precedamos que verbalmente
con y en caso de no poderle sanear ledamos y pagaremos
el precio desta Venta en mas laxos y el mas valora adque
res con el tiempo; Para lo qual en bastante averiguacion y
prueba de la simple accion que se hicieren por parte de dha
Compravada roborada en su Juramto. en que lo firmamos y
pidamos y publicamos a qualquiera Señor Dny. lo dha
y tome sin nuestra citacion; Para lo qual ob. Capitanes y
Antonia mis bienes y lo Phelipe ni persona y pines ambos
avidos y por aver. Damos poder a los Oueses y Justicias
de S. M. y especial a los desta dha Villa, a cuya
Jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes y bienes
cuamos nuestro domicilio y oho fuero que de nuevo ganamos
y la Ley si ovenero de Jurisdiccion omnium iudicium
y la ultima pramatica de las sumiciones y demas leyes
fueros y derechos de nuestro favor y la General en forma
para que asu cumplimiento nos a primum como forden
tenida pasada en cosa juzgada. En lo dha Antonia,
y en unio el auxilio y Seys del Deleyano, e



Apocal
Phelipe

na
Ma
za
qu
ho
esto
par
pre
pre
Vi
tha
rog

en
her
es
fr
ni
abi
Lib
es
yo
Rg
me

Veinte maravedes.



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Con alto nuevas Contruccion Super del ttoro
Madrid y partida y as dimes demie favor por que como a
sabedona de ellas y avizada en especial de ruc fecho quiero
queno me valgan ni a prooctor en este caso. Por lo p^o Dist^o hies
ho Señor Gauna Chue que yo deso oponerme Contra
esta Escritura por me lode dhas bienes hereditarios
para frrales en multiplicado ni por otro algundicho que me
pertenesca si quees demie d^o lidad. En cuyo testimonio otorgaron la
presente en esta dha Villa d^o dia Mes e año suenos testigos
Vicente Terrero y Fran. Sempere Sabradoux Vecinos desta
dha Villa. y de los otorgantes a quienes se el d^o de fechos e
no firman p^o r^o saber ni tan poco testigos de que d^o fe-

Ante mi
D. Laureano Ballesteros
D. Sarrigor

Apoca Claudio Claver
y Felipe Ribera y Cons^o

en la Villa de Zamora a los diez dias del Mes de de
hembre de mill Setecientos Setenta y siete. Sepase por esta
Esc^o de tanta d^o pag^o como yo Claudio Claver de Nacion
frances Comerciante Vecino de la Villa de Onte
niente, y allado en esta otorgo y con fecho que he re
cibido de Felipe Ribera y Consorte la cantidad de quise
libras de buena moneda las que nubo en presencia del
es. y testigos desta Escritura de que le pido de fecho
y en presencia es. loda de que en presencia y de los tes
tigos y en presencia pasaron dhas quise libras de
marcos de Felipe Ribera y Consorte apoder del d^o

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.**

de don mis de arax media hregada en muy esta de ferrencia
y londa tierras de Thomas frances, Joseph Alexandre, Pedro
Domenich y Thomas Albero, y tiene la en cada por el
Alcarbe que atraviesa la tierra de Joseph Alexandre
y tiene y igualmente Thomas Albero, cuya tierra
se llega de la Alsequia Mayor de esta Villa, Cuyavenda
ago en todas sus entradas y salidas Aguas y Alsequia de
para Ngar aquella, y sus costumbres y servidum
bres, y todo lo demas que me pertenece y puede pertenecer
y puede pertenecer de fecho y derecho libre de tributo hipoteca
memoria, Cargo, Senoria ni obligacion, especial ni General, y
portal se la aseguro por precio de veinte y seis Sibras de buena
moneda que recibio en presencia del C. no y testigos desta C. no
de que le pido de fe fecho y en presencia del C. no lador de que
en mi presencia y de los testigos y en presencia pasaron otra
veinte y seis Sibras de maner de la Sierra a poder del Otorgante
en Nales de ocho y pesetas de buer especie por que otorgo de
le mine Carta de pago en forma. Declaro que el justo precio y
valor de la nombrada tierra por mi ahora vendida son las
dhas veinte y seis Sibras recibidas por ella, y aunque me diere
valga o valer pueda de la demasia y exeso o mas valor leage,
gracia y donacion al dho comprador, suya, libre, Merca
perfecta y irrevocable es revocable que el dcho llama y n
tenidos, con continuation, y para ello renuncio la Ley del
Ordinamento Real fecho en las Cortes de Alcalá el
Nervano que trata, de lo que se compra y vende por mas, o
menor llameta del justo precio, de la qual ni del remedio,
de los quatro años, en ella mencionados, y que favorecen me
pudieran para pedir reucion desta escritura, o su

Restenyo
Mes
L
n Pu
grado
no el
Lab.
unta
nte

134
16
46
70
vies

plimento (recompense) del precio no me valdré ni me vale alegar
que fue lizo en su origen ni el dolo cometido en el mismo, o en sus
similantes en quantia alguna lamos lize, o que al tiempo
del pacto no entendí el efecto de las suso dicha ley ni que su in-
teruccion fue comprendida por lo General o en el particular
saxme ni que dolo ofraude dio Causa iuxta al contrato, y si algo
de esto alegare quierá no ser oyo ni que me aproveche el alega-
to antes bien por pacto convengo que valga dicha reunion, como
si fuere hecha endias, y contrato diverso, o como si para comprar y en-
ter huicore sido compelido por la tassacion y apreio por Publicas
Judiciales Alarifes con solemnidad Judicial celebrada todo lo qual cedo,
renuncio y transpaso en el Dho. Comprador, y en quien sucediere en su dho.
paraque como apropiacion de la posesion, cambio, y enajene segun fuere su
Voluntad y con la Clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus et
Personis Religionis et aliis qui de factis valentibus non existunt, nisi dicti Clerici
iuxta seriosum et tenorem fuerint, super hoc dicti bona ipsa ad vitam
suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de conuicio segun el tenor
de las antiguas fueros, y Reales cédulas de su Mage. de nueve de Julio del
pasado año mil, setecientos, treinta y nueve. Que para ello doy al dho. con-
prador todo el poder qual en mi reside constituyendole en mi mismo ha-
por, representacion, y veces, para que por su propia autoridad de apena
Jurisdiccion, no esporada ni derivada, suceda y sucesor pueda en la actual,
Real, Corporal sea qualquier posesion de lo referido como sea tenido y obligado
como, y tambien alor Pleitos, Debates, y Diferencias, questiones, y contradiccio-
nes que sobre lo que dho. es fuere movido, seguido, o intentado antes o des-
pues de la Lid suscitada, o en qualquier estado de ella contestada o no, y aun
despues de la Publicacion de Provas, y dada Sentencia Definitiva, en
cuyo caso particularizado, tomare la voz, y defensa, acata, y Diligencia nua
hasta el dho. pronunciamto de bando al Dho. Comprador, y alor suyo en po-
sicion pacifica sin contradiccion, dano ni riesgo, sin que para presiarame
a ello se requiera, ni preceda mas que verbal mocion, y en caso de no po-



En
Venda
Felipe
En
tuca



Uciate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA E
SIETE.

Donde sanear, ledare y pagare el precio de esta venta, con mas las costas
y otros valores adquiridos con el tiempo. Para lo qual sera bastante ave-
liguacion, y pueva la e la simple acouion, que se hiciera por parte de dho.
Comprador roborada en su juramto onque ledifera, y pido, y suplico a
qualquiera Senor Juer ledifera, y tome sin nul citauion. Para lo qual
obligo mi Persona y bienes hauidos, y por hauidos, y doy poder a los Jues
ues y Justicias de su Magd. y en especial a los de esta dha. Villa, en su
Jurisdiccion me someto e a mis bienes, y renuncio mi Ponticilio, y otro fue-
ro que de nuevo ganare, y la Ley si conuenit e Jurisdictione omnium
Iudicium, y la Ultima Pragmatica e las seniciones, y demas Leyes, fueros,
y otros. e mi favor y la General enfama para que asu cumplimiento
to me aprenion como por Sentencia pasada en cosa Juzgada. En cuyo
testimonio Otorgo la presente en esta dha. Villa dho. dia, mes, e año. Siendotes
testigos Miguel y Thomas Albero Labradores y vecinos de esta dha. Villa.
Tel otorgante / a quien yo el Escriuano doy fee con esso / no firma por
novador, ni tampoco los testigos. Doy fee =

Ante mi
Dn. Laureano Ballesteros
Escrivano

Venda Vicente Sempere
Felipe Rubera

En la Villa de Boneros a los diez dias del mes de Setiembre, e año de
seiscientos, setenta y siete. Sepase por esta C. r. de Venda como yo vicario

Sempre de vic^{te} Lab.^o de Enqueria, otorgo que sendo, doy y concedo
en venta Real por juro de Heredad para siempre todas a Phe
lipe Ribera Lab.^o desta ciudad una casa sita en el Poblado
de esta dicha villa, hacia las Espaldas de la Iglesia que linda
con otra de Miguel Toroniano Domenech, con la Iglesia Callejon
por medio, con la de Thomas Forax, y Calle Publica; cuya vendaha
es con todas sus entradas, y salidas, vno, cortumbres y venidum
bues, y todo lo demas que me pertenece y puede pertenecer a fecho
y de dho. libro de tributo hipoteca memoria Carga, de
ninguna obligacion especial ni General y pontal de la
segunda por precio de quarenta libras de buena moneda
que confieso haver recibido realmente y entodo efecto, y
porque el entrego nes de presente renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia entrega y prueba de su recibo
y demas delias por lo que otorgo de dho. tanta de pago en
forma. Declaro que el justo precio y valor de la nombrada
Casa por mi ahora vendida son las dhas quarenta
libras recibidas por ella, ya unguemas valga o valer pueda
de la demasia y exeso o mas valor luego y para y donacion
al dho comprador, pura, libre, Mera perfecta y inalienable y
irrevocable que el dho. llama y interuivos con renuncacion, y para ello
renuncio la Ley del Ornamento Val fecha en las Cortes
de Alcala el Trece que trata de lo que se compra y vende por
mas o menos de la meta del justo precio, de la qual ni del
remedio de los quatro años, en ella mencionados y que se
vovierme pudiesen para pedir rececion de esta ley, o su
plimento (cuypiere) del precio no me valdria ni menos de
gaxe que fue liso engaxado ni dema negado enorme, e
enormissima mente en quantia alguna la mas ley, que
al tiempo del pacto no entendi el efecto de la dha. dicha
Ley ni que su renuncacion fue siempre herida por lo
General diciendo de parte de dho. renuncio de dho. dha.
dho. causa o sea al contrario y para lo de esto alegare quier
no ser ayo ni que me aproveche el alegato, antes bien

por pa
dias y
de la
Marq
men
dicho
segun
dho
fue
et th
duar
con el
de sub
ello
dole
prop
sue
& lo
deba
dho.
quita
& la
coro
quia
y al
sing
bal
preu
con
la d

136
por pacto conuenido, que valga dha Nación, como si fuese ella en
días y contratos diversos, o por sí para comprar y vender hubiere
cdo impetido previa la exprección y aprecio por publicos Judiciales
Manifes condeñadas Judicial celebradas. todo lo qual cdo, Re-
menio, y transpaso en el dho comprador y en quien sucedere en el
dicho para que como a propietario la pona, cambie y enagen
segun fuere su voluntad y en la Cláusula de Josepho Christus
Sons Santos Melitros et personas Religiosas et alias que de
fuerza de no existunt Benedicti Christi iuxta sententiam
et theorem fonnari super hoc editi bona y ppa aduirtam
suam adquirent vel abeant y bajo la pena de Comiso se-
gun el tenor de los antiguos foros y Real ceden de su mag.^d de nueve
de Julio del pasado año mil, setecientos, treinta y nueve. Fue para
ello hoy dho. Comprador todo el poder qual en mí reside constituyón
dele en mí mismo lugar, representación y veces, para que por su
propia autoridad de plena Jurisdicción, no esperada ni derivada
sueya y suceder pueda en la actual, Real, Corporal seu qual poseion.
de lo referido, como sea tenido y obligado, como y tambien a los Pleitos,
Debates, y Diferencias, questions y contradicciones que sobre lo que
dho. es fuere mouido, seguido, o intentado antes o despues de la dho.
sentada, o en qualquiera estado de ella contestada ó no y aun despues
de la Publicacion de Provas, y dada Sentencia Definitiva; En cuyo
caso particularizado tomare la voz y defensa acorta y diligencia
mia hasta el duido pronunciamto de xando al dho. Comprador
y a los suyo en posesion pacifica, sin contradiccion de nro, ni de yo
sin que para preseruarne dello se requiera ni pceda mas que ser
bal noticion, y encaso de no poderle vaneas, le dare, y pagare el
precio de esta Venta, con mas los costas y el mas volar adquirido
con el bienpo. Para lo qual sera bastante averiguacion, y pueua
la de la simple accion que se hiziere por parte de dho. compra.



Veinte maravedis 6

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Yo, roborada en su juramento en que le difiero, y pido, y suplico a
qualquiera Señor Juez le difiera, y tome sin mi citacion. Para lo
qual obligo mi Persona y bienes hauidos, y por hauer. Y doy poder a los
Jueces y Justicias de su mag.^d y en especial a los de esta dha. Villa, a cuya
Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renuncio mi Poncicilio.
y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley si conueniere de Paris.
Dictione omnium Iudicum, y la Ultima Pragmatica de los vni-
uisiones, y otras Leyes fueros, y dros. e mi favor y la General
enfama, poraque con cumplimiento me prometieron como poseen-
tenia posada en esta dha. Villa. En cuyo testimonio otorgo la
presente en esta dha. Villa, a los dias, mes, e año. Siendo testigos
Miguel Texonino Donerch, y Thomas Paiz Lab.^{res} y vecinos
de esta Villa, y el otorgante faquien yo el Escriuano doy fe
conoco) no firma por no saber ni tampoco los testigos doy fe

Antoni
D.ⁿ Laureano Ballesteria
J.ⁿ Carrizosa

Reg. y Apoca
En H. de Felipe Torres
Joan. Alberca

En la Villa de Bonera a los onedias del mes de
Setiembre, a nul, setecientos, setenta y siete. Antemi el Es.^{ro} y testigos
infraesritos comporeuieron Thomas Torres Maxido e Margarita
Torres, Miguel Torres, Jph. Frances conorte e Maria Torres

Thomas tortosa viduar ut Sempere, hijos Labradores y vecinos 37
de esta villa, y la otra, Maria pidió licencia au morado para
otorgar esta Carta y la concedió en barto de forma de que sigue
todos juntos, y cada uno a posesi et in solidum dixerunt que con esta
ante mi el infrascripto Escriu. entrece de Julio de este presente año
otorgaron meus Thomas tortosa todos los demas juntos con Phi-
lippe tortosa Padre y su ego respectiue, Carta de venta de unacar
sa propia de dho. Felipe, a favor de Joaquin Albero on el Po-
blado de esta villa Baxio la caxera de Rafael Armad por pa-
cio de setenta y cinco libras arabes, veinte y cinco que recibí
de presente, veinte y cinco a pagor a voluntad de este año, y las
otras veinte y cinco a cumplimto. schauian de pagor a voluntad
el año nul, setuientos, setenta y ocho. Cuya Carta se celebró
con el pauto y condicion de que Ygnacia tortosa Consorte de Fran-
co Juan, y Margarita tortosa Consorte de Thomas tortosa esto
la hauian de aprovar; Thauiendo suuido el hauez parado
de esta ameyra vida el estado Philippe Padre, y su ego respec-
tise otro de los que otorgaron la venta, y viendo preciso el
repararse el valor de la Cosa que no se pagado en la mudacion
cion del Difunto Padre, y viendo que tenen consentimto de los
citados Fran^{co} Juan, y Consorte, y Margarita tortosa Consorte
de el Requiriente Thomas, obligaron juntos, y de mano nun-
aque por la falta de aprovaion de la Carta de venta no reclama-
ran esto por dho. pauto, no ni accion alguna, y si caso Fran^{co} Juan
y Consorte, y Margarita tortosa lo intentaren, queda el litigando
de cargo, y cuenta de los Requirientes, y no del citado Joaquin Albe-
ro, pues aeste siempre le sacaran a par, y a salvo, por virtud de la

olio a
ara lo
der al
villa, aupa
mucilio
de Luis
e los v
General
o por sen
tango la
testigos
uinos
oy fe
oy fe
Mesteria
el mes de
testigos
Margarita
tortosa



Seiate maravedis,

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SITTE.**

presente Carta respecto, a que sin embargo de lo trator arriba dho. ha-
vian recibido los Requirientes los cinquenta libras, cumplierunt.º el
valor de la Cosa de que sedaron por entregados su voluntad por
que el entrega no fue de presente ununio con la excepcion de la non
numerata pecunia, entrega y pueva de su recibio y de mas de lo caso
por lo que otorgaron solemnne Carta de pago en forma. Conclata
ron y anulaxon en un todo la precalendariada Carta / por lo que
respecta sola ala obligacion que tenia hecha dho. Joaquin Albaro
dandole por libre de la que estava constituido de manera que por a
hora ni por ningun tiempo no le pidiran cosa ni cantidad alguna
ni para seguridad y firmere de ello obligaron Theresia y Maria
todas sus bienes, y los citados Miguel Cortes, Thomas Cortes y ph.
Francis, sus Personas y bienes ambos hauidos, y por haver. Piesor
poder abo Juces y Justicias de su mag.º y en especial abo de cotatda.
Dilla, auya Jurisdiccion cometieron casus bienes, y renun-
ciaron supraprio fuero, y Donuilio, y otro fuero que de nue-
vo ganaren, y la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium
Judicam, y la Ultima Pragmatica de los renuiciones, y de mas
Leyes, fueros, y dros. de su fuero, y la General en forma, para que
se cumplierunt.º les aprenien como por sentençia porada en esta
Jurpada. Nos dho. Maria y Theresia renunciaron el auxilio y

Ven
Bl
Libre copia
de
diaceu
otorgado

Leyes del Reydono, Senatus consulto, nuevas constituciones de 138
 por el Rey Madrid y Partida, y las demas de su fuerza, porque
 como arbedones de ellas, y acivadas en especial de su efecto quicieron
 no les valiere en manera alguna, y la dha Maria juro por Dios
 Ato.º y una Cruz no revocara esta Esc.ª por su parte, Arza, ni de
 mas que le favoreciere por ora de su voluntad el hacello, y me
 requirieron a ello recibiera Esc.ª Publica la que asi recibí, y fue
 aceptada por Joaquin Albero, y vido por satisfecho de ella a su
 voluntad. Todo lo qual fueron presentes por testigos Thomas de
 bregad Abogado de la villa de Bóaneras, y Miguel Albero
 Lab.º de esta. Y de los Requirientes, y aceptante / a quioner y pel dho
 doy fee con sus. Solo lo firmo Albero y ninguno de los demas por
 no saber y con ungo uno de los demas testigos. De que doy fee =

Ante mi
 D. Laureano Ballester
 J. Carrizos

Venda Antonio Ferrero y sus.
 Blas Molla

Libre copia
 En la villa de Bóaneras, a los catorce dias del mes de
 febrero, de mil, setecientos, setenta y siete: Separe por esta
 dia de su
 Orogonuldo
 Esc.ª de venta, como Novotas Antonio Ferrero lepedor,
 y Spha. Molla conxotes veisus de Casafuel, y allado en
 esta, Eyo dha. Spha. pido licencia al dho. mi Marido para
 Otorgar, y para esta Esc.ª, y obligarme con cumplimiento
 y presente al dho. mi Marido me la concede / De que yo pel
 infraescrito Esc.ª doy fee) Los dos juntos, y cada uno de por si
 avos de uno y por el todo insolidum, renunciando con es.
 prerante. renunciando la ley de duobus Reis de bondi, y el au.
 tentia presente hoc ita de fide Senexib, y el beneficio de la
 den Divicion, y excauany demas de la mancomunidad, y fionda



el dñe maravellos,

SELLO Q VARTO, VEINTE
MARAVELLOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Otorganos que vendemos y damos en venta del. por jurado he
redad para siempre damos a Blas Molla Carpintero de esta ve
cindad de un pedazo de tierra Huerta, cita en termino de esta refe
rida villa, partida de los Avales que se hizo sera una ltra
paga y media en junta de ferriencia, que alinda con tierra de
Antonio Sempere Jph. Castello, la dña de Blas Molla y Antonio
Serrero de Antonio Blas, cuya tierra se llama del Agua del
Riego mayor de esta villa otro pedazo de tierra vna en el pro
pio termino Partida del Campo del oro de ltra medio ltra
nal en muy junta de ferriencia, lindante tierras de Juan Sord
de los herederos de Andres Molla, con dño. comprador y con el
Rio. Cuya venda haamos con todos sus entradas y salidas, con, con
dumbres y veru dumbres, y todo lo demas que no pertenece y que
de pertenece de fecho y de dño. libras de tributo, Hipoteca, meno
ria, cargo, tenorio, ni obligacion especial ni General, y por
tal sela, aseguramos por precio de ciento y setenta libras que
conferamos haver recibido el dño. y con todo efecto, y porque el
entrego nos de presente renunciamos la excepcion de la non nu
merata peunia Leyes de la entrega espuesa de va recibio y de
mas del caso, por lo que otorgamos solemnre Carta de pago
en forma. Y decloramos que el justo precio y valor de dñs
dos pedazos de tierra por nosotros vendidos son los dñs. cien
to y setenta libras recibidos por ellos, y aunque mas valga
o valor pueda de la demasia, y exeso, o mas valor le haamos
pravia, y Donacion al dño. comprador Para, Libre, neta per

fecta inuolable, irrevocable que el dho. llama interuius con 39
inuinuacion, y para ello renuniamos la Ley el Ordenamiento Real
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se
paga y vende por mas, o menos de la mitad el justo precio de la qual
ni del remedio de los quatro años en ella mencionados, y que fuesen
queremos pudieran para para uiccion de esta Ley, y suplemento, y
piere) el precio non valdremos ni menos alegaremos que
fuimos lesos, engañados, ni domnificados, o uicados, o uicados,
manente en quonia alguna la mas leue, o que al tiempo del pacto
no entendimos el efecto de la dho. Ley, ni que su renuncia
cion fue comprendida por lo General siendo de particulariza
cion, ni que dolo, o fraude dio causa o sea al contrato, y si algo de es
to alegamos queremos no ser oydos ni que no aproveche el.
alegado antes bien por pacto convenimos que salga dha. renuncia
cion como si fuese hecha en dias, y contratos diversos, o conosi, pora con
paga, y vender huuiere non sido cumplidos, previa la taxacion
y precio por Publicos, Judiciales, y Notarales, con solemnidad Judicial
celebrada, todo lo qual cedemos, renuniamos, y transportamos en el
dho. Comprador, y en quien sueldiere o sueldiere, pora que uno, o pro
prietario la posea, cambie, y enagone segun fuere su voluntad, y
con la Clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Po
sonis Religiosis, et aliis qui de fide Valentie non existunt, nisi diu
ti Clericis, Iuxta seriem et tenorem, fore, noui, super hoc Editi.
bona ipsa aduicium suum adquirent vel haberent, y bajo la pena
de coniso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
su Mage. de nueve de Julio, del porado año mil, setecientos, treinta
y nueve. Que para ello damos al referido Comprador todo el poder
qual en nosotros reside, constituyendo le en nuestro mismo Lugar
representacion, y sea, pora que por supropria autoridad de su
Jurisdiccion no esperada ni derivada nada, y su poder pueda, on la actual,
Real, Corporal seu qualuq. posesion de lo referido, como sean ostent
dos, y obligados, como, y tambien a los Pleitos, Debates, y diferencias



Teste maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE

hijo de Joseph, Petrus Galbe Consorte de Carlos Alvaro y Bautista Salbis con licencia de Maria Petrus y de sus padres y abuelos para otorgar y durar en esta de que nada le concederán bastante forma (y en presencia de don Joseph) para camisas con mayon abierto en esta Dto.

Juntos todos de man Comun et y solidum todos los Herederos conytervencion de nosotros los Testadores para Rerumen de esta escritura firmamos los Mentos Sig. Stes

Item Se debe detener presente que en el presente llamado testamento Declaro a don Joseph Salbis que hera Casado con Maria Frances deuyo Matrimonio no havian procreado hijos legitimos algunos y por consiguiente no tenia Herederos forzosos.

Ahor: debnotar que igualmente declaro que la dcha Maria su Consorte le aperto en Dote al Matrimonio Cinqenta Libras y despues en la Herencia de la Madre de dcha Maria dos cahises de trigo en valor de Diez y seis Libras. de que quise se le hiciera restitucion de Dote.

Ahor: Igualmente Declaro que legava a mi sobrina, Maria Francisca hija de don Joseph Frances su Casado por sola rra ves Cinqenta Libras de buena moneda.

Ahor: Igualmente previno que la Ropa de Hombre se leen con haze esta se dividiese en tres partes y iguales que le hera entres a tres hermanos Bautista, Augustin y Petrus Galbe. Cuyo queda ya dividida verbalmente quando fallecio.

Ahor: Nombre por Cusufructuaria de sus bienes a Maria Frances su Consorte en el supuesto de que se havia de mantener en su nombre y faltando o convolando a segundas nupcias Declaro que del Caudal hera propio de sus Padres lo dexava a Augustin Salbis su hermano para que lo diera putase y despues de diez dias pasase a Joaquin Salbis hijo de Augustin sin nin



Item...
Y ultimam...
otro...
su...
v...
y...
de...
de...
cu...
me...
Ca...
ac...
P...
Item...
de...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Y una detencion. Declaro que los bienes se liquidaron de Panamuelis suos del dho Joseph de estos meyorava entercio y quinto a Augustin su hermano. y despues de tres dias dho tercio y quinto y tercera parte de la demas se pagada las Mejoras para se todo a Joaquin Salbis su hijo otro de los otorgantes. Bienten ddo que este aver extraido tercio y quinto se dividiese en tres partes y iguales vna Augustin su hermano y despues de los dias deste estapante a Joaquin su sobrino. Aa Bautista Salbis su hermano, y otra Setrudo Salbis su hermana Con. de Carlos Albero. =

Y ultimamente Nos otros los ynterposedos de jantes acordamos que la dicha Maria Conisorte de Pedro Albero se le ha de a honra del Cuerpo General ademas de lo contenido arriba treinta y quatro libras pagadas por deudas de la Herencia comun que estamos bien enterados y conuados del derecho de cada uno.

Y teniendo presente todo lo capitulado y noteniendo como notenemos otra cosa que no taxa respecto a averse justipreciado las fincas que sidinan de consentimiento de todos por los re fundidos Jueses de visiones pasamos a formar el Inventario General con la yntelig. que el pte Salbis heredero de sus padres y residencia hazel el aver liquido suyo segun la lre. de Division y Particion otorgada p. los Herederos ante Juan. Ballester ess. en onse de Mayo del pasado año mil e Ceteientos cinquenta y quatro ciento treinta y dos libras onse ducados y ocho. Pasandose preme y ante todo a formar el In. General en seguida la casa de Caudales y liquidacion de estos y despues las adjudicaciones a cada uno Heredero como ala Legataria y est como se sigue

Cuerpo General de bienes.

1.ª Una Casa en el poblado desta referida Villa barrio el Mell que alinda Casas de Cayme Rubera, Thomas Frances yf. delante y espaldas Calles publicas Valuada en cien libras 100 " "

1^o Unpedaso de tierra de una onesta proprio termino partida del Campo del Oro de arar medio jornal en cada de fe-
 2^o rrencia l'andante tierras de D^{no} Fran. 6 tudela, Joaquin Beneyto Bautista Salbis y Blas Motta p. con Sibras 500''''

3^o Unpedaso de tierra de arar de onesta proprio termino partida de la Mata, de arar dos jornales por onesta
 - menos qualterdan tierras de Bernardo de Albero con las de Andres Alberg Gregorio Belda de una emine-
 dio con Carlos Alberg, Thomas Frances y Vicente Vi-
 la plana por trecientas y sesenta Sibras 360''''

4^o Unpedaso de tierra de arar de onesta proprio termino partida de las Segues de arar una brigada en cada de
 de ferrencia l'andante tierras de Joaquin Salbis, Thomas Albero, Joseph Alberg, y con las de Andres Albero de una
 en medio p. ciento y veinte Sibras 220''''

5^o Las acumuladas las quatro partidas del inventario arriba toman la suma de trescientas ochenta Sibras 680''''

Deudas Generales

1^o Debajanse de este Caudal cinquenta Sibras del Abote de Maria Frances segun el atento al p^o n^o de esta
 escritura 50''''

2^o De deuda de रुपये Sibras del valor de los Caberos de trigo tambien del haver de la referida Maria Frances 16''''

3^o Desmembranse del Caudal de arriba treinta y quatro Sibras pagadas de Maria Frances segun lo expresa uno de los atentos de esta cosa y se le ha de dar a aver 34''''

4^o Ultimam^{te} se rebayan ciento treinta y dos Sibras onse sueldos y ocho que es el haver de Joseph Salbis, segun por menor paresce p. la addicion ultima 132'''' 11'' 8

5^o Vanse que las deudas Generales suman trescientas treinta y dos Sibras onse sueldos y ocho 232'''' 11'' 8

Rebajadas del Cuerpo General	Cuerpo 1 ^o	680''''
que son suscientas ochenta libras, queda li- quido quatrocientas quarenta y siete Sib.	Deudas	232'''' 11'' 8
ocho sueldos y quatro, y divididas en dos partes y iguales toca de Sanancuales	Sanancuales	447'''' 8'' 4

al haver de Salbis	De Sanancuales	223'''' 14'' 2
tres latorpe y dos, y igual suma al de Maria Frances como se demuestra, y en su virtud se reforman		



Hecho en Mexico a

EL CUARTO, VIENTE
ARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

los sucesos de cada un de los herederos y sus como resque
Haver a Maria Francis (morte que fue el ph Salbis y a herencia de M. Albero
Kadeaven la tta Maria, por lo que aporto en Dote y des
pueda suaver dudas por el mismo pagadas y mitad
de los Gananciales veinte y tres Libras Ca 323" 1A" 2
torre Duedos y des

Y para su pago le adjudicamos los bienes sig-
te. Se le adjudican cien Libras en el Calende
la Casa del Moll destinada al humerapri- 300" "

Ultimam. Se le adjudican veinte y tres Libras
catorce Duedos y dos en parte de la tta Maria
la parte de la Mata parte de mas abajo que
linda tierras de Andres Albero, Carlos Albero Thomas
Francis Eugenio Balda y tierra de la misma herencia 236" 1A" 2

Quedadas las dos partes a una suman veinte y tres
y seis Libras catorce Duedos y dos 336" 1A" 2

Y tocandole por su parte veinte y tres catorce Duedos
y dos, es visto llevar de mas tta Maria que ha de reha en
a Joaquin Salbis o de los herederos. - con lo qual queda
a pagada de todo su haver =

Caudal de Joseph Salbis y de Junto

Kadeaven el tto Joseph Salbis su heredero
Joaquin respecto a aver fallido Augustin Salbis
de haver liquido segun lo capitulado en esta escri-
tura ciento treinta y dos Libras onze Duedos y dos 132" 1A" 8

Agregarse a este cuerpo veinte y tres Libras
catorce Duedos y dos que resultan de los Gananciales 228" 1A" 2
segun lo que se expone en esta escritura

Acumuladas las partes a una suman veinte y tres

300" "
360" "
320" "
680" "
50" "
16" "
34" "
132" 1A" 8
232" 1A" 8
11" 8
8" A
3" 1A" 2
2 reformen

quenta y pes Libras cinco Duardos y dos ----- 356¹¹ 5¹¹ 10
 De cuyas rentas de N. Bajan por mitad de cada una la un
 quanta Libras legadas a Maria Frances hija de J. P. Frances
 y Sobrina de J. P. Salbis que se le forma su herencia ----- 50¹¹ 11
 Jansen queda el Caudal de Joseph Salbis enteras y
 seis Libras cinco Duardos y dos arabes de los bienes propios
 de Joseph Salbis ciento siete Libras once Duardos y ocho =
 y de los Gananciales ciento noventa y ocho Libras catorce Duardos
 y dos de Cuyas sumas se forma el Caudal de los Gananciales
 por quedar de J. P. Salbis propios de Joaquin Salbis segun todo el
 puesto por aquel y por como resigue -----

Haver a Maria Fran. hija de J. P. Frances ^{de los gananciales}
 Made en la dha Maria pel legado de J. P. Salbis en la
 cinquenta Libras y para su pago se le adjudica 6 Dgts =
 Se adjudican cinquenta Libras en parte de la herencia de una
 de la parte de la Mata de la dha al numero tercero
 que esta parte alda tierra de Bernardo Albero Peras
 de la misma herencia y otras de Maria Frances
 Consente el dho Albero ----- 50¹¹ 11
 Con lo adjudicado queda pagada del legado de J. P. Salbis =

Caudal de Gananciales de J. P. Salbis extraido del legado =
 Resulta segun la demostracion antecedente quedan liquidas
 de Gananciales a la parte de J. P. Salbis ciento no-
 venta y ocho Libras catorce Duardos y dos ----- 598¹¹ 54¹¹ 2
 De las cuales se rebaja el Quinto en quenta mejorado Joaquin
 Salbis que es en suma de treinta y nueve Libras catorce
 Duardos y dos ----- 39¹¹ 14¹¹ 10

Que descontadas de las de arriba queda liquido ciento cinquenta
 y ocho Libras diez y nueve Duardos y quatro ----- 558¹¹ 59¹¹ 4
 De cuya cantidad se da a N. Bajan el tercio en que y quatro mte.
 esta mejorado dho Joaquin Salbis que es en suma cinquenta y
 dos Libras diez y nueve Duardos y quince ----- 52¹¹ 59¹¹ 9
 Resulta queda este Caudal para dividirlo entre Joaquin Salbis, Bau-
 tista Salbis y Zeturdis Salbis Consente el Carlos Albero, ciento
 cinco Libras diez y nueve Duardos y siete ----- 505¹¹ 59¹¹ 11

Dividida la summa en tres partes iguales toca a cada una
 cinquenta y cinco Libras seis Duardos y seis ----- 35¹¹ 6¹¹ 6
 Haver a Joaquin Salbis por fallosim. de J. P. Salbis
 Made en el dho Joaquin por el todo en esta Duda con a

Indante tierra dehadada a Bautista con tierra et
Bernardo Albero y Vicente Chaplana ----- 36" 12" 10

Quecho computo de su haver liquido resulta tener demas
una libra sus deudos y quatro que hade satis fazer a Joaquin
Salbis otro de los Herederos con lo qual queda pagada de su haver =

Haver de Bau. Salbis =

Hadeaver el tto Bautista Salbis por su tercera
parte de Segundia letra en esta herencia de veinte y
cinco libras sus deudos y seis ----- 35" 6" 6

Para su pago se le adjudica 6 Sig^{ta}
de adjudican veinte y seis libras de deudos y diez en parte
de la tierra de la partida de la Mata deslindada al
Numero tercero del cuerpo General de bienes y alida
esta parte con tierra adjudicada a Saturno Salbis
con la Maria Francisca Consorte de Juan Sans y tierra
de Bernardo Albero. ----- 36" 12" 10

Y tocandole por su parte veinte y cinco libras sus deudos y seis
visto llevar demas una libra sus deudos y quatro que hade
hacer a Joaquin Salbis otro de los Herederos con lo qual queda pa-
gado de todo su haver =

En cuya virtud y apareciendo como aparecen quedam con-
cluidas todas las Negocias acadaun y terminadas respectue
segun y en forma de lo dispuesto el citado Joseph Salbis uno
de los ombos y interesados Herederos, reciprocamente nos damos
por contentos, satis hechos y pagados con lo que cada uno respectue
tiene adjudicado renunciando unos a otros, y estos a aquel todos
los derechos activos y pasivos que tengamos y podamos tener en la
citada Herencia; en tal manera que esta escritura de Particion
y convenio hade permanecer firme y estable por los dichos deudos y
Particiones segun sus convenencias y acatento y se satis hacen
nuestros, pues con lo adjudicado nos damos por contentos y pagados
de lo que nos toca de los otros Cartas de pago y finiquito
en forma y presenten y igualmente Maria Francisca hija
de Joseph y Juan Sans de Bernardo Salbis. Consortes juntos
et in solidum otorgamos Cartas de pago en forma en favor
de los Herederos de Joseph Salbis por el legado echo p. dho Joseph
Respecto a que acatamos la adjudicacion en esta herencia

6"12"10

emias
Joaguis
er

35"6"6

36"12"10

dos y seis
de R
queda pa

dam con
respectue
albis vos

te rodamos
respectue

quel todos
tenen en la
Particion

de tres y
de facion
y pagados

feniquito
onces hya
antes juntos

a favor
de la
restacion



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

chez penalmente a tierra de querrindamos fi. entregados muestra
Voluntad, y todos Nrosos los citados Rendos y Legatarios, con
los respectue Maridos para seguridad y firmos de lo que en esta
Escritura de la Dnacion Particion y conuenio obligamos estos, no
sotas Maria Tr. Con. d'Albero, Gelaudes Salbis, y Maria Francis
Legataria obligamos todos nuestros bienes y derechos, Pedro Albero,
Joaguis Salbis, Bautista Salbis, Carlos Albero, y Juan Sanchez
d'auene p. lo que notora obligamos nuestras personas y bienes ambos
avidos y por haerlos. Todos damos poder a los Jueces y Justicias de la
Mag. y en especial a los desta dha Villa cuya Jurisdiccion nos ome
tenemos en nuestros bienes y Comunamos nuestro Consejo y odo Juro
quedamos en su favor y se leyen conuenio de Juris de bono omnium
iudicium y factima preambula de las sumisiones y demas leyes fueras
y derechos de nuestro favor y la General en forma para que
asumplimiento nos apremien como por Sentencia pasada en esta
Causada. Nrosos los citados Maria, d'Albero, Gelaudes, y Maria Tr.
renunciemos el auxilio y Leyes del Obispo, Comatus Consulto nuevas
contribuciones Leyes del tomo Madrid y partida y las demas de nuestro favor
por que como as abedonos de ellas y auisadas en especial de nue fecho que
renos que no nos valgan ni aprovechen en este caso. Juramos p. Dios Nues
tro Senor y a una Cruz de no oponer nos contradesta Escritura por nue
dos votos Parar bienes hereditarios para fernales ni multiplicados ni por
dha algund derecho que nos pertenesca y por que de nuestro y utilidad
el hasenla declaramos que la otorgamos sin apremio ni fuerza al
guna. Y en inteligencia de todo Nrosos los Cuses Personales y Par
tidones respecto a la Dnacion y Conuenio echo y questa sin agravio de
tercera, damos a todos los interesados con lo que se les esta adjuvando
ledamos las libras entradadas y alidades de los contadores y sea
vidumbres que aya en dichas puestas. Y para que de todo lo dicho conste
en lo venidero en virtud de las facultades dhas otorgamos la
presente en esta dha Villa a los dias de Mes como siendos tes
tigos Blas Molle Carpintero, y Joaguis Albero Sabra con

en hija a Mariana Ribera y de Ferrero la qual heredará de
junto padre, y se tiene después de ella respecto a haver pasado de
esta a mejor vida.

Abri: En atención a los muchos beneficios que he recibido de el
Sr. Francisco mi actual marido ~~en~~ respecto a retener herederos
forneos, le doy uso fructuario de todos mis bienes durante
su vida, o manteniendose en mi nombre y prodelegada forma
pues luego tome nuevamente estado, o caso que me falte todos
los bienes vaian en contante a la distribución de herederos

que hare mas abajo =
Abri: Mejoro en el quinto del haver tengo de mi de junto marido
Jaime Ribera a Agustín Ribera de Bruero hermano del
citado difunto, y que esta Mejora la saque a quello que
montare en la huerta que tengo en la partida de la Ciega
cuya Mejora ha de ser después de haver fallido, o convalidado
a segundas nupcias de Sr. Francisco mi actual Consorte, y
quien que se entienda esta clausula con la de Insuperis Cesaris
Sons, Sanctis Melitibus et personis Religionis et alius quide
fere Valentia non existunt Nisi dicti Cesaris iuxta seriem
et litem foris super hoc editi bona y peca, ad vitam
suam adquirent vel abeant y bajo la pena de Comiso segun
el litem de los antiguos fueros y del Orden de S. M. de nueve de
Julio del pasado año mil e setecientos treinta y nueve.

Cumplido y pagado este testamento en el Remanente de todos
mis bienes deudas derechos y acciones que me puedan tocar y
perteneren, para después que mi marido Sr. Francisco falle
pasando de esta a mejor vida, o convalidado a segundas nupcias,
pues luego ocurra otra, han de heredar todos mis bienes a sa
ber todos los bienes tengo de mi de junto marido Jaime
Ribera extraída la Mejora del quinto arriba dicha
para Agustín Ribera nombre por unos y universales here
deros de esta avera a Bruno Ribera, Joseph Ribera, Vi
cente Ribera, y a Agustín Ribera hermanos del citado Jaime
por y qualquier partes sin alteración alguna menos la del quinto
dicha = Del resto del avera mio propio que se entienda fuera
del del citado mi marido Jaime en la misma condición de
que se entienda después de los dias de Sr. Francisco, que su vida el
tome estado nuevamente de Matrimonio, nombre por mi

Libro copia
de las partes
del d. de
q. diada
suotory

Term
Juan

única y universal heredera deste haver a Thomasa Texera 146
 mi de buena hija de Vicente mi hermano, y hija mia de Bautismo
 para que en la condiccion de ha y nro de ha forma todos mis ex
 plicados herederos ay an y heredien mis bienes en la bendiccion de
 Dios y mia, y con la Clausula de Excepcis Curias Sone, Santos
 Militibus et personis Religiosis et aliis quide fore valentia non
 existunt hinc dicta Curia yustazaria et thronum for
 novi super hoc editi bona y pda ad octaviam adquirent vel a
 berent y pago la pena de Curias segun el throno de los antiguos
 fueros, y tal Orden el Du. Mag. de nueve de Julio del pasado 10
 y año mi de setenta y tres y nueve.

Y como yo antes de este testamento o testamentos, Code
 ab edictos que antes deste aya echo poneserito de palabra
 pues quiero que este valga por mi ultimo testamento en la Via
 forma y manera que mas aya lugar en derecho. En cuyo testi
 monio tengo la presente escrita en esta dha Villa de los Baños de
 año siendo testigos Juan Navarro herrero, Fran. Domenech, y
 Thomas Frances Sabradonés Vecinos todos desta dha Villa y lo con
 gante a quien yo el Sr. D. Juan de Sarrionaga confirmo por mi saber firmo
 asu mismo un testigo de que yo soy

Anterme
 D. Juan de Sarrionaga
 J. Sarrionaga

Permuta Ag. Belda
 Juan Antonio Sempere

En la Villa de Bañeras a los diez y seis dias del Mes de Setiembre
 de noventa y tres años. Yo Juan Antonio Sempere vecino desta
 Villa por quanto detengo y poseo una Casita de Campo
 en esta propia termino partida la Casita de Bastell con
 poro al Agua marañtal y un jornal tierra huerta ad junto
 y medio jornal de Vina que todo alinda con Senda del
 Maset, Aragadon del loto largo, tierras de Luis y Joseph
 Sempere tierra de Bruno Rubera y Manuel Cortosa va
 lora do todo en quatrocientas cinquenta y cinco libras
 de plata y de la otra yo Juan Antonio Sempere Sa
 brador y Vecino de la Universidad de Alcala de Henares detengo
 y poseo y igualmente de los jornales de tierra huerta



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

en este propio término pamtida de les Covades que de pre-
sente atiendan Con Aragador del Oro Largo de las Alca-
toma Belda, de Pedro Belda, con Aragador de San Diego de
de los Herederos de Don tholomeo Beneyto y Andres Albero, Va-
lorada la tierra en quatrocientas Sibras, y he uendo tratado en
ta en otros dos ambos o longantes el paxar y Permutar a ambas
pizas por conveniarnos haze y para ello yo Juan Antonio de
pere para quitar las sumas de treinta y cinco Sibras de que yo Agustin la
cantidad de cinquenta y cinco Sibras de que yo Agustin la confiere
haber recibido talmente y otodo efecto y porque el dicho yo
es de presente renuncio la expresion de la non numerada pe-
unia entrega y prueba de su recibo y demas de lo caso por lo que
de largo solemnne Carta de pago en forma y en esta conformi-
dad siendo con nos y quales ambas fincas, nos transportamos
la tierra de mi Agustina a Juan Antonio, y la mia a daquel
y nos damos el uno a otro en venta tal, por uso de Heredad
para siempre jamas y los nuestros respectivamente con
todas las libras entradas y salidas Oro, costumbres y ser-
vidumbres y todo lo demas que nos pertenese a cada uno res-
pectiva y pueda pertenese de fecho y de ruego libras ambas
de tributo hipoteca memoria Cargo de nonne no obligacion
especial ni general y portal cada uno respectiva no se ase-
guramos por las quatrocientas cinquenta y cinco Sibras del
modo arriba dho, de que a otros nos damos por entregados a nuestra
voluntad, y nos otorgamos el uno a otro solemnne Carta de pago
en forma. Y de daranos que el justo precio y valor de cada
una de las respectivamente por nos otros ahora permutadas
son las dhas quatrocientas cinquenta y cinco Sibras de cada
una piza, y el uno a otro nos asemos grava y donacion

147.
el uno a el otro, Pero, Sibi, Mora, per facta yurotable y rescable, que
el dicho llama ynteruen con unuacion, y para ello renunciamos a la Ley
del Ordenamiento Real fecho en las Cortes de Toledo e Henares quibien
del que se compra y permuta por mas o menos de la meta del dho precio,
de la qual ni del remedio de los quatro años, en ella mencionados, y que fa
voren cada uno respectiue pudiesen para pedir rescion desta es
critura o suplemento (siempre) del precio no ni valdremos, ni me
nos alegaremos que fuimos los organados ni dam ni fechos
enorme o enormisimamente o quantia alguna de mas leue, o
que al tiempo del pacto no entendimos el efecto de la susdicha Ley, ni
que su renunciacion fue comprehendida por lo General diciendo
de particularizar nos ni quedo o pade el dho causa o sea al contrato
y si algo desto alegaremos queremos o sea o y dos ni quemos a pro
ueche el allegato antes bien por pacto conuenientes que valga otra rescion
como si fuere echa en los y contratos de ventas, o como si para compra y per
mutar hubieremos sido compelidos respectiua mente por via de tax
sacion y precio por publicos Judiciales Mandatos conolemnidad
Judicial celebrada. Todo lo qual demos renunciemos y transparentamos
el uno a el otro y a quien sucedere en el dho para que como a proprie
tario la posea cambie y origine segun fuere su voluntad y con la
Clausula de Josepho Clemens Sotis Sancto Milibuz et personis
Religionis et alius quide fore valentia non existunt his dicitur de
iuri y iustas eniem et thorem. Fournou super hoc edita bona
y pra aditansuam adquirerent vel abarent y pra bona de
Comiso segun el theron de los antiguos fueron y Real Orden de
Su Magestades de el dho del pasado año mil e setecientos treinta y
nueve. Y para ello nos damos el uno a el otro todo el poder qual en
nosotros reside constituyendo le en nuestro mismo lugar representacion
y veses para que por su propia authoridad de agena Jurisdiccion, no
esperada ni derivada sueda y suceder pueda en la actual Real Corporal
seu que asi poseion de lo referido como seamos tenidos y obligados como
y tambien a los Puyos debates y diferencias questiones y contradiccionnes que
sobre la tierra de cada uno respectiue se movieren, segun lo contentado an
tes o despues de la dho suscitada, o en qual quier estado de ella contestada o no
y a un despues de la publicacion de provansas y dada Sentencia de fe
nitiva; en cuyos casos particularizados tomaremos respectiua mente la voz
y de fensa acorta y diligencia nuestra hasta el dho pronunciamiento
dixando el uno a el otro y Belda a Sempere, y Sempere a Belda

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

En posesion pacifica sin contradiccion de uno ni de otro ninguno para
puedamos a ello, se requiera ni precedamos que verbalmente
y en caso de no poderles amarrar nos dexemos el uno el precio desta permuta
con mas las costas y el otro se alon adyudicados con el tiempo, Parato
qual sera bastante averiguacion y nueva de la simple accion
con que se hiciere por qualquiera de nosotros roborada en su du
ramiento en que le di fe y fe y pedimos y suplicamos a qual
quiera de los Señores Reyes de Castilla y de Leon respectivamente sin alacion
nuestra, Para lo qual cada uno en nombre de la tierra y personas
que por mutua obligamos cada uno por su parte en nuestra per
sona y bienes acidos y por haver; Tambor damos poder a los
Jueces y Justicias de S. M. y en especial a los desta dicha
Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes
y en el cumplimiento de nuestro Consejo, y otro fuere que en nuevo
ganaremos y la Ley si en un caso de Jurisdiccion omnium y
quorum y la ultima praeumatica de las sumisiones y otras Leyes
fuero y derechos de nuestro favor y la General en forma, para
que en cumplimiento nos apremien como por Sentencia pa
rada en esta Ouegada. En cuyo testimonio firmaron lo presente
en esta dha Villa de los Baños de Mercaño siendo testigos Juan de Mu
rallas escriuiente y Laureano Ballester Sabraon Vecinos de
esta dha Villa, y de los permutantes aquienos y el Sr. D. J. de
Jeronimo lo firmaron de que Daffee =

Agustin Ballester }
testam. Ana }
María Ferreras }
D. Antero }
D. Laureano Ballester }
D. Ferrnigo }
En la Villa de Bañares a los diez y seis dias del Mes de
Setiembre de mil Setecientos Setenta y siete. Sepase



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

moneda de las reales, quise repague este mientras le mona el Mito y dadas actos funerales y cantidad que sobrare sedesta buia en la celebracion de Misas Reales a voluntad de los M barcas que tengo nombrados en dho testamento que tengo echo ante el yr. fecho en Sevilla a diez y quatro dias del mes de Mayo de 1777.

Ahor: Lego toda la ropa que tengo a mis hermanos que son, Joseph de Mero, Mathias Ferrero, Vicente Ferrero, Mariana Ferrero Consorte de Cayme Ribera, Fran Ferrero Consorte de Miguel Ferrer, y Pedro Ferrero defunto y por este atodos sus hijos para que las partes se dividan dha ropa en atencion a la parte que a cada uno de ellos le corresponde.

Ahor: Declaro que en primer lugar me casada con Cayme Ribera de cuyo Matrimonio procreamos en hija a Mariana, la qual heredero de su defunto Padre todo su aver, y habiendo pasado dha mi hija de esta a mejor vida heredero de ella. Lo actual Matrimonio con Pedro Ferrer no hemos procreado hijo alguno.

Ahor: En atencion a los repetidos bienes que heredamos de Pedro mi actual Marido le lego todas las cosas de Casa (a excepcion del legado de ropa echo arriba) como tambien los frutos de las tierras para que de ponga de ellos a su libre voluntad.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento de todos mis bienes deudas derechos y acciones que me puedan tocar y pertenecer en atencion a no tener herederos forzosos Nombrados por mis legítimos oncos y universales herederos asaben de los bienes mis propios, extraidos los legados de arriba a Thomasa Ferrero mi sobrina hija de Vicente mi hermano, y todos los bienes recayeron en mi de defunto mi Marido nombre por herederos de estos bienes, a Augustin Ferrer, Bruno Ribera, Vicente Ribera y Augustin Ribera.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'V' and some illegible text.

bene mis Cuñados para que por yguales partes se dividan
y partan loyan y heredem con la bendición de Dios y con la Clau
sula de Exemptis Clericis. Lois Santos Militibus et personis Nobi
quibus et aliis quide fore Valentia non existunt. No diti Clerici
puxta aduicem et Curiam fore super hoc et bona y peca
aditam suam adquiserent vel abent y pago la pena de Comiso
segun el thesor de los antig. fueros y Mal Orden de Du Mag. Donnu
del Dulo del pasado año mil Deteientos cinquenta y nueve.

Y reuoco y anulo otros yguales quera testamento o testamentos. Coticos o bdi
los quantes destruya eho por escrito o de palabra y en especial
Uno que otorgue ante el Rey. y en presencia en el dia de ayer
quince de los conuientos. Y reuoco en todo quanto este se le pone
queno tenga validad y firmeza, y en lo que no se le pone esta
mi disposicion a dequien y queda en su fuerza y vigor
y no que se de estar y pasar por el y en todo estas mi ultima
voluntad en la mejor forma y manera que mas aija
lugar en dho que se leen aqui por suplicas quales
quiera Clauulas requiridas y en unetancia se requirieran
para su permanencia. Cuyo testamento doy la presente
en esta dha Villa de San Mateo a los diez y siete dias del mes de
Albero, Laureano Ballester, y Andres Bode Sabrados vecinos
de esta dha Villa. Testigante a quienes yo el Rey. doy fe
con mi ro firma por saber ni tampoco los testigos de que se

Donda Pau. Galaxotas
Juan. Albero et Thomas

Ante mi
L. Laureano Ballester
P. P. P.

En la Villa de Beas de Segura a los diez y siete dias del mes de Setien
bre de mil Deteientos y siete años. Sepase por esta
Escritura de Donda como nosotros Bartista Salbis Sabrados
y Carlos Albero tambien Sabros y Setrudis Salbis Consortes vecinos
de esta Villa, con expresa licencia permiso y facultad que yo
Setrudis pido a dho mi marido para otorgar y llexar esta
Escritura y obligarme a su cumplimiento. y presente el dho
mi marido me la concede de suya buena presencia y a

VENTE
DE MIL
EN AY
memoria el
sedes de
de los M
tengecho
los co-
Septe
alero
Miguel
hijos
son al
me Rebera
a, laquel
oado dha
tual Ma
luno.
o ma e
repon
ntos de las
dad.
mente de
udanto
Aosmos
herederos
do de arba
nte mi her
to mi Ma
ustin su
ustin su



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Yo el Rey y yo la Reyna. Yo presento don fe) todos los juntos
y cada uno deponen a vos donno y por el todo y no solidum
renunciando como expresamente renunciaron la ley de
obus que debendi y el autentica presente hoc yta de fide
y conibus y el bene ficio del Orden de S. Juan y por un
y demas delaman comunidad y fianza otorgamos que
vendemos damos y concedemos en venta del por uso el
Heredad para siempre jamas a Juan. Albero dho el
Pedro Thomas Labrador desta Ciudad de Magadan de
tierra de Casca en este propio termino partida de la
mella, o la Mata, que de presente alinda tierras el
Bernardo Albero, con los de Juan Dams, Vicente Vi-
laplana y Andres Albero. Cuyavenda ha sermos con todas
sus entradas y salidas. Censos, cortumbres y servi-
dumbres y todo lo demas que nos pertenese y puede
pertenese, de fecho y de fecho libre de tributo, hi-
poteca memoria Cargo Señorio ni obligacion, es
pecial ni general y postal se la aseguramos por pre-
cio de ochenta libras que con fechosmos haver re-
cibido del mente y con todo efecto y porque el en-
tregamos de presente renunciamos lo que se pende
de canones numerata pecunia entrega y nueva desu-
reito jamas del caso por lo que otorgamos solemnemente para
de pago en forma. Declaramos que el justo precio y valor
de la nombrada tierra por nosotros ahora vendida son
las ochenta libras recibidas por ella, y aunque
mas valga o valiere queda, de la maria y ex ciso, o mas
valor le ha sermos grava y donacion al dho comprador,

150
Pura Libre Merca perfecta y revocable, que
dicho llama ynteracion coninuacion y para ello re-
nunciemos la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes
de Alcalá el Renacimiento que trata, delo que se compra y vende, por
mas o menos del ameta del justo precio, delo qual ni del Reme-
dio de los quatro años, en ella mencionados, y que favoiesen nos
pudieran para pedir reunion de esta escritura, o suple-
mento (si cupiere) del precio no nos valdremos niemos de
quemos que fueros lesos engañados ni de am ni de los, e
no me conuiniere ni en quantia alguna lomas leve,
e que al tiempo del pacto no entendernos el efecto de la suso dha
Ley, ni que su renunciacion fue comprehendida por el General
diciendo de particularizar nos, ni quedo de fraude de causa, o
ser al contrato, y si algo desto alegamos, que nos no es en
orden, ni que nos aprobeche el dho pacto, antes bien por pacto con-
venimos que valga dha reunion como fuese en las endias, y con-
trato diversos, o como para comprar y vender hubieremos
sido compelidos por la latransacion y precio por publicos
Judiciales Manifes con solemnidad Judicial celebrada.
Todo lo qual con renunciacion y trans para el dho comprador,
y quien sucediere en su derecho para que como a proprio
tario lo pueda cambiar y ragen segun fuere su voluntad,
y en la Clausula de Excepção de las Leyes de los Santos Ma-
nistros et personas Religiosas et otras que se fero valencia non
existunt hereditate Clericali yuxtaseriem et tenorem fore
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquirent
vel ab erent y bajo la pena del Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de S. M. de nueve
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
Qui para ello damos al dho comprador todo el poder, qual en
nosotros reude constituyndole en nuestro mismo lugar, repre-
sentacion y veses para que por su propia authoridad, de agenda
Jurisdiccion, no esperada ni de suada suada y no puede
en la actual Real Corporal segun asi posecion del dho fe-
udo como seamos tenidos y obligados como y tambien de los
dichos debates y de ferencias cuestiones y contra dho
dones que sobre lo que dho es fuese movido segun lo



Veinte maravedis .

**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

oyntentado antes o des pues de la Ley suelta, con qual
quien estado de ella contestada no, y auer des pues de la pu
blicacion de hevanzas y dada Sentencia de finitima; en
cuyos casos particulares tomaremos la voz y defensa, a
esta y diligencia nuestra hasta el dardo pronuncia
miento dexando al dho comprador y alor suyo, imposicion
pasifica sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para
poderse a ello se requiera ni precedamos quien
bal movien, y en caso de no poderse acaer, loaremos
y pagaremos el precio desta Venta, con mas los costas, y el
mas valor adguendo con el tiempo; lo qual serabastante
averiguacion y prueva la de la simple accion que se hi
ciere por parte de dho comprador roborada en su dho amto
en quele deferimos y pedimos y suplicamos a qualquiera
Señor Ouy lo defuere y tome sin nuestra citacion; Para
lo qual obligamos yo Setuendis todos mis hijos y heredo
ros Bartolome y Carlos, nuestras personas y bienes aui
do y por haer y como poder a los Jueses y Justicias de
Sullaga y en especial a los desta dha Villa a cuya
Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes y re
nunciarnos nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo
ganaremos, y a Ley si en venere de yurisdictione om
nium iudicium y aultima paxa matric de las sume
ciones y otras leyes fueros y dchos de nuestro fuero
yo General en forma para que asu cumplimiento nos
apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada.
Yo la dha Setuendis Rnuncas el ausilio y leyes del
Reyano Conatus consulto nuevas constituciones Leyes

66



del
as
m
D
co
to
si
V
ay
m

testam
Maniac

Libro pial
al H. C
Pública dia
tres Oc. L
Sentencia y
siete l. p
sello tenenat

p
a
p
v
l
y

16

Te late marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

del terno Madrid, y partida y las demas de me favor, porqu como asabedora diellas y avizada, en especial de su futo quoro quoro ni valgan ni aprovechen en este caso. Furo p Dios vuestra Señor y auro Chrus de no revocar esta escritura por mi Date Maras bienes hereditarios ni demas que por ley son meca concedidas por la ley por mi voluntad. En cuyo testimonio o torgaron la presente en esta dha Villa dho dia Mes año siendo testigos Cayre Miralles escriuiente y Marcetino Tomerich Sob. Vecinos desta dha Villa, y Jhos torgantes ay queres y oales. Doy fe en no, no firmam p. no saber, for mo ab asu meo gontestigo Doy fe

Yo Cayre Miralles Anterme
testam. Ana } D. Laureano Ballasteros
María Ferrera } D. Carriger

En la Villa de Barneros a los diez y siete dias del Mes de
dho nombre de mil Setecientos Setenta y siete. Sepase por esta publica
Escritura de testamento en mi y Ana Maria Ferrera Con
dote de Pedro Ferrera Sobrano y Cuero de la propia en
firma en Cama de algun pliego de que se ve el Meru pero
por la gracia de la Magestad tuera en mi buen Caso clara
memoria creiendo como firme y verdaderamente creo en el
alto y baxo misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Es
pintu Santo tres personas distintas y una sola esencia de
vina y todo quanto tiene exche y en fiso vuestra Santa Madre
la Ley la catolica Romana en cuya fe y crehenca he vivido
y protesto de vivir y morir conuiedo que la Muerte es natural

NTE
MIL
A F
con qual
de la pu
itua; en
defensa, a
munia
composicion
separa
o queren
daxemos
das, y el
abastante
quese ha
Quanto
alquiera
acion; para
mes y furo
bienes avi
sticias
la auya
s y
ed en nuevo
one om
s ame
fason
uanto nos
Dagada.
eyes del
e ones Doy

y que persona alguna no puede librarse y el mejoramiento es hazer
testamento y disponer en onerosidad de todas las cosas para el

mejor acierto y en la forma siguiente
Por quanto tengo otorgado en testamento mas antes de yo pa
sareto, en los dias quince y diez y seis de los corrientes en los
quales tengo anegado y dispuesto mi bien de M^{ra} Mandary
legado por y otras advertencias, de que por virtud de esta
distribucion fuere enmendada algunas de las cosas en ellos conteni
das, y por se que acaesca nuevamente distribucion

de mi bien por nominacion de herederos:

Cumplido y pagado este mi testamento en el Remanente de todos
mis bienes deudas derechos y acciones que me puedan tocar y
pertinieren y instituido y nombrado por mis legitimos vntos y
Universales herederos respecto a que no tengo herederos
Jasos estos de los bienes mis absolutos que tengo de aver
de mis padres o adquiridos de Gananciales a Joseph Texere,
Mathias Texere, Vicente Texere, Antonio Blas Texere,
Juan Texere Consorte de Migue Chances, Mariana
Texere Consorte de Jayme Rubera y a todos los hijos de mi
difunto hermano Pedro Texere, por y iguales partes estos
los siete hermanos que los herederos de Pedro se acordaron
sobre la parte de su padre = y todos los bienes que tengo de mi
difunto marido Jayme Rubera de Bruno, estos setos di
vidan y partan por y iguales partes mis quatro Cuñados
hermanos del difunto Jayme a saber Agustin Rubera,
Vicente Rubera Joseph Rubera, y Bruno Rubera, a
quienes nombro por mis herederos segun y el orden tengo
explicado y por de otra manera, pues es mi voluntad de los
dividan y partan por ean y hereden con la bendicion de Dios
y con la Clausula de Excepção de Alexis Luis San
to Melitibus, et personis Religionis et aliis qui de Jero valen
de non existunt Nisi de Alexis iuxta verum et liberum
fuerint super hoc et si bona y p^{ra} ad vitam suam, adquiserent
vel abierint y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antigos fueros y del Orden de Vallag, de nueva de Julio

Y nuevo
an
27
H
to
pe
He
Co
en
th
V
L
da
te

Vendo
Texere

Libre copia
sello p. dia
ora otorga
nito
con
ya
He
me
po
dim
yo

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Y del pasado año mil Setecientos treinta y nueve
Y nuevo y anulados testamentos que yo me he visto a verba otorgados
ante el Sr. J. de presento en la villa de... y los papeles de los co-
nientes en todo quanto este veles o pare... asi pareciere en
por y qualmente... y en lo que no se o pare... los dexos en
toda fuerza y vigor segun y conforme lo tengo dispuesto.
pues quiero que valga este y aquellos en la forma y forma que
tengo dha. q. no de... y estadi... volga p. testamto.
Codicilo... en forma... manera que me... aya lugar
en dho. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dha. villa
dha. dia Mes... año... testigos... Tudela Cap. de
Milas Urbanas de Orih... Thomas... Joseph...
Labradores desta... y la otorgante a quien yo les no
da y fuere no forma... para saber... como en
testigo... = J. J. de Tudela

Venda Joaquin Galbis
Gerardo Berenguer

Antes
Don Juan Ballester
J. J. Carrizosa

Libre copia
sello p. dia
era otorga
nte
En la villa de Baraxad, a los veinte y tres dias del mes de Setiembre
de mil setecientos... y siete... para por esta... de venda
como yo Joaquin Galbis Labrador y vecino desta Villa. Veni grado.
y a ciencia otorgo que vendo y doy en venta... por puro e
libre para siempre... Gerardo Berenguer Labrador de la
misma... en pedase... en este proprio... Partida el com-
po del oro que se... sea medio... en cuenta de...
Lindante tierras Don Juan... Tudela, Bauta Galbis, Blas Stolla,
y Jayme Beneyto. cuya Venda hago con todas sus entradas y salidas

das, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que me pertenece
e y puede pertenecer de fecho, y de dho. Libre e liberto, Hipoteca, meno-
ria, cargo, Sonxio ni obligacion especial ni General, y por tal se clare-
guero por precio de noventa y nueve libras e buena moneda, que confieso
hauer recibido Realmente, y quanto efecto, y porque el entrego no es pre-
sente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia entrega, y prueba
de su Recibo, y demas del caso por lo que otorgo Solemne Carta de Pagg-
enforma, y declaro que el justo precio, y valor de la nominada tierra
por mi ahora vendida son las dhas. noventa y nueve libras, recibidas por
ella y aunque mas valga, o valer pueda de la demania, y expresio mas
valor le hago gracia y Donacion al dho. Comprador, Pura, Libre, mera,
perfecta inalienable, irrevocable que el dho. llama Interuiros con ininua-
cion y para ello renuncio la Ley el Ovidenante. Real fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, y vende, por mas ome-
nor de la mitad del justo precio de la qual ni del remedio de los quatro años
en ella mencionados, y que fuere en adelante para pedir succion de esta
Ley, o suplemento (si cupiere) el precio no me valdare ni menos alegare
que fue leso, engañado ni damnificado aunque o enormisimamente en quan-
tia alguna la mas leve, o que al tiempo del pacto no entendí el efecto de la dha.
Ley, ni que su renunciacion fue comprendida por lo General, succion
de particularisarme, ni que solo ofraude dio Causa, o sea aluotato, y si algo
de esto alegare quier no sea oydo ni que me aproveche el alegato anterior
por pacto convengo que valga dha. succion como si fuese hecha on dias, y con
trato, diverso, o como si para comprar, y vender huviere sido compelido por
via la tasacion, y opusio por Publicos Judiciales Alarifes, con Solemni-
dad Judicial Celebrada. Todo lo qual cedo, renuncio, y transpaso en el dho. com-
prador, y en quien su diere en el dho. para que como propietario la posea con-
bie y enageno segun fuere su voluntad, y con la Cláusula de Exceptis Clericis,
Lous Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non ex-
sistant, nisi dicti Clerici iuxta Soniam et tonarem, foris novi, super hoc edita bona
ipra aduitem suam, adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magd. de nueve de Julio
del pasado año, nul, retention, treinta y nueve. Fue para ello doy al dho. com-
prador todo el poder qual en mi reside, constituyendole en mi mismo Lugar



Queinte maravedis.

153

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

representacion, y veas para que por su propia autoridad de su propia Jurisdiccion
no esperada ni derivada, sueda y sueda pueda en la actual Real, Corporal,
sea qual posecion de lo referido como sea tenido y obligado, como y tambien
alos Pleytos, Debates, y diferencias, questiones, y contradicciones que sobre lo
que dho. es fuere movido, y quida o intentado, antes de despues de la lida
citada, o en qualquier estado de ella, contentada uno, y aun despues de la
Publicacion de Provanzas, y dada Sentencia Definitiva. En cuyo caso por
huelo de los tomare la voz, y defensa acorta y diligencia nua hasta el de
vido pronunciarlo de acuerdo al dho. Comprador, y alor suya en posesion pacifi-
fica sin contradiccion, dano, ni riesgo sin que para prevenirme dello rexe-
quiera ni exceda mas que verbal mocion, y excozo de no poderle sa-
neoz ledare, y pagare el precio de esta Venta conmas las costas, y elmas
valox adquirido con el tiempo. Para lo qual sera bastante averigua-
cion, y pueva la de la simple accion que se hiziere por parte de dho. Com-
prador Roborada en su Jurant. en que ledifiere, y pido y suplico a qual
quiera Senor Juez ledifiere, y tome sin ni citacion, Para lo qual obligo-
ni Persona, y bienes haviendo, y por haver. Hoy podes ala Dues y Dus-
tias de su Mag. y en especial alor de esta dha. villa, cuya Jurisdiccion
me cometo, canis bienes, y renuncio mi Domicilio, y otro fuero que de nue-
vo ganare, y la Ley si comenent de Jurisdiccion omnium Judicium, y
la Ultima Pragmatica de los renunciones, y demas Leyes, fueros, y dho.
de mi favor, y la General en forma. Para que en cumplimiento me aprenien
como por Sentencia pasada en esta Curpoda. En cuyo testimonio otorgo
la presente en esta dha. villa, dho. dia mes, y año. Siendo testigos Antonio
Latorra Lab. y Jph. Domenech Pau Albanil vecinos de esta dha. villa
Y el Otorgante a quien yo el dho. hoy fee conno no firma por no

saber, ni los testigos por lo mismo. Day fee

ESTADO DE LOS REYES
CATEDRAL DE MADRID

Ante mi
D. Laureano Ballesteros
Escrivano



Vendo Joaquin Sirena
a Jph. Alejandro

En la Villa de Benavente, a los veinte y un dias del mes de Setiembre de mil setecientos ochenta y siete. Separe por esta Carta de venta como yo Joaquin Sirena Lab. de esta villa de Benavente, a un buen grado y conciencia, otorgo que vendo, doy y concedo en venta Real por parte de Heredad para siempre de mas a Jph. Alejandro de la propia un pedazo de Huerta en este termino Partida la fuente de Conis, de Area una Arregada poromas, o menos. Fue linda con el Comprador, Pedro Domenech, Thomas Frances, y Thomas Albero. Cuya venta hago con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas que me pertenece y puede pertenecer a fecho, y de no. libre de tributo, hipoteca, memoria, cargo, Servicio ni obligacion especial ni General nomas la de que hace dar entrada a Thomas Albero por el Arroyo que atraviesa la tierra, y en dha. conformidad se le ha dado por precio de veinte y seis libras de buena moneda que confieso haver recibido Realmente, y con todo efecto, y porque el entrego no es de presente renuncio la excepcion de la nonumerata pecunia, entrega, y pague de su recibo, y demas del caso, por lo que otorgo Solemne Carta de pago en forma. Declaro que el justo precio y valor de la nonuinada tierra por mi ahora vendida son los Dhs. veinte y seis libras recibidas por ella y aunque mas valga, o valer pueda de la demania y expreso omas valor, le hago gracia y Donacion al dho. Comprador, Pura, Libre, mera, perfecta, inuolable, irrevocable que el dho. Nombre Interuiros con inuincion y para ello renuncio la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra y vende por mas, o menos a la

metad,
mencion
ortura,
pare qu
mente e
entendi
dida pa
de no C
rique m
dha. re
para
y apue
Celebraci
y enque
Cambie
ceptis C
qui de p
tenoren
rent,
biquos,
nil, se
el poder
taion
cion u
Real,
do, an



Veinte maravedis.

15A

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

metad, del puoto puio de la qual, ni del remedio de los quatro años en ella
mencionados, y que favoreceme pudiesen para pedir rescion e cotas
critura, o suplemento / si cupiere / el precio como valdre ni menos ale
gare que fui leso en el año, ni dañado enorme, o en alguna
mente en quantia alguna la mas leve que al tiempo el pacto no
entendi el efecto de la susdha. Ley ni que su rescion fue comprhen
siva por lo General deuiendo se particularizarme, ni que dolo, o frau
de deo causa, o ex alio tracto, y si algo de esto alegare quiero no sea oyo
ni que me aproveche el alepato antes bien por pacto conengo que valga
dha. rescion, y como si fuere heha endias, y contratos diversos, o conon
para comprar, y vender huviere sido compelido pvevia la taxacion
y aprecio por Publicos Judiciales Alarifes, con solemnidad Judicial
y en quien sucediere en su dho. para que como apropiatario la porea
Cambio, y enagenacion segun fuere su Voluntad, y con la Clausula de
ceptis Clericis, Loui Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
qui de foro Valentie non exsistunt, nisi dicti Clerici Iuxta Seriem et
tenorem foris, super hoc editi bona ipsa aduicam suam ad quales
rent, vel habent, y baxo la pena de conueto segun el tenor de los or
digos fueren, y Real Orden de su Mag.^d de nueve de Julio el pasado año
mil, setecientos, treinta y nueve. Que para ello doy al dho. Comprador todo
el poder qual en mi reide constituyendole en mi mismo Lugar, representacion
y vees, para que por su propia autoridad e apena Jurisdic
cion no esperada ni denegada sacada, y sacada pueda en la actual
Real, Corporal, seu qualu posesion de lo referido como sea tenido, y obliga
do, como y tambien a los Pleytos, Debates, y diferencias, questiones, y con

tradiciones, que sobre lo que dho. es fuere movido, seguido, o intentado
 antes, o despues de la dho. suitada o en qualquier estado de ella, contesta
 da uno, y aun despues de la Publicacion de Provanas, y dada Senten-
 cia Definitiva. En cuyos casos particularizados, tomare la voz, y defen-
 sa acorta y diligencia mia hasta el devido pronuniamto. de donde al
 dho. Comprador, y alor suyo en posesion pacifica, sin contradiccion, dano,
 ni riesgo, sin que para perisarme a ello se requiera, ni pueda mas,
 que verbal notucion, y en caso de no poderle sanear ledare, y paga,
 se el precio de esta Venta, con mas los costas, y el mas, valor adquire-
 do con el tiempo. Para lo qual sera bastante averiguacion, y prueba
 la de la simple accesion que se hiciere por parte de dho. Comprador reco-
 rda en su Juramto en que le difiere, y pido, y suplico a qualquiera S.
 Juez le difiera, y tome sin mi citacion. Para lo qual obligo mi Per-
 sona y bienes haviendo y por haver. Y doy poder a los Jueces y Justicias
 de su mag.^d y en especial a los desta dha. villa, a cuya Jurisdiccion me
 someto como bienes, y renuncio mi Domicilio, y otro fuero que de nue-
 vo ganare, y la ley si conuenerit de Jurisdiccion omnium Iudicum
 y la Ultima Pragmatica de las sancciones, y demas Leyes, fueros, y dho.
 de mi fuero y la General en forma. Para que asi cumplan, me apre-
 nien, como por Sentencia pasada en cosa Juzgada. En cuyo testimo-
 nio Otorgo la presente en esta dha. villa, Tho. dia, mes, e año. Siendole-
 tigos Blas Molla, y Fran.^{co} Sans Labradores, y vecinos de esta dha.
 villa; Y el Otorgante / a quien yo el Es.^{no} doy fee como no firmo
 por no saber, ni tampoco los testigos por lo mismo. Doy fee

Antemi
 D.^{no} Laureano Ballester
 J. Sarriger

Venda Fran.^{co} Frances y Cons.^{ta} } En la villa de Boneras a los
 Gabriel Domenech } veinte y un dias del mes de Setiem-
 bre, a nul, setecientos, setenta y siete. Sepore por esta Ed.^{de}

lib. copia con sello
 2.º dia 5.º de Setiembre
 1775.



Venda,
 y Dient
 por nio
 Otorgo,
 dho. me
 infraer
 por el t
 ladcy d
 venden
 dad por
 pua m
 nino p
 Ferre,
 Cuya
 costumb
 de porten
 go. Serio
 namo
 fe sanu
 entrepo
 bepa e
 Costa
 & dha. t

Veinte maravedis.



**SELLA QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Venda, como nosotros Juan Frances Labrador vecino de esta villa,
y Dn. Ferrn Conzales vecino de esta villa, con expresa licencia
por nra. y facultad que yo Dn. Dn. Dn. pido al dho. ni marido, para
otorgar, y Jurar esta Carta y obligarme a su cumplimiento, y presente el
dho. me la concede, de cuya licencia, presencia, y aceptacion yo el Sr.
infraescrito doy fe. Los dos juntos y cada uno de por si a los de uno, y
por el todo in solidum renunciando como expresamos renunciados
lad.ey de duobus Reis de bendi. y de la mancomunidad otorgamos que
vendemos, damos, y concedemos en venta Real por Suo de Reue
dad para siempre Jamas a Gabriel Domenech Carpintero de lapro
pria medio Jornal de tierra Huerta poco mas, o menos en este ter
mino Parlada la octava de Vidal. Que linda con dho. Comprador, Juan
Ferrn, Herederos de Juan Baut. Ferrn, y Herederos de Christovalmas.
Cuya Venda hacemos, con todas sus entradas, y salidas, Aguas, vnos,
costumbres, y seruidumbres, y todo lo demas que nos pertenece y que
de pertenecer de fecho, y de dho. libre de tributo, Hipoteca, memoria, co
rramos por precio de ciento, y treinta libras de buena moneda que con
feramos hacer escritura Realmente, y con todo efecto, y porque el
entrego no es de presente renunciados el cuantio, y de eyes de la en
bega expresa, y demas al caso por lo que otorgamos solemnne
Carta de pago en forma Declaramos que el Justo precio y valor
de dha. tierra por nosotros ahora vendida son los dhas. ciento y

ntado
ntesta
Senton
efen.
ndual
daño,
mad.
paga
dquia
pueva
dox robo.
uena S.
ni Per.
Justiciad
ion me
de nue.
Judicium
or, p.ros.
napre
testimo.
iendote.
ta Dha.
uofirma
e
llestery
do.
tiem
age

treinta libras el modo arriba dho. y aunque mas valga
o vala pueda & la demasia, y espere otras cosas le haemos
gracia y Donacion al dho. Comprador, Pura, Libre, mera, perfec-
ta inuolable e inuocable que el dho. llama interuivos con inuicia-
cion y para ello renunciamos la Ley del ordenam^{to}. Real fecha en
las Cortes de Alcalá e Henares que trata de lo que se compra y en
de por mas, o menos & la mitad del justo precio, & la qual ni el re-
medio & los quatro años en ella mencionados, y que favorezcan pu-
dieran para pecha uiccion & esta Ley o suplemento (sicuprese) del
precio nono valdremos ni menos alegaremos que fuimos lesos engaña-
dos ni damnificados enorme, o enrazisimam^{te}. en quantia alguna
la mas leve, o que al tiempo del pacto no entendimos el efecto de la
suso dha. Ley, ni que su renunciacion fue comprendida por lo gene-
ral dexiendo & particularizarnos, ni que dolo, o fraude dio cau-
sa, o sea abcontrato, y si algo & esto alegaremos quexemos no ser hoy-
dos ni que nos aproveche el alegato, antes bien por pacto convenimos
que valga dha. renunciacion, como si fuese hecha en dias y contratos di-
versos, o como si para comprar y vender huuiexemos sido com-
pelidos, pueua la tasacion, y aprecio por publicos Judiciales Ala-
xer con solemnidad Judicial Celebrada. Todo lo qual cedemos renun-
ciamos, y transparamos en el dho. Comprador, y en quien sucediere
en su dho. para que como apropiatario la posea, gae, cambie, y enage-
ne segun fuere su voluntad, y con la Clausula de Exceptis Cleri-
cis, Louis. Sanctis, Militibus, et Personis Religionis, et aliis quibus
foco Valentis non existunt, nisi dicti Clerici Iuxta Seriempti-
nozem, fazi noni, super hoc editi bona ipsa ad uitam suam adqui-
rerent, vel haberent, y baxo la pena & conuiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real Orden de su Magd. de nueve de Julio del pa-
sado año nul, setecientos, treinta y nueve. Fue para ello donos
al dho. Comprador todo el poder qual en nos otros reide constituyeron

dole en u
pita aut
de i pueda
seamos t
nencias,
seguido
& ella,
y dada
nos la
ianu.
contradica
ni preced
daremos
Valor d
y prueva
dos, roba
qualquie
qual ob
sona y b
y Justia
dicion r
nucilio,
& Iuris
dones y
para que
Iurgada
natus a
da y lo
sada en
eneste c

156
dole en nuestro mismo Lugar, representacion y veer, para que por su p^ub
lica Autoridad & apena Jurisdiccion, no esperada ni suada, sueda, y suce-
da pueda en la actual, Real, Corporal, seu quac^uq^u poscion de lo referido como
seamos tenidos y obligados, como y tambien a los Pleytos, Debates, y dife-
rencias, questions, y contradicciones que sobre lo que dho. es fuere movido
seguido o intentado, antes o despues de la dho. suelta. o en qualquier estado
de ella, contestada o no, y aun despues de la Publicacion de Provas
y dada Sentencia definitiva. En cuyo caso particularizados tomare
mos la voz, y defensa acorta y diligencia nuestra hasta el devido pronun-
ciam^{to}. dexando al dho. Comprador, y a los suyos en posesion pacifica sin
contradiccion, dano, ni riesgo sin que para purificarlo a ello se requiera
ni preceda mas que verbal renuncion, y encaso de no poderle sanar le-
daremos, y pagaremos el precio de esta Venta con mas los costas, y el modo
valor adquirido con el tiempo para lo qual sera bastante averiguacion
y prueba la de la simple accion que se hiciere, por parte de dho. Compra-
dor, roborada en su Juram^{to}. en que le difiramos, y pedimos, y suplicamos a
qualquiera Señor Juez le difiera, y tome sin nuestra citacion, Parato,
qual obligamos a todos yo Vista todos mis bienes, y yo Juro ni Per-
sona y bienes, ambos hauidos, y por haver. Y danos poder a los Jueces
y Justicias de su Mag^d. y en especial a los de esta dha. villa, cuya Juris-
diccion nos sometemos a nuestros bienes, y renunciamos nuestro Do-
micilio, y a lo fuere que de nuevo ganaremos, y la ley si con venerit
de Jurisdictione omnium Judicum, y la Ultima Pragmatica de las sume-
ciones, y de mas Leyes, fueros, y dho. de nuestro fuero, y la General en forma
para que sea cumplim^{to}. nos aprenion como por Sentencia pasada en esta
Jurisdiccion. E yo la dha. Vista renuncio el auxilio, y Leyes del Reyano le-
natus consulto, nuevas constituciones, Leyes, el Toro Madrid, y Partid^o
da y las de mas de mi fuero, porque como arabadora de ellas, y cum-
sada en especial de su efecto, quiero que no me valgan ni aprovechen
en este caso. Y juro por Dios Nro. Señor, y a una Cruz de no oponerme

de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

contra esta Carta por mi Dote, Armas, bienes Hereditarios niemas que por Ley me sea permitido. Y presente a esta Carta yo Gabriel Domenech la acepto, en cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Dha. Villa, dos dias mes, e año. Siendo testigos Agustin Belday Agustin Molina Labradores y vecinos de esta Dha. Villa. De los otorgantes y aceptante / aqui enes y por dho. doy fe conserca / no firmen por no saber firmelo a ruego uno de los testigos. De que doy fe = En dho. en cuyo testimonio otorgaron la presente = Valgan

to
testam. Ina
María Ferrero

Inferme
D. Juanano Ballester
D. Carrizos

Libre y legalmente en la Villa de Barreras a los veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Setenta y siete. En el nombre de Dios Nuestro Señor y de la Virgen Santísima y bendita Madre y todos los pecadores Abogada, con rebida sin mancha ni sombra de la Culpa Original des de el primer instante de su Ser por su naturaleza. Sepase por esta publica escritura de testamento ultima y postuma voluntad como yo María Ferrero con presente de Lázaro Francis Vecino de esta Villa enferma en cama de un feruida corporal de unora de la Muerte que es natural y por la divina Clemencia, con mil y seiscientos Juicio entendimiento conforme constante la voluntad

recorran
donde que
Es. la
y qual
combi
fame
Santosi
sones de
quetren
Catolica
encuyo
salvan
te Meac
Vim. Meac
bes teste
dho el d
bien y
d. H. re
ymenda
heriden
y Dique
Cumplido
misbu
tenesen
Jayme
para q
dibuya
meaver
a Thom
de baut
legado
opa y
muda
el Ex
etate
yux

recordante la Memoria y en disposicion tal de mis Potencias y de
los de que pido al presente. A fe y a los testigos sey otho y n. presentito
es. La ley de questa en libro de las Leyes y de la memoria y a los
y igualmente los testigos de fe y yndubitablemente puedo disponer
de mis bienes y ordenar mi ultimo testamento, creyendo como
fame mente creo y venero el Dios Padre, Mosterios de la
Santissima Trinidad, Padre hijo y espiritu Santo tres per
sonas distintas y en solo Dios verdadero, como entodo lo demas
quiere crehe y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia
Catolica Romana de la que me confieso vni de aunque indigna hija
en cuya fe y reverencia he vivido y protesto vivir. Mord y asiendo
salvar mi alma dego mi testamento en la forma siguiente

Yo el dicho Me acuerdo muy bien tengo otorgados ante el n. presentito es.
tres testamentos, uno el dia quince de mayo el diez y seis y
otro el diez y siete de los corrientes en los quales he puesto para
bien y sufragio de mi alma Mandas y legados los y nombram.
de herederos queriendo mi voluntad y por ley de el Consejo
y mandados para el mejor acierto en atencion a que no tengo
herederos forzosos hago nombramiento de ellos en la forma
siguiente =

Y cumplido y pagado este mi testamento en el M. presente de todos
mis bienes deudas derechos y acciones que me quedaren y per
tenezan de mi aver propio, y no el del difunto mi marido
Jayme Ribera el Buino, a Pedro Frances mi actual marido
para que este lo dispunte durante su vida y no lo dispone ni des
dibuya en manera alguna y despues de su vida, todo el estado
de mi aver propio por mi legitima vni y universal heredera
a Thomasa Tenorio hija de Vicente Tenorio mi hermano y hija de
de bautismo mia, para que sin embargo de que alguna ne
legado alguno de lo que ha sido en los otros testamentos de
lopa y alajas de casa, ayam y heredem mis bienes en la confor
midad aqui dicha con la bendicion de Dios y mia y en la Clausula
de Insuper deusis Louis Santos Milibus et personis Religiosis
et aliis quide fore valentia non existunt. Residuo deusis
yuxtatenorem ut theonorem foreuovi super hoc edito bona y ppa

158
Jfr. Albero, con mi Dho. Vendedor, Mathias Ribera, y Viuda de Torre
Frances. Cuya Venda hago con todas sus entradas, y salidas vno, costum
bres, y seruidumbres, y todo lo demas que me pertenece y puede pertenecer
de fecho, y de dho. libre de tributo, Hipoteca, memoria, cargo, Senorio, ni obliga
cion especial, ni General, y por tal esta asegura por precio de dineros, y qua
tuas libras, que confiero haver recibido. Realmente y con todo efecto, y porque
el entrego no es de presente renuncio la excepcion de la non numerata pe
cunia entrega, y pague de mi Dho. y demas del caso por lo que otorgo
solemne Carta de pago en forma. Y declaro que el justo precio y valor de
la nominada tierra por mi ahora vendida son las dhas. dineros y qua
tuas libras recibidas por ella, y aunque mas culpa o dolo pueda a la
demanda y expreso, o mas valor se haze gracia, y donacion a Dho. compra
dor, para libre, mera, perfecta, invidable e irrevocable que el Dho. Nro. Nro.
interuenor con incarnation, y para ello renuncio la ley del ordenamiento
Real fecha en la Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra
y vende por mas, o menor de la mitad del justo precio, de la qual ni del re
medio de los quatro años en ella mencionados, y que favorezeme pudie
ran para pedir reunion de esta Ley, o suplemento (si cupiere) del precio no
me valdre, ni menor alegare que fui leso, engañado ni dañado, o que
me, o enormisimamente enquantia alguna la mas ley, o que al tiempo
el pacto no entendi el efecto de la suso dha. Ley, ni que su renuncion fue
comprendida por lo General sinuendo de particularisarme, ni que dolo,
ofraude dio Causa, o sea al contrato, y si algo de esto alegare quisiere ser
oydo ni que me aproveche el alegato, ante, bien por parte conengo que val
ga dha. reunion como si fuese hecha endas, y contracto diverso, como si para
comprar y vender, huviere sido compelido previa la bapacion, y aprecio
por Publicos Judiciales Alances, con solemnidad Judicial celebrada. Todo
lo qual cedo, renuncio, y transpaso en el Dho. Comprador, y en quien sucedie
re en su Dho. para que como apropiatorio la posea, cambie, y enagene de
gun fuese su voluntad, y con la Clausula de Exceptis Clericis, Suis Sanctis
Utilitibus, et Personis Religionis, et aliis qui de foro Valentie non existant
nisi dicti Clerici, Juxta Decretum et tenorem facti, noni, super hoc editi bona ipsa

Comiso
Mag.
muve.
Codi
abra
suelto
entodas
yon
quiro
delamjon
de cho,
Vila
o, de
adon
900
celis.
goun
Mesterij
res de
esta es
por ses
Siempre
o de la
da el
elinda on



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE**

ad vitam etiam adquirent et habent, y baxo la pena de comiso segund
tenor de los antiguos fueros y Real cõden de su Mage. a nueve de Julio del pa
sado año mil, setecientos, treinta y nueve. Fue para ello doy al dho. Compru
dor y alor suyo en posesion pacifica sin contradiccion, dano, ni nexo alguno
para prouisar que dello se requiera ni preceda mas que verbal noticiõ
y encargo de no poderle sacar ledor y pagarse el precio de esta venta con mas
las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo. Para lo qual sera bastan
te averiguacion y prouea la de la simple accion que se hiziere por par
te de dho. Comprador Probatõ en su jurant. en que ledifien y pido y supli.
o a qualquiera Señor Duen ledifica y tome sin ni citacion, para lo qual
oblige ni Persona y bienes, hauidos, y por hauer. Doy poder alor Real y Justi
cias de su Mage. y en especial alor de esta dha. Villa, a cuya Jurisdiccion me
someto, e a mis bienes, y renuncio mi Donuillio y otro fuero que de nue
vo ganare, y la Ley sic consensit de Jurisdictione omnium Iudicum, y la
Ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas, Leyes, fueros, y dho. de mi
fador, y la General en forma. Para que ora cumplido me a prouien
como por Sentencia porada en ora Jurpada. En cuyo testimonio otorgo
la presente en esta dha. Villa, dho. dia, mes, e año: Siendo testigos D.
Fran.º Tudela Ciudadano, y Jph. Jota Alguacil, vecinos de esta Villa.
Y el otorgante (a quien yo el Ex.º doy fe con voce) no firma por uosa
ber, lo firma por el y ora luego en testigo. Doy fe =

Ante mi
D. Laureano Ballester
J. Sarriges

Establecimiento
D. Juan Castell
D. Joseph Kanell
recipiente de Boyerent
debe Joseph Kanell
organizado presente
suplicar
la Mesa
neller, Cu
minal, M. M.
nexas
una casa
mente de
Barran
para de
caño de
usax de
quena
Naler
de Cano
Inucion
al Com
seleam
por con
a U.
de testig
con ced
ques pa
veinte
Volene
forme
con ju
perju
Detea
forme
adeseq

Establecimiento de la Villa de Bañeras a los veinte y ocho dias
 del Mes de Setiembre de mil Setecientos Setenta y siete
 D. Juan Castelle Administrador del Bailio de la Ciudad
 de Joseph Panelles vecino desta Villa en el dia veinte y tres de Agosto de este
 presente año puse Memorial al M. H. S. Interdente de este Reyno
 suplicando se le estableciese un Molino de agua de una Muela en
 la Mesa del Barranco de Ull de Canals tierra propia de D. Jo-
 nannes Cuyo Memorial Diligencias en su seguida son del tenor sig-
 uiente. D. S. con el mas umilde respeto dice: La casa poseyendo
 una casa Maria con sus tierras en esta propia termino parida vulgar
 mente dicha Ull de Canals dentro de los limites de la qual a la Mesa del
 Barranco nombrado de Ull de Canals, ay terreno muy oportuno
 para construir un Molino de agua de una Muela sin causar se-
 daño detenerse, pues dicho Molino para que tenga su curso, ade-
 mas de las fuentes que ay en esta heredad y de diferentes fuentesitas
 que ay en el citado Barranco de Ull de Canals y terreno o
 Malengo cuya Riquera a la cauce del citado Barranco de Ull
 de Canals y persona alguna no sea provecha de ella, cuya cons-
 trucción de Molino se seguira bene ficio al Supp. y qual mte.
 al Comun y muchas al Real Patrimonio por la priesa que
 se ha de hacer en esta y poniendo el Canon que D. D. tenga
 por conveniente en cuya atencion. Resididamente Supp.
 a V. S. se sirva admitirle en caso necesario Sumaria y
 de testigos en priesa de lo Racionado y constando en bastante forma
 con el dicho establecimiento que amas de ser Justicia y razonable
 que se para merecer del voto de V. S. M. H. S. Bañeras y Agosto
 veinte y tres de mil Setecientos Setenta y siete. Joseph Panelles
 Colencia veinte y ocho de Agosto de mil Setecientos Setenta y siete. En
 firme el Administrador desta Bailia lo que se le ofrecio y parecio
 con justificacion de la necesidad y bene ficio y de no ocasionarse
 perjuicio a terceros. Puse. Boayunta un de Setiembre de mil
 Setecientos Setenta y siete. Estaparte mediante Sumaria y
 formacion de testigos ay aconotado de la necesidad y bene ficio que
 adesequiere del establecimiento que solicita, y que dello no

quend
 lo del pa
 onome
 cinque
 micion
 ta con mas
 ra bastan
 por por -
 dido y supli.
 ra lo qual
 ces y Justi.
 dicion me
 ue de me
 om, y la
 tos. e mi
 enien
 io otropo
 otijos m
 esta villa
 a por usa
 llerster y
 999

la
 a
 100



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE. Castell = en la Villa de Bñeres

Inform.

resultare por juicio atenerse. Castell = en la Villa de Bñeres
los quatro dias del Mes de Agosto de mil Setecientos Setenta y siete
Joseph Panelles Ciudadano de la propia para la Informacion
quedare sujeta. Jesta mandada dar ante el Sr. D. Juan de
Castello Administrador del Baylio, presente por testigo a Vicente
Ferrero Sobrador de la misma, de quien dho Su Mer. y por an
tome el Sr. y en presencia le recibio Juramento por dho D. Juan de
Señor y a una Chuy en forma de derecho, el qual habiendo echo como
se requiere e pidiere de verdad de quanto supiere y preguntado
fuere, y siendo por el Barro del Memorial que antecede Dho:
Quis constante que el Joseph Panelles tiene la Maria en este ter
mino partida de Villa de Canals y tierra suya propia, puede cons
truir un Molino de agua de una Muela segun y como se explica
el Memorial tomando el Agua para el de las Fuentes que corren
en el Barranco de Villa de Canals terreno de Valengo, y no pidiere
causar el menor dano atenerse antes bien resultare un no
torio beneficio al Comun por estar mas arido, al paso que
Panelles ignorare la utilidad del, igualmente el Mal de la
monio, sabe lo dho, por haber visto el terreno y ver que desde
su nacimiento en esta partida de Villa de Canals lo que se averda
bajo del Juramento fecho en el que sea firmo y dho ser
edad de quarenta y nueve años por comas menores, y lo firmo
Condu Mer. D. Jofe = Castello = Vicente Ferrero = Antena D.

Testigo

Lauriano Ballestero y Sarrigor = Entra villa y dia. Ante el
Mer. el Sr. Administrador Joseph Panelles presente por tes
tigo a Constantino Pastor Sobrador de esta Veindad, de quien dicho
Su Mer. y por antome el Sr. y en presencia le recibio Juramento por
dho D. Juan de Señor y a una Chuy en forma de derecho, el qual ha vien
do echo como se requiere en debida forma prometio de verdad
y habiendo sido preguntado por el contexto del Memorial que an

ta de Dho
quanto a
ph Pa
construir
fuentes q
no se apr
el Real
Thomas
puede ter
partida
del Sur
años por
Mer. de
y Sarr
Joseph P
Testigo
Camara
Su Mer
por Dho
el qual
p. el M
tigo co
rial, p
Vein
dha, t
lita,
al Com
pues l
Juent
de la g
cuad
y disti
era e
quise
años

tecede D^{no}: Que el testigo lo que sabe y puede decir es, que es cierto todo lo
quanto abraza el Memorial pues sin causar perjuicio a tercero alguno
p^o Joseph Paredes de esta misma heredad de Villacanal puede
construir el Molino Ruinero que solicita; tomando el agua de las
fuentes que nacen en el Barranco de Villacanal, de cuyas aguas
no se aprovecha y no se aprovecha alguna, y no ay reparo alguno de que
el Real Patronio tiene utilidad, y igualmente d^{ho} Paredes y mu-
thomas el Comun de Vecinos, respecto a la asistencia del Molino
puede tener, y lo sabe por haver reconocido varias veces d^{ho}s
partidas y videntarse todo lo declarado y averdad lo cargo
del Juramento fecho y sea firme teniendo de edad cinquenta
años o como o menos y no firme por no saber firme de
Men. de que de fe = Castello = Antemio P. Saucane Ballester
y Sarrigor = En esta Villa a los dias Mes e año arriba dicho.
Joseph Paredes para el ynformativo que es presente p^o
testigo ante el D^{no} Administrador del Baile a Christoval
Camarasa y Beneyto Sobradora de esta Ciudad, de quien d^{ho}
Su Men. y por antemio ellos. y en presencia le recibio Juram^{to}.
por Dios Nuestro Señor y a una Cruz en forma de derecho
el qual havendo dicho que es de verdad y se le preguntó
p^o el thenor del Memorial que antecede D^{no}: Que el tes-
tigo comprende y tiene por cierto todo quanto abraza el Memo-
rial, por el motivo de que Joseph Paredes Ciudadano de esta
Ciudad es dueño de la Casa de Campo de Villacanal y tanto
de las tierras de ella puede construir el Molino Ruinero que so-
licita, sin causar perjuicio a tercero, antes bien utilidad asi
al Comun como al Real Patronio y así se fecho Paredes
pues la Agua que adereza d^{ho} Molino nace en diferentes la-
fuentes que ay en el Barranco de esta Villa y de Boyayunta
de la qual no se aprovecha persona alguna. Lo sabe por averse
enado toda su vida en la partida del Pinar, y reconocido varias
y distintas veces el terreno citado y no averse esto ni jamas aydo
era en contrario, y averdad bajo el Juram^{to}. fecho en el
que sea firme y ratifico y lo ser de edad de quarenta y o
años o como o menos y no firme por no saber firme de

obrigo

E
L
V
Canerías
ta y p^octe
acion
E
can.
Reciente
on an
huestro
cho como
ntado
D^{no}:
este ten
uede cons
explicia
s que nacen
propiedad
un no
ase que
el labe
a desde
averdad
D^{no} ser
firmo
Ante D^{no}
opartes
n dicho
mento p^o
al havien
averdad
al quan



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.



Con diguda y fe = *Castello - Antemi D. Laureano*
 Decreto // *Ballester y Barridos* = Se lleven al debido cumplimiento el
 Decreto de V.S. mande recibir la Sumaria y informacion
 de testigos por la que resultasen justificados los extremos de nece-
 sidad y beneficio de la construccion del Molino que solicita *C. P. P.*
Panelles y que dello no resultare perjuicio a tercero alguno. Por
 ella como V.S. fuere de ver resultan justificados los
 dichos extremos; por lo que no en cuenta el pazo en que V.S. adiere la
 pretension pagando igualmente en cada dia de humedad quatro
 sueldos de censo con sueldo de fatiga y demas del enfiteusico. Re-
 conociendo a *D. Mag. P. de S. L. S.* de obligarse por el ti-
 tulo de escritura correspondiente. Luego quanto sobre esta
 particular pueda informar a V.S. ayavida q. el *Donon*
 dilatado años. Por ayavida deis el *Setiembre de mil Setecientos*

Decreto // *Setenta y siete años* = *Fran. Castello* = Valencia onse de *Se*
tiembre de mil Setecientos Setenta y siete. Veale el *D. Assesor*

Dictamen del Real Patrimonio y exponga su dictamen. P. y o = Revisto la
 yntancia quehase a V.S. *D. Joseph Panelles* solicitando per-
 miso para construir un Molino en tierras propias que sonhe
 en termino de la Villa de *Bañeres* partida dicha de *V. de Canals*
 habiendo qdo en el Varon al *Rem. de la Baylia* y man-
 festando esta en su *Informe* fundado en la Justificacion
 de testigos que recibio no sequiese perjuicio a tercero de otra
 fabrica y que puese adererse a su pretension mediante lo que me
 parece puede V.S. concederle el permiso, o establecimiento que
 solicita entendiendose en quanto al dominio util con reserva
 del mayor y directo a favor de *D. M.* con bodichos de suismo y
 fatiga y demas de la enfiteusico, con expreso pacto de no re-
 clamarse otro Dize que al V.S. reconocer el dominio directo siempre
 que se mande; satisfacen suismo de todas las emagenaciones

que
 min
 D. S.
 por
 de
 lo q
 m
 Decreto // *D.*
 y p
 An // *exp*
 anu
 y m
 uta
 cuy
 si b
 en lo
 tuca
 Decreto // *Seten*
 mile
 table
 prop
 me
 que
 ha a
 Critu
 nra e



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VENITE, MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Y funden en caso de no incluirse en Maynazgo, o pasara a mano Nueva que tuviere permiso de la Mag. deolvere. Expediente de la Administrador de aquella Baylia, para que otorgue la correspondiente Escritura que debiera yntervenirse por la Contaduria principal. Y por lo que respecta al Censo en Púguitas podra darse antes al Señor Contador principal, lo obstante V. S. Determinara lo que estime mas conforme Valencia veinte de Setiembre de mil Setecientos Setenta y siete D. Vicente Branchat

Decreto // Valencia diez y siete de Setiembre de mil Setecientos setenta y siete. Pase al Señor Contador principal para el fin que expresa el Señor Assesor Viejo = El Canon o Censo anual que con los demas derechos de la Emphyteusis se alla ynpuesto sobre yguales establecimientos que lquesolita esta yntancia es de veinte Duros desta moneda, vajo cuya obligacion y misma cantidad se servira V. S. mandara substituirse abien reformativa la correspondiente escritura en los terminos que expone el Sr. Assesor en su Informe anterior. Valencia veinte de Setiembre de mil Setecientos

Decreto // Setenta y siete de Mayo = Valencia veinte de Setiembre de mil Setecientos Setenta y siete. Concedase al Supp. el establecimiento que solita en los terminos y condiciones que se proponen en los Informes anteriores, y en el Canon a anual que se nala el Señor Contador principal, y para que tenga efecto de buelvarse al Administrador desta Baylia a fin de que disponga de lo que la correspondiente Escritura ante el Cens. de ella Viejo = En cumplimiento para poner en execucion de lo Decreto de Concesion y de lo dorgante

ANTE MIL... unano... ciento el... macion... denese... ta... P... uno. Per... fucados los... adiera de... d quatro... teusas. N... para ti... muesta... Señor... cientos... se de... Assesor... uento la... do per... quiponche... Canals... yman... ficacion... ledra... lo que me... miento que... reserva... usmo y... to de no... recto... maciones

en nombre del Du Mag. (que Dios q.) de establecer y dar en
en Pluteus alutado D. Joseph Paredes Viceroy desta R.
Jerdá Villa para que pueda fabricar cortinas propias
y partida de Ude Canales a la Alena del Bannanco de
the nombre en Molino Ruinero de una Muela tomando
el Agua de las fuentes que nasen en the Bannanco, con el
punto expreso resin el, nidecha manera de que elutado
Paredes sus sucesores y posehedores. de the Molino
des de ay en adelante han de tener y Reconocer por Deynon
Directo del a Du Mag. y pagarle todos los años
perpetuamente una libra moneda provincial
cada dia de Navidad del Deynon en pesando supension
en y qual dia de laño mil de setecientos setenta y siete que
es corriente, con todos los demas derechos de Suismo y
Jadiga y demas de la Empluteusis. Quen puedan re
conocer a the Deynon Directo de the Molino Ruinero q.
al Du Mag. bajo la pena el Comiso. Quen pde
pueda vender, permutarle ni de ningun modo enage
narse sin expreso consentimiento del Deynon y Inten
dente General de este Reyno, y pagarle los Suismos
que resultaren; y en caso de venderle a persona
que Reayere en Mano Muerta, o Maynazgo ha de
ber con la obligacion de pagar los Suismos que re
sultaren en favor del Du Mag. y caso de no ha
cerlo ha de caer en Comiso the Molino. Que
siempre y quando fuere utado the Paredes sus suc
cesores y posehedores de the Molino al Reconocimiento
de Cebres del be deberon hazer ante el Rey que para the
efecto se delegare, y en caso de no hacerlo de avera quedar
consolidada la Deynonia Util con la Directa a favor del Du
Mag. y en su nombre the Deynon Intendente conceder la
Jadiga a la persona que buen viste le fuere. Y ha mismo
con obligacion de entregar en la Contaduria principal
deste Reyno copia de esta Escritura de Establez. mto.
y el Comiso. ^{te} testimonio para esta Baylia. Ven



Reg^o

demas deyo fueros y otros de mi favor y la Generalen
forma, para que asu cumplimiento se apremien como
p. Sentencia pasada en esta Ciudad. Encuytes
damos a cargo la presente en esta dha Villa a tres dias
Mes ea no pierdo testigos Cayme Sanchez Molero
y Luis S. Juan Berayre Vecinos desta dha Villa.
y el otorgante a quien y gellos. da fe con su no firma
por no saber ni tan por los testigos de que da fe =

Permuta Ribera
Joseph Agenty Consortes

Ante mi
Don Laureano Ballester
Don Santiago

Libre conia en la Villa de Bañeras a los cinco dias del Mes de Octubre
del año de mil Setecientos Setenta y siete. Sepase por esta Pres.
de Permuta como nosotas yo Vicente Ribera el Bruno

Sabrador desta de panteana por quanto de tengo y
poseo un jornal y medio de Vinacito en este propio
termino partida del Campo del Oro que alinda de un
de Vicente Belda Fran. Albera, Agustin Ribera, y Alon
gador Mal valorado en noventa y nueve libras sin
Bela otra no otras Joseph Agent Sab. y Joseph Con
tesa Consortes de esta misma Ciudad con expresa li
sencia y permiso que pido al dho m. Mand. para c
tingan Durar estas. y presente el dho mela con ad
en bastante forma de que yo firmo prescrito es
da fe. Serdon juntos y cada uno de por si avos de no y por
el todo y proolidum. Enunciando como expresamente
renunciemos la Ley de duobus Nis debendi, y la autentica
presente hoc y ta de fide y subscribus y el bene ficio del
Orden de union y excecucion y demas de la man comunidad
de argamos que vendemos y damos y permutamos



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Viente Ribera de Bruno un Cornal y medico... qualinda tierras de Doagun Ribera, Christoval Camarasa Joseph Ribera Camino en medio, Augustin Francas, y Franca Camarasa, una hazienda de huerta que seiega de la Balsa de Camarasa entro termino y partida de linda tierra de pto Camarasa y Alagador Veunal, y tan bien el derecho de trillar en la era de Camarasa antigua, estimado todo por noventa y nueve Sibras, y ambos Argent y Consorte, y lo de Viente Ribera hemos tratado el trocar y permutar ambas fincas; por virtud de la presente lo hacemos de forma que el de Viente Ribera doy y concedo en Venta Real, p. l. de heredad para siempre jamas a pto Argent y Consorte el pedazo de una arpa deslindado por las noventa y nueve Sibras y noventa y tres de Argent y Consorte damos a la Ciudad de Viente Ribera el pedazo de una huerta, y derecho de trillar en la era arpa deslindados por otras noventa y nueve Sibras y noventa y tres nos permitamos los otros bienes contados sus entradas y salidas, Usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas que nos pertenece y pertenece a cada uno respectivo, de fecho y de derecho libras de tributo, todos hipoteca memoria, cargo de nono ni obligacion especial ni General y pontal, y nos las aseguramos por los precios arriba dichos de que no damos por entregados a nuestra voluntad respecto a que recibimos por el valor cada uno de la pieza que entregamos la tra que recibe p. l. lo que nos otorgamos unos a otros, y lo adaqueellos dolemos p. l. de pago en forma. Declaramos que el justo precio y valor de ambas fincas que permutamos son las otras noventa

neralen
como
mptez
en dia
Molnere
atilla.
no firma
Ballestero
El Octubre
esta es.
El Bruno
tengo y
ste propio
de las
na, y Alca
na, y
ha ton
pura li
para c
de la conada
to es
uno y por
amente
tentra
Tuc del
comunidad
amos

ta y nueve Libras del modo arriba dicho y aun yemas volgan
cuales pueda de la demasia y exeso o mas valor nos asemos
respectivamente grava y donacion, pura libre, Mera, per
fecta y no revocable y revocable que el Dicho llama y ten
vion con un nudo y para ello renunciaron a Ley
del Ordenamiento tal hecha en las Cortes de Alcalá
de Henares que trata, de lo que se compra vende y per
muta p. mas o menos de la meta de la Justo precio de la
qual nido el remedio de los quatro años en ella mencionados
y que favorezamos pudieran para pedir recuon
de esta D. S. y en jamas alegaremos que fuimos le
dos engañados ni damnificados en que en
nuestro momento en quanto a alguna lamas leve, o que
no entendimos el pacto ni de la renunciacion, ni que de
ofra de dio causa o ser al contrato y nido de esto alega
remos que nos roser ay dos, ni que nos a provecho de la
gato a cada uno de respectivo antes bien por pacto convenie
mos que valga de la renunciacion con que se echa en las y con
tatos de estos, o con para comprar y vender y permutar
tan hubieren o no de compedidos precio, letas, sazon y
apreio por publicos Judiciales Manos, como lo mienta el
Judicial celebrada. Lo de lo qual nos cedimos y renunciaron
para para nos la una parte a la otra y esta adaquella y en
quien nuestro dicho representare para que como a pro
prietarios dueños la posean cambien y enagenen segun
fuere su voluntad y con la Clavula de Joseph de
Santis Louis de Santis Melitibus et personas Religiosas et
alios que de feo valencia non existunt, Hic dicti de
no y justas eorum et honorum foveron super hoc
editi bina y para ad vitam suam acquirere vel haberent
y para la pena de Comiso segun el Honor de los ant. q. 00
de non y tal Orden de la Mag. de nueva de el año del
pasado año mil e setecientos, treinta y nueve. Fuero
ra ello yo Vicente de y al. y Consorte y por otros tps
y en adelante, damos todo el poder qual en cada uno de no
estos respectivo pesterese constituyendonos en nuestro
mismo lugar representacion y veres para que por



bras de mano de Thomas Puz apoderado del Cero ante 166
en nueve doblanes de avuls de la Camara del Rey por que
doye solemnne Carta de pago en forma. Declaro que
el Justo precio Quaton de la numerada Vina por mi a
Vra vendida en la dha cuenta y ochenta libras Nu
bidas por ella, y a ninguno mas valga valer pueda de la de
masia. y rrezo omava la lego gracia y Donacion al dho
comprador, Para Sibra Mera perfecta y nroable e irre
vocable que el dho llama y nter vivos con nroa nroa, y para
el renuncio la Ley del Ordinarmento Val fecha en las Cortes
de Alcala de Henares que trata de lo que se compra y vende
por mas o menos de la meta del Justo precio de la qual ni el re
medio de los quatro años en ella mencionados, y que favorezome
pudieran para pedir reuicion desta es. o suplemento (si
cupiere) del precio rromovible nmeros alegare que fue bso
engañado ni fiam ni ficado, en nroa nroa nroa nroa nroa nroa
da alguna lamas leve, o que al tiempo del pacto nroa nroa el
efecto de la suso dha Ley ni que nroa nroa nroa nroa nroa nroa
vendida p. l General de nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa
fraude, dio causa o sea al contrato, y si algo desto alegare
quiere nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa
por pacto con nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa
ha endias y contratos diversos, o como para comprar y
Vender hubiere sido competido pueva la taxacion y a p
cio por publicos Judiciales nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa
deual celebrada. Todo lo qual, cedore nroa nroa nroa nroa nroa
en el dho comprador y en quien sucediere en su derecho
para que como a propietario lo posea, cambie y en nroa
segun fuere su voluntad, y en la Clausula de Excepciones
de nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa
alios que de foro valentia nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa
y juxta senem et theorem forenovi super hoc editi
bona y psea ad vitam suam adquirere vel haberent y paje
la pena de nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa
Val Orden de S. M. de nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa
ni de nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa nroa
dho comprador todo el Poder que el en mi nroa nroa nroa nroa



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS E SETENTA Y
SIETE.**

tuviendole en mi mismo Lugar Representacion y posesion para que
por su propia authoridad de su propia Jurisdiccion no es pasada
ni derivada suceda y suceder pueda en la actual Real Corte
real segun asi posecion de lo referido como sea tenido y obte-
gado como y tambien a los Pleitos Debates y Diferencias que
dones y contradicciones que sobre lo que dho es fueren movidos se
quiere y intentado antes o despues de la dha suelta, de qual
quier estado de ella contestada o no ya unde pues de la publica-
cion de lo vanjas y cada Sentencia de finitiva; En cuyo caso
por Real cedula tomare la voz y de fuesa acosta y diligen-
cia mia hasta el devido pronunciamiento de pando el dho
comprador y los suyos en posesion pacifica sin contradic-
cion dano ni riesgo sin que para preserarme dello se re-
quiera ni piedad mas que verbal monecion y en caso de no
poderte sanar lo daremos y pagaremos el precio de
esta venta con mas los costas y el mas valor adquierido
en el tiempo. Para lo qual sera bastante averiguacion y
prueba la de la compra y accion que se hicieren por parte
de dho comprador y obrada en su Juramento en que le
de fuesa y pido y publico a qualquiera Señora Duya le di-
fuesa y tome sin mutacion; Para lo qual obligo con pen-
sona y bienes auidos y por aver. Y a poder a los Chusos y fue-
rias de Su Mage. y en especial a los de esta dha Villa
cuya Jurisdiccion me someto, ea mis bienes, y re-
nuncio mi Dominio y otro fueren que de nuevo ganare y
la Ley. sin ovenerid de Jurisdiccion omnium iudicium
y aultima praemata de las sumisiones y demas Leyes
fueros y dchos, demi favor y lo General en forma, para que
asu cumplimiento me apremien como por Sentencia pasada
en esta dha Villa dho dia Mes e año siendo testigos

Testam.

Designado
En
M
por
ber
inc
p
y
yo
tis
die
y
en
con
lib
dis
y
te
sum
y
fa
fa
Ano
U
re
el
ca
ten
co
cu
ca

Miguel Albero Sabradon y Niente Ribera tambien Sabradon
Vecinos desta Villa. Y el otorgante aqui en y el Es. no da fe por ser
no firma por no saber ni tampoco los testigos da fe - interlinea en el
propio termino partida de la pda del Es. - Valga

Testam. Joaquina Albero

Ante mi
D. Laureano Ballesteros
J. Carrigos

Person
tado

En la Villa de Bañeras a los 23 dias del
Mes de Octubre de mil Deteientos Setenta y siete. Sepase
por esta Escritura de Testamento. como yo Joaquina Al-
bero Consorte de Agustín Ribera Vecino desta Villa en ferma
encarna de grave enfermedad de la qual temo morir por
por la gracia de Dios nuestro Señor, con mi buen Es. memoria
y entendimiento clara y distinta palabra, creyendo como firme
y verdaderamente creo en el alto y sacro misterio de la San-
tissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas
distintas y una sola esencia Divina, y todo quanto tiene crehe
y confiesa a Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana
en cuya fe y crehencia he vivido y protesto de vivir y morir
confiando que la Muerte es natural y que criatura alguna
librase de ella no pueda y el mejor medio es hacer testamento y
disponer de las cosas tocantes a la conciencia, por lo qual lego
y Ordeno a Orden de Dios nuestro Señor y consiguencia en la
forma siguiente
Yo enciendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la cree
y redimo con el inestimable precio de su Sangre y suplico
a su Divina Mage. que le lleve consigo a la Gloria que es el
fin para que fue criada.

Agora quiero que quando la voluntad Divina fuere servida de
llevar mi Alma desta presente vida a la otra mi cuerpo.
sea vestido con el Habito de mi casa fue Padre y Señora de mi.
el qual sea tomado del Convento de Coletos de la Villa de Ba-
ñeras dando la limosna acostumbrada a mi cuerpo en
terrado en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario
constituida en esta Parroquia y quiero que acompañen mi
cuerpo a la Iglesia de Sepultura el Cura Vicario de ella
con el Beneficio de comunes para dar distintas, letanias

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

proprias de difuntos siendo el enterrado segun el cos-
tumbre de esta Parroquia havendose me de de obrar
tres Misas de cuerpo presente una a N. S. J. M. otra
a N. S. D. N. del Rosario y la otra del Santissimo
Sacramento con ofertas de Pan y Vino.

Añon: Mando dexar y legar por sola una vez a los Lugares Santos
de Jerusalen diez sueldos de limosna.

Añon: Tomo de mis bienes para bien y sufragio de mi
Alma y de mis fieles difuntos la cantidad de sesenta
Sibras de buena moneda la que distribuire en la
forma siguiente quatro Sibras al Convento de Nuestra
Senora de Agnes, diez Sibras al Padre Agustín Ribera
Religioso menor, diez Sibras al Convento de Descalzas
de la Villa de Oñate, diez Sibras al Convento de las
de la Villa de Boayente, once Sibras a esta parro-
quia todo para misas de aquatris sueldos, y las
restantes quinze sibras se paguen en funerales de
mona de Abito y la cantidad sobrante se distribuya
en Misas a voluntad de los Abasas que nombrare mas
abajo.

Añon: Enbro f. mis Abasas testamentarios y exe-
cutores de este mi ultimo testamento a Agustín
Ribera mi Mando yo Agustín Molina mi Obrero
aquienes doy el poder que asermy antes Abasas
seles sueldos y en fiere para que luego segun de mi
muerte tomen de mis bienes lo que bien visto les fuere
y averdand en un mes año fueren cumplidos y paguen
mi bien de Alma Mando y legados pios segun se debate

esta operacionada y sobre ello le encargamos con 168
uencas.

Añon: Declaracion de Casado Agustin Ribera de del Real deuyo
legitimo matrimonio hereditario y procreado en hijos legitimos
y naturales a fray Lixio Religioso Descalco, Gabriel, Ma-
riano, Antonio, Joseph, Fran. y Briguada.

Añon: El yerno en el tercio de muerda al herencia a los otros Gabriel
Mariano y Antonio y en el quinto de todo mi aver a la
muerda Agustin Ribera con Marco contad que sea ya
y sea de mantener en muerda, y en el caso de Casarse, o de
muerda de lo quinto ha de pasar a los otros mistos hijos
varones que estan mejorados en el tercio por yguales
partes todo. Cuyas mejoras se han de entender con la clausula
de Exceptis Clericis Senis Sanctis Militibus et personis
Religiosis et aliis quide fero volentia non existunt
Hic dicti Clerici yuxta suam et theoriam fero non
super hoc edita bona ypsa ad vitam suam adquirement
vel abierunt y bajo la pena de ser nulo segun el thesor
de los antiguos fueros y el Orden de S. M. de nuevo el
Julio de pasado año mil e diecienos treinta y nueve.

Añon: Declaracion de no deo ni meduen cosa ni cantidad
alguna y si fuere caso saliere alguna deuda le
gítima por escritura o abalanes testigos dignos
de fe y credito votas y prouas que eno se pague.

Añon: Travo el quinto aribadicho que que eno
paguen mistos hijos mejorados anual y
mientras viva me hijo fray Lixio, Ri-
bera Religioso Descalco le den por yguales par-
tes tres libras y diez Suelos para sus ouerren-
cias de que luego fallerca cese esta obligacion.

Añon: Por las encidas costas que se ocasionan en la

elcos
debebrar
m, otra
ssimo
as Santos
de me
Desenta
enta
uestra
Ribera
escalco
pletos
larro-
las
lez G.
baya
e mas
ore
otro
buro
seas
to mi
fuere
men
reditate

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

formaron el Inventario Judicial, y nombre por dices
hijos y partidores a Vicente Domenech y Agustín
Melero Sabradonés y Veunos de la propia para
que luego seguida mi muerte extra judicialmente
sin autoridad de Quej Alguano hagan general y ven-
tario de todos mis bienes, los dividan y partan entre
mis herederos al thenor desta mi disposición, y para
ello donquen quantas ^{as} les parezca convenientes, p.
lasquales devenan para mis herederos.

Así: Respecto a tocarme ayuno de tutor y Curador de los
referidos mis hijos al Catedo Agustín Melero de sin
embargo en nombre pontal para que nra y goviernaras
y pensaras plenes.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en el momento de
todos mis bienes deudas deudas y acciones que me puedan to-
car y pertenecer y restituir y nombre por mis legítimos y ve-
rables herederos a Gabriel Mariano, Antonio, Inés y
Francisca y Brígida, para que extraídas las Mejoras de tenen y
quinto por y iguales partes ayam y hereden mis bienes con la be-
nición de Dios y en la clausula de Excepción de Clérigos
Luis Santos Melero y en la clausula de Excepción de Clérigos
y en la clausula de Excepción de Clérigos.

Y como yo amo a Dios y que lo que es testamento es testamento, co-
diendo a codicilos que antes deste ayacho por escrito o de pa-
labra pues quere que este ayacho por escrito o de pa-
labra en forma y forma que me as a legar en derecho.
en cuyo testimonio de hoy la presente en esta dha Villa dha
día mes e año siendo testigos Alexor Frances Luyano, Andres
Dante de Troy y Pedro Domenech Sab. Veunos desta dha Villa
Yo el que ante quien yo el. da fe como yo firma p. nra o her-
firmo Basuniego y testigo de fe = D. Llanero Ballesteros
J. Sarrigor y

Poden, Juan Berenguer } En la Villa de Barrocas a los quince
Juan Olcina } dias del Mes de Octubre de mil e setecientos
e setenta y siete años. Sepase por estas

Libre ispla
ello 3. dia
de agosto de 1777

cartura de Poden como yo Juan Berenguer
de la presente otorgo y doy todo mi poder cumplido lene y pas
tante qual derecho se requiere y es necesario Juan Olcina
Sabrador de la Villa de Alcaz presente y aceptante General
mente para entodos mis Reytos Causas y negocios movidos
y por haver demandando y defendiendo Civiles y Criminales
queytrato y espere haver y tratar con qualquier personas
de qualquier calidad y condicion que sean, para que pueda
comparecer y comparezca en el tribunal o tribunales que
condicho pueda y deya y ante ellos aga Demandas Pedimentos
Requisimientos protestaciones Citaciones transes y Remates
debienes tome posesiones y amparos, aga Juramentos de
Calumnia deusorio y Supletorios Reuse Juessos Letrados, y es
crivanos cony pncipion de las Reusaciones si se necesitare, aga
autos y Sentencias ynten Contosios y Definitivas con
sienta lo favorable, y de lo perjudicial haga apele
y suplique siga las apelaciones y suplicaciones donde
condicho pueda y deya y queyo dho Juzgado ara y
haver podria presentarse que para ello le da poder
necesario tal que por falta del no dexa cosa al
guna por obrar y le da y galmente con lo arreso, e
nreco y dependiente con libre Franca y General
Administracion, y es facultad de Jueces y Juebes
Ritua en no otras Reusaciones revozar lo de Substitutos
y nombrar otros. Testare y pasare por todo lo que por dho
mi Reusador sera dho echo promeado y negonado y testare
a Justicia y pagare lo Juzgado y Sentenciado. y presente
yo Juan Olcina accepto este poder en todo. y yo
dho Berenguer para seguridad de lo dho obligo me
persona y bienes a todos y por haver. Ley poder a

ANTE
MIL
RAY
alvares
str
a para
ente
muen
ntre
para
tes, p.
a delos
o sin
exness
nte d
danto
nyone
mpta
tencioy
contaben
lexises
pax
nto, lo
odepa
emla
recho.
e dho
Andres
a Villa
resaben
con
allexis
977



Diezete maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.**

Yo el Jefe de Justicia de Su Magestad quedado
causas con su consumacion especial de los testos de la
Villa de cuya Jurisdiccion me cometo e como bienes
y Comunas de Donnellia y de su fuero quidimero
ganare y de su sujecion de Jurisdiccion omni
sumo y ultimo y la ultima prae maticia de las sumi
ciones y demas Leyes fueros y derechos de me favor y la
General en forma para que sea cumplimento me
apremien como p^o Sentencia pasada en esta Real Audiencia
de cuyo testimonio tengo presente en esta dha Villa
de esta dha Merca de los testigos Dnyos Miralles
escriuientes Manuel Lopez Aguas y Vecinos
de esta dha Villa. Zelongante y aceptante
aquienes y getes. de y fuesse y firma el accep
tante y no el longante por no saber y asi me
chiso un testigo de que Dnyo =

Juan Olina

Ante mi

Don D. ... y ...
Don ...
Don ...

Don Laureano Ballesteros
Don ...

En la Villa de ... los dias ... de ...
Octubre de mil ... de ... y siete. Sepase por esta
Escritura de Union Patron y Conuenio como nosotras, Ve
cinos de ... Don ... y ...
conjunta persona de ... Sabradon y ...
unos de los de la Villa de ... y ...
de ... Sabradon y ... de esta dha Villa de ...

1 - Item: ...
2 - Item: ...
3 - Item: ...
4 - Item: ...
5 - Item: ...
6 - Item: ...
7 - Item: ...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

- 8 Item: Unos... y quatro barchillas de Devada... 11" 8"
- 9 Item: Dos Cahiers de Renda seis Sibras ocho Suedos 6" 8"
- 10 Item: Media barchilla de Ruchuelas doce Suedos 11" 2"
- 11 Item: Vedriada de Viaz tres Sibras 3" "
- 12 Item: Dos Sillas doce Suedos 11" 2"
- 13 Item: Una copeta y un Mobar quatro Sibras diez Suedos 4" 50"
- 14 Item: Un barchuelo tres Sibras 3" "
- 15 Item: Prados, Gas, y Alcañones ocho Sibras 8" "
- 16 Item: Unas Aguadexas y Berones diez Suedos 11" 50"
- 17 Item: Oreas, Anases, y Trull una Sibra 1" "
- 18 Item: Una Proba y sus quantiones de Canamo cinco Sibras 5" 8"
- 19 Item: Dos Cordos y Saravanes diez y ocho Sibras diez y ocho S 10" 2"
- 20 Item: Diez y siete Cahiers de Panico ciento y dos Sibras 4" 4"
- 21 Item: Ruchuelas y Cles quatro Sibras quatro S 29" 4"
- 22 Item: Un Carro con sus axes veinte y nueve Sibras quatro S 16" 12"
- 23 Item: Un vino seta encontrado diez y seis Sibras doce S 9" "
- 24 Item: Sillas, dua, bancos de Coma y una Bota nueve Sibras 9" "
- 25 Item: Una Lavada de tierra de cura cito en este termino de Baneras partida de los Regalle de arar nueve Donnas, en su ta de ferienca y fundan con tierras de la O. de Santa Antonia tierra de la y me Albero con la de rondo Ballestes con las de Vicente Texere y Miguel Gerónimo Albero por mil ciento y cinquenta Sibras 1150" "
- 26 Item: Un pedazo de tierra de Majuelo cito en este propio termino partida de los fogos de arar un Donna con esta de ferienca lindante tierras de la O. Mauro Aparicio, con Miguel Frances y Camino Cal p. noventa Sibras 90" "
- 27 - Ultimamente una Casa en el poblado desta referida Villa barrio la Costera de Rafael Amat lindante Casa de Francisco Serpene con la de Thomas Puig y Fran Frances de Donje



por
 Lucinda to
 venta y pie
 Deuya
 Alre
 que
 Sued
 Jueda este
 bras
 Uvero
 tas q
 de
 Aparice
 y qu
 Se amadem
 Dela Dote
 Dela Dote
 Que vinda
 venta y och
 Que repa
 herederos
 tas de ter
 Lemvist
 bonos ab
 Ha
 Ha
 y q
 m
 y
 Prim. te
 Seac
 ento
 ayro

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

por ciento quarentaydos Libras
Que unidas todas las partidas a una suman mil Duescientas noventa y siete Libras dos Duedlos

112" "

1697" 12"

De cuya suma se deve rebajar segun la disposicion de los Reales el Quinto en questa mejorado Don Alvaro que es en suma de veintenas sesenta y cinco Libras dos Duedlos y quatro

365" 10" 4

Queda este aver liquido en mil trecentas treinta y dos Libras un Duedlo y ocho

1332" 1" 8

Devese y qual mente rebajan deste caudal quatrocientas quarenta y quatro Libras y seis dineros que importan el tercio en questa y qual mente mejorado Don...

444" 6

Aparece este aver liquido extraidas las Mejoras de tercio y quinto en ochosientas ochenta y ocho Libras un D. y dos

888" 1" 2

Si a demas de la Dote de Dona Alvaro setenta Libras

70" "

de la Dote de Vicente otras setenta Libras

70" "

de la Dote de Francisca otras setenta Libras

70" "

Que unidas estas quatro ultimas partidas suman mil trecentas treinta y ocho Libras un Duedlo y dos

1098" 1" 2

Que repartidas por iguales partes en quatro herederos fornos respectivamente de legitima quientas setenta y quatro Libras dos Duedlos y tres

274" 10" 3

En vista de las liquidaciones quantos se dan pagamos a formamos bonos a los otros los Requeses a cada uno pertenecientes y es como se sigue

Haver el Don Alvaro y el Bodi

Que aaver el Don Alvaro por sus Mejoras de tercio y quinto y quarta parte de legitima letora en esta Herencia mil ochenta y quatro Libras un Duedlo y un dinero

1084" 1" 1

Para su pago se adjudicamos lo siguiente
Primte. Se adjudicamos veintenas quince Libras dos Duedlos entodos los muebles, granos Cavallemas, y todas las ayunas de Labra y de Casa comprendidas en el Cuerpo

General debienes desde el numero primero hasta el
veinte y quatro yndusives ambos ----- 315"12"

Asi: Se lea ^{2.}judicam setecientas quarenta Sibras dies y
nueve Suidos y tres en parte mayor de la Soada
de tierra Secana de los Regalle deste termino des
lindada al Numero veinte y cinco del cuerpo debienes
cuya tierra es la de la parte de Sebeche lindante tierra
seada ^{1.}judicam a francesa y Vicente contreras
del D. Vicente Santonja, con las de Cayme Albero
Gerardo Ballester, Vicente Ferrero y Miguel
Gerónimo Albero ----- 740"19"6

Ultimam^{te} se lea ^{2.}judicam veinte y siete Sibras nueve
Suidos y siete que ade recobran a Rosa, otra
de nosotros otros herederos, segun sale haia mencion 27"9"7
en su hijuela -----

Las acumuladas las tres partidas a una suman mil ochenta y quatro
Sibras un Suido y no con lo qual queda pagado de su aver
Haver a Rosa Albero Cons. de Fran. Frances =
Hadeser la otra Rosa por su quarta parte de la
quinta litoca en esta Herencia Dcientas Setenta
y quatro Sibras dies Suidos y tres ----- 274"50"3

Y para pago dello se ^{1.}judicamos tribienes Sig^{tes} =
Um^{te} se lea ^{2.}judicam Setenta Sibras en caso, por otras
tantas tiene apercibidas de la Herencia quando se
caso segun depondio desta Escritura ----- 70" "

Asi: Se lea ^{2.}judicam ciento quarenta y dos libras en la
Casa de Morada del poblado desta Villa banio
la Costera de Rafael Amat bajo los lindes con
tenidos en el Cuerpo desta Escritura al numero
veinte y siete ----- 142" "

Ultimam^{te} se lea ^{2.}judicam noventa Sibras en el Jornal
de Majuelo deste termino partida de los fajes
bajo los lindes explicados en el Cuerpo General de
bienes al numero veinte y tres ----- 90" "

Y con todas las tres sumas resulta ^{1.}judicado de cien^{tas} de libras
y por ende por su parte Dcientas setenta y quatro Sibras dies Suidos
y tres es visto llevar de mas veinte y siete Sibras nueve Suidos y
siete que hade rebasen a Leon de nuestros hermanos

5" 12"

Delute maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Esta forma y p[ro]cedo queda pagada de haver =

Haver el Vicente Alberoy Bode

Hadeaver el t[er]cio Vicente por su quarta parte de legiti-
mitia en esta herencia de veint[is] y quatro s[e]bras
dies de ueldos y tres

27A" 50" 3

Para pagar le adjudicamos 6 s[e]bras
Prim[er]a. Le adjudicamos de veint[is] y quatro s[e]bras en vano por bastantes
heras de la herencia quando se caso, segun se explica el

70" "

Cuerpo de esta es =

Ultimam[en]te se le adjudican de veint[is] y quatro s[e]bras dies
de ueldos y tres en parte de la heredada de la Regalla, ha-
y a parte de levante de la heredada el numero veinte y uno
del cuerpo de bienes y esta parte le da Ferras dadas
a Leon Ferras de adan a Francisco Camero Val y Ferras
del Sr. Vicente Santiago

20A" 50" 3

Acordole por su parte de veint[is] y quatro s[e]bras dies
de ueldos y tres es visto queda pagado de todo de haver =

Haver el Fran. Alberoy Bode Cons. el Vicente Sans.

Hadeaver la t[er]cia Fran[co] en su quarta parte legitima en
esta herencia de legitima de veint[is] y quatro s[e]bras
dies de ueldos y tres

20A" 50" 3

Se le da lo siguiente para su parte de haver =

Prim[er]a. Se le da de veint[is] y quatro s[e]bras en vano por bastantes a
por ubio de la herencia quando se caso

70" "

Se le dan de veint[is] y quatro s[e]bras dies de ueldos y tres en parte
de la tierra de cana de la partida de la Regalla de
este termino hacia la parte de levante que alinda
hacia la parte de levante con la heredada a Leon Camero Val
hacia de Miguel Ferronimo Alberoy segun por menor
se explica el numero veinte y uno

20A" 50" 3

Las heredadas de las partidas ayuna suman de veint[is] y se-
tenta y quatro s[e]bras dies de ueldos y tres que son las mismas que

5" 12"

7" 9" 7

uatas

27A" 50" 3

10" "

42" "

90" "

de s[e]bras
dies de ueldos
y tres

Venda Fran. Albero y sus hijos
Pedro Belda

En la Villa de Banerías los
días ynuove dias del Mes de
Setubre de mill e trecentos de

Subscripion
Sello de
Dia 21 de
dicho año

Se sabe por esta Escritura de Venta como no
doña Fran. Albero y sus hijos de la Barraca Sabradon y An-
tonia Berenguer Consortes vecinos de esta Villa con expresa
licencia permiso y facultad que yo el Sr. Antonio pide a dicho
mi Marido para otorgar y jurar esta Escritura, y obligarme
a su cumplimiento, y por ende todo lo me la concedo, de cuya li-
cencia presentua y aceptación yo el Sr. y su presentua la fe
hago en junta y cada uno de pose uos de uno, y por el todo y su contenido
renunciando como expresamente renunciarnos la Ley del Duobus
reis de bende, y el autentica presente hoc y ta de fide y sus ombas
y el bene fide del Orden de uen y su uen, y demas de la man
comunida y fianza otorgamos que vendemos y damos en Venta
el porfuro de Heredia para sus presentas a Pedro Belda
familias del Santo Oficio vecino de la propia y su casa uita
en el poblado desta referida Villa barraco del terreno que de
presente alinda casa de los Herederos de Christoval Dimpere
con la de Juan Dimpere, de Mariana Tudela, y Calle pu-
blica; Cuyos rendos haemos en todas sus entradas y salidas,
Vosos, costumbres y seruidumbres y todo lo demas que nos per-
tenese y pueda pertenecer, de fecho y de derecho libre de tributo,
hipoteca memoria, Cargo Simonia ni obligacion, especial ni Gene-
ral y por tal se ha asegurado por precio de cinco y treinta
Sebras de buena moneda, que con fecho haemos recibido, y tal
mente y por todo el fecho, y por que el entrego nos de presente
renunciarnos la expresion de la ley de memoria pecunia, en
baga y prueva de su recibo y demas de lo que por lo que otorgamos
solemne Carta de pago en forma. Y declaramos que el justo
precio y valor de la referida Casa por el precio ahora ven-
dida son las ochas cinco y treinta Sebras recibidas por ella,
y que nunca valga, o vala pueda, de la demasia y exeso, o mas
valor que haemos graua y otorgado al dicho comprador, para
Sobre, Mesa perfecta y uenible, e y reuocable, que el fecho
llama y interuio, con renunciacion, y para ello renunciarnos
la Ley del Ordenamiento tal fecho, en las Cortes de



Utile maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Alcala de Nonares quetrata de lo que se compra y vende por mas o menos a la mitad el Justo precio de la qual ni el remedio de los quatro años en ella mencionado, y que favorecemos pudiesen para pedir rescion de esta Ley. *suplemto* (siccupiere) del precio, no nos valdremos ni menos alegaremos, que fuimos lesos engañados, ni damnificados, enormes o enormissimamente en quantalquiera la mas leve o que al tiempo el pacto no entendimos el efecto de la suso dha. Ley, ni que su renuncion fue comprendida por lo General dexiendo a particularizarlos, ni que dolo, o fraude, dio Causa, o sea al contrato, y si algo desto alegamos queramos no ser oydos ni que nos aproveche el alepato, antes bien por pacto conseruimos que valga dha. rescion como si fuese hecha en dias y contrator, o como si para comprar y vender hubieramos sido compeñidos previa la tassacion y aprecio por Publicos Judiciales Manifes con Solemnidad Judicial celebrada; todo lo qual cedemos y renunciamos, y transporamos en el dho. Comprador, y en quien sucediere en su dho. para que como apropiatorio la paca Cambie, y enagere segun fuere su voluntad, y con la Clausula *Exceptis Clericis, Louis Sanctis, Militibus, et Personis Religionis et aliis qui de suo Valentie non existunt nisi dicti Clerici* Justa Scienem et tenorem fori, noui, super hoc editi bona ipsa adu's tam suam adquirent, et habere, y baxo la pena de conu'so segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden a s'ama de p'ntad. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Fue para ello damos al dho. Comprador todo el poder qual en nosotros reside constituyendole en nuestro mismo Lugar, representacion y decer, para que por su propia autoridad de agena Jurisdiccion no es porada, ni a risada suceda, y suceder pueda en la actual, Real Corporal sea qualquier p'cion a lo referido, como scanos tenidos, y obligados

141
como, y tambien a los Pleytos, Debates, y Diferencias, cuestiones, y con-
tradicciones, que sobre lo que dho. es fuere movido, seguido, o intentado an-
tes o despues de la Sdruiciada, o en qualquier estado de ella, contestada
o no, y aun despues de la Publicacion de Provisuras, y dada sentencia
diferiuntiva. Encuyo caso particularizado tomaremos la voz y defensa
a costa, y diligencia sua. hasta el dhuo. pronunciamto. dexando al dho. com-
prador, y alor supor. en posesion pacifica sin contradiccion, dano, ni riesgo
sinque para prendarnos a ello se requiera, ni precedamos que verbal
nunciacion, y encaso de no poderle sanear ledaremos, y pagaremos el
precio de esta Venta con mas las costas, y el mas valor adquirido con el
tiempo. Para lo qual sera bastante averiguacion, y prueba la de la simple
declaracion que se hiciere por parte de dho. Comprador corroborada en su juramto. en
que lediferimos pedimos, y suplicamos a qualquiera Señor fuer lediferenci
y tome sin sua citacion para lo qual obligamos estos yo Antonia
todos mis bienes, y yo Fran.^o mi Persona y bienes ambos haviendo y por
haver. Idamos poder a los Jueses y Justicias de su M. y en especial a los de es-
ta dha. Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos en sus bienes, y renuncia-
mos nuestro Privilegio, y otro fuero que de nuevo ganamos, y la desysion
venial de Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima Pragmatica
de las renunciaciones, y demas Leyes, fueros, y dros. de mio favor y la
General en forma para que asi cumplimto. nos apremien como por
sentencia pasada en otra Jurgada; Eyo la dha. Antonia renuncio el
Privilegio, y Leyes del Reyano senatus, consulte, nuevas constituciones,
Leyes del tomo Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, porque
como arbedora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quieroxpues
me valgan ni aprovechen en este caso, y Juro por Dios Nro. Señor, y a una
Cruz de oro oponerme contra esta Es.^{ta} por mi Dote, Arroz, bienes, Here-
ditacion ni demas que por Ley me sea permitido. Encuyo testimonio.
Otorgaron lo presente en esta dha. Villa, Tho. dia, mes, cano. Siendo tes-
tigos Agustín Ribera Lab.^o y Gabriel Domenech Carpintero, vecinos
de dha. Villa. Y de los otorgantes / a quienes yo el Cu. no doy fe como si
no firmaran por nos abex, firmolo asi luego uno de los testigos. Doñes

Antemi
D. Laureano Balleray
D. Larruga



Venda de
St. Antonio

Libre copia
sello de
de su otorg.
y
ta

B
sa
con
les
D
da
m
po
y
m
el
pe
e
y
e
y
9
d
t



de la corte de Mexico.

SE
CUARTO, VEINTE
ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIE

Vendo Juan Navarro } En la villa de Bonenas, a los veinte y ocho dias
A Antonia Berenguer } del mes de octubre, a nul, selcientos seten
ta y siete: Separe por esta Carta de Venda, como

Libre copia
sello
de su otro

yo Juan Navarro Henares, y vecino desta villa de nu grado
y por tenor de la presente Otorgo que vendo, doy y concedo en ven
ta Real por puro de Alcaidid para siempre Jamas, a Antonia
Berenguer Consorte de Fran.º Albero vecino de Sta. villa, vnca
vacitacion el Poblado de la misma Barrio Villamangas, que linda
consolas de Sayme Ribera, y por el otro de nu dho. vendedor, Pea
lengo, y Calle Publica, reservandome el dho. a obrar al parte me
dicia sin pagar cosa alguna, cuya Venda hago con todas sus entra
das, y salidas, vno, columbres, y seruidambres, y todo lo demas que
me pertenece, y puede pertenecer a fecho y dho. libre de tributo, sti
potica, memoria, carga, Senorio, ni obligacion especial ni general
y por tal vela aseguro por precio de noventa y nueve libras de buenano
neda las que confieso haver recibido Real, y Verdaderamente, y porque
el entrego no es presente renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia, entrega, y prueva de su recibo, y demas el caso por lo que ota
pp solemne Carta de pago informa, y declara que el justo precio, y valor
de la nominada Casa por mi ahora vendida, son las dhas. noventa
y nueve libras, recibidas por ella, y aunque mas valga o valer pueda
de la demania o de otro o mas valor le hago gracia y Donacion, de
Sta. Compravida, pura, libre, mexicana, perfecta inalienable, irrevocable
que el dho. llama interviene con insinuacion, y para ello renuncio la
Ley del ordenant.º Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que
tata de lo que se compra y vende por mas o menos de la mitad del justo
precio de la qual ni del remedio de los quatro años en ella mencionados,

quon
adon
ntada
nia
fensa
l dho. com
viego
abal
or el
onel
simple
ut. on
diferen
mia
y por
los des
exunia
y sion
matica
y la
no por
ni el
uiones
por que
no y veno
nos y una
mes dho
tinonio.
indotes
veinos
economoj
Dofeez

altestary

211
y que favoreceme pudiesen para pedir reuocacion de esta Carta
plena (siccupiere) el precio no me valdese, ni menor alegare, que fuere
sa engañada, ni damnificada, enorme, o enormisima. En quantia
alguna la mas leve o que al tiempo del pacto no entendi el efecto de
la suso dha. Ley, ni que su renunciacion fue comprendida por lo ge-
neral de siendo de particularis o me, ni que dolo, o fraude dio causa
ora al Contrato, y si algo de esto alegare quier no sea oydo ni que me
aproveche el alegato antes bien por pacto conengo que valga dha. re-
uocacion como si fuere hecha ovidis y contratos diversos, o comun para con-
paz, y vender huviere sido compelido previa la taxacion y aprecio por
publicos Judiciales Alarifes, con solemnidad Judicial celebrada todo lo
qual, cedo, renuncio y transpaso en la dha. Compravadora, y en quien suce-
diere en su dho. para que como apropiataria la posea, Cambie y ena-
pene segun fuere su voluntad, y con la Clausula de Exceptis Clericis-
Lais, Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro va-
lentie non exsistant, nisi dicitur Clerici Iuxta Scienam, et tenorem
fieri non, super hereditate bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
habuerunt, y baxo la pena de conuiso segun el tenor de los antiguos fechos
y Plea oviden de su Mage. de nueve de Julio del pasado año mil, setecien-
tos treinta y nueve, que para ello doy a la dha. Compravadora todo el po-
der qual en mi reuocacion constituyendola en mi nonbre a supor, representacion
y veas para que por su propia autoridad de apena Jurisdic-
cion, no esperada ni exisada, suceda, y suceder pueda en la actual, Pl.
Corporal seu qualu posesion de lo referido como sea tenida, y obligada,
como y tambien alo Pleyto, de bates y difensiuas, questiones y contradic-
ciones que sobre lo que dho. en fuere movido, seguido, o intentado antes, o des-
pues de la Lid. suitada, o en qualquier estado de ella contestada uno, y aun
despues de la publicacion de pro o maza, y dada sentençia definitiva, en ayos
casos particularis adon tomare la voz y defensa avnta y diligencia mia honesta
deuido pronunciamto de pende ala dha. Compravadora y a los suyos en posesion
pacifica sin contradiccion, dano, ni niervo, sin que para presuamente, dello se
requiera ni preceda mas que verbal renunciacion, y encaso de no poderle
saneos le done, y pague el precio de esta Venta, con mas, los catos, y el mas
valor adquirido con el tiempo para lo qual sera bastante averiguacion y
puesca la de la simple averion que se huviere por parte de dha. Compra-
dora, roborada en su juramto en que le difiere, y pida y suppa a qualquiera

Juan
Libre y p...
Sello hem...
diadus de...
preno...
Setenta...
y ochog...
L...

Juan fuer edificara y tome sin mitacion para lo qual obligon uer
 sona y bienes hauidos y por haues. Hoy poder alon Jueces y Justicias de
 su Mage. y enespual alon a esta dha. villa, acuya Jurisdiccion me some
 to canu bienes y renuncio mi Domicilio y otro fuero que el nuevo para
 re, y la Ley sicon uencia de Jurisdiccion omnium Iudicium, y la ultima
 Pragmatica de los rruuiciones, y otras Leyes fueros y dros. canu fuero
 y la General en forma. Para que ore cumplinte me aprenuen como
 por Sentencia parada onora Jurpada. En cuyo testimonio otorgola
 presente en esta dha. villa, Tho. dia, mes, cono. Siendo testigos Mi-
 guel Albero y Domingo Ferrero Labadores y vecinos a esta villa
 del otorg. (a quien yo el dho. day fee cono) lo firmo. Day fee

Anterme
 D. Laureano Ballesteros
 Carriger

Thomas Frances
 Juan Joseph Puech

En la villa de Barriera a los veinte y ocho dias del Mes de Oc-
 tobre de mill Deteientos Setenta y siete. Sepase por esta Escritura
 de Venta como yo Thomas Frances de Juan Labrador y Vecino
 desta villa demigrado y por thenor de la presente otorgo que
 vendo day y onco en Venta Real por uso de Heredad para
 siempre a Juan Joseph Puech Labrador de la misma una
 Casa de Campo sita en el termino de la Villa de Bayrente
 partida de la torreta consueso anches qualinda con Casa
 de Sabuel Frances y ranchos comunes, con el hecho de
 Agua para el consumo de la Casa de una fuente que ay
 entruera de Sabuel Frances, y un pedazo de tierra
 de una en otra partida, de avar medio jornal en otra
 diferencia lindante tierras de Joseph Frances Sabuel
 Frances y de la Parntulla del mismo y con el No. Un pedazo
 de tierra huerta de Juan Fran y Malera en otros terminos
 y partida de avar veinte jornaleros por otras omnes lindan
 tierras de Sabuel Frances, con el Monte Real, de avar
 Real, tierras de Joseph Frances de avar en medio

esa
 rula
 ntra
 del
 de
 para
 me
 ha e
 racion
 p por
 do lo.
 nuce-
 vena
 ruis-
 va
 em
 del
 feos
 cien
 el po-
 xon
 ruidic-
 tual, R.
 oada,
 tradic-
 ciones -
 y avar
 en ayos
 lortad
 racion
 xello e
 oociale
 y el mas
 rion y
 npra
 quixa



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Magador conuen de las Casas de la Torre, Cuya Huerta
 seiega de la fuente llamada de la Carrasca, con el
 derecho de medio día de Agua de la dicha fuente, Cuya
 verda age con todas sus entadas, y salidas, y con sus
 tumbres y pervidumbres y todo lo demas que me per-
 tenezca y puede pertenecer de fecho y derecho, libre de
 tributo, hipoteca y memoria cargo Senorio, noble-
 gacion especial ni General y postal se lo aseguro por
 precio de mil y quinientas Sebras de buena moneda
 en esta forma deuenidas cinquenta y siete Sebras
 que con fecho hanen recibido realmente y contado el
 fecho conuenito y dies y nueve Machos otros Sebras ca-
 da uno de los que me da y entregado de ellos annuo cantidad
 como fueran sacos de huesos y renuncio cantidad de
 lanon numerada pecunia entera y prueva de un saca y
 demas del caso por lo que cargo de serme tanta de paggem
 forma, quatrocientas libras me las ha de pagar en el dia
 (abo de año primero siguiente a Setenta y ocho, y las
 restantes a cumplimiento de todo el importe desta
 Venta me las ha de pagar el dia de todos Santos del
 referido año Setenta y ocho. Venida con fecho de de
 clara que el justo precio y valor de las piezas o ribadras
 son las referidas mil y quinientas Sebras del modo a
 ribadras y aunque mas valgan o vala pueda de la demaria
 y exera onarva lo hago fecho y foracion abito con
 prador, Luna, Sibru, Mera por fecho y riuoable ay riuo-
 ble que el dicho llama y pertenezca con riuoacion, y para elle
 renuncio la Ley del Ordinamento del fecho en las Cortes de
 Toledo de Henares que trata de lo que se compra y vende por rras
 e menas de la meta de fecho precio de la qual ni el remedio de los
 quatro años en ella mencionados y que favorecer me pudieran
 para pedir rreucion desta rreaplen (si cupiere) nome valdren

men
 denon
 pacto
 compr
 dab d
 nos
 conu
 rrate
 pata
 conu
 hane
 que e
 suvol
 ubi
 y
 ex
 rru
 aben
 fuere
 año
 pre
 du
 de
 pu
 fe
 ba
 qu
 la
 de
 ni
 al
 de
 da
 r
 y
 p
 p
 p



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

En presente lo qual Joseph Saiz accepto esta es-
critura entada sus partes y me obligo a las pagas designadas.
Y ambas partes cada una por lo que toca a cumplir obli-
gamos nuestras personas y bienes ovidos y por haver. Hemos po-
derado a los Jueces y Justicias de M. y en especial a los desta dha
Villa cuya Jurisdiccion nos sometermos a sus bienes
y renunciemos nuestro Comedio y otro fuero que de nuevo ga-
naremos y la Ley de concordencia de jurisdiccion omnium
judicium y faulta premativa de las sumisiones y demas
Leyes fueros y derechos de nuestro favor y la General en
forma para que a cumplimiento nosa premiam respectiva-
mente como por Sentencia pasada en esta Juzgada. En cuyo
testimonio se argaron a presente en esta dha Villa dichos
Dia. Mes e año siendo testigos Pedro Albere Sab. y Juyne
Miralles escriviente de los Decanos desta dha Villa. Y el
Argante y acceptante aqui firmes lo e les. Y a fe como
no firmen si no sabien firmo baraxuego y testigo de fe
Juyne Miralles

Reconocim. de Cerso.
D. Joseph Planelles
Andres y Fr. Albere

Don Antemio
D. Juan de Ballester
D. Sancho

2 de
27

lib. copia
en sello de
dia 2 de
Abxil de
1779

En la Villa de Barajas, a primero dia del mes de No-
viembre de mil Setecientos Setenta y siete. Sepase por
esta escritura el Reconocimiento de Cerso como yo D. Joseph
Planelles Decano desta Villa digo: Que por quanto de
tengo y poseo un pedazo de tierra huerta, que antes hera
decano, cito en el termino desta propia Villa particla
de Ol de Canals deaxon tres Cornales en conta de fe

siene
Conla
de Can
a M
de fu
diste
reano
Cuent
disto
Vn Ce
Vry
Cda
Es. a
cial
Cita
de b
den
den
ya
Anu
He
les
legi
her
esp
dado
Da
cial
ca
den
nu
y de
en

178
cencia que se presente a lenda de las dhas de medio Agosto
en la Era de Santillan mia propia de esta Heredad de
de Canals y Pasagada de la qual me ha pertenecido como
a Marido que soy de Joseph Maria Clement y esta hija del
difunto Blas Tomas Blas Clement poseedores de herencia arriba
distinguida temiendo que con Escritura ante el difunto Juan
viano Ballester en veinte y siete de enero del pasado año mil setecientos
veinte y ocho Juan Berenguer de Francisco Sabradon
diesta Veindad se cargo a favor de Andres Albano el Mayor
en Censo Capital de Ciento y diez Sillas moneda del presente
Vino pagadora superior en veinte y siete de Enero de
da una no con las demas particularidades de la citada
Era de Cargamento, y siendo como soy poseedor de la espe-
cial de este Censo me allano y me conosco por pagador del
Citado Censo, y mis herederos sucesores y poseedores
de la tierra arriba destinada y me conosco por dueños y
señores del citado Censo a Andres Albano mayor al pre-
sente hijo de aquel Fran^{co} Albano de Pedro Thomas
y el Joseph Francis de Miguel como Marido de la
Andres Albano segun la parte deliquidacion a ello lista
Hereditaria del difunto Andres Albano Mayor de que
les ha pertenecido el ser dueños del Censo por justo y
legitimos titulos, y asi el pagarle, y para que esto
se ponga en firme y la firmeza desta escritura obligo
especialmente a los Señores de tierra arriba distin-
dado, y Generalmente todos mis bienes auidos y por haver
de poder a los Oidores y Justicias de la Mag^{de} y espe-
cial a los de esta dha Villa acuya Jurisdiccion me someto
ca mis bienes y Cencia me someto y otro fuere que
de nuevo garen y la Ley si conveniere de jurisdiccion om-
nium iudicium y la ultima praecepta de las sumisiones
y demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la General
en forma para que a su cumplimiento me a premien



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Reg. //

Comproventa pasada en esta Juzgada de Lencaum
plumiento de la Real Chancilleria de B.M. de treinta y uno
de Enero de pasado año mil setecientos sesenta y ocho
(que por mi Cess. le fue prevenido) quiero se re-
quite y tome la razon esta Cess. en el Oficio de hipote-
cas de la Villa de Alca, dentro de un Mes contador desde
el dia diez de la fecha. y no hade a ser fe este instrumento
ni en las partes de el sin que preceda el Registro y toma
el Razon. En muy testamento otorgo la presente en esta
dha Villa a tres dias Mes como siendo testigos Joseph
Ferrero y Miguel Albero Sabradones Curas de esta
Villa. El otorgante a quien yo el Sr. de la fecha osso
firmo de fe

Josep Ferrero

Ante mi
D. Laureano Ballester
J. Carrugos

Venda Pedro Albero
al D. D. Mauro Aparisi

Se hizo copia en la Villa de Bañeras a los quatro dias del Mes de Agosto
con sello de bre de mil setecientos setenta y siete. Se pare por esta escritura
quando diez de la Venta como yo Pedro Albero Sab. y Curas de esta Villa. Deme
quado y por thenon de la presente siendo cierto y pabedor de medio derecho
y del que en este caso me pertenese otorgo queriendo, ay y concedo en
venta al perjure el Heredad para siempre jamas a el D. D. Mauro
Aparisi Curas de esta Veurdad seis donales y medio de tierra de curas
dito en este propio termino partida de las tierras de axan seis don
nales y medio en esta deferencia y fincas de axan de mi dho Ven
deda en medio que antes hera de Nicolas Navarro,
tierras de Antonio Senpere, onlar de Domingo Pebera
y Camano del Campo del Oro, o de las Chirles de la yuga
Cuya tierra es la misma que el D. Aparisi meces de dio

Dice el
en
de
en 15 de Enero
1764
Alonso

con
par
sob
via
gach
vend
de
de fe
no
pre
lab
Jun
con
fien
modo
ex
Lib
ynte
Val
Comp
mal
arm
ple
gar
den
al
Ley
de
nos
pac
end
vire
Jud
bq
qui

conces. ante el D. Junto Fran. Ballester en quense el Juno del 1779
pasado año mil Setecientos Setenta y ocho. que en esta es.
sob. consta de tres Tomos y medio de libros y quentones a
via panificada, pues los restantes alump. de los sus y medio es de
gachuela Malera y su ma y ahora es negocio de cuenta por mi, cuya
y de ago con todas las diferencias y salidas Usos costumbres y por
viden y todo lo demas que inepentense y puede pinteresen
de fecho y de hecho libros de tributo hipoteca memoria Cargo de
nomio obligacion especial ni General y portal se la asegure por
preus de Vicentias Sibras de buena memoria, ay a cantidad me
labade pagar el D. H. Parisi hasta el dia de S. Juan de
Junio de lo veniente ante mil Setecientos Setenta y ocho. Y en esta
conformidad declaro que el justo preus y valor de la nomina da
tierra per mi ahora vendida con las otras Vicentias Sibras del
modo arriba dho, y aunque mas o sea o valer pueda o la demaria y
expreso o mas valor lea y grave y bonuion al otro comprador, Pura
Sibre, Mera, por fecho y no loable y revocable, que el dicho llama
y riteruion en renuion, y para ello renuio la Ley del Ordenam.
Y al fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se
compra y vende por mas o menos de la meta del justo preus, de la qual
ni al remedio de los quatro años, en ella mencionados y que favore
ce me pudieran para pedir rreucion desta Escritura, su
plemento si cupiere del preus no me valdre ni me nos ale
gare que fue liso engañado ni de nifiado enorme, o
enormisimamente en quenta alguna luma leve, o que
al tiempo del pacto no entendi el efecto de la suso dicha
Ley, ni que se renuion, fue comprada, p.
Y General de vicio de par. ni la usar me, ni quedo Juan
de dio causa o ser el entator y si lo de esto alegare quiero
no ser o de ni que me apriereche el legato a rter bien por
pacto convingo que valga a tra Nacion como si fuese echa
endiar y entator, diuersos, como para comprar y vendia hu
niere cito competido preus latas sauen y aprens por publicos
Judiciales Manifes con solemnidad Judicial celebrada. todo
lo qual heo renuio y transpaso en el dho comprador, y en
quien sucedere en su dcho, para que como a propietario,

Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

l'apora, cambia y enageno segun fuere su voluntad yon
la clausula de Excep^{to} Clericos Eros Santos Melitones
et personis Religiosis et aliis quide forvalentis non exis-
tunt hereditarij Clerici yuxta suam et honorem fore
noni super hoc edita bona y p^{ro} ad vitam suam adquiescent
relaberunt y p^{ro} la p^{ro} de Comers, segun el thesor de los
antigos fueros y Mal Orden de D. M. de nueve de Julio
del pasado año mil Setecientos treinta y nueve. Y para
ello de y dello comprado todo el poder qual en mi recide
contribuyendo en mi mismo Lugar y presentacion y poses
para que por propia autoridad de agena Jurisdic-
cion no se ferada ni enriada suada y suceder pueda en
la actual Mal Corporal segun su posesion de lo referido
como se a tenido y obligado y no me queda tenido a la b^o
cion seguridad y p^{ro} a mi n^o de la citada tierra
respecto a questa tenido a ello el citado D. M. Aparisi
por lo que de la Venta a mi n^o que queda cabenda
uada eniba p^{ro} este robes de echo mio proprio. y p^{ro}
sente y p^{ro} el D. M. Mauro Aparisi cura accepto esta
Escritura en pacto de ella y me obligo a pagar
al referido Pedro Albero sus herederos y sucesores
las Diezmas Libras en el plazo senalado. Y para se-
guridad de lo dho en esta escritura paguemo por lo
que nos toca acump^{to} obligo y p^{ro} el D. M. Mauro Apa-
risi mis bienes y lo dho Pedro Albero mis persona
y bienes a todo y por aver. Y como poder cada uno respec-
tivamente de las Justicias de nuestro fuero para que asu cumpla

ment
Jugad
Vill
pen
bede
Sap
Vill
Coron
daber
Reg. y
Juan Dixer
Guada
6.º de
con sell
2.º al 4.º de
allano
1777
Cruz
tuiese
venio
man
violat
te
Num. esp
baha
bajar
fuer
enlla
Item: Jupon
el Ag
Piqui
siete
selob

miento nos a prouinien como por Sentencia pasada en cosa
 Juzgada. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta dha
 Villa de Alheta a paueri renuncio el Capitulo suam de
 penes odiandus de abolucionibus de cuyo efecto hera se
 bedon. a tho dia Mes cano siendo testigos Joseph Albero
 Sab. y Manuel Hernandez y Juan Velazquez de esta dha
 Villa. y el otorgante yala pante que ueris los es. da fe
 cono lo firmo. El otorgante y p. el otorgante que dixo no
saber escribio el uno en testigo de fe ff. Mauro Hernandez

Reg. y Cono.
 Juan Dixeray otros.

Item
 D. Laureano Ballester
 Carrigo

En la Villa de Bañeras a los seis dias del Mes de Noviembre
 de mil setecientos setenta y siete. Ante mi e Less. y testigos y n
 presentes comparecieron Juan Dixeray, Agustín Dixeray
 y Antonio Company Maestros Cuyanos desta Ciudad,
 dixeron: Que por quanto tenían tratado respecto a ser los tres
 Cuyanos desta Villa yon de los que entre facultados es
 tuiesen en paz y tranquilidad havian pasado a hazer un con
 venio para durante la vida de todos ambos tres y para su per
 manencia firmaron los Capitulos que se han de observar y n
 violable mente cuyos son los sig. tes
 1.º pactado que toda la Renera tengan ambos tres otorgantes
 la hanc de obrar de cuenta Agustín y Antonio. de uiendo de ha
 bajar ambos de conformidad de asista respectivamente ambos
 tres a sus Parroquianos, y si auerese el estar en ferme o salirse
 fuera de la Villa alguno de los tres hanc de sustituir a su botiga sin que
 en ello aga falta
 Item: Que en el tiempo de nueve años que han de empesarse coner desde
 el Agosto del año corriente de mil setecientos setenta y ocho los tres
 Agustín y Antonio leandedax ocho cahises y medio de trigo, asoben
 siete leandedax de trigo, y el cahis y medio hasta el campo. to
 se ha de obrar dho Juan de los atrasos o malos pagados que n

non
 bus
 exis
 on
 asent
 de los
 de los
 para
 de
 puses
 a
 urdic
 da en
 albaro
 1777
 ferido
 la lie
 rra
 arise
 nda
 y
 . fue
 esta
 gan
 esores
 ad
 cor
 no pa
 sora
 respec
 mple



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE**

aya, y en los otros nuevos años a cualquier a el caso de piva
 con enfermedad de Juan Sirena mientras viva este se le
 hande dar quatro cahises y medio de trigo, y todo lo demas
 se le hande dividir en partes y partes Antonio Company
 Agustín Sirena y esta union ha de permanecer en estos
 Item: do otorgantes durante la vida de estos, o hasta que sucediere
 alguna prebacion o impedimento de alguno de ambos dos
 pues en tal caso sea este convenio.
 Item: Que dos años despues de haver fallado el vno de ambos
 Requirientes Agustín y Antonio el viente a de entregar
 a la Ciudad de los rios quatro cahises de trigo a saber dos cada
 vna año, por virtud de conrolacion a la Ciudad, y buena memoria.
 Item: Que el trato de esta Escritura ha de ser en acorreo desde el
 Agosto del año setenta y ocho en adelante, y qualquiera que
 ficiere lo que es publicado por qualquiera pretexto motivo, o
 vayan ambos tres Requirientes se imponen la pena de un libra de
 y remissible exacion aplicada a tolerante o tolerantes, y para
 seguridad de todo lo dello obligaron sus personas y bienes deidos
 y por haver. Dieron poder a los Jueces y Justicias de S. M. y en
 especial a los desta dha. Villa a qual Jurisdiccion se sometieron
 e asubieron y renunciaron su propio fuero y domicilio y otro
 fuero que de nuevo ganaren y la Ley si conveniere de qualquiera
 Comarum yudicium y de la m. p. d. m. de las sumisiones, y de
 mas leyes fueros y derechos de su fuero y la Serenal en forma para
 que asu cumplimiento les apremiasen como por Sentencia
 pasada en cosa juzgada mereguieren recibida de la es. p.
 blica la que asi recibí desta dha. Villa el dia Mes año siendo tes-
 tigos Alexor Frances Cuyano y Cayme Miralles escriviente
 de fueros desta dha. Villa. Y los requirientes aquienes y el es.
 de fueros lo firmaron yo fe-
 Juan Sirena
 Antonio Company
 Agustín Sirena

Dn. Antero
 D. Laureano Ballester
 D. Carrige

Poder
 tudela y
 Thomas
 Subrepro
 Sello de
 dig de p
 don. a
 on 6 tu
 dela
 tudela
 de
 uno y
 ciano
 de fi
 y
 some
 tad
 conel
 mel
 de la
 veni
 Ciro
 la Ce
 de ag
 pan
 Padre
 no k
 yes
 lay a
 yaco
 y ne
 hum
 don
 pue
 No
 alto
 lape
 fam

Delante notario.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.**

Poder D. Juan
tudela y otro
Thomas Sestier

En la Villa de Baneras a los tres dias del
Mes de Noviembre de mil Setecientos y Setenta
y siete años. Sepase por esta escritura de Po-
der con nosotros D. Juan Tudela

Libro pro
Sello de
dia de
hora
de la

de la Cap. de las Muevas Urbanas de la Villa de Baneras
ambos en esta de Baneras ambos conjuntos y cada uno de por si
uno y por el todo y solidum renunciando como expresamente renun-
ciamos la Ley del Ducado de Berberidi, y la autentica presente hoy
de fide y subscribes y bene fide del Orden de union y execucion
y demas delaman con unidad de unos. Ju como a herederos que

somos de nuestros respectiva Padres y Abuelos poseherros lame-
tad de un Censo Capital de cien Libras que se da juntamente
con el R. V. de D. Juan Tudela Religioso Augustino conventual
en el Convento de la Villa de Meay, como legatario de Joseph
de la hermano de nuestro Abuelo Don Pedro Maestro; y ha
venido el caso de otorgar y demerion y quitamiento de ley pasado
Censo en favor del Procurador del Ill. Cabildo de la Ciudad de
la Ciudad de Valencia, por haver merecido la hipoteca especial
de aquel siendo necesario el haver de otorgar poderes para
para dicho quitamiento el que se ha de hacer junto con el Rev.
Padre D. Juan Tudela; por tanto otorgamos quedamos todo nues-
tro Poder cumplido pleno y bastante qual derecho se requiere
y es necesario a Thomas Sestier, Vecino de la Villa de Meay
y ausente ante otorgamiento bien como fuese presente
y aceptante, especialmente para que en nuestro nombre
y representando nuestra propia persona por lo que nos toca
juntamente con el Padre D. Juan Tudela de la Comunidad
de Meay de todas las solemnidades y requisitos necesarios
pueda otorgar y otorgue ante D. no publica escritura de
Quitamiento y quitamiento del Censo que poseherros por metad
altodo de cien libras y penion de Setenta Duidos, pagadera
la penion en primer mes de Noviembre de cada un año, cuyo qui-
tamiento se ha de hacer en favor de Joseph Castañeda Procurador

Del Citado Ill. Cabildo: Cuyo Censo fue cargado por Pablo Guill
Sabrador del Villanueva de Castellon, Citado y cargado a favor
de Santa Tudela y de Badia vecina de esta Villa el Rey
rente hipotecando sobre diez fogadas de tierra en el
termino de Castellon partida nombrada de la Mota lindantes he
ras de, Ximeno Perez Argente el Colatayudo, Cronico de
la Metropolitana de Valencia la deca de Ximeno Salgado las
de Matheoa Banda y de Carbonell Viuda y las de Ma de Sant
y de Perez lo qual acredita la escritura de suposicion que recibio
Joseph May ^{no} de esta Villa de Castellon entrase de Ximeno de
mil Deseientos Sesenta Sucesivamente la de Santa
Tudela y de Badia segun escritura de testamento ante Sabriel
Molina Notario entrase el Ximeno del año mil Deseientos de
tanta de xpo por heredero a Estevan Tudela, dho Estevan con
de ante el referido Sabriel Molina Notario entrase de Mayo
del año mil Deseientos noventa y siete de xpo por herederos a esta
vante Tudela y a Joseph Tudela dho Estevan Tudela con tra
de ante Joseph Solbis entrase el Octubre del año mil
Deseientos ^{noventa} y ocho de xpo por sus herederos a Joseph Estevan
y a Juan Baut. Tudela, Joseph Tudela por el Codigo,
que otorgo ante el Citado Solbis en seis de Agosto de año mil
Deseientos treinta y ocho, Digo la mitad del Citado Censo
al Padre Maestro Juan Fran. Tudela - Joseph Estevan
Tudela conde de testamento ante Roque Meara y Jorgues
en primer de Octubre del año mil Deseientos Setenta
y cinco de xpo por sus herederos a don Jorgante Juan Estevan
Tudela y Juan Baut. Tudela en su testamento en once
de Julio del año mil Deseientos y treinta de xpo por sus herederos
a don Juan Tudela, de que anotas dho Jorgantes nota
pertenecido la mitad de dho Censo con justos y legitimos titulos
como a herederos de sus respectivos Padres y Abuelos, y la otra
mitad al Citado P. Maestro Tudela como aligatario de su fe
udo Joseph su Padre de cuyo censo queda tomada la Razon en el
fin de hipotecas de la Ciudad de Salipe p. Juan Medina del
Campo en siete de Noviembre del año mil Deseientos Setenta
y quatro folio cinquenta y seis buelta - el nombrado Pablo Guill
Cargador en su ultimo testamento ante Juan Frances de. en
catarse de Mayo mil Deseientos Setenta y siete nombro
por su heredero a Pablo Guill su hijo, despues dho Pablo Guill
miron con de ante Vicente Clua de. de Valencia hizo



lon
an
alm
Josep
me
Phe
sept
yeg
Cabr
lo m
Jan
Har
per
y n
por
y d
y g
de
nu
Just
au
ros
ite
don
th
y q
e

En la Villa de Barajas a veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y siete. De

Sibrecopias
della A. de
desuoborg

Apoca Gaspar Camarasa y Joseph Camarasa y de San Felipe y allado en esta; demigrado, y cuenta en una con fusos queda presente Nubo de Joseph y Christoval Camarasa desta Ciudad, la cantidad de diez libras de buena moneda, las que tubo en presencia del J. J. y testigos desta escritura de que pido de fe Cuyo dho y n. presento ess. Cuyo de que en mi presencia y de los testigos y n. presento pasaron dhas diez libras de manos de Joseph y Christoval apoder del Abogado en un doblon de a cinco, y de nos de buena especie por que dize solemnemente Carta de pago en forma. Cuya suma es la parte a mi metoca de las quaranta libras del adote de mi de junta Madre Vicenta Serola las quales quando mencionaron los dhas Christoval y Joseph un pedazo huerto en el termino de Boca y rente par toda del Mesare se detuvieron para entregartas a mi el Abogado y demas mis hermanos. Por lo que amito ca cancel y anulo. qualquiera es escritura o albaran que o bre esto aya dandoles f. libras y no les pediré ahora ni por ningun tiempo esta suma, y asu cumplimiento obligo mi persona y bienes a todos y por lo ven. Y apoder a los Queres y sus heras de M. y en especial a los desta dha Villa, a cuya Quere ducion me ometo como es bien, y re humo mi Consejo y otro fuere que en nuevo go nare y lo Ley si o venenid el Quere ditione an nium yudicium y la ultima praematrica de las sumiciones y demas Leyes fueros y derechos de mi favor y de General en forma para que se cumplimiento me apremien como por Sentencia pasada en ora Dargada En cuyo testimonio dize lo presente en esta dha Villa



dro
M
que
sax

Dote
Joseph
Sibrecopias
della A. de
desuoborg
C
S
j
N
D
E
T
P
Item: Un
Item: Un
Item: Un
Item: Do
Item: Un
Item: Do
Item: Un
Item: Un
Item: Un
Item: Un
Item: Un

Uetate marañon



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

dos dia Mes como siendo testigos Jayme Miralles excurrente Manuel Rey Aguasil Veñas de esta Villa. Testorante a quien lo es. La feisono no firma p. rosaber firmo la su suaggintazgo Jayfe

Jayme Miralles

D. Anteme Laureano Ballesteros

J. Garrigues

Dote Joseph Domenech } Joseph Benpere }

Sibros pija de la Villa de Bañeras a los veinte y un dias del Mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y siete. Sepase por esta escritura de Dote como nos oímos Thomas Domenech de la Barrona Labrador y Veño de esta Villa y Barrona Beneyto Concoates, Los dos juntos et ynsoledum. Por quanto aseruido de los nuestro señores y en suqra catinemos tratado e concertado el Matrimonio a Joseph Domenech Donzella nuestra hija con el present Joseph Benpere de laquin texidor de lamisma. Y para que el presente Matrimonio tenga su debido e fecho y sustenten y suparten las puestas obligaciones de dho estado en presençia de dfeferentes personas parientes de ambas partes le constitumos en dote por cuenta de ambas legi

- Item: Una Paterna y Materna los bienes siguientes -
 - Item: Un bon charrello y castillo verde de dos libras un duedo - 2" 1"
 - Item: Una Mantilla Rayeta y un bon de estameña de dos libras - 2" "
 - Item: Un guardapiés de Sempiterna y otra de estameña de seis libras - 6" 5"
 - Item: Una Camisa de algodón y de tela de casa siete libras - 7" 4"
 - Item: Dos Savanas y otra de seda de varas cinco libras - 5" "
 - Item: Un cubricama y una Almarga de dos libras catorce y siete - 2" 11" 6"
 - Item: Dos Delantales y dos fundas de Almooda una de ocho libras - 5" 8"
 - Item: Un Pañuelo de enque y dos de villetas quince libras y seis - 15" 6"
 - Item: Fundas de Almooda y un antel de Mesa una de cinco libras - 5" 5"
 - Item: Una meca sana y un delante Cama tres libras - 3" "
- Que unidas todas las partidas a una suman treinta y una

Qujos bienes han sido apneudados por personas peritas que de
 lo entendi en de voluntad y consentimiento de ambas partes.
 Y presente de la dha Joseph con fuso que he uuido los bienes
 de uida expresados en presencia de Cess. y testigos desta dha.
 de que el fuso de fe (y o dho yn presente de cada de quien
 mi presencia y de los testigos yn presentes pasaron fijos bienes
 demanos del Thomas Domenech y Consorte apoderado de Jorge ante
 en la espue arriba dicha, por lo que otorgo solemne carta
 de pago en forma. Y prometo y me obligo el dho poseedor
 en faja de Nuestra Santa Madre de Maria con la refer
 rida Josepha por palabras de presente tales que ganen el
 quinto Matrimonio. Y prometo y me obligo que en pre y quando
 fuere disuelto el presente Matrimonio por muerte de uno de
 los dos o de cualquiera de los permitidos en dicho bolere y restituyere
 al dha mi esposa o a quien supodex tuuere dho bienes arriba eno
 tados o suuaton justo y acuumplimiento obligo mi persona
 y bienes de i bon y por ha ueri. La poder a los Cesses y Justicias
 de S. M. y en especial a los desta dha Villa acuy de Cess y
 dhoon me prometo, e me obligo, y renuncio me de quierlo y o dho.
 fuso que de nuevo ganare y la ley si conuenere de ley de uida
 non omnium yudeum y la ultima praematrica de las sume
 ciones y demas leyes fueros y derechos de mi fazon y la General
 conforme para que acuumplimiento me prometen como
 por Sentencia pasada en cosa de uida. Y en cuyo testimonio
 otorgaron la presente en esta dha Villa a los dias Mes cano
 su dho testigos Nicolas Frances Albanil y Cayme Miralles
 escriuiente de uero desta dha Villa. y de los otorgantes
 ya uceptante a quienes de la Cess de fuso no firmaron
 por no saber y a su uero lo firmo el testigo de fuso

Jayme Miralles

Antoni

Juan Ballester y
Juan Sarrago

Reg. y Apoca
 de los Noms. de la dha
 Miguel Cuevas

En la Villa de Barajas a los veinte y tres dias del Mes de
 Febrero de mill e setecientos e setenta y siete. Antoni
 de la Cess. y testigos yn presentes comparecieron Mi



dones y por mano de sus fabricadores las expresadas
 quientas debras por mano de Miguel Francis ciento
 de tanta y nueve debras catorce dueldos y ochos, y de
 Dinera de uientas cinquenta y ochos debras catorce
 dueldos y dos, y de Antonio Berenguer de uienta y una
 debras once dueldos y dos de todas sedana por entre
 gado a su voluntad, y porque el entrego no fue de presente
 renuncio la excepcion de la non numerata pecunia
 entrego y prueva de su recibo y demas de las cosas, por
 lo que otro yo edemne Carta de pago en forma. Y
 en esta conformidad cancelo y anulo la obligacion
 que dichos Administradores de la fabrica tenian de
 pagarle las quientas debras por la obra de la can
 panario, de manera que por ahora ni por ningun
 tiempo no le pedira cosa ni cantidad alguna. Tam
 bos Requirientes cada uno por lo que le toca cum
 plir, los Administradores obligaron en propios y Ma
 tas de esta Administracion y Cuena supersona y
 bienes ambos avidos y por aver. Y no son poder a los
 Jueses y Justicias de Su Mag. y en especial a las desta
 dha Villa a cuya jurisdiccion se sometieron ea sus bre
 nes y renuncian su propio fuero y domicilio, y otro
 que de nuevo gararon y la Ley de conuencio de jurisdic
 done omnium iudicium y la ultima prae matrea de las
 sumisiones y demas Leyes fueros y derechos de su favor
 ya general en forma para que sea cumplimiento les
 apremien como p. Sentencia pasada en esta Audiencia.
 Me requirieron dello recibiera Escritura publica, la
 que asi recibí en esta dha Villa a diez y seis dias de
 testigos el D. Joaquin Segal Medico, y Jayme Miralles escri
 viente Vecinos de esta Villa. Y de los requirientes a quienes yo
 el Sr. J. J. fuere yo lo firmaron el Vicario Reg. de Cangy Cuena
 y ninguno de los demas p. rasaba y a su ruego chuso en
 testigo Jayfe

Jayme Miralles

Jm Anteme
D. Juan de Ballesteray
S. Carrigos



Oblig.
Joseph...

por
 de la
 al
 p
 du
 M
 que
 ron
 d. m
 en
 de
 de la
 y
 m
 La
 pe
 don
 qu
 tra
 su
 la
 con
 tin
 ca
 bu
 lo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

Oblig. ph Barbera y su mujer, del Mes de Noviembre de
Joseph Frances Viudas mil Deteientos Setenta y siete. Sepase

pag.

por esta escritura como Joseph Barbera Albarcel Vecino
de la Villa de Moguer y allado en esta, otorgo y confeso quedo
a Joseph Frances Viuda de Cayme Frances Viuda de la pro
pia cantidad de Deteientos treinta y ocho Libras diez y ocho
Duelos procedidas de Deteinta y seis Machos Cabrios para
Matar de los quales medio por entrega de su voluntad y por
que entrega nos de presente se hizo la execucion de la
non numerata pecunia entrega y prueba de su recibo y
demas del caso, por lo que prometo pagar dha Cantidad
en qual dia del mes de Mayo del año veniente mil Deteientos
Setenta y ocho llanamente sin pleyto alguno con las costas
de la cobranza cuya execucion de fero en el Juramento
y esta escritura o el que fuere parte. Lo cumplí
miento obligo a mi persona y bienes acidos y por haver.
Yo poder a los Jueces y Justicias de Su Magestad y res
pecial a los desta dha Villa acuya Jurisdiccion me
someto, e a mis bienes, y renuncio mi Comendador y otro fuere
quedenuel y ganant y la Ley de conyuntura de Cruzes de
honor non yudicium y la ultima preambula de las
sumiciones y otras Leyes fueros y de foroderm favor y
la 2. en forma para que se cumpla. me apremien
como por Deteimio pasada en la Durgada. En cuyo tes
timonio otorgo la presente en esta dha Villa dha dia Mes
caño siendo testigos Fran. Benenguen y Miguel Albar Sa
bradores desta del Organte a quien yo les doy fe por lo
lo firmo de fe

Joseph Barbera

Ante mi
D. Laureano Ballester
D. Carrigos

de la Citada Madre Comuen a nadienos a los a tenidos de los
 de comuen a uerdo junto y de posidit no solidam 6 Diez
 Se ha de suponer que aunque hasta el dia nos hermos por tal o
 andante al mientorala Madre Josepha Tortosa de pre
 sente, y de aqui adelante cada uno por la parte que per
 ube la ha de tener en su casa manteniendola y asistiendola de
 todo lo necesario sin que en ello ayga la menor omision.

Y igualmente nos damos los unos a los otros en las deudas que aca
 da uno se lea yudiquen las libras entradas y salidas de los
 costumbres y servidumbres que ay en tenido tengan y
 quedaran tener - En mismo tiempo se han de leer las
 fincas por convenio y ajuste de todos sin advertirse
 la menor quebra bajo cuya ynteligencia pasamos
 juntamente con los Remesanos, Dursones y Antidones a
 formar el Inventario Diez

1.º Item: Todos los Muebles y alajas de Casa de la Citada
 Madre Comuen echos en futo de ellos por me
 nudencias quarenta y dos Sibras, catose Dulos 42" 1/2"

2.º Item: Un pedazo de tierra huerta cita en este ter
 mino partida de la Ovada de gran en Comel
 pocomas omeros la dante tierra de Andres
 Albero por dos partes, tierra de Vicam Antonio
 Sempere y el sagador de D.º Joze por diez
 cientos Sibras 600" "

3.º Item: Un pedazo de tierra de gran cito en el ter
 mino de esta de ferida Villa partida de la Ma
 dalena de gran quatro Comales en muerda
 de ferencia y lenda con el Calvario, Pragan
 Vecina Malen go, tierras de Thomas Al
 boro y Herederos de Dionisio Benenguer, por
 trecientas Sibras 300" "

4.º Y ultimamente en Dinero y trigo que se ha montado
 en la Casa treinta Sibras 30" "

Que acumuladas las quatro partidas aora daban
 nuevecientas Setenta y dos Sibras, catose Dulos 972" 1/2"

De las quales se debe de rebajar nueve Dulos
 y seis dineros que ay de suismo en la tierra de
 Na Madalena, cuyo se paga a esta Yubte



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Villa anualmente y se ha regulado por de Capital para la Obra del Caudal entero diez y siete Libras 17" "

Y descontadas del Caudal de arriba queda aquel en se de novecientas cinquenta y cinco Libras catorce Suelos 2955" 1A"

De cuya cantidad se ha de bajar el quinto en que estan mejorados los citados Nicolas, Bartholome y Pablo Beneyto y por muerte deste sus hijos y Herederos cuyo quinto ave las suma de a ciento noventa y una Libras dos Suelos y nueve 191" 2" 9

De que permance al caudal de contado el quinto de setenta y quatro Libras once Suelos y tres 76A" 11" 3

De las quales se deve de descontar el tercio en que estan mejorados los arriba nombrados Herederos que es en suma de dueientas cinquenta y quatro Libras diez y siete Suelos y uno 25A" 17" 1

Y resulta descontada la cantidad de arriba quedar el cuerpo en suma de quientas nueve Libras catorce Suelos y dos 309" 1A" 2

Cuyas se han de dividir en quatro partes y una de que resulta por cada una de legitima ciento veinte y siete Libras ocho Suelos y seis 527" 8" 6

Y enterados de toda la liquidacion y que se demuestran por asnos a formar las correspondientes adjudicaciones. y son como se siguen

Haver el Nicolas Beneyto = Sacada y Haver de los duelos por la tercera parte de Mejoras y quarta parte de legitima dueientas setenta y tres Libras un Suelo y nueve 276" 1" 9

Y para su pago la adjudicamos lo siguiente = Parte de la adjudicacion ciento sesenta Libras en parte del pedaso de tierra huerta de la partida de los Vocados parte de un medio que alinda tierra de Andres Albero tierra de San Antonio Beneyto y de la misma

Handwritten notes on the right margin including names like 'Dem: Ce', 'Zeltrman', 'Haver', 'Sacada', 'Y para su', 'parte de', 'pedaso de', 'tercera parte', 'legitima', 'mejoras', 'adjudicamos', 'siguiente', 'adjudicacion', 'ciento sesenta', 'Libras en parte', 'del pedaso de tierra', 'huerta de la', 'partida de los', 'Vocados parte', 'de un medio', 'que alinda', 'tierra de', 'Andres Albero', 'tierra de', 'San Antonio', 'Beneyto y de', 'la misma'.



VEINTE
 MIL
 SESENTOS Y SETENTA Y
 SIETE.

Haver de Patricio Beneyto, y por este sus hijos y herederos
 que son Antonia Ribera Viuda, Maria consorte de Joseph
 Albero, Joseph consorte de Juan Terrero, Fran. Beneyto,
 Agustin Beneyto, y Angela Beneyto =
 Haver de los dichos por su tercera parte de Mejoras
 y quarta parte de legitima Ducasenta Setenta y seis
 Sibras un Duelo y nueve 276" 3" 9

Por un su pago se le adjudica 30 te
 Prim. Se le adjudican Ciento Sesenta Sibras de la parte
 en medio tierra huerta de la Ovada destinada al
 numero segundo que esta parte linda tierra adju-
 cada a Don Nicolas, con la que se le adjudican a las
 par Don Antonio Sempere 160" "

Se le adjudican Noventa y quatro Sibras en parte de la tierra
 Vieana de Madalera destinada al numero tercero
 del Cuerpo de buñes que esta parte linda abajo y
 linda tierras de los herederos de Dionisio Beres
 que es tierra dada a Huélos y Catergo del Colvario. 94" "

Y ultimamente se le adjudican veinte y dos siete Duelos y
 nueve en parte del Dinero y grano del numero quatro
 del cuerpo General de buñes 22" 7" 9

Y unidas las tres partidas a una suman Ducasenta Setenta y seis Sibras
 un Duelo y nueve. Acordole por su parte la misma cantidad queda
 completo su aver y se le pone la obligacion no sin ella ni de otra ma-
 nera de haver de alimentarse y asistir a la Madre de todo lo necesario
 a proporcion con los otros herederos segun lo que se le ha adjudicado, con
 lo qual queda pagado de su haver.

Haver de Gaspar Beneyto, hijo de Gaspar =
 Sacada, Haver de otro Gaspar en representacion de sus
 par su parte ciento veinte y siete Sibras dos Duelos
 y dos por su quarta parte de legitima 127" 50" 2

Por un su pago se le adjudica 16" 7 te
 Prim. Se le adjudican Ciento veinte Sibras en parte del

peda
 riba
 & A
 Y ultimam
 do e
 9
 mer
 Luemidas
 sus Duelos
 de haver de
 porcion de
 enc
 cab
 tive
 oblig
 no
 fe
 y
 par
 de
 y po
 ex pe
 nue
 gan
 Juan
 y
 cum
 Y en un
 del p
 es
 Rego =
 W
 fe
 thae
 qu
 V
 bra
 virg
 p. r
 apr

pedazo de tierra de la partida les Covades parte de a
 riba lindante con el Mesagador D. D. Conje Reinas
 y Andres Abero, Juan Antonio Benjuni ----- 120" "
 y ultimamente Selead Juduan siete Libras diez Suellos y
 dos en parte de Dinero y grano contenidos al libro

quero quatro del cuerpo de bienes ----- 711 50" 2
 Luennidas todas las partidas a una suman ciento veinte y siete Libras
 diez Suellos y dos, y seleyn pone la obligacion, no sin ella ni de otra manera
 de haver de asistir a la Madre de todo lo necesario para su vida y conveniencia a pro-
 porcion de la legitima percibe, con lo qual queda pagado de su valor

en cuya atencion nosotros todos los herederos y herederas estamos
 cabalmente satisfechos de las obligaciones echas acordamos y nos
 obligamos juntos y por si de asistir a la Madre Comen de todo lo necesario
 no, y el que no quisiere cumplir en ello a su costa sele asista con
 firme correspondida, y para seguridad y firmeza de ella obligamos
 y Antonia todos mis bienes y derechos Nicolas, Bartholome, Gas-

par, Juan Texero y Fran. Benigno en el nombre de los
 herederos o obligamos nuestras personas y bienes avidos
 y por haver. Damos poder a los Juces y Justicias D. D. M. y
 especial a los desta dha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos a

nuestros bienes y renunciemos nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo
 ganaremos y lo sey de su jurisdiccion de jurisdiccion omnium y uide
 cum y la ultima praeumatica de las sumisiones y otras leyes fueros
 y otros de nuestro favor y la General en forma para que asu
 cumplim. y para que como por dntencia parada en esta dha Villa
 y cumplim. de la R. praeumatica el D. M. de treinta y uno de En.

del pasado año mil setecientos setenta y ocho quisimos que esta
 Reg. = sea se registre y tome la razon en el Oficio de Hipotecas de
 la Villa de May dentro de un Mes contados desde el dia de la
 fecha. Y notos dhas Divisores damos por bien echa la Division por
 haver sido convenio de los mismos herederos y no aparesen agravio al

quero. En cuyo testimonio otorgaron y represente en esta dha
 Villa dhas dia Mes e año siendo testigos Juan Frances Sa-
 brador, y Jayme Dixera tepedor de dno. Y de los otorgantes de
 vivos y herederos aquienes Yo les. dize conoico no firmari
 p. no saber ni tampoco los testigos dize dno. ynte de a. a la Madre
 a proporcion del que percibe de la herencia Huerta Valgan

Don Antonio
 P. Laureano Ballestero
 J. Sarracoz

deros
 eph
 to,
 6" 3" 9
 50" "
 A" "
 2" 7" 9
 seis Libras
 queda
 a ma
 regaric
 iado, con
 17" 50" 2

Poder yidro tran. } En la Villa de Bannas a los dos dias del
Thomas Frances } Mes el Diecinueve de Noviembre de mil e
setenta y siete. Sepase por esta escritura

de Poder como yo Pedro Thomas Sobradon y Neuro desta
della Villa preso en las Reales Carceres de la misma obispo
desuero y queday todo mi poder cumplido lleno y bastante que el derecho
si requiere y es necesario a Thomas Frances mi padre Sob.
Justa propia y eunda para que en mi nombre y re
presentando mi propia persona pueda comparecer
y comparecer en el Tribunal de lo Criminal que es
brecho pueda y deya y ante ellos aga demandas pedimentos
requerimientos protestaciones citaciones banners y crates
debiere tomar posesiones y amparos aga Juramentos
de Calumnia de resciso y supletorio, recuse Jueses
Letrados y J. con expresion de las recusaciones sito
resistaren a los autos y Sentencias y interdictos
definitivos concuerda lo favorable y lo perjudicial
Querra apele y suplique sigala apelaciones
y Suplicaciones donde con derecho pueda y deya pues
paratodo le doy poder con banner con exp. 30 y de
pendiente Generalmente para entodos mis Partes
y especial para que siga mis deffensas en la Causa
Criminal que contra mi esta fulminada en el dia
y en libre fianca y General Administracion
con facultad de pnuician y Substituir en uno o
mas de los nombrados suso los Substitutos y nombrar
los y los relevar en forma, estare y pasare por todo
lo que por el mis nombrador se o dicho eho pro
curado y pnegado y stare a Justicia pagare lo
Dusgado y sentenciado y a su firmeza obligo mi
persona y bienes avidos y por haver. Y doy poder
alos Jueses y Justicias de S.M. y especial a los
desta dicha Villa a cuya Jurisdiccion me someto
e a mis bienes y renuncio mi domicilio y otros fueros

del
nta
itos
an
tho
nate
no
bena
hura
vio
nada
nas
allada
jaris
mentos
tho
atha
dela
onio y
apha
aydos
ig. y en
meto
ho fuero
que om
ones y de
Lencom
ta es. en
non N.
No. en
thames
nan. f. no
stary

21

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

que demuestre ganare y la ley se conueniere de yugardie
hoye omni dñi yudicium y la ultima prae matricada de las
sumisiones yemas leyes fueron y hechos de misa
con y la General en forma para que asu cumple
miento me apremien como por sentencia pasada en
losa Juzgada. En cuyo testimonio otorgo lo presente en esta
dha Villa dho dia Mercaño suro testigos Agustín
Sirena Cruzano y Fran Berueto Sab. Veneros de
esta dha Villa. Y el otorgante a quien yo el Sr. D. Jofe
coroso no forma por no saber jamos asu mejo en
testigos D. Jofe =

Ante mi
D. Laureano Ballesteros
D. Carriger

Comda de Asinto Fran. D. J.
Joseph Francisca

breve p. do de la Villa de Barreras a los quatro dias del Mes de
Diciembre de mill Setecientos Setenta y siete años.
Sepase por esta escritura de Venda, como yo el Sr. D. Jofe
Francisca Sab. Veneros de esta Villa demigrao y por the
non de la presente otorgo queriendo dar y concedo en venta
al porfeyo de Heredad para siempre jamas a Joseph
Francisca Suda de D. Jofe Francisca Vicina de la propia
en pedazo de tierra huerta uio ereste proprio termino
partida del Serzeffa de arar medio jornal en conta
de ferencia y venda con medio Vendedor tierra el
Agustín Francisca y Joseph Castello, Cuyos da aq, con
todas sus entradas y salidas Usos, costumbres y per

pag. 1

breve p. do
de la Villa
de Barreras
Mayord
Setenta
y siete

vic
ten
no
y
pro
m
ren
en
A
ely
ven
ubi
mas
Com
re
y p
Jofe
del
del
en
ped
del
en
en
no
nu
du
dio
que
testi
Jues
hy
pon
ual

190

vidumbres y todo lo demas que me pertenese y pudiese pertenecer de fecho y de derecho, libre de tributo hipoteca memoria Cargo, Servicio ni obligacion, especial ni General y portal de su seguro por precio de ciento ochenta y tres libras de buena moneda que con fuso haver recibido tal mente y con todo efecto, y porque el entrego no es de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, entrega y prueba de un recibo y demas de lo que, por lo que tengo solemnemente jurado de pagar en forma de dote que el dicho precio y a la dicha nominada tierra por mi ahora vendida son las dhas ciento ochenta y tres libras de libras de ella y aun quemas valga o valen pueda de la demasia y provento onas valor leage gravia y donacion obdha Compravora, Pura Libre Misa por fecho y unio la ley y revocable que el dicho llama y entrevistas con renuncacion y para ello renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares quitada de lo que se compra y vende por mas o menos de la medida del justo precio, de la qual ni del Medio de los quatro años en ella mencionados y que fuere en mi poder y para pedir renuncion de esta Ley, suplemento (supleniente) del precio no me valdria ni me valdria alegare que fuere en ganancia ni en perjuicio, en exco o en excozima. En quantia alguna la mas leve, o qual tiempo, del pacto no entendi el fecho de la suso dha Ley, ni quise ni renuncacion fue comprada por el General de su dho de particular usarme ni quedo lo grande de su causa o en el contrato y por algo de esto alegare que no sea aydo ni que me aproveche el alegato, asy tambien por pacto convengo que valga dha Ley con como fuese echa en dhas y contratos dhas, o como para comprar y vender huviere sido competido previa la taxacion y provento por publicos Judiciales Alaxes consolemnizada Judicial Celebrada. todo lo qual Cedo renuncio y transpaso

quidic
adela
nifa
mple
da en
e en esta
estm
nos de
s. d. ayfe
99 on
steru
Merid
anos.
quinto
por the
en venta
Joseph
propia
numero
conta
el
99, con
y sea

deinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.



entada con pradera, y en quien succedere en su derecho,
 para que como a propietaria la persona con bre y magere
 segun fuere su voluntad y con la Clausula de Ex
 septis deusis Louis Santos Melitibus, et personis
 Aliquis et alius quide fac valentia non existent
 Absoluti de usi yuxtasegno et theonem founov, se
 per hoc editi bona y pda ad vitam suam adquirerent
 velabent y pajo la persona el Comero segun el theon
 de los antiguos fueros y Mal Orden de M. duveve
 de Julio del pasado año mil e setecientos treinta y
 nueve. Que para esto doy a esta compradora todo el
 poder qual en mi reuible constituyendo la en mi mismo
 lugar representacion y veres para que por su
 propia authoridad de agena Jurisdiccion respe
 rada y reverada sueda y succeder pueda en la de
 tual Mal comenal segun su posesion de lo referido,
 como sea tenido y obligado como y tambien a los Rejos
 debates y defenencias, questiones y contradicciones
 que sobre lo que dho es fuere movido segun d ynter
 nado antes o despues de la dho suelta, con qualquier
 estado de ella contestada o no, y a un despues de la pda de
 caucion de pguarar y dada Sentencia definitiva en cuyo
 caso particular dho, tomare la voz y defensa a esta
 y diligencia mia hasta el dho pronunciamiento de
 dando a esta compradora y a los sujos, en posesion pacifica
 sin contradiccion dano ni esgo, sin que para presuarme
 a ello se requiera ni preceda mas que un tal monicion y en
 caso de no poderle sacar lo dho y pagaremose el precio
 desta venta con maravedis y el maravedi adquirido con
 el tiempo. Para lo qual serabastante averiguacion y prueba
 la dho simple accion que se hiciera por parte desta compra

Da
 Juan E. Mbo
 Librecopista
 Sello de regjo
 dies el feb.
 de trenta
 y ocho

Cuya Venta ago contadas sus entradas y salidas, y con
tumbros y sen vidun bres y todo lo demás que me pertenese
y puede pertenecer de fecho y derecho, libre de tributo, de
potera memoria, Cargo Denonno, ni obligacion especial ni cen-
sal y portal sea a seguro por precio de treientas veinte y cinco
Siebras de buena moneda que seubo en presencia del Ess. y
testigos desta Escritura de que le pide de fe fey o thro y n pias
cuyo Ess. loda de que en mi presencia y de los testigos y n pias
entor pasaron otras treientas veinte y cinco Siebras de manos de
Albaro apoder del Alcayate por lo que o torgo dolemne Carta
de pago en forma. Y delare que el justo precio y valor de la
nomenada tierra por mi a hora vendida son las otras treientas
veinte y cinco Siebras del modo arriba dho, yaunque mas o algo
o valen pueda de la demasia y exeso o mas valor leyo gracia y dona-
cion a otro comprador, Vuxa, Sebre, Mera per fecho y nio cable
se y nio cable que el dho llama y nio cable o nio cable y para
ello renuncio la Ley del Ordinamento Val fecha en las Cortes
de Medina del Canario que trata de lo que se compra y vende por mas
o menos de la mita de el justo precio, de la qual (ni del remedio de
los quatro años en ella mencionados y que favorecen me paduran
para pedir rescion desta Ess. o suplemento (si cupiere) del
precio no me valdre ni alegare que fue leso engañado
ni darme fecho enorme o nio cable mente en quan-
ta alguna la mas leve, o que al tiempo del pacto no contende el
efecto de la suso dho Ley ni que se renuncion fue conpre-
hendida por lo General debiendo de particularisarme ni que
de fraude de causa o ser al contrato y si algo desto alegare
quero no ser o no ni que me aproveche el alegato, antes bien
por pacto convengo que valga otra Escuon como fue
echa en dias y contratos de ensos o como para comprar y ven-
der huvunido con pelido previo lataxacion y aprecio por
publicos Judiciales Manifes conolemnidad Real celebrada.
todo lo qual cedo renuncio y transpaso en el dho comprador
y en quien sucediere en su derecho para que como a propietario
lo posea cambie y enagene segun fuere su voluntad y con
la Clausula de Exceptis Clericis Solis Santis Mi-
litibus et personis Religiosis et talibus quide fero valer
de non existunt Indicti Clericis y up ta ser um et The
nonem fero novi super hoc editi bona y psa ad vitam sua

Actate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

aquirerent y laberent y ba o la pena de Tomas, segun el
 thenor de los antiguos fueros y estatutos de dho. de nuevo el
 Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Lo para ello
 doy al dho. comprador todo el poder qual en mi nombre constituyendo le
 en mionimo lugar representacion y veses para que por su propia
 authoridad de la genal Jurisdiccion no es penada ni enmendada, su
 ceda y suceder pueda en la actual Real Corporal segun asi
 porcion de la de ferido, como se a tenido y obligado, como y tan
 brun alos Reytos debates y de ferencias, cuestiones y contradic
 ciones que sobre lo que dho. es fueren ovido segun lo o ynter
 tado antes o despues de la dho. suelta, o en qual qualquier estado de
 ella contestada o no y a un despues de la publicacion de lo que en las
 dhas. Sentencias de firmeza; En cuyos casos particularmente
 tomare la voz y defensa acorta y diligencia mia hasta el
 devido pronunciamiento dexando a dho. comprador y alos suos
 en posesion pacifica sin contradiccion dano ni riesgo ninguno para
 proseguirne dello se requiera ni preceder mas que verbal me
 ncion y en caso de no poderse llevar a cabo y pagarse el precio
 desta venta con mas las costas y el mas a valer de que queda con
 el tiempo; Para lo qual se a bastante averiguacion y prueba
 la del a riple accion que se huviere por parte de dho. com
 prador y porada en su lugar en que le di fero y pido y
 duplico a qual quiera Senor Juez le di fero y tome en
 mientacion; Para lo qual obliga mi persona y bienes a vidos y
 por haver; Lo poder alos Jueces y Justicias de S. M. y de espe
 cial de la desta dha. Villa acuy a Jurisdiccion me aometo, e a
 mis bienes y enuncio mi domicilio y otro fuero que denuevo o
 ganare y la Ley e conveniencia de la Jurisdiccion omnium
 iudicium y la ultima practica de las sumaciones y

demas de los fechos y hechos de mi favor y la General en
forma para que a cumplimiento me apremien como
por sentencia pasada en esta Real Audiencia. Encuyo testi-
monio de los presentes en esta dha Villa de Cordoba
Mes e año de los testigos Joaquin Albero Sab. y Joaquin
Moralles Escribiente Vecinos de esta dha Villa. Y
atrayante a quien ya les da fe conosco no firma
por no saber firmes a ninguno de los testigos de fe

Antemi

D. Laureano Ballester
J. Carrizosa

Dote Maria Francisca
Nicolas Beneyto

En la Villa de Barras a los dias del Mes de Diciembre
del año de mil setecientos setenta y siete. Sepase por esta Escritura
de Dote como nosotros Augustin Francisca Sabador y Estrudis Be-
niquera Consones Vecinos de esta dha Villa. En quanto a ex-
cuso de Dios Nuestro Señor y consaguacion lemosado estado de
Matrimonio a Maria Francisca nuestra hija con el fin que
esta Nicolas Beneyto el Nicolas Sabador de esta Vecindad
y quanto quando se celebra dho Matrimonio por estas
ocurrencias nosse efectuaron las correspondientes Cartas Ma-
trimoniales por virtud de la presente, para que con mejor desen-
cia pedan e reportare las correspondientes Cartas matrimoniales
de amor en dote cuenta de las Legitimas Paterna y Materna
los bienes siguientes

- Una Arca de Pino de Libras diez Duedos - 2¹/₂ 50¹¹
- Una Caldera de cobre Cinc Libras - 5¹¹ 11¹¹
- Una Manta de Cama y dos Camisas veinte y tres Lib. diez y siete - 23¹¹ 17¹¹
- Cinc Savanas diez Lib. diez y nueve Duedos - 50¹¹ 19¹¹
- Doce telas de Camas y Mantelas de oro y de Merca quatro de
las diez y ocho Duedos - 4¹¹ 38¹¹
- Una Manta y quatro Varas de vueltas de oro diez y ocho Duedos - 2¹¹ 8¹¹
- Una funda de tela de casa y Doce delgadas una Lib. atores - 1¹¹ 54¹¹

Arri: V
Arri: C
Arri: C
Arri: C
Arri: V
Arri: S
Arri: V
Arri: V
Arri: V
Arri: V
Arri: B
Arri: J
Arri: D
Juacon
de Sebra
T
en
sa
ar
pa
es
pa
sa
pa
de
de
or
m
ae
D



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE

- Aroni: Una toalla de mano y Manuel de seda una sib. diez y seis 11 50"
 - Aroni: Cinco delantales y tres Mantillas seis Sibras ----- 6" "
 - Aroni: Cucharatero y Cucharas tres Duardos ----- 11 3"
 - Aroni: Cubricama y tapete de Sana uno sib. diez y seis 5 36"
 - Aroni: Manto y Casquinias diez Sibras ----- 50" "
 - Aroni: Guardapiés Verde y otro Verde de seis Sibras ----- 12" "
 - Aroni: Un guardapiés Estameña azul o amarillo seis Sibras ----- 6" "
 - Aroni: Un Brial y quatro guardapiés seis sib. diez y seis Duardos 6 36"
 - Aroni: Un guardapiés Verde y una Almarga dos sib. Catorce 2 54"
 - Aroni: Unas Monedas, tres estereras y la del uno sib. catorce 5 54"
 - Aroni: Barruno Coiro y vedriado diez y ocho Duardos ----- 11 8"
 - Aroni: Jubon Napoletana de Damas y dos Estameña uno sib. ocho 8 8"
 - Aroni: Un justillo una Sibra diez y seis Duardos ----- 11 6"
- Que acumuladas las partidas a una suman ciento y dos Sibras y cinco Duardos ----- 3 52 5"

Cuyos bienes han sido apremiados por personas peritas que dello exhiben divoluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente y oydho de las con feso que de presente recibo los bienes arriba anotados de que pido al presente ess. de fe y oydho y no ha escrito ess. cada de que en mi presencia y de los testigos y no presentos pagaron otras ciento once Sibras cinco Duardos en las peues de la yapa y alaxas de las demas de Agustín Frances y con tanto apagar de lo otorgante. por lo que otorgo solemne Carta de pagar fama. y prometo y me obligo que siempre y quando fuere disuelto el presente Matrimonio por muerte o divorcio, y de qualquier caso de los permitidos en que se ploguere y restituir a la otra mi esposa o a quien supodiere tener los bienes arriba expresados o su valor justo y para seguridad de ello allanome presente y qual mente. y si el padre de ambos for, padre e hijo juntos y de por si avos duno y por el todo y no solidum para seguridad de este Dote obligamos nuestras personas y bienes avidos y por

on
 mo
 tri
 a
 ayne
 Feb
 rero
 ombre
 tura
 de la
 ser
 las
 ad
 rtas
 Ma
 desen
 onales
 latorna
 2 50"
 5 11"
 3 57"
 5 59"
 11 58"
 7 8"
 5 54"

111

hacere y damos poder a los Jueces y Justicias de O. M. y en
 especial a los de esta dha Villa a cuya Jurisdiccion nos ome
 temos a nuestros bienes y enunciamos nuestra voluntad y que
 fuere que de nuevo ganamos y la Ley si en caso de yerro de
 omnium iudicium y la Ultima pramativa de las sumisiones
 y demas Leyes fueren y fueren de nuestro favor y la General en
 forma para que asu cumplimiento nos a premien como por Sen
 tencia pasada en esta Juzgada. En cuyo testimonio otorgamos
 la presente en esta dha Villa a dos dias del Mes de Mayo siendo
 testigos Bruno Ribera y Fran. Castello Moner Sabradores, de
 esta dha Villa y de los otorgantes aceptantes y feador
 a quienes se les es. de fechos o no se firmen por no haber
 nita por los testigos de fe



Vda. Juan Alberca
 de Santo Frances

Antemi
 D. Laurano Balletieri
 de Sabradores

Libre copia de la Villa de Baneras a los catorce dias del Mes de
 Mayo a diez y siete de Septiembre de mil setecientos y siete años. Se
 desuotora y pare puesta de la dha Villa como y de Juan Alberca
 de Sabradores y de esta Vecindad de esta dha Villa y
 conceda en venta al por uso de la dha Villa para ser por
 jamas a Santo Frances Sabradores de esta Vecindad
 una Casa en el llobo de esta referida Villa barrio de
 la Magdalena que por su parte alinda Casas de Joseph Oltra
 Thomas Ribera, Juan Ribera y con la calle por dos
 partes. Cuyavenda agge a todos sus entradadas y salidas,
 Vaso, costumbres y servidumbres y todo lo demas que
 se perteneciere y puede pertenecer de fecho y derecho, libre
 de tributo hipoteca memoria, Cargo Senorio ni obligacion
 de especial ni general y para tal de la seguro por precio de
 cinquenta y cinco dhas de buena moneda que con fecho ha
 ver recubido el miente y con todo a fecho, y por que el
 entrego nos de presente renunciamos la excepcion de lo
 non numerata pecunia entrega y nueva de su recubo
 y demas de caso por lo que otorgamos solemnemente para de



Veinte maravedis.

194

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

pago en forma, y elare queljusto precio y valor de la
nombrada Casa por mi a honra y utilidad, con las dichas cen
quenta y cinco Sillas recibidas por ella, y aunque me es
volga o valga que de de maria y ex reso, o mas o a lo
delego gracia, y donacion de tho Emprador, pura, libre
y pura perfecta y visible y reusable que el derecho de
yntervencion coninuacion, y por ello renuncio la Ley del
Ordenamiento del fecha en las Cortes de Medina del Canario
que trata, de lo que se compra y vende por mas o menos de la
meta del justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro
años en ella mencionados y que favorezirme pudiesen
para pedir rescucion desta cosa, o suplemento (si en
priere) del precio no me valdne nombres alegare que fui
bso engañado, ni damnado, ni feudo enorme o enormisimamente
en quantia alguna lo mas leve, o que al tiempo del pacto,
no entendi el efecto de la suso dha Ley ni que su renun
ciacion fue comprehendida por lo General de viendo
de particularisarme ni que do b fraude de la causa
o ser al contrato y por lo de esto alegare quere no
ser o no ni que me aproveche el legato, antes bien por
pacto convingo que valga dha Renun como si fuese
de las endias y contratos diversos, o como para comprar
y vender haviere sido compelido previa letaxacion y apre
cio por publicos Judiciales Maxe fue con solemnidad Ju
dicial celebrada. todo lo qual cedo renuncio y transpaso
en el dho comprador y en quien sucediere en su derecho
para que como a propietario lo posea cambie y ena

121
que se quer fuisse suuoluntad y con la Clausula
de Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus, et per
sonis Religiois et alios quide ferovalentis, non
existunt Residui Clerici y potasentem, et the
nonem ferovalentem super hoc edis bona y ppa, ad
vitam suam, adquirent vel berent y ferovalentem
de Comiso sequi el the non de los antiguos fueros y Mal
Orden de S. M. de Nueva de Julio del pasado año mil
Deteuents treinta y nueve. Separa el día del the
comprador todo el poder qual empuerude, constituyendole
en mismo lugar representacion y poses para que
por su propia g. a. the nidad diagonal de su diecion, no
esperada ni de suada suada y suada pueda, en la
actual Mal Corporal se equasi posecion de se ferovalentem
como se atende y obligado, como y tambien de los Partos
Debates y diferencias y cuestiones y contradicciones, g.
Sobre lo que the es ferovalentem se quide o yntentado,
antes o despues de la Sed suada o de qualquier
estado de ella, contestada o no ya unde despues de la
publicacion de Provasas y Jura Sentencia de fi
nitiva; En cuyo caso particular de tomar la
voz y defensa acosta y diligencia mia hasta el de
vido pronunciamiento dexando al the comprador y
de sus en posesion pacifica sin contradiccion de no
nada, sino que para presiar me a ello se requiera
ni precedas que verbal monicion y en caso de no
podrles anear ledore y pagar el preu de esta
Venta con mas las costas y el mas a lo adquiriendo
con el tiempo; Para lo qual se a bastanta averiguacion
y prueba, la de la simple accion que se hiciere por parte
del the comprador, roborada en su lugar, en que el
de ferovalentem y de suplico a qual quier de non duey le de
fueras y ferovalentem sin mudacion; Para lo qual obligo.

122
Dote
Francisco
Libros p. a.
de la A.
dia de hoy
Hoy
Se

efecto y por tanto se reporten las prezijas obligaciones hechas estado en presencia de diferentes personas parientes de ambas partes hechas en Dote los bienes siguientes

- Item: Mantos y Varquinos quatro Sebras ———— 4" "
- Item: Dabin de Melania y suandapies estamina siete Sebras 7" 2"
- Item: Un suandapies de pterna y otro esta moga quatro Sebras 4" "
- Item: Una Camisa delgada y otra tela de cara sus Sebras 6" 8"
- Item: Dos Bavanas y fundas de Almocada sus Sebras catorce 6" 11"
- Item: Una fundas de Almocada dos de vueltas tres 5" 3"
- Item: Toalla de Manos delgada y otra tela de cara una Sebra dos 5" 2"
- Item: Una Mangas delgadas y otras delanteras una Sebra dos y sus 5" 10" 6"
- Item: Cubrecama y felpete tres Sebras ———— 3" "
- Item: Un delante de cara y una manga tres Sebras quatro 3" 11"
- Item: Cinc, Barreno cardil y otras, perillas una Sebra dos 5" 10"
- Item: Camisa y otra grande tres Sebras dos 3" 10"
- Item: Indiano y felpete de vellon ocho Sebras ———— 8" "
- Item: Un manto una Manilla y pedrada una Sebra tres 5" 3"

Que acumuladas todas las partidas a una y suman 55" 16" 6"

Cinquenta y una Sebras dos y sus 5" y sus

Cuya cantidad se deve entender ocho Sebras por parte de Padre y las restantes por parte de Madre Terencia y la Señora Magdalena Branzas.

Cuyos bienes han sido a precuados por personas peritas que dello entienden de voluntad y consentimiento de ambas partes. Presente yo Francisco Ramos con fueso que he recibido de dicho Baquer f. Dote y Caudal de su hija mi futura esposa de que pide al presente es. de fe de los diez y ocho y suscritos es. de que en mi presencia y de los testigos y suscritos pasaron otros bienes de mano de Baquer apoderado del Abogado en las puestas y prometo y me obligo a disponer me en favor de la Señora Santa Madre la Iglesia con la referida Antonia por palabras de presente tales que agan

196

legítimo Matrimonio. Y prometo y me obligo que siempre
 y quando fuere disuelto el presente Matrimonio por
 muerte de uno de los dos qualquier caso de los permitidos
 en dicho bol vené y restituiré a otra mi esposa si aquien
 dicho se presentare la cantidad de la Dote y para
 seguridad dell, obligo en persona y bienes a todos y por
 hacer. Lo que piden los Jueces y Justicias de D. N. M. de
 y en especial a los desta d. N. Villa que a D. N. de
 con mes oneto e a mis bienes, y renuncio me dome-
 nio y otro fuere que denuevo ganare y la Ley sien
 venere de jurisdiccione omnium y quocumq; y a ultima
 praemateria de las Sumisiones y demas Leyes fueros
 y derechos de mi favor y la General en forma para
 que a su cumplimiento me apremien como por Don
 Juan pasado en esta Ciudad. En cuyo testimonio
 otorgaron la presente en esta d. N. Villa a dos dias
 de mes cano siendo testigos D. N. Juan Ballester
 Sargento del Infante y Joseph Texas Ciudadano
 de la propia. Yo el Otorgante y auctorante a
 quienes yo les doy fe como no firmen por no
 saber firmes a sus uegos un testigo de fe
 D. Juan Ballester Antome

Apocia S. M. }
 D. Jaime Colomer }
 Comendador de la Villa

D. Juan Ballester
 D. Juan Ballester
 D. Juan Ballester

En la Villa de Bañeras a los veinte y un
 dias del Mes de Diciembre de mil Setecientos Setenta y siete
 años. Se puse por esta Carta de pago como nos oyes el D. N.
 Mauro Spani Cura de Miguel Albero M. Ordinario Joseph
 Ferrer, Fran. C. Berenguer y Gabriel Domenech Regidores
 todos como tales somos Administradores de la Hacienda

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.**

Racion de D. Cayetano Cobres de esta Villa otorgamos que
en virtud de Decreto del M. H. Señor Intendente General
de este Reyno de veinte y tres de Junio de este presente
año, se adjudicó a esta Hon. en parte de pago de los abas
dos o vendidos se deven a la misma del Censo Capital de dos
mil libras que el Comunal de Veñis. Respondia a la
Hon. dha la Cantidad de trececientas sesenta y cinco libras
nueve Suelos y cinco, de lasquales y de tres libras tres
Suelos y siete que el D. D. M. Mauro Aparisi Carr, con
dono de sus propios para que se librara a D. D. a esta Hon.
como consta en una Representacion que este hizo a D. D. n.
aque reayo el Decreto arriba calendarizado cuyos estan
en el R. H. que la Villa tiene el Quitam. y pago de
los Censos. En cuya virtud con feramos que de presente
reubimos del Ayuntamiento y Comunal de esta Villa
de Baneras que son Miguel Alberca M. Sr. J. de
noro, Juan Berenguer, Gabriel Domenech Regidores
Andres Alberca Sindico hoc. S. y Augustin Ribera otro
de los Diputados de esta Villa, y por todos estos el Fran.
Sans de portauo y Mayor Dono de los propios y fincas de
esta Villa y parte del sobrante de otros efectos del año
mil Setecientos Setenta y seis. trececientas sesenta y
cinco Libras nueve Suelos y cinco que reubimos en presencia
del D. D. y testigos desta Ess. de que pedimos de fe y othon y n
prescrito Ess. Cada uno en presencia, y de los testigos
y n prescrito pasaron dhas trececientas sesenta y cinco li-
bras nueve Suelos y cinco de poder de Fran. Sans que

de
al
me
sol
en
Ap
me
Ja
Car
pe
ab
an
ita
ne
ha
Se
cu
su
bra
dha
tra
ha
79
Apr
En
V
C
agu
m
Es.
ma

1767

197
se trajeron del Real de tres llaves, en Doblores de ocho de
adras, Flores de Oro y Nales de ocho y pocas y se en
negaron de todas ellas los otorgantes, por lo que otorgamos
dolemos Carta de pago en forma heci de esta cantidad
como de las Libras tres Duros y siete que el D. Mauro
Aparisi Condono de sus hijos quitados componen la suma de
nuecentas Sesenta y nueve Libras tres Duros que hacemos
favorable Carta de pago a dho Comunal Vecinos de esta
cantidad de manera que por ahora ni por ningun tiempo no se les
pida cantidad alguna por raon de esta que la Adm. por su
ahora y condonada y de sus hijos del Cura Canselando y
amulando las Escrituras Cuentas y Homenscion, Ci-
tadas y todo quanto sea justificativo de su deuda en tal ma-
nera como si no huviera sido contraída. Pues la Adm. ni-
tracion se le devian devenidos mil trescientas treinta y cinco
Libras dos y siete Duros por raon de esta. tiene a
cuenta de las sesenta y nueve Libras y tres Duros que
sulta deviendo el Comunal nueve centos Sesenta y tres Li-
bras Catorce Duros. Y para seguridad y firmeza de lo que
dho obligamos todos los propios y Cortes de esta Adm. ni-
tracion y en caso necesario con nuestros ambos ovidos y por
haver. Damos poder a los Jueses y Justicias de Su Mag.
y que de las Causas conosciere para que a su cumplimiento no
se apremien como p. Sentencia pasada en esta Juzgada.
En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta dha
Villa dho dia Mes e año siendo testigos Juan Dixera
Cruzano, y Don Alvaro Sab. este Veuno de Brian
aquel de esta Bañeras. De los otorgantes aqui enes y sel-
los. se fecciono lo firmaron el Cura y M. de Cano. y por ende
mas que no saben escrivir usas lugares testigos de fe.

Don Anteme
D. Laureano Ballester
D. Barrigosa



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Venda de un Albero. En la Villa de Baneras a los
 Al. M. de Jaime Colmer. Veinte yndias del Merid. Nacion
 de un mil Setecientos Setenta y
 siete. Sepase por esta Escritura de Venta como yo Don
 Albero Sabrada y Cejudo de la Villa de Banyalado al
 presente en este Dominio desta villa y por thenca de la
 presente otorgo y vendo dar y concedo en venta Val por uso
 de Heredad a los Administradores de la Administracion de
 Jaime Colmer o a su Administracion que los son al presente el D.
 D. Mauro Riquelme Cura, Miguel Albero M. de Excmo. R.
 Joseph Ferrero, Fran. Berenguer y Sabuel Domenech M.
 que por todos vnos de esta Villa para el Al. M. que a hora
 es y por tiempo fuere un pedazo de tierra de uino y viña
 cito en este propio termino partida de los Regales o brada
 de un que todo sera de hazar seis jornales y medio en esta
 defension y alindan tierra de Vicente Sans el Vicente
 Albero, tierras del D. Vicente Santonja, el Gerardo Ba
 lleria Vicente Ferrero y Miguel Geronimo Albero, cuya
 venda ag. con todas sus entradas y salidas, con costumbres
 y servidumbres y todo lo demas que me pertenese y puede
 pertenecer de fecho y de derecho libre de tributo hipoteca
 memoria Carga Senorio ni obligacion especial ni General
 y portal se la aseguro por precio de ochocientos veinte y
 quatro Libras de buena Moneda en esta forma de
 Cientos sesenta y uno Libras nueve Duardos y cinco, que he
 do de presente en presencia del D. R. y testigos de esta villa
 de que le pido de fe fecho y en presente de los testigos de que
 en mi presencia y de los testigos en presentes pasaron
 las Cienas sesenta y uno Libras nueve Duardos y

Libre copia
 en sello 2.^o
 dia 21 de Dec.
 de 1778

con
 del
 calid
 y las
 Due
 had
 Prop
 pre
 dida
 bidar
 delu
 alac
 cym
 y pa
 Corta
 pon
 rem
 que
 me
 los
 calom
 pac
 rem
 vic
 o se
 do, n
 ven
 do
 pre
 re
 led
 qu
 pu
 fu
 me

como demanos de los referidos Administradores apoderados
 del Obispo ante en Doblores de a ocho de adies pesetas de buena
 calidad y peso, por lo que otorgo solemnne carta de pago en forma
 y las restantes quaticientas cinquenta y ocho libras diez
 sueldos y siete maravedis pagan luego a libre la Doya del pago
 ha de hacer el Ayuntamiento de esta Villa del Obispo de
 Popon y Av. de la misma de este año. Y del que que el justo
 precio y valor de la nominada tierra por me a hora con
 lida son las otras ochocientas veinte y quatro libras reci-
 bidas por ella y para recibir, yaunque mas o a lo que pueda
 deludimaria y en caso de mevalor le pago que aya de hacer en
 la dicha Administracion, pura, libre, Mera, por fecho y no revocable
 y irrevocable que el derecho llama ynteruenos con menciuacion
 y para ello se renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha en las
 Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra y vende
 por mas o menos de la mta del justo precio, de la qual ni del
 remedio de los quatro años en ella mencionados, y que si en el
 pudieran para pedir rescion de esta es complemento
 cumpliere del precio no mevalore ni menos alegare que fue
 lso engañado ni de nifiicado en onome corno misima
 mente en quantia alguna la mas leve o que el tiempo del
 pacto no entendi el efecto de la suso dha Ley, ni que su
 renunciuacion fue comprehendida por el General de
 Viento de particularizarme ni quedo fraude de la causa
 o sea al contrato y si algo de esto alegare quiero no ser oy-
 do, ni que me aproveche el legato anterior por pacto con
 vengo que valga para Resion como si fuesse echo en dha y contratos
 de otros con on para comprar y vender huvieren de ser compelido
 previa latassacion y aprecio por publicos, Judiciales Ma-
 nifestos con solemnidad Judicial celebrada. todo lo qual
 cedo renuncio y transpaso en el otros compradores y en
 quienes succedere en su derecho para que como a pro-
 pitarios lo posean gozen tambien y enagenen segun
 fuere su voluntad y con la Clausula de Joseph de
 Luis Santos Multibus et personis Religiosis

m
 m
 Leon
 al
 la
 puro
 pa
 no
 no
 na
 nada
 mont
 ento
 Ba
 Cuya
 Santos
 puede
 poteca
 general
 lta y
 de
 que
 ess.
 de que
 saxon
 on y



Gerardo maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

et alius quide fore valencia non existunt hereditarij
denarij iuxta senem et theorem fonsou super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel
abierint y pago la pena de Comiso segun el theorade
los antiguos fueros y tal Orden de Su Mag. de nueve
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
Que para ello de agora los dichos compradores todo el
poder qual en mi recide constituyendole en mi mismo
Sugar Representacion y posesion para que por su pro-
pia authoridad deagenal Jurisdiccion no esperada
ni deservida suceda y suceden pueda en la actual tal
corporal seu quasi posesion de lo referido como sea de
nido y obligada como y tambien en los puntos debates y
diferencias cuestiones y contradicciones que sobre
lo que thores fuere movido segun lo contentado an-
tes o despues de la dicha suetada, en qualquier es-
tado de ella contestada o no, ya unde puz de la publi-
cacion de Provarjas y dada sentencia de definitiva
en un caso particularizado, tomare la voz y de-
fensa acorta y diligencia mia hasta el dev. lo pro-
nunciamiento de pando a los dichos compradores y la
Administracion en posesion por fua sin contradiccion
dano ni riesgo sin que para puzisarme en ello se requiera
ni precedamas quiverbal monicion y encaso de no po-
derle sanear lo dore y pagare el precio de esta Venta,
con mas las cortas y el marvalon adguerido con el cuerpo;
Para lo qual sera bastante a su requerion y prueba

P. de
Pag.

Testam
Francisco

Señora del Rosario construida en esta Parroquia que
acompañen mi Cuerpo a Iglesia de Nuestra Señora de la
Virgen, y Beneficiado de ella contra paradas de misetas Letanias
y Misas de difuntos segun costumbre, y quiero que desde
demientras se medigan y celebren tres Misas cantadas, una
de Requiem, otra de Nuestra Señora del Rosario y la otra del San
tísimo Sacramento confixtas a San yuero, segun costumbre
Añor: Mando y lego por esta unaves a los Lugares Santos de
Jerusalem tres Bultos de honra.

Añor: tomo de mis bienes para bien y su pagio de mi Alma y de mis
fiesles difuntos la cantidad de quince Libras de buena moneda
de las quales quiero se pague mientras honra de Abto, y
demas actos funerales y la cantidad que sobrare se distribuya
en la celebracion de Misas Readas a voluntad de los Abbares
que abajo nombrae.

Añor: Nombró por mis Abbares testamentarios y executores
de este mi ultimo testamento a Thomas Frances milunado
y a Santo Frances mi hermano. Sabidores desta Ver-
dad aqui presentes y de por si, doy el poder que asemejantes
Abbares se les sueldata y confiere para que luego segun
mi Muerte cumplan y paguen el Bende Alma, Man-
das y legados por y demas segun tengo ordenado, y del
poder sin sesario tener para que guardan los bienes que
bien visto les fuere sobre quales encargo sus conciencias.

Añor: Declaro no devo ni me devo en cosa ni cantidad alguna, y paga-
re que alguna deuda legitima justificada le paguen.

Añor: Declaro soy casado con Antonia Frances la que en aposto en
Voto, y heredo de sus Padres, lo que conste y quiero se leaga resti-
tuion luego a mi fallerimiento sin perdida alguna.

Añor: Declaro que Rosera Frances mi hija es casada con Thomas
Frances segun se deduxen en cartas lo que constara por ellas y
quiero que traiga a celacion y Partuion lo que tenga de mi a per-
cebido.

Añor: en atencion a las exesidas costas que se ocasionan en la
formacion de Inventarios Judiciales Nombró por el miso



de late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTA Y
SIETE.

Divisores y Partidores a Thomas Frances mi Cuñado y
Frances mi hermano, para que luego seguida mi Muerte
sin authoridad de Que alguno ayen General Inventario
de todos mis bienes les devidan y partan entre mis here-
deros altheron de esta mi última testamentaria desposi-
cion con yagan quantas ess. tengan p. convenientes por las
quales deberan pasar mis herederos =

Y cumplido y pagado este mi testamento en el M. C. enante
de todos mis bienes deudas deudas y acciones que me pue-
dan tocar y pertenecer Y instituo y nombro por mis le-
gitimos y universales herederos. a Jacinto, Agustín
Calisto, Mariano, Miguel, Rosera y a Antonia
Frances hija de Joseph Frances de junto, todos mis
hijos y de la citada Antonia Frances, para que to-
dos por y iguales partes ayen y hereden mis bienes, con
la bendicion de Dios y mia y con la clausula de Exceptis
Clericis Suis Sanctis Militaribus et personis Religiosis
et aliis quide fore valentia non existant Nisi dicti-
clerici yuxta seriem et therorem fore noni super hoc
edita bona y ppa ad vitam suam adquirerent vel abierent
y ppa lapena de Comiso segun el theron de los antiguos
fueros y Real Orden de S. May. de nueve de Julio del
pasado año mil Setecientos treinta y nueve.

Y revoco y anulo de y iguales quien testamento de testamentos
de mis o codicilos que antes de este ay hecho por escrito
o de palabra pues quiero que este valga por mi último
testamento en la mejor forma via o manera que



Ven
Tua

Librecopista
Sello A. de
demotang

Celate maravillas.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

mas aya Sugar endracho. en cuyo testimonio dingo le presente en esta dha Villa dho dia Mes e año siendo testigos Gerardo Perez y Miguel Marti Bastos y eph Alexandre texera de uno de uno de esta dha Villa. el dho dante a quien se le ces. la fe como no firma por no saber firmo basu ruego un testigo lo fe

Antemi

D. Laureano Ballesteros
J. Sarragon

Venda eph Albero
Juan Dans meron

Libro copiado
Sello A. de la
de un otorg

En la villa de Buenas a los veinte y siete dias del Mes el Diciembre de mil Setecientos Setenta y siete se oase por esta escritura de Venda como y ooph Albero el Tran. Labrador y Pecino de esta Villa de migrado y por thenor de la presente dingo que vendo day y concedo en venta tal por uso de heredad para siempre jamas a Juan Dans Meron Labrador de la propia y impedaso de treinta e con outo en este pro pio termino par tela de la Tambla de arax medio jornal en mu cuenta de fin rianza lindante tierras de Ledra Molla, Angus tin blancos y con la Tambla y tierras de Texu. Cuy avenda ago con todas sus entradas y salidas Usos costumbres y ~~pro~~ vi sumores y todo

102
Ademas que me paterese y puede paterese de
falso y de derecho libre de tributo, hipoteca y de novena
Cargos Señores, ni obligacion especial ni General y
partal de la sequera por precio de veinte y siete libras
de buena moneda que en feso huera recibida. Catm.
y todo i efecto y pongue i efecto e nos de presente, re-
nuncio la exsepcion de anon numerata pecunia, en
daga y pueva de su recibo y demas del caso por lo que
dago solemne Carta de pago en forma. De lo que
dicho precio y valor de la comrada turra por me a
honrendida, son las otras veinte y siete libras de
libras por ella, y aunque mas valga o valer pueda de la de
maria y peso o mas valor de lo que gravia y donacion al
dho comprador, Pura, Libre, Mera perfecta y revocable
y revocable que el derecho llama y interviene, con iene-
cion, y por dello renuncio la Ley del Ordenamiento del
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata, de lo que
se compra y vende, por mas o menos de la meta de el justo
precio, de lo qual ni del remedio de los quatro años, en ella
mencionados y que favorexime pudexan para pe-
dir rescion de esta escritura, suplemento (suplente)
del precio no me valdrá ni menos alegare que fuere
engañado ni darme ni fiado, en nombre o en nombre de
ninguna alguna lamas leve, o qual tiempo del pacto,
no entendi a efecto de la suso dha Ley, ni que su re-
nunciacion fue reprehendida, por lo General deviendo
de particularisarme ni que do lo fraude, dho causa, o
sea al contrato, y si algo desto alegare que me no sea de
ninguna provecho el alegato, antes bien por pacto, con
vengo que valga a tra. Rescion como. fuese echas, endias y
contratos diversos, o como para comprar y vender huiera
cdo compelido previa lataxacion y agencia por publicos
Judiciales Plazgos con solemnidad Judicial Celebrada.
Todo lo qual heo renunciado y transpaso en el dho comprador

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

y en quien sucediere en derecho para que como a proprie-
 tario la posea cambie y enagené según fuere su volun-
 tad y con la clausula de exceptis Clericis Sotis Sanctis
 Militibus et personis Regiis et aliis qui de foro
 Valentie non existunt. Residuo Clerici y justas se-
 riem et tenorem fori sui super hoc editi bona
 y pra ad vitam suam, adquirent vel abierent y bajo
 la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y del Orden de M. de nueve de Julio del pasado año
 mil setecientos treinta y nueve. Supra el lo doy al
 dho comprador todo el poder, qual en mercede, con bien
 de en mismo no lugar representacion y veas para que
 por su propia autoridad de agna Jurisdiccion, no
 expenada ni de nueva suada y pueda, en la ac-
 tual Real corporal seu quasi posesion de lo referido, como
 sea tenido y obligado, como y tambien a los Reytos debates y
 diferencias, cuestiones y contradicciones que sobre lo que
 dho es fueren movido segun lo dnyntentado, antes o despues
 de la Real suetada, o en qual quier estado de ella, con-
 testada o no y a un despues de la publicacion de provansas
 y de la Sentencia definitiva. En cuyo caso partri-
 carizados tomare la voz y de fensa acosta y diligencia
 ma hasta el dho pronunciamiento dexando al dho
 Comprador y a los suos en posesion pacifica sin contra-
 diccion dano ni riesgo, sin que para preseruarne a ellos se
 requiera ni precedamos que verbal nombracion y en
 caso dno poder les omean ledare y pagare el precio

desta Venta con mas las costas y el mas valor a que
 me en el tiempo, para lo qual sera bastante averigua
 con y prueba, adela simple accion que se hiciera
 por parte de este comprador, rogada en el lugar de
 en que se hizo y pido y pague a qual que sea el
 que le fuere y tome en su cuenta, para lo qual
 obligo mi persona y bienes a todos y por todos, rogando
 a los Jueces y Justicias de D. M. y en especial a los desta
 dha Villa a que al Jurdiccion me someto con mis bienes
 y renuncio a todo privilegio y todo fuero que de nuevo gozare
 y a ley suya o venida de Jurisdiccion omnium, yudicium
 y a ultima premativa de las sumisiones y demas leyes
 fueros y derechos de mi favor y la General en forma
 para que asu cumplimiento me apremien como por
 sentencia para adelante se rogada. En cuyo testimonio
 tengo presente en esta dha Villa a los dias de Mes
 de Mayo de no siendo testigos Sabriel Domenech y Juan Be
 renquer este Sabrador y aquel Carpintero vecinos
 desta dha Villa. Y lo rogante a quien yo el ass. de fe
 conose no firmo p. no saber ni tampoco los testigos
 de fe

Antemi
 D. Laureano Ballester
 J. Sarrigor

Ante del Orno.
 el Rey. desta Villa

Jaime Sierra J. en la Villa de Bañeras a los veinte y ocho
 dias del Mes de Diciembre de mill setecientos setenta
 y siete años. Sepase por esta Escritura el Mandato
 miento como nosotros el Consejo Justicia y Regimiento
 desta Villa a saber D. Juan de D. E. Seguel Abex
 M. de Ordenancia Joseph Ferrero Juan C. Berenguer y
 Sabriel Domenech Regidores y Andres Abex.

P. ga
 P. ca.

1. Prim.
2. Hon.
3. Hon.
4. Hon.
5. Hon.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVELLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Jefe Procurador General. Damos: Que por quanto se ha venido subastado en forma debida la Regalia desta Villa proprio de la misma que es el Orno nuevo de Panes en cuya se ha rematado en el dia de hoy como a mayor Postor en favor de D. Jaime Sirena Texedor de Sene desta Ciudad por tiempo de un año que tomara principio en el dia primero de Enero del veniente año de Setenta y ocho y finessera en el ultimo de Diciembre del mismo segun los pautos Capítulos y condiciones de esta Regalia por precio de quatroenta y siete Sibras de buena moneda segun por menor consta en el Pliego de Condiciones y para que tenga efecto la ess. de Arrendamiento y Capítulos a questa Rematada cuyos son los Sig.tes

- 1.º Item. Que esta Regalia se Arrienda segun y conforme se Arriendan las otras Regalias segun previenen las Reales Ordenes del Consejo =
- 2.º Item. Que el Arrendador tenga obligacion de dar fianzas a satisfacion del Rey Arrendamiento =
- 3.º Item. Que el Arrendador tenga obligacion de pagar las Escrituras y corredurias de esta Regalia a satisfacion de las Reales fianzas segun lo manda el Real Consejo en la Coleccion de los Reales Decretos =
- 4.º Item. Que el Arrendador tenga obligacion de pagar la cantidad en que se Rematare esta Regalia siempre y quando la Villa necesitare de la paga y sino la necesitare de ultimo del año =
- 5.º Item. Que el Arrendador tenga obligacion de dar buena asistencia

102

adho Orno quel Comon tenga lo necesario y no lo
haviendo el Ayuntamiento pueda mandarlo ser
sustentado adho Orno necesario acorta de adho
Arrendador -

6. Arrendador: Que ningun Obrero pueda sacar Pan en Orno
agora como no tenga licencia para ello del Senor
Intendente bajo la pena de tres Libras -

7. Arrendador: Que si acaso por mucha gente se juntara en
el Orno, y fuera del Pan de la Panaderia de
beran sacar seis Panes de esta Panaderia sin que
dar turno en la gente por si acaso ay forasteros
que necesitan de Pan -

8. Arrendador: Que por quanto se le entrega al Arrendador treinta
y cinco Ases de Plata en el ultimo Dia del año los
debera devolver y dexar en el Orno y qual nu-
mero de ellos -

9. Arrendador: Es pacto que este Arrendamiento hade enpesar a
correr en el Dia primero de Enero en cada año
y a dexar en el ultimo de Diciembre del
mismo.

Conveyos Capitulo no sin ellos ni de otra manera
Arrendamos el expresado uso del Orno nuevo del
citado Reyno de Sevilla y lo presumes brevemente
y para el Arrendamiento como no sea que sea
y de otros p. lo termino regular y de otros
permitidos por la Real Cedula de lo qual ya
quien tenga validad y firmeza a esta Real Cedula
y presente y el Reyno de Sevilla acupto a esta Real
en todas sus partes y meo bligo al Capitulo en ella
y a mayor abundamiento de perfidones y princi-
pales obligados al Bernardo Sans y Oante M-

Veinte maravedia



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Yo quines duno presentes Juntos y de posesi avo duno y por el todo y proculum nos obligamos de cumplimiento desta... a todas sus partes. Y presentes nos otes el Ayuntamiento... aceptamos las fianças. Y ambas partes cada uno por lo que... nos obligamos esto es nos otes el Ayuntamiento... todos los Propios y Rentas desta Villa. Y nos otes Cayme Duxena Bernardo Sans y Quinte Albero como a principales obligamos nuestras personas y bienes avidos y por haver. Y todos damos poder a los Jueses Justicias de S. M. y nespecial a los desta dha Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos e avnos los bienes y renunciamos nuestro domicilio y oho fuere que denuevo ganaximos y la Ley si envenierid de jurisdiccion e omnium iudicium y la ultima praeemativa de las suziciones y demas Leyes y fueros y derechos de nuestro favor y la General en forma para que a su cumplimiento no apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo tes finenio otorgaron la presente en esta dha Villa decho de la Mes e año siendo testigos, Joaquin Albero, y Thomas Albero Labradores y Vecinos de esta Villa. Y de los Señores del Ayuntamiento soblo firmo el M. C. L. Cano y aceptante y fiadores soblo firmo uno y ninguno de los demas ni tes figor p. no saber Cayfe =

Bernat Sanj

M. Antero
D. Laureano Bellestere
J. Carriger

En la Villa de Burenas el veinte
y ocho dias del Mes de Diciembre de
mil Deteientos Setenta y siete. De
Antonio Cortes, Jefe y Mandamiento
de esta Villa que los somos. Miguel Albero Alcalde
Ordinario Joseph Terrero, Juan Berenguer y Sa-
driel Domenech Regidores y Andres Albero Sindico
Procurador General Decimos. Que havien-
do por mucho tiempo la conduccion del acopio de Dal
de esta Villa que se ha de producir de la Ciudad de Alicante
cuyo acopio son de Duenentas y veinte fanegas de Dal
y havien-
do el mejor y mas benefisoso Postor al
Comun Antonio Cortes Sobrador de la propia que
ha puesto postura y presidar cada medio Sileman
de Dal en esta Villa a vante y a vante de vaxos bajo los

1.
Pautas y Capitulos Diguientes=
1.
Que el Mandador tenga obligacion de traer a esta
Villa del Alfolin de Alicante las Duenentas y veinte
fanegas de Dal que se le que la Villa esta en cabe-
sada y a ha de traer en todo el Discurso del Año
a que se obliga de un formidad que no falte la Dal al comun
y contravinendo a ello y incurra en la pena de tres
Libras por cada un dia que faltare =

2.
Que el Mandador tenga obligacion de entregar a
los Señores del Ayuntamiento por todo el Mes de
Diciembre de la obligacion la Carta de pago
del acopio y no baviendo el Ayuntamiento pueda
apremiar al Mandador para su cumplimiento =

3.
Que el Mandador tenga obligacion de pagar todos los gastos
de Conduccion y escritura segun la tasa de los Reales
Reynales =



A Chron
D. Sup
6. Quie



Cinco maravedís

205

SELLO QVARTO, VENTENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SETE.

A Chron: Questa Regalia ha de enpear a comex el dia primero
de Enero y adereferex el ultimo dia de Diciembre del mismo

5. Que por quanto de presente se entregan al Salinero de dicha
dicha Libras en finiendo el año la ha de devolver

6. Que el Arrendador que se obligare a este fincio a dar fianças
a satisfacion de los Señores del Ayuntamiento =

Con estos capitulos y no otros esta este fincio. Cuyo no
sera despojado de el eludido Antonio Tortosa a menos
que por deuda puya o de sus hijos y pone fidei el comun
y presente yo Antonio Tortosa accepto esta es. y todo

6. Capitulado de manera que me obligo en todo a
ella y a mayor abundamiento de p. fadores y
principales obligados a ella a Antonio Navarro y a
tonio esteve Sabradones de esta Ciudad quienes los
tres juntos y de pers et in solidum nos obligamos
a la es. y para seguridad de ellos obligamos

nuestras personas y bienes a todos y por haver
damos poder a los Jueses y Jurados de S. M. y en
especial a los de esta dha Villa, cuya Jurisdic
cion nos sometemos con nuestros bienes y heren
damos nuestra voluntad, y todo fuere que a nuevo
ganaremos y la ley suone en el Jurisdiccion
omnium iudicium y la otra practica de las
sumiciones y demas leyes fueros y derechos de nuestro
fueros y la General en forma para que a cum
plimiento no apremien por todo rigor de derecho
como por sentencia pasada en cosa juzgada

se hade haver en d. a. el Arrendamiento y fianzas y por
ello otorgamos quedamos en Arrendamiento al
Citado Antonio Cortes de la propia delves de la
Panaderia desta Villa por el utado año pero hade
observar y obediencia con los pautos Capitales y
condiciones siguientes

Junta. Que esta Regalia se Arrendada segun y conforme
se Arrendan las Rentas Reales segun lo previenen
las Ordenes del Consejo.

Arrend. Que el Arrendador tenga obligacion de dar fianzas
a satisfacion del Ayuntamiento.

Arrend. Que el Arrendador tenga obligacion de pagar las Co-
municas y Es. de esta Regalia a satisfacion de los
Reales Arrendes segun lo manda el Real Con-
sejo en la Coleccion de Reales Decretos.

Arrend. Que el Arrendador tenga obligacion de pagar la can-
tidad en que se rematare esta Regalia siempre y quando
la Villa necesite de la paga y sino la necesitare al
ultimo del año.

Arrend. Que el Arrendador tenga obligacion de dar buena
asistencia en esta Panaderia que el Comun tenga
lo necesario y no haciendo el Ayuntamiento
pueda mandar el Ayuntamiento a esta Panaderia
a su costa.

Arrend. Que el Panadero o Tavernero tenga obligacion de
tener vino bueno y suficiente avisando al M-
yidor Demanero. para que le quite pena de tres Libras

Arrend. Que el Panadero tenga obligacion de traer los trigos
del mejor calibre y mas barato para el consumo de
esta Panaderia pena de tres Libras.

Arrend. Que el Panadero o Tavernero se le quite de Sanar
cia por cada una cahilla de trigo un Duro, y por

omnium iudicium y facultada p[re]materia de las 30
 m[er]caderes y demas Leyes fueros y derechos de nuestro favor
 y General en forma para que sea cumplimiento
 nos apremiam[os] como por Sentencia pasada en cosa
 juzgada. En cuyo testimonio otorgaron la presente en
 esta d[omi]n[ica] Villa d[omi]n[ica] de Mes cano siendo
 testigos Miguel Marti[nez] Gastre y Nicolas Be-
 nito Labrador Vecinos de esta d[omi]n[ica] Villa
 los otorgantes, aceptante y fiadores a quienes yo
 el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Canarias y
 ninguno de los demas testigos, por no saber deffe-

Jose p[er] Ferrer y
 Ant[oni]o de la tienda }
 del Ayuntamiento de esta }
 Antonio Navarro. }
 Ant[oni]o de la tienda }
 D. Sauro de Ballesteros }
 D. Sanjurjo }

En la Villa de Bañeras a los veinte y ocho dias del
 Mes de Diciembre de mil Setecientos Setenta y siete;
 Sepase por esta C[or]t[is] de Arrendamiento, como nos
 nos el Consejo, Justicia, y Regimiento de esta Villa
 adaban Su Merced el D[omi]n[ic]o Miguel Albero Al-
 calde Ordinario, Joseph Ferrero, Francisco Berenguer,
 y Gabriel Domenech Regidores, y Andres Albero
 Sindico Procurador General, Decimos: Que avien-
 dose rematado en el dia de oy de la fecha la Rega-
 lia de la tienda de Especieria y pescadada Pro-
 pio de la misma Villa en favor de Antonio Navarro
 como a mayor, y mas buen portor para que utilice de
 dicha Regalia, por un año, que ha de empesar a con-
 rex en el dia primero de Enero de Setenta y ocho,
 y fenecera en el ultimo de Diciembre del mismo, por
 precio de ciento y veinte libras, y siendo una de las con-
 diciones del Remate el que se ha de hacer C[or]t[is] de Ar-
 rendamiento, y fianzas, y por ello otorgamos, que da



ciudad maraveois.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

mos en Arrendamiento al citado Antonio Barrantes
Labrador de la propia, el uso de la tienda de Especie-
ria, y pescadada, de esta Villa por el citado año,
pero ha de observar, y se le arrienda con los pautos,
Capitulos, y condiciones Sig:^{tas}

Prim^{ta}: Que esta Regalia se ha arrienda segun, y conforme de ha ruer-
dan las Rentas Reales, segun lo previenen las Ordenes del
Consejo =

Axon: Que el Arrendador tenga Obligacion de dar fianzas a
satisfaccion del Ayuntamiento =

Axon: Que el Arrendador tenga Obligacion de pagar las Esci-
turas, y Condonas de esta Regalia a rasion de los
Reales aranceles segun lo manda el Real Consejo en
la Coleccion de los Reales. Consejo =

Axon: Que el Arrendador tenga Obligacion de pagar la Canti-
dad en que se Rematare esta Regalia siempre, y quando
la Villa necesitare la paga, y sino la necesitare a lo ultimo
del Año =

Axon: Que el Arrendador no pueda Vender ninguna Mer-
caderia ameno que nose avisasse al Regidor de
Semana, o al D.^o Alcalde, Pena de Doze Duedos =

Axon: Que al Tendero se le da Media ganancia de todas las
mercaderias que merca en esta Villa; y de las que merca
se fuera la Villa, que en todo ha de ser de las Circunvecinas,
y se le da la ganancia por entero =

Axon: Que el Tendero ha de jurar luego que allegue en la mer-
caderia, a como la ha costado, y provandole al Contrario
incurra a demas del perjurio en diez Libras =

Axon: Al Tendero se le da de ganancia por cada una arrova de
Azeite, cinco Duedos, por cada Barchilla de Azor, cinco duedos,
por cada Arroba de Sabon, cinco Duedos, de la Azobada
Bacalao, cinco Duedos; de cada Arroba de Arun de
tronco, quatro Duedos, dos dineros; y de la orra, cinco

Sueldos; de la de Sardinias, cinco Sueldos; de la Veta de hiladillo de la ancha, undinero por vara, y la estrecha de Cada dos Varas undinero; por una libra de pimienta unduello, la onza de Clavos, seis dineros, por la de Canela, quatro dineros; de la de Azafran, quatro dineros por onza, por cada libra de Arucas Fino seis dineros -

Axon: Que el tendero tenga obligacion de tener Arayta bueno, y suficiente Mercandole de las tierras donde se de conmas Combeniencia, bajo la pena de Dose Sueldos -

Axon: Que el tendero que si acaso por alguna ocasion suediere algun acomodo, o Combeniencia de hallarse mas barato lo devera Comunicar con los Señores del Ayuntamiento, y en consentimiento de dichos Señores hasta lo que Combeniera, assi esto como todas las mercadurias, y no lo ha viendo incurra en la Pena de Dose Sueldos -

Axon: Que el tendero tenga obligacion de tener arros bueno, y suficiente, y que no le falte el que debera marcar de los Almacenes de San Phelipe, Pena de Dose Sueldos -

Axon: Que el tendero tenga obligacion de tener todo el año sin que le falte Jabon bueno, y suficiente; pena de dose Sueldos.

Axon: Que el tendero tenga obligacion de tener todo el año, o menos haya en Alicante Bacalao, Sardinias, Atun de buena Especie tanto de Dorra como de Fronco, y faltandole, haviendo en Alicante, y incurra en la pena de dose Sueldos, Cada un dia -

Axon: Que el tendero tenga obligacion de tener todo el año papel Blanco, Sello Primero, Sello Segundo, Sello Tercero, Sello Quarto, Sello de Oficio, y de Pobres, sin que le falte vendiendole como esta tasado, y faltandole, y incurra en la pena de Dose Sueldos -

Axon: Que el tendero, tenga obligacion de tener en la tienda sin que le falte Veta de hiladillo ancha, estrecha hilo Palomar, Cordel de aote, Cordel de deda, y faltandole incurra en la pena de Dose Sueldos -

Axon: Que el tendero tenga obligacion de tener todo el año sin que le falte Pimienta, Clavos, Canela, Azafran, y Arucas bueno, y lo devera vender por libras, o ala menuda como lo pidan, y faltandole, y incurra en la pena de Dose Sueldos -

Axon: Que el tendero tenga obligacion de traer a su Costa



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

y no descontar porcion alguna del Arrendamiento vein-
te y siete Palmas buenas, y suficientes para el Domini-
go de Ramos, y no llevandolas, o siendo ~~inferiores~~, y no
curra en labana de Diez Libras -

Añoi: Que los Forasteros puedan vender a todo tiempo las
Cosas pertenecientes a tienda, pero ha de ser con la
Condicion quedando de igual Calibre que las de la
tienda de han de vender bajo fiancia, y siendo mas
inferiores se han de vender a proporcion lo que devesa
cotarse por el Regidor de semana, y contravinien-
do a ello incurra en la pena de dos Duedos el ven-
dedor -

Añoi: Que los Vecinos de esta Villa puedan vender las Co-
sas tocantes a tienda el dia Martes de Cada sema-
na siendo Plaza, y ha de ser bajo de la ganancia del
tendero cotando el genero, y no, en los otros dias, pe-
na de dos Duedos, al que lo vendiere -

Añoi: Que el tendero tenga obligacion de dar dentro del
año de su Arrendamiento una Arroba de Arcey-
re para la lampara del Santissimo Sacramento
de la Iglesia Parroquial, pena de dos Duedos -

Añoi: Por quanto se le entregan al tendero del Bistrecha
veinte y cinco libras, luego fenesca el Año las a de
deber -

Añoi: Este arrendamiento ha de empesar a Comen-
dar de el dia primero de Enero de Cada un año, y
fenesca en el ultimo de Diciembre del mismo -
Y con estos Capítulos, y sin ellos, ni de otra manera, o
trigamos nosotros el Ayuntamiento, le sera uento, y
seguro el uso de la tienda, de Capereria, y pesca de la
da, por este año citado, y no sera despojado de el
el referido Navarro. Y presente yo Dho Antonio,
acepto esta Cos. y doy por fadores, y principales obli-
gados, a Nicolas Beneyto, y a Antonio Tancoz Sabra -

Ant. d
el Rypu
Saumar
Pag. 7.

209

dores de esta Ciudad, quienes siendo presentes
 tres Justos, y depositi ed insolidum no obligamos a la obli-
 gacion de esta Regalia, como a principales, y verdaderos
 Arrendadores, y a su cumplimiento obligamos nuestras
 personas, y bienes habidos, y por haber. Y nosotro el
 Ayuntamiento aceptamos las fianzas, y al cumplim^{to}
 de lo en esta Carta dicho obligamos los Propios, y Rentas
 de esta Villa; Y damos todo Poder a los Justos, y Justi-
 cias de Su Magest. y en especial a los de esta d^{ha} Villa
 a cuya Jurisdiccion no sometemos en nuestros bienes, y
 renunciarnos nuestro Domicilio, y oyo fuere que de nue-
 vo garasemos, y la ley si conveniesse de Jurisdiccion
 omnium Iudicium, y la ultima gramatica de las
 sumiciones, y demas Leyes, fueros, y derechos de nues-
 tro favor, y la General en forma para que a su cum-
 plim^{to} nos apremien como por Sentencia pasada en
 cosa juzgada: En cuyo testimonio otorgaron la pre-
 sente en esta d^{ha} Villa, el dia mes, e año: Siendo
 Testigos Miguel Martí Gastre, y Antonio Esteve
 Labradores Vecinos de esta d^{ha} Villa, y lo otorgante,
 acceptante, y fiadores, a quienes yo el Escribano doy
 fe conuco, lo firmo el Regidor de Cano y ninguno de
 los demas, ni testigos, por no saber. Doy fe =

Ant. del Orno
 el Ayuntamiento
 Sauman Ballester

Ante mi
 D. Laureano Ballester
 Escribano

Pag^o

En la Villa de Baneras a los veinte y
 ocho dias del Mes de Diciembre de mil
 Setecientos Setenta, y siete. Sepase por Escritura
 de Arrendamiento como notan el Consejo, Justicia,
 y Regimiento de esta Villa, a saber Su Merced el Sr.
 Miguel Albero Alcalde Ordinario, Joseph Ferrer, Fran-
 cisco Berenguer, y Gabriel Domenech, Regidores, y An-
 dres Albero Sindico Procurador General Decimos: Que
 por quanto se ha conuido, y subastado en la forma devida la
 Regalia de esta Villa, y Propio de la mesma, que es el



De este maravedi.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDI, AÑO DE MIL
SETECIENTOS I SESENTA Y
SIETE.

Orno Viejo de pancon Cuya de ha rematado en el
dia de ox como a mejor Postor en favor de Laurean
Ballester Labrador de esta Vecindad por tiempo de
un año, que tomara principio en el dia primero de E-
nero del Veniente año Setenta y ocho, y fenezca en
el ultimo de Diciembre del mismo, segun los pauto,
Capitulo, y Condiciones de dha Regalia por precio de
treinta, y do Libras de buena moneda segun por menor
consta en el Tomo de Regalias, y para que tenga efecto
la C^{ta} de Arrendamto y Capitulo a que esta R-
matada, Cuyo Don los Sigtes =

Que esta Regalia se ha rruenda segun, y conforme se
arrendan las Rentas Reales, segun lo previenen las

Ordenes del Consejo =

Que el Arrendador tenga obligacion de dar fianzas a sa-
tisfaccion del Ayuntamiento =

Que el Arrendador tenga obligacion de pagar las C^{ri-}
nzas, y Corredorias de dicha Regalia, a t^o b^o d^o d^o
de los Reales Aranceles segun lo manda el Real
Consejo en la Coleccion de los Reales Decretos =

Que el Arrendador tenga obligacion de pagar la
Cantidad en que se remata de esta Regalia, siem-
pre, y quando la Villa necesite de la paga, y sino la
necesitare a lo ultimo del Año =

Que dicho Arrendador tenga obligacion de dar bue-
na asistencia en dicho Orno, que el Comun tenga
lo necesario, y no lo haciendo el Ayuntamiento pue-
da mandar, dar el sustimento a dicho Orno rese-
sario, a Costa de dicho Arrendador =

Que ningun Vecino queda Coser Pan en Orno a-
jeno Como no tenga licencia para ello del D.^o Inten-
dente, bajo la Pena de tres Libras =

Arri: Que si acaso por mucha jente se ha juntara en el horno
y fuera del pan de la Panaderia devesia Coser de seis pa-
nes de dicha panaderia sin aguardar turno en la Jente

Arri: Por quanto se entregan à dicho Arrendador vein-
ta, y Cinco asos de lena en el ultimo dia del año los
devesia debolver, y dexar en dicho Orno, y qual nume-
ro de ellos =

Arri: Es pacto que este arrendamiento à de empesar à
Coser en el dia primero de Enero en Cada un
año, y ha de fenecer en el ultimo de Diciembre del
mismo =

Con cuyos Capítulos, y no sin ellos, ni de otra manera Ar-
rendamos el expresado uso del Orno Viejo, al citado Lau-
rean Ballester, y le ofrecemos le sera rento y seguro el
Arrendamiento como nos sea que otro individuo por los
terminos regulares, y de derecho permitidos que se la Re-
galia à serca de lo qual, y à que tenga validad, y fir-
meda esta C^{is}: asi la otorgamos. Y presente yo Lau-
rean Ballester accepto esta C^{is}: en todas sus partes,
y me obligo à lo Capitulado en ella, y à mayor abunda-
miento doy por Fiaadores, y principales obligados à
Miguel Frances, y à Joseph Ferrer Labradores, quienes sien-
do presentes juntos, y de por si à vos de uno, y por el todo uno
lidum no obligamos al Cumplimiento de esta C^{is}: en todas
sus partes. Y presentes nosotros el Ayuntamiento acceptamos
las fianzas. Y ambas partes cada uno por lo que no toca
à cumplir obligamos esto es nosotros el Ayuntamiento todos
los propios, y Rentas de esta Villa, y nosotros Laurean
Ballester, Miguel Frances, y Joseph Ferrer como prin-
cipales obligados nuestras personas, y bienes ovidos, y
por haver. Y todo damos poder à los Jueces, y Justicias
de S. M. y en especial à los de esta d^{ha} Villa, à cuya
Jurisdiccion no sometemos ea nuestros bienes, y R^{enun}-
ciamos nuestro Domicilio, y otro fuero que de nuevo
ganaremos, y la Ley si convenierit de Jurisdictione om-
nium Judicium, y la ultima praematica de las sumi-
ciones, y demas Leyes, Fueros, y derechos de nuestro favor
y la General en forma para que à su cumplimiento
no apremien como por Sentencia pasada en cosa

Delante m. r. de los.



VILLA DE VARTO, VEINTE
MIL SETECIENTOS, SETENTA Y SIETE.

Juzgada. En cuyo testimonio otorgaron la presente en
esta dha Villa, dho dia, Mes, e año: Siendo testigos
Antonio Tortosa, y Antonio Esteve Labrados
y Vecinos de esta dha Villa, y de los S.^{res} del Ayun-
tam.^{to} solo le firmó el Regidor de Cano, y ninguno
de los demas, y el acceptante, fiadores, y testigos tan
poco por no saber. Doy fe = In = atar auon =

Antemio
D.^{no} Laureano Ballester y
D.^{no} Santiago

Testam.
Antonia
Frances

de

En la Villa de Bañeras a los veinte, y
ocho dias del mes de Diciembre de
mil Setecientos, Setenta, y siete: Sepase por esta Cr.^{ta}

de testamento como yo Antonia Frances, Consorte
de Agustin Frances, Vecina de esta Villa; Enfer-
ma en cama de grave enfermedad de la qual temo
morir pero por la gracia de Dios Nuestro Señor con,
mi buen seso, memoria, y entendim.^{to} clara, y dis-
tincta palabra, creiendo como firmemente creo en
el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad,
Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas, distin-
tas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que cre-
ne, crehe, y confesa Nuestra Santa, Madre la Ygle-
sia Catholica Romana; En cuya fe, y crehencia he vi-
vido, y protesto de vivir, y morir conociendo que la muer-
te es natural, y que criatura alguna librarse de ella
no puede, y el mejor medio es hacer testam.^{to}, y disponer
de las cosas tocantes a la conciencia por lo qual le ago

Item:

Item:



Quinto maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

y ordeno á honor de Dios Nuestro Señor, y con su gra-
ua en la forma siguiente =

Item. Que comende mi Alma á Dios Nuestro Señor que la cruce y
redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico á su
Divina Mag. la lleve consigo á la Gloria que es el fin para
que fue criada, y mando al Cuerpo á la tierra de que
fue formado =

Item. Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida
de llevarse mi Alma de esta presente Vida, á la otra mi
Cuerpo sea vestido con el Abito de mi Ceráfico Padre,
y Señor San Francisco, el qual se thomado del Conuen-
to Recoletos de la Villa del Bocaayente dando la limos-
na á costumbre, y mi Cuerpo enterrado en la se-
pultura de Nuestra Señora del Rosario construida
en esta Parroquia, y quiero acompañen mi Cuerpo
á Celestia Sepultura, el Cura Vicario, y Bene-
ficiado de ella, con tres paradas distintas, Letanias,
y Vísperas de Difuntos segun costumbre, y que el dia
de mi entierro se me digan, y celebren tres Misas can-
tadas, una de Requiem, otra de Nuestra Señora del
Rosario, y la otra del Santissimo Sacramento, con
ofertas de Pan y Vino =

Item. Mando, y lego por sola una vez á los Lugares San-
tos de Jerusalem, tres Ducados de limosna =

Item. Como de mis bienes parabien, y supragio de mi Alma,
y de mis fieles Difuntos la cantidad de quince libras
de buena moneda, de las quales quiero se pague mi entier-
ro, la Roma de Abito, y demas actos funerales, y la
cantidad que sobrare se distribuya en la celebracion
de misas dadas á voluntad de lo Abascoas, que aba-

so nombrar =

Item: Nombro por mis Abacaxos testamentarios, y execu-
tores de este mi ultimo testamento de Francisco Sans,
y a Maximiano Frances Labradores, si quieren. Doy el poder
que asimismo Abacaxos se les suele dar, y confie-
re para que segundamente cumpla, y pague
guera mi libren de Alma, Mandado y legado pro,
y para ello si necesario fuere doy facultad para
que puedan vender los mas y mejores bienes para
su cumplim^{to} sobre que les encargo su conciencia =

Item: Declaro, no debo, ni me deben, cosa, ni cantidad al-
guna, y si acaso apareciere alguna legitima deuda
quiere se pague =

Item: Mejoro en el tercio, y quinto de mi universal herencia
a Miguel Frances, otro de mis hijos, para que las extra-
ga en el campo de mar adentro de los Togados, a escoger
y enta Popa, y una arguta que tengo, hecha para el
dho Miguel, cuyas mejoras se han de entender con la
Cláusula de Exceptis Clericis Suis Satis Militi-
bus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valen-
cia non exsistant, nisi dicti Clerici iuxta Seriem
et tenorem formam, super hoc editi bona ipsa, ad
vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la
pena de Comiso segun el tenor de lo antiguo fue-
ra, y Real Orden de S. Mag^d. de nueve de Julio del
pasado año mil setecientos treinta y nueve =

Item: Lego a Theodora Juan mi nuera, un Guardapies
azul nuevo =

Item: Declaro, que a mis hijos varones se les dio un vestido
quando se casaron, y a Calixto solo se le dio un capote
de su Padre, y Roreria, quando de Casó con Thomas Fran-
ces se le dio en dote lo que constara por la C^{ta}. de
bodas, y quiero que todo traygan a colacion, y par-
ticion lo que tuvieren aperebido de mi herencia =

Item: En atencion a las crecidas cosas que se ocasionan
en la formacion de inventarios judiciales, nombro por
Jueces divisores, y partidores a Francisco Sans Lab^{ra}.
y Nicolás Frances Albanil de esta Vecindad, a



Item:

Y



Dieiute mercuris.

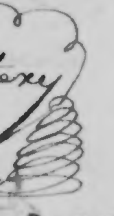
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

quienes doy el poder para que luego seguida mi muerte
hagan general inventario de todo mis bienes, les dividan
y partan entre mis herederos alhenor de esta mi ultí-
ma disposición, y otorguen quantas escrituras les pare-
can convenientes por las quales devesan pasar mis
herederos =

Item: Y cumplido, y pagado este mi testamento en el rema-
nente, de todo mis bienes, deudas, derechos, y acciones
que me puedan tocar, y pertenecer, y nro nombre, y no-
bro por mis hijos legítimos nacidos, y procreados de
legítimo, y carnal matrimonio el que celebré con A-
gustín Frances de Jacinto, à Mariano, Agustín,
Calixto, Miguel, Rosera, y à Antonia Frances,
hija, y heredera de mi difunto hijo Joseph, y si acaso
la dha Antonia muere antes de tener la edad
de testar la parte que à esta le toque ha de debol-
ver à todos mis restantes hijos, à quienes desde ahora
para entonces nombro por heredero de aquella en
la misma forma à qui dispuesta, para que dela con-
formidad dicha extraidas las mejoras de rescio, y
quinto se hagan partes iguales, y las hayan y
hereden con la bendición de Dios, y mia y con la Clau-
sula ya dha de Exceptis Clericis tta. nec dicit
Clerici, tta. y bajo la pena de comiso, tta. =

Y Revoco, y anulo, y doy por ninguno, nro, y cancelado
otro, y qualesquiera testamento, ó testamento, Co-
dículo, ó Codicilo, é antes de este aya hecho por
escrito, ó de palabra, pues quiero, que este valga

ta
Ni
dox
tir



Nobly
Juniam.
Banero
bblicas
Jucientay
tano am
ppre
fimo
Alm)

Genio m...
Genio m...

RELLA GAVATO, VEINTE
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL
REPTOCIENTOS Y SESENTA Y
SEIS.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

ETALIA
JIM 30
MATH

1850

SEITE
RECHENKUNST UND LEHRE
VON DEN
ARITHMETISCHEN
OPERATIONEN
VON
LEONHARD EULER
ZWEITE
AUFLAGE





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

INTE
MIL
PAY





